

PRESENTACION

Mi primer contacto con el archivo municipal de Segura fue el año 1977/78, preparando una investigación sobre las ferrerías guipuzcoanas y habida cuenta de que Segura tuvo en su jurisdicción varias de ellas (Alcíbar, Ursuarán, Aldaola, etc.). Entonces la situación del archivo era sencillamente deplorable.

Para la preparación de esta Colección diplomática hubo de retomar aquellos primeros contactos. Y la sorpresa fue mucho más agradable: la casa consistorial era otra, el archivo estaba en fase de ultimar su ordenación por una serie de jóvenes historiadores becados por la Excelentísima Diputación Foral de Guipúzcoa y, en definitiva, el acercamiento se pudo hacer con todas las garantías.

Los fondos segurotarras son, en cuanto a su cantidad (y en lo que refiere a documentación medieval), considerables (todo ello empleando el método comparativo con otros archivos guipuzcoanos municipales). Su estado de conservación ya deja más que desear, pero su metódica organización y conservación en un lugar aceptable, hacen preveer que la misma ofrezca garantías de continuidad. Destaca una buena colección de pergaminos de los siglos XIV y XV, aunque la mayor parte de la documentación tiene como soporte el papel.

Respecto a la «calidad» histórica de la documentación habría que decir que es importante; y ello por lo siguiente. Buena parte de sus fondos refieren, obviamente, a un mero (pero profundo) interés local. Pero lo que hace aún más interesante este archivo es la documentación que referencia a lugares, personas e instituciones extra-municipales. La razón la da la propia historia y el papel que Segura desempeñó en aquella como foco de atracción y avencindamiento para las colaciones y universidades de su comarca. Este fenómeno acrecentó su importancia y de ello dan buena fe los numerosos privilegios reales que obtuvo. Pero igualmente destacan ciertos documentos que tienen un evidente interés «provincial»: así actas y referencias a la Hermandad guipuzcoana en sus primeros comienzos (v. gr.: uno sobre las JJGG. de 1390), la escritura de nombramiento de Corregidor más antigua que hasta hoy conocemos para toda Guipúzcoa, y documentos que arrojan buena luz para precisar listas y cronologías de institutos públicos de la Provincia hasta ahora poco conocidos. Y todo ello, sin desdoro alguno de la panorámica de historia local que nos presentan sus fondos, y que permiten seguir la evolución de uno de los municipios más característicos de la Guipúzcoa medieval (el estudio de la cual se publicará en A.E.M).

Los fondos de este archivo han sido ya empleados por diversos historiadores. No demasiados, la verdad. Además de los clásicos, entre quienes destaca P. de Gorosábel, en nuestro siglo destacaríamos a G. Múgica («La villa de Segura, síntesis histórica», en «Euskalerriaren-Alde, I, 1911 p. 549), H. Sustaeta («Segura, kondaira», en «Euskal-Erria», 1911, LXV, 271-175, 310-317, 519-523; LXVI, 1912, 69-71, 154-156, 257-260; LXVII, 1912, 110-112, 153-155, 206-209 y 295-297), J.C.Guerra («De los nobles hijosdalgo. Hidalguías de nuestros archivos...» las correspondientes a Segura en «Euskalerriaren-Alde», XIX, 1919, p. 331; y en su «Documentos inéditos referentes a

la villa de Segura y que se conservan en su Archivo Municipal», en «Rev. de Historia y de Genealogía Española», IV, 1915, 267-273), además de otros trabajos menos de autores como Juan Bautista Ayerbe («Hijos ilustres de Segura», San Sebastián 1912; y otros artículos más), F. Elejalde y J. Erenchun (con su monografía («Segura»), inserta en la serie monográfica sobre historias locales promovida por la C.A.M. de San Sebastián en la década de los setenta), etc. A ellos cabría añadir el equipo dirigido por D. Gonzalo Martínez Díez, catedrático entonces de Historia del Derecho en la Facultad de San Sebastián, que proyectaron la transcripción de la documentación medieval guipuzcoana; proyecto que, aunque no culminó por su traslado a la Facultad de Valladolid, ha dejado su impronta en diversos archivos municipales al dejar en los mismos una copia de sus transcripciones.

Por fin añadiré que a aquél mi primer contacto con estos ricos fondos municipales, se añadió una circunstancia más personal que me decantó hacia la elección de los mismos con destino a esta Colección de Fuentes documentales. Y todo ello va en la línea de hacer un pequeño homenaje a la familia Ayerbe Ayerbe (Vicente, Francisco mi suegro, Mariano, Juan, Margarita y José), segurotarras de nacimiento, para que puedan recordar pasajes de su juventud que la documentación medieval ya citaba. Liburu hau, zuentzat ere egin det.

Y para terminar, y en el capítulo obligado de agradecimientos, quisiera recordar a cuatro personas en especial: a María Rosa Ayerbe Iribar porque por su preparación paleografo-diplomática me ayudó en todas las dudas que la mía planteaba; a Josefina Mateu Ibars, catedrática de Paleografía y Diplomática de la universidad de Barcelona, en cuyo Departamento y bajo cuya dirección dí mis primeros pasos en el conocimiento de la disciplina de su magisterio que ahora apliqué en esta Colección (los aciertos los debo, sin duda, a su docencia; los desaciertos son enteramente míos); y, por fin, a Mari Carmen Izeta y José Goya, que desde el Ayuntamiento de Segura me ofrecieron toda clase de facilidades. Donontzat, eskerrik-asko.

Andoain, junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

1290 Abril 18

Vitoria

Carta-puebla de Segura (Guipúzcoa).

Archivo municipal de Segura. B/1/1/1. Pergamino (380 x 330 mm.).

A. Original. Perdido.

B. En conf. de Fernando IV (Valladolid 22-VI-1300) a su vez conf. por Alfonso XI (Burgos 5-IX-1315). Perg. original (380 x 330 mm.), roto en su parte inferior. No conserva sello de plomo.

B'. Idem. B/1/1/2/ Orig. pergamino (450 x 310 mm.) Falta sello de plomo.

C. En conf. de Alfonso XI (Illescas 8-VII-1331) conf. a su vez la conf. del mismo (Burgos 5-IX-1315), Fernando IV (Valladolid 22-VI-1300) de la carta-puebla de 1290. B/1/1/4. Orig. perg. (370 x 360 mm.).

D. En conf. de Alfonso XI (Burgos 12-II-1342) confirmante a su vez de las confirmaciones de 1331, 1315, 1300. B/1/1/51. Perg. orig. (435 + 45 x 425 mm.).

E. En conf. de Pedro I (Valladolid 6-X-1351) conf. Las confirmaciones de 1342, 1331, 1315 y 1300. B/1/1/6/. Orig. perg. (440 x 400 mm.) Falta sello de plomo.

F. En conf. de Enrique II (Toro 15-X-1371) confirmando a su vez las de 1342, 1331, 1315 y 1300. B/1/1/10/. Orig. perg. (310 + 120 x 411 mm.). Con roturas.

G. En ídem de ídem (Toro 15-IX-1371) confirmante de las confirmaciones de 1342 y 1300. B/1/1/9/. Orig. perg. (450 + 50 x 360 mm.).

H. En conf. de Enrique III (Madrid 25-IV-1391). B/1/1/18/. Orig. perg. (360 + 40 x 250 mm.).

I. (Hay diversas otras copias posteriores, varias de ellas en un largo pleito entre Segura-Idiazábal-Cerain-Cegama, de un lado, y Legazpia, del otro, sobre los montes del Valle de Legazpia, fol. 1 vto.-2 r.º).

Publ. GOROSABEL, P. de: *Diccionario...* Edit. La Gran Enciclopedia Vasca, 1972³, IV, 718-719.

Don Sancho por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murça, / de Jahén, del Algarbe, a todos los fijosdalgo de Guipúzcoa, salut e graçia. Los de la mi puebla de Segura se me enbiaron querellar e dizen que quando al Comienço que aquella puebla se fizo que / venieron y poblar fijosdalgo e otros omes cada uno desenparando sus casas e Sus devisas e sus logares por las franquezas que el rey mio padre les dava. E agora quando ellos van a sus / tierras ellas sus devisas e plantan maçanos o lavran algún heredamienfo tan bien en lo Suyo commo en los mis exidos que ge lo caiádes e les non dexádes lavrar, e que non les dexádes cortar lenna nin ma/dera para sus casas en los montes, e que les vedádes los pastos e que les çerrádes los caminos poro (sic) que las cosas que an mester para mantençia de su logar. Et esto que ge lo fazédes porque vinieron / poblar en aquél logar que es mío serviçio e que les dezides que Si se despoblaren d'aqui que en todo que les darédes parte. E nos bien sabédes que yo parte he en los montes e en los pastos e en las aguas e / caminos e nunca partiéstes conmigo porque los mis pobladores non se siervan d'ello así commo vos. E demás que son ellos deviseros en

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Latin or Spanish, covering the majority of the page. The text is written in a cursive hand and is significantly faded and obscured by a large tear.]

Section
SERIE
C.104
EXPOSANTS

01141

sos logares así commo nos mismos e pidiéronme merçed que / mandase y lo que toviere por bien. Onde vos mando e tengo por bien que todos los que son pobladores en Segura agora o serán d 'aquí adelante que planten e labren sus heredamientos en sos devisas o / en sus logares así commo lo fazían en ante que y viniesen poblar. E otrosí que se siervan de los mis montes e de los pastos e de las aguas e de los exidos e de los caminos guardando los mis / derechos que yo devo aver. Defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les pasar en nenguna manera contra esta merçed que les yo fago, sinon qualquier que lo fiziere pechar / mi a en pena mill maravedis de la moneda nueva. E mando a qualesquier que agora son o serán d'aquí adelante merinos en Guipúzcoa que non consientan que ninguno les pase contra esta merçed que les yo / fago. E d'aquél que lo fiziere que recabde d 'él la pena sobre dicha para fazer d 'ella lo que yo mandare. E non faga ende al sinon a ellos e a quanto oviesen me tornaría por ello. E d'esto man/dé dar esta mi carta seellada con mío seello de çera colgado. Dada en Vitoria dizeocho días de Abril era de mill e CCC. e veynte e ocho annos. Don Marino obispo de Astorga la mandó façer / por mandato del rey. Yo Johan Domínguez de Bue... (RASPADO) la fiz escribir.

2

1290 Abril 18

Vitoria

Carta-puebla de Segura (Guipúzcoa).

- A. Original perdido.
- C. En conf. de Alfonso XI (Illescas 8-VII-1331) (B/1/1/4).
- D. En conf. de Alfonso XI (Burgos 12-II-1342) (B/1/1/5).
- E. En conf. de Enrique II (Toro 15-IX-1371) (B/1/1/10).
- E'. En conf. de Enrique II (Toro 15-IX-1371) (B/1/1/9).
- F. En conf. de Pedro I (Valladolid 6-X-1351) (B/1/1/6).
- G. En traslado sacado en Legazpia el 10-XII-1493 por ante Juan Sanchez de Gorrichategui. (A.M. Legazpia, caj. 1 Doc. n.º 14, fol. 1 r.º-vto.).

Don Sancho por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, / porque la puebla que el rey don Alfonso, mio padre, e yo mandamos fazer en Segura de Guipúzcoa se poble meior e de meiores omes para mío serviçio, ten /go por bien que quantos fijosdalgo son y poblados o venieren y poblar d'aquí adelante, que sean quitos de todo pecho ellos e los sus solares e que non den fonsade/ra nin otro pecho nin otro derecho ninguno e que sean libres e quitos asi commo eran en los sus solares que ante

moravan e los lavradores horros que quisieren y venir poblar / que vengan y e que pechen por lo que ovieren en esta puebla en aquellas cosas que les y mandare e toviere por bien, mas que non pechen en otro logar por algo que ovieren. E por / les faser más bien e más merçed, tengo por §bien que las ferrerías que son en Legazpia masuqueras que están en yermo que los fazen robos los malos omes e los robadores, que / vengan más çerca de la villa de Segura que las poblen porque sean más abundadas e más en salvo. E mando e defiengo firmemente que ninguno non sea osado de / les yr contra esta merçed que les yo fago, sinon qualquier que lo fiziese pecharmi en pena mill *maravedís* de la moneda nueva e a los pobladores de Segura todo el danno / doblado. E d'esto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado. Dada en Vitoria dizeocho d'Abril era de mill e CCC. e veyn/te ocho annos. Yo Martín Péres la fiz escrivir por mandado del rey. Libróla el obispo d 'Astorga.

3

1290 Mayo 12

Burgos

Sancho IV concede a la puebla de Segura los fueros de la ciudad de Vitoria.

- A.M.S. B/1/1/7. Perg. (620 x 455 mm.). Priv. rodado de Pedro I (Valladolid 16-IX-1351), queconf. el priv. de Sancho IV.
- A. Original perdido.
- C. A.M. Segura B/1/11/ En conf. de Enrique II (Toro 15-IX-1371), perg. orig. (260 + 40 x 320 mm.) del priv. de Sancho IV.
- D. A.M. Segura B/1/1/15/ En conf. de Juan I (Burgos 18-VIII-1379) conf. la conf. de Enrique II (Toro 15-IX-1371) a su vez conf. el privilegio de Sancho IV. Pergamino (370 + 70 x 320 mm.).
- E. A.M. Segura B/1/1/27/ En conf. de Juan II (Valladolid 17-XII-1428), conf. priv. suyo (Madrid 12-VI-1427), conf. priv. de Enrique III (Madrid 15-XII-1393), conf. priv. de Juan I (Burgos 28-VIII-1379), conf. priv. de Enrique II (Toro 15-IX-1371), conf. priv. de Sancho IV. Pergamino (480 + 90 x 510 mm.).

En el nombre de Dios Padre e Fijo e *Spiritu Santo*, que son tres personas e un Dios; e de la bienaventurada / Virgen Santa María, su Madre, et a onrra e a serviçio de todos los santos de la corte çelestial. Por grand sabor que avemos de meiorar en el nuestro tiempo los nuestros logares, segúnt la manera / que los fallamos primero, e porque los de nuestro sennorio non pueden aver graçia nin franqueza fueras ende tanta quanta les viene de nos. Por ende conviene que ge la demos nos ca las graçias dá/ las el nuestro Sennor Dios a los reyes et a los príncipes e ellos han las de conpartir por los suyos segúnt que es mester. Por ende aviengo grant sabor de levar la nuestra puebla de Se/gura adelante et de les fazer mucha merçed, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son e serán d'aquí adelante cómmo nos Don

Sancho por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, / de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, e del Algarbe; en uno con la reyna donna María mi muger e con nuestros fijos el infante don Fernando primero e heredero e con don Alfonso e con don Hen / rrique, por fazer bien e merçed a los pobladores de la nuestra puebla de Segura e porque los privilegios que el rey don Alfonso nuestro padre les dió se perdieron quando la villa se quemó, otorgamos a los que agora y son e serán d'aquí / adelante, para sienpre jamás, que ayan los fueros e las franquezas que han los de Bitoria en todas cosas. Et mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este privilegio para quebrantarlo nin para / minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse avrien nuestra yra e pecharnos ye en coto mill *maravedís* de la moneda nueva, e a los pobladores sobredichos de Segura todo el danno dovlado. Et porque esto / sea firme e estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho en Burgos viernes doze días andados de Mayo era de mill e CCC e veynte e ocho annos.

4

1300 Junio 22

Valladolid

Confirmación hecha por el rey D. Fernando IV al concejo de Segura de la carta puebla que les dio Sancho IV (su fecha: Vitoria 18-IV-1290), que inserta, por el que otorga a sus pobladores poder labrar heredamientos en sus devisas y servirse del monte del realengo.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/1.
Pergamino (380 x 330 mm.), en confirmación de Alfonso XI (Burgos-5-IX-1315).
A. Original perdido.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo Don Ferrando por la graçia de Dios rey de / Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina. Ví una carta del rey Don Sancho mío / padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa:

(V. ESCRITURA DEL 18-IV-1290, VITORIA)
(A.M.S. B/1/1 /1)
(Documento n.º 1)

Et agora en *Valladolid* en estas Cortes que mandé fazer el concejo de Segura enbiáronme pedir merçed que les rmandase confir/mar esta carta. Et yo con conseio de la R[eina mi] madre e con otorgamiento del Infante Don Enrique mío tio e mio tutor, confirmogela e mando que les vala en todo tienpo para sienpre iamás, / et mando e

defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de les pasar contra ella en ninguna manera sinon pechar me ya la pena sobre dicha que en la carta dis, et a los cuerpos e a quanto ovi/esen me tornaría por ello. Et d'esto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado. Dada en Valladolid veynte e dos dias de Junio era de mill e CCC. e treynta / e ocho annos. Yo Johan Diaz la fiz escribir por mandado del rey e del infante Don Enrrique su tutor. Ferrant Péres. Garçia Péres. Thom.Dz.

5

1300 Junio 22

Valladolid

Confirmación del rey D. Fernando IV al concejo de Segura de un privilegio del rey D. Sancho IV, que inserta (su data: Vitoria 18-IV-1290), por la que exime a los hidalgos que pueblen en ella de todo pecho y fonsadera, ordenando que las ferrerías masuqueras de Legazpia se trasladen a Segura para estar más seguras.

A.M.S. B/1/1/2/. En confirmación de Alfonso XI (Burgos 5-IX-1315) (B/1/1/1).

B. En conf. de Alfonso XI (Illescas 8-VII-1331) (B/1/1/4).

C. En conf. de Alfonso XI (Burgos 12-II-1342) (B/1/115).

D. En conf. de Pedro I (Valladolid6-X-1351) (B/1/1/6).

E. En conf. de Enrique II (Toro 15-IX-1371) (B/1/1/9 y 10).

F. En traslado sacado en Legazpia el 10-XII-1493 por el escribano Juan Sánchez de Gorrichategui (A.M. Legazpia, caja 1, doc. 14, fol. 1 r.^o - 2 r.^o).

Sepan quantos esta carta vieren / cómo yo Don Ferrando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del / Algarbe, e sennor de Molina. Ví una carta del rey Don Sancho mio padre, que Dios perdone, seellada con su seello de çera colgado, fecha en esta guisa: /

(V. DOCUMENTO DEL 18-IV-1290)

(A.M.S. B/1/1121)

(Documento n.^o 2)

Et agora en estas Cortes que yo mandé fazer en Valladolid el conçeio de / Segura enbiáronme pedir merçed que les mandase confirmar esta carta. Et yo sobre dicho rey Don Ferrando con conseio de la reyna donna Maria mi madre, e con otor/gamiento del infante Don Enrrique mío tío e mío tutor, e por les fazer bien e merced, confirmogela que les vala en todo tienpo para sienpre iamás. Et mas que se me enbia/ron querellar que la merçed que el rey Don Sancho mio padre les fizo segúnd diz la su carta, que les yo confirmé, que se serviesen e se aprovechasen en todas las devisas / que el rey mío padre avía en esa tierra, e yo he agora, así de montes como de pastos, e de exidos, e de los caminos e de las otras cosas que él devisava con los fijos/dalgo de Guipúzcoa,

[The page contains dense, handwritten text in a cursive script, likely from a 16th-century manuscript. The text is mostly illegible due to fading and damage. The left edge shows the binding of the book, and the bottom edge is heavily torn and irregular.]

et ellos por esa razón que traxieron las sus massuqueras que estavan en Legazpia e que poblaron d'ellas mas açerca de la villa, segúnd el rey mio padre mandó en su / tienpo que ninguno que los non demandó nin los enbargó. Et agora fijosdalgo algunos de la tierra que los enbargan e los contrallan porque dizen que ponen e están las ferrerías en sus devisas / [por me] fazer perder los mios derechos. Et esto non tengo yo por bien, ca bien saben los fijosdalgo de Guipúzcoa que non partieron devisas ningunas con el rey mio padre en su / [tienpo n]in agora fizieron conmigo. Porque mando o definiendo firmemente que ninguno non los enbargue nin los contralle por esta razón si non qualquier que lo fiziese pecharmia la / [pena que] sobre dicha es, e a los pobladores de Segura todo el danno que por ende reçibiesen doblado. Et d'esto les mandé dar esta carta seellada con mio seello de / [çera colg]ado. Dada en Valladolid veynte dos dias de Junio era de mill e CCC. e treinta e ocho annos. Yo Arias Pérez la fiz escrivir por mandado del rey e del / [infant]e.

6

1312 Julio 12

Toledo

Privilegio del rey D. Fernando IV al concejo de Segura por e/ que, a su petición, les concede que cuando e/ merino y otras justicias hagan sus llamadas y emplazamientos a sus vecinos, deban hacerlo dentro de la jurisdicción de Segura pues en caso contrario los moradores de esta no estarian obligados a acudir a los mismos.

- A.M.S. B/1/1/3/. En confirmación de Alfonso XI (Toledo 20-III-1327) (VER). A. Original perdido.
- C. En conf. de Pedro I (Valladolid 2-IV-1352) (B/1/1/B).
- D. En conf. de Enrique II (Toro 15-IX-1371) (B/1/1/12).
- E. En conf. de Juan I (7-VIII-1379) (B/1/1/14).
- F. En conf. de Enrique III (Madrid 15-XII-1393) (B/1/1/19).
- G. En conf. de Juan II (Valladolid 27-III-1422) (B/1/1/24 y 25).
- H. En traslado (Segura 30-VII-1450) que recoge conf. de Alfonso XI (15-VII-1312), Alfonso XI (20-III-1327), Enrique II (15-IX-1371), Juan I (7-VIII-1379), Juan II (27-III-1427), fol. 2 r.^o - 3 r.^o. (B/1/1/25).

Don Ferrando por la graçia de / Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de lahen, de Algarbe, e sennor de Molina. A vos Don / Beltrán Yvanes de Oniate mío vasallo e justiçia por mí en tierra de Guipúsca, e a qualesquier otras justiçias que y por mí ho por vos andudieren, / salut e graçia. Sepades que conçeio de la mi puebla de Segura, que es y en tierra de Guipúzca, se me enbiaron querellar e dizen que quando y acaeçen algunos de los / míos Merinos que andan por los míos Adelantados que los aplasan que vayan con ellos fuera de su término non lo aviendo ellos de fuero e si allá non quieren yr que / les prendan por pena

de çient *maravedís* de la moneda nueva sinon quieren yr con ellos cada qu«ellos ellos llaman. Et esto que ge lo fazen por los espechar e levar / d'ellos lo que an. Et pidiéronme merçed que les mandase guardar en su fuero e en su derecho. Et yo tóvelo por bien porque vos mando a cada unos / de vos d'aquí adelante que *non* consintádes a los Merinos nin a otro ninguno que desafuere al conçeio sobre dicho de Segura nin los leve aplasados fuera de / su término nin ellos non sean tenudos de yr con ellos por enplasmamiento que les fagan nin por coto que les pongan por cartas mias desaforadas que muestren sobre esta rasón, salvo si fuer menestier para cosa çierta que sea mío serviçio ha que fueren todos los otros conçeios d'esa tierra. Et non fa/gádes ende al por ninguna manera si non por qualesquier de vos que fincasen que lo asi non compliédeses ho les amás d'esto pasádeses, pecharme y/ádes en pena çient *maravedis* de la moneda nueva, e de más a vos e a quanto oviédeses me tornaríá por ello. La carta leyda dátgela. Dada en Tole/do dose dias de Julio era de mill e CCC. e çinquenta annos. Yo Bernal Matheo [?] de la Cámara la fis escribir por mandado del rey. Alfonso Roys vista. Iohan / Martínez. Garçia Fernándes. Garçia Péres. Sancho Péres. //

7

1312 Julio 15

Toledo

Privilegio de confirmación del rey Fernando IV al concejo de Segura confirmando otro suyo, que inserta (su data: Toledo 12-VII-1312) por el cual les concede que no acudan a los emplazamientos o llamamientos del merino mayor u otras justicias fuera de su jurisdicción por tener fuero para ello.

A.M.S. B/1/1/3/.

En confirmación de Fernando IV (Toledo 12-VII-1312), a su vez en confirmación de Alfonso XI (Toledo 20-III-1327) (VER).

A. Original perdido.

C. En conf. Pedro I (Valladolid 2-IV-1352) (B/1/1/8).

D. En conf. de Enrique II (Toro 15-IX-1371) (B/1/1/12).

E. En conf. de Juan I (Burgos 7-VIII-1379) (B/1/1/14).

F. En conf. de Juan II (Valladolid 27-III-1422) (B/1/1/124 y 25).

G. En traslado (Segura 30-VII-1450) que recoge conf. de Alfonso XI (20-III-327), Enrique II (15-IX-1371), Juan I (7-VIII-1379) y Juan II (27-III-1427), fol. 2 r.º - 3 r.º, B/1/1/25/.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo Don Fe/rrando por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de / Moína. Ví una mi carta escripta en papel e seellada con mío seello en las espaldas que era fecha en esta guisa:

(V. DOCUMENTO DEL 12-VII-1312, TOLEDO)
(Documento n.º6).

Toledo
15-VII-1312

Et agora el conçeio sobre dicho de Segura porque esta carta era en papel, pediόμε merçed que / ge la mandase dar en cuero e seellada con mío seello de plomo e guardar segúnd que en ella disía, porque non fuesen desaforados nin agraviados. / Et yo tóvelo por bien e mando e defiendo firmemente que ninguno non sea osado d'ellos yr nin d'ellos pasar contra esta merçed sobre dicha, ca / qualquier ho qualesquier que lo fisiesen pecharmi an en pena çient *maravedis* de la moneda nueva, e al dicho conçeio todos los dannos e menoscabos que por / ende reçibiesen, doblados. E, demás, a los cuerpos e a todo quanto oviesen me tornaría por ello. Et d'esto lles mandé dar esta mi carta / seellada con mío seello de plomo. Dada en Toledo quince dias de Julio era de mill e CCC e çinquenta anos. Yo Alfonso Péres la fis / escribir por mandado del rey. Alfonso Roys *vista. Martín Ferrándes. Iohan Martínes. Garçia Ferrándes. //*

8

1315 Septiembre

BURGOS

Confirmación hecha por Alfonso XI de un privilegio de confirmación de Fernando IV, que inserta (su fecha: Valladolid 22-VI-1300), a su vez confirmando privilegio de Sancho IV (su fecha: Vitoria 18-IV-1290) al concejo de Segura por el que exime a los hidalgos que pueblen en ella de todo pecho y fansadera, ordenando que las ferrerías masuqueras de Legazpia se trasladen a Segura para estar más seguras.

A.M.S. B/1/1/2/.

Original pergamino (477 x 311 mm.). Roto en la parte izquierda y parte inferior izquierda.

B. En conf. de Alfonso XI (Illescas 8-VII-1331) (B/1/1/4).

C. En conf. de Pedro I (Valladolid 6-X-1351) (B/1/1/6).

D. En conf. de Enrique II (Toro 15-IX-1371) (B/1/1/9 y 10).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, / de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina. Ví una carta que el rey Don Ferrando mío padre, que Dios perdone, ovo dada al conçeio de Se/gura que es en *tierra* de Guipúscoa, escripta en pargamino de cuero e seel lada con su seel lo de çera colgado, fecha en esta guisa:

(V. DOCUMENTO DEL 22-VI-1300, VALLADOLID)

(A.M.S. B/1/1 12)

(Documento n.º 4).

E agora el dicho conçeio de Segura enbiáronme pedir merçed que les

confirmase esta carta de la merçed que les fiziera el rey / [mío padr]e. Et yo el sobre dicho rey Don Alfonso con conseio e con otorgamiento de la reyna donna María mi avuela et el Infante Don Johan e del Infante Don Peydro, / [mios tío]s e míos tuthores e guarda de míos regnos, et por fazer bien e merçed al dicho conçeio de Segura, tóvelo por bien e confírmogela e mando que les vala / [e les se]a guardada en todo bien e cunplidamente, segúnd que en ella dize, assí commo mejor les fue guardada en tiempo del rey mio padre, o de los otros reyes onde yo / [vengo]. Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les pasar contra ella nin de les peyndrar nin de les enbargar en ninguna cosa contra lo que en ella dize, ca qual /quier o qualesquier que lo fiziesen o contra esta merçed que les yo fago les pasasen, pecharmi an en pena los mill *maravedis* de la moneda nueva que en la dicha carta se contienen, et al / conçeio o a quien su voz toviese todo el danno e el menoscabo que por ende reçibiesen, doblado. Et sobr'esto mando a todos los conçeios d'esa *tierra* et a Gómez Carri/ello mio Merino Mayor y en tierra de Guipúzcoa, et a todos los otros merinos et Prestameros que son o serán d'aquí adelante en esa Merindat o a quien esta mi carta será mostrada / o el traslado d'ella signado de escrivano público, que si alguno o algunos y ovieren que les quiera pasar contra esta merçed que les yo fago, que ge lo non consientan e que les ayuden / [e que les] amporen con ella. Et a qualquier o a qualesquier que les contra ello pasasen que peyndren por la dicha pena de los mill *maravedís* de la moneda nueva, e la guarden para fazer / [d'ella lo que yo mandare. Et que] fagan emendar al conçeio sobre dicho o a quien su voz toviere todo el danno e el menoscabo que por ende reçibiesen, doblado. Et non fagan en / [de al, si non a ellos e a lo que oviesen me] tornaria por ello. Otrosí mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé testimonio al dicho conçeio o a quien esta / [mi carta mostrare por él o el traslado d'ella sig]nado de escrivano publico, commo dicho es, porque yo sepa e sea çierto commo se cunple esto que yo mando. Et non faga ende al, / [so pena del ofiçio de la escrivanía. Et d'esto les] mandé dar esta carta seellada con mio seello de plomo colgado. Dada en Burgos çinco días de Sep/[tiembre era de mill e CCC. e çinquenta e tres anno]s. Yo Per Yvanes la fiz escrevir por mandado del rey e de los dichos sos tutores./ Johan Garçía./ Iohan López./ Diego Ferrandes. Ferrand Ferrandes [Rubricadas]. [Una firma ilegible].

Confirmación hecha por Alfonso XI de un privilegio de confirmación de Fernando IV, que inserta (su fecha: Valladolid 22-VI-1300), a su vez confirmando privilegio de Sancho IV (su fecha: Vitoria 18-IV-1290) al concejo de Segura por el que otorga a sus pobladores poder labrar heredades en sus devisas y servirse libremente de los montes, aguas y pastos del realengo.

A.M.S. B/1/1/1/.

Orig. pergamino (380 x 330 mm.), roto en su parte inferior; no conserva el sello de plomo.

B. En traslado sacado en Legazpia por el escribano Juan Sánchez de Gorrichategui el 10-XII-1493 recogiendo la confirmacion de Alfonso XI de 8-VII-1331 y 12-II-1342. [A.M. Legazpia, caja 1, doc. 14, fol. 1 r.º - 3 r.º).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de / Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina. Ví una carta que el rey Don Fernando mío padre, que Dios perdone, ovo dada al conçeio de Segura, que es en *tierra* de Guipúscoa, / escripta en pargamino de cuero e seellada con su sello de çera colgado, fecha en esta guisa:

(V. DOCUMENTO DEL 22-VI-1300, VALLADOLID)
(Documento n.º 5).

Et agora el dicho conçeio de Segura enbiáronme pedir / merçed que les confirmase esta carta de la merçed que les fiziera el rey mío padre. Et yo el sobre dicho rey Don Alfonso con conseio e con otorgamiento de la reyna donna María, mi avuela, e del Infante don / Johan, e del Infante don Peydro, míos tíos e mios tutores, e guarda de mios regnos, et por fazer bien e merçed al dicho conçeio de Segura, tóvelo por bien e confirmogela e mando / que les vala e les sea guardada en todo bien e cunplidamente, segúnd que en ella dize, así commo mejor les fue guardada en tiempo del rey mío padre e de los otros reyes, onde yo vengo. / Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les pasar contra ella nin de les peyndrar nin de les enbargar en ninguna cosa contra lo que en ella dize, caqualquiero qualesquierque lo fizi/esen o contra esta merçed que les yo fago les pasasen pecharme yan en pena los mill *maravedís* de la moneda nueva que en la dicha carta se contiene, et al dicho conçeio de Segura o a quien su voz tovi /ese todo el danno e el menoscabo que por ende reçibiesen, doblado. Et sobr'esto mando a todos los conçeios d'esa *tierra* et a Gómez Carriello mío Merino Mayor en Guipúzcoa, et a todos los otros / Merinos e Prestameros que son o serán d'aquí adelante en Guipúzcoa, a quien esta mi carta será mostrada o el traslado d'ella signado de escrivano público que si alguno o algunos y ovieren que les quieran pasar / contra esta merçed que les yo fago, que ge lo non consientan et que los ayuden e que los anparen con ella, e a qualquier o a qualesquier que les contra ello pasasen que peyndren por la dicha pena de los dichos mill *maravedís* / de la moneda nueva e la guarden para fazer d'ella lo que yo mandare. Et que fagan emendar al conçeio sobre dicho o a quien su voz toviere todo el danno e el menoscabo que por ende reçibiesen, doblado. / Et non fagan ende al, sinon a ellos e a lo que oviesen, me tornaría por ello. Otrosí mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé testimonio al dicho conçeio o a quien esta mi / carta mostrare por él o el traslado d'ella signado de escrivano pú[blico commo dicho es] porque yo sepa e sea çierto cómo se cunple esto que yo mando. Et non faga ende al, so pena del ofiçio / de la escrivanía. E d'esto les mandé dar esta carta s[eellada con mío sello de] plomo colgado. Dada en Burgos çinco días de Septienbre era de mill e CCC. e çinquenta e / tres annos. Yo Per Yvanes la fiz escrevir [por mandado del rey e de los d]ichos sos tutores./ Iohanes./ Johan Lopes./[Otra firma ileg.]. //

1327 Marzo 20

Toledo

Confirmación hecha por Alfonso XI de un privilegio del rey D. Fernando IV, que inserta (su fecha: Toledo 15-VII-1312) por el que concede al concejo de Segura que ninguna justicia les emplaze para fuera de su término, y que cuando los merinos u otras justicias realicen actos semejantes se trasladen para ello a Segura.

A.M.S. B/1/1/3/.

Original en pergamino (330 + 45 x 265 mm.).

Conserva sello de plomo, pendiente en hilos de seda a colores.

B. En conf. de Pedro I (Valladolid 2-IV-1352) (B/1/1/8).

C. En conf. Enrique II (Toro 15-IX-1371) (B/1/1/12).

D. En conf. de Juan I (Burgos 7-VIII-1379) (B/1/1/14).

E. En conf. de Enrique III (Madrid 15-XII-1393) (B/1/1/19).

F. En conf. de Juan II (Valladolid 27-III-1422) (B/1/1/24 y 25).

G. En traslado (Segura 30-VI 1-1450) que recoge conf. de Enrique II (Toro 15IX-1379), Juan I (Burgos 7-VIII-1379), Juan II (27-III-1427), fol. 2 r.º 3 vto.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, / de Córdoba, de Murcia, de lahen, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina. Ví una carta del rey Don Ferrando, mio padre que Dios perdone, es/crupta en pergamino de cuero e seellada con su seello de plomo, fecha en esta guisa:

(V. DOCUMENTO DEL 15-VII-1312)
(Documento n.º 7).

Et agora los omes buenos del dicho conçeio de Segura, en/biáronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e gella mandase tener e guardar segúnd que les valió e les fue guardada fas/ta aquí. Et yo tóvelo por bien et mando que les vala e les sea guardada segúnd que les valió e les fue guardada en tiempo del rey mío padre / e en el mío fasta aquí. Et mando e defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar con /tra esta merçed que les el rey mío padre fiso, e les yo agora confirmo para gella quebrantar nin para gella menguar en ninguna ma/nera, sinon qualquier o qualesquier que lo fisiesen pechar me yan en pena mill *maravedis* de la moneda nueva, e a los del dicho lugar o a quien su bos / tovisen todos los dannos e menoscabos que por esta rasón reçibiesen, doblados. Et d'esto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello / de plomo. Dada en Toledo XX días de Março era de mill CCCLX e cinco annos. Yo Velasco Péres de Medina la fis escribir / por mandado del rey./ Diego Garçia [*Rubricado*]./ Martín Garçia* *vista* [*Rubricado*]./

Françisco Pérez [Rubricado]./ V. Péres [Rubricado]. / Pero Ferrándes [Rubricado]./
Martin Lopes [Rubricado]. /

* Domingues (según la conf. del 15-IX-1371).

11

1331 Julio 8

Illescas

Privilegio de confirmación de Alfonso XI de otro priv. de conf. suyo (su data: Burgos 5-IX-1315), que conf. otro de Fernando IV (su data: Valladolid 22-VI-1300) que conf. privilegio de Sancho IV (Vitoria 18-IV-1290) por donde se exime de pecho y fonsadera a sus pobladores y se ordena el traslado de las ferrerías de Legazpia a Segura (18-IV-1290) y por donde se ordena, una vez hecho aquel traslado, que no se pongan obstáculos a dichas ferrerías por razón de las divisas (22-VI-1300).

A.M.S. B/1/1/4/.

Original pergamino (370 + 60 x 360 mm.). Conserva sello de plomo. En mal estado, con varias roturas y dobleces.

B. En conf. de Pedro I (Valladolid6-X-1351) (B/1/1/6).

C. En conf. de Enrique II (Toro 15-IX-1371) (B/1/1/9 y 10)

D. En traslado (Legazpia 10-XII-1493) que recoge la conf. de Alfonso XI del 12-II-1342 [A.M. Legazpia] caja 1, doc. 14, fol. 1 r.º - 4 r.º.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Viscaya e cle Molina. Vi una carta / escrita en pargaminno de cuero e seellada con mi seello de plomo que yo solia aver en *tiempo* de los míos tutores, que yo ovy confirmada al conçeio de Segura en *tiempo* de los dichos míos tutores, fecha en esta guisa:

[V. DOCUMENTO DEL 18-IV-1290, VITORIA Y
22-VI-1300, VALLADOLID; Y 5-IX-1315, BURGOS]
[Documentos números 2, 5, 8]

Et agora el dicho conçeio de Segura enbieronme pedir merçed que les mandase confirmar la dicha carta de merçed [que los dichos] reyes onde yo vengo les fesieron en esta rasón. Et yo / por les fazer bien e merçed confirmogela e mando que les vala e les sea guardada la dicha merçed segúnt les fue goardada en *tiempo* de los sobre dichos reyes onde yo [vengo e en el mío] fasta aquí. Et defiendo firmemiente que ninguno non sea / osado de les pasar contra ella nin de les peidrar nin de les enbargar en ninguna cosa contra lo que en ella dize, ca qualquier o qualesquier que lo fisiese o contra esta

[merçed] que les yo fago les pasasen, pecharme yan en pena los mill *maravedis* de la / moneda nueva que en la dicha carta se contiene, et al conçeio de Segura o a quien su bos toviese todo el danno e el menoscabo que por ende reçibiesen, doblado. Et sobre esto mando a todos los conçeios d'esa tierra e a Johan *Martínes* de Leyva, / myo Meryno Mayor en Castiella, e myo camarero mayor, o los Merynos que por my o por él andudieren en Guipúsqua, e a todos los nuestros Prestameros que son o fueren d'aqui adelante en esa dicha Meryndat, a quien esta my carta fuere mostrada o el / traslado d'ella signado de escrivano público, que si alguno o algunos y ovieren que les quiera pasar contra esta merçed que les yo fago, que ge lo non consientan e que les anparen con ella, e qualquier o qualesquier que les contra ello pasaren qu'el prenden por la dicha / pena de los mill *maravedís* de la dicha moneda a cada uno e que les goarden para fazer d'ello lo que yo mandare. Et que fagan enmendar al conçeio sobre dicho o a quien so vos toviere todo el danno e el menoscabo que por ende reçibiesen, doblado. Et non fagan ende / al sinon a ellos e a lo que oviesen me tornaria por ello. Otrasy mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende testimonio al dicho al conçeio o a quien esta mi carta mostrare por él o el traslado d'ella signado de escrivano / público, commo dicho es, porque yo sepa e sea çierto cómmo se cumple esto que yo mando. Et non faga ende al, so pena del ofiçio de la escrivanía. Et d'esto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Yliescas / ocho dias de Julio era de mill e trezientos e sesenta e nueve annos. Yo Pero Domíngues la fis escrivir por mandado del rey./ Alfonso Gómes. Pero Domingues. Vista Ferránt Sánches. //

12

1335 Mayo 15

Segura

Ordenanza de la villa de Segura estableciendo que las ferrerías masuqueras y otras de mazo de agua sitas en Necaburu, Legazpia y otros lugares, deberían pagar las albaláes del hierro que labrasen en Segura y abastecerse de mantenimientos en esta villa, so pena de descaminados.

A.M.S. A/6/1/1/.

Original perdido.

B. En privilegio de confirmación de Alfonso XI (Valladolid 13-X-1335).

Publ. ELEJALDE, F.; ERENCHUN, J.: *Segura*.- San Sebastián 1974, en el apendice (con errores).

Cit. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.: *Ferrerías de Guipúzcoa (siglos XIV al XVI)*, San Sebastián 1983, t. II, p. 69-70.

Sean quantos esta carta vieren cómmo nos el conçeio e el alcalde e los iurados de Segura, alyuntados a pregón so el fresno del çimiterio de la iglesia de Santa Maria de Segura, segúnt uso e costunbre del dicho lugar, por razón e manera que avemos ferrerías masuqueras e otras de / maço de agua e de omes nos e otros en Necaburu e

en Legazpia e en otros logares de que labran la vena de Necaburu e de Hayzpuru e de Çamora e de Ocannu e de Barbaria. Et por razon / que todo el fierro que labrasen las dichas ferrerías de la dicha vena es usado de traer a la villa de Segura e de tomar y su alvalá de gía e dende lebar los mercaderos e los duennos del dicho fierro / a aquéllos logares do entendiesen aprovecharse d'ello, e lo que en otra manera lo fallasen tomarle por descaminado sienpre después que la dicha villa de Segura fue poblada a acá, en tiempo del rey Don / Alfonso el Bueno que la mandó poblar, e en el tiempo del rey Don Sancho, su fiio, e en el tiempo del rey Don Ferrando, que Dios perdone e en tiempo d'este rey Don Alfonso nuestro sennor a qui [sic] dé Dios vida / e salut por muchos tienpos e bonos, e le mante[n]ga a su serviçio fasta aquí. E suelen aver d'esta villa el pan e la carne e la sidra e la çebada e avena e los otros abastamientos que les faze mes/ter. Et son defendidos de los omes malfechores por el apellido e por el defendimiento d'esta villa. Et agora si este dicho fierro oviese a tomar el alvalá de gía en otro lugar do nunca lo / tomaron e oviesen de aver su vianda e abastamiento de tierra del regno de Navarra e de tierras de Vizcaya o de tierra d'Onnaty, que son de otros sennorios o de otras partes agora nuebament / que furtarían de los derechos de los derechos [sic] del alvalá de las rentas del rey, e que se ermaría la dicha villa de Segura, e que aprovecharían los omes de otros sennorios e de otras partes de / que sería muy grant deserviçio de nuestro sennor el rey e desfazimiento d'esta su villa. Por ende acordamos todos por un acuerdo e por una voluntat e por una voz, primerament por serviçio / de nuestro sennor el rey e por el munchigamiento d'esta su villa e por pro comunal de todos e por goarda e creçentamiento de sus rentas porqu'el verdat a Dios e a nuestro sennor el rey devemos / deçir. Et porque las dichas ferrerías sean mejor defendidas e goardadas delos omes malfechores, fazemos ordenamiento e postura e paramiento que todo fierro que se labrare en las dichas ferrerías que labraren / de la dicha vena de las dichas veneras, que trayan a la villa de Segura e que tomen y su alvalá de gía; e dende que lo lieve el duenno del fierro a do entendiere aprovecharse d'ello, así comm fue / usado en tiempo de los sobredichos reyes depués que esta villa fue poblada acá, e todo fierro que en otra manera lo fallaren que va a otra parte que el rentero del rey o otro qualquier que ama su serviçio que lo tome por descaminado. Otrosí que el pan e la carne e la sidra e la çebada e la avena que ovieren a comer e a viandar los omes e mugeres e las bestias que labraren e visquieren en las dichas / ferrerías, que la ayan de la villa de Segura e non del sennorio del rey de Navarra nin del sennorio del sennor de Vizcaya, nin del sennorio del sennor de Onnaty nin de otras partes, sinon de la dicha / villa de Segura, commo dicho es, por razón que es la villa más açerca de las dichas ferrerías e es así serviçio de nuestro sennor el rey. E que ayan el móleo del pan o del migo que / ovieren a comer los omes de las dichas ferrerías de las ruedas e molinos de la dicha villa de Segura e de su término, e non de otro lugar. Et que ningún vezino nin morador de la dicha villa / de Segura que non abaste de su algo a ningún duenno de ferreria nin a otro ferrero que contra esto quisier ser et qualquier o qualesquier que contra esto que dicho es pasare en qualquier manera que es o / ser pueda, que peche en pena çient maravedis de la moneda nueva por cada vegada. Et d'esta pena que sea la meatad para la cámara de nuestro sennor el Rey e la otra meatad para el dicho conçeio / de Segura para poner en la çerca de la dicha villa por serviçio del rey. Et fasta que sea pagada la dicha pena que non lieven nin ge lo consientan levar de la dicha vena para la/brar en las dichas ferrerías. Et sobre todo esto mandamos d'oy día que esta carta es fecha a qualquier alcalde e jurados que agora son e serán d'aquí adelante por el rey o por el conçeio / en la dicha villa de Segura que a

qualquier que cayeren en la dicha pena que les pendren de todo quanto les fallaren fasta la quantia de la pena, commo fueren caydos. E que les pongan en / bon recabdo cada uno en su tiempo lo que acaesçiere porque den bona cuenta e recabdo a nuestro sennor el rey o al conçeio de Segura quando quier que fuer demandado, so la dicha pena de los / çient maravedís a cada uno. Et porque todo este dicho ordenamiento sea firme e durable e valedero en todo tiempo, pidimos merçet al muy noD8e e Xnuy alto príncipe nuestro sennor el / rey Don Alfonso, a quien dé Dios vida e salut e le *mantenga* a su serviçio por muchas tienpos e bonos que él por la su merçet tenga por bien de nos confirmar este dicho or/denamiento e mantener e goardar por su carta. Et mandamos a Pero Garçia, escrivano público del dicho sennor rey en Segura, que pusiese en esta carta d'este ordenamiento su signo en tes/timonio de verdat. La qual carta del dicho ordenamiento seellamos con nuestro selio a las espaldas. Et yo Pero Garçia escrivano público sobre dicho que fuy presente a todo esto que dicho es, e / por mandado del dicho conçeio de Segura e de los dichos alçalle e jurados d'este mismo lugar, pus en esta carta d'este ordenamiento este mio signo acostunbrado, en testimonio de verdat. D'esto son testigos que fueron presentes en el lugar, Johan Pérez de Ausparocha, Rodrigo Ramíres d'Areyscorreta, *Martin* Pérez d'Ureta, *Martín* Sánches d'Aldaola, e *Martin* Miguéles fijo de Miguel López Yçur,/ e Johan *Martínez* su fijo, e Iohan Yvánes tendero, e *Martin* Garçia d'Olega vezinos e moradores en Segura, e otros muchos. Fecha quinze dias de Mayo era de mill e tresientos e setenta e tres / annos. // [AL MARGEN IZQUIERDO: Est cla/rio partem / et eius su/plicatio].

13

1335 Octubre 13

Valladolid

Privilegio del rey D. Alfonso XI, confirmando una ordenanza del concejo de Segura (su fecha: Segura 15-V-1335) que obligaba a las ferrerías de Necaburu, Legazpia y otras de la vecindad a tomar sus albaláes de guía y sus mantenimientos en Segura, so pena de descaminados.

A.M.S. A/6/1/1/.

Original en pergamino (551 x 377 mm.), con sello de plomo.

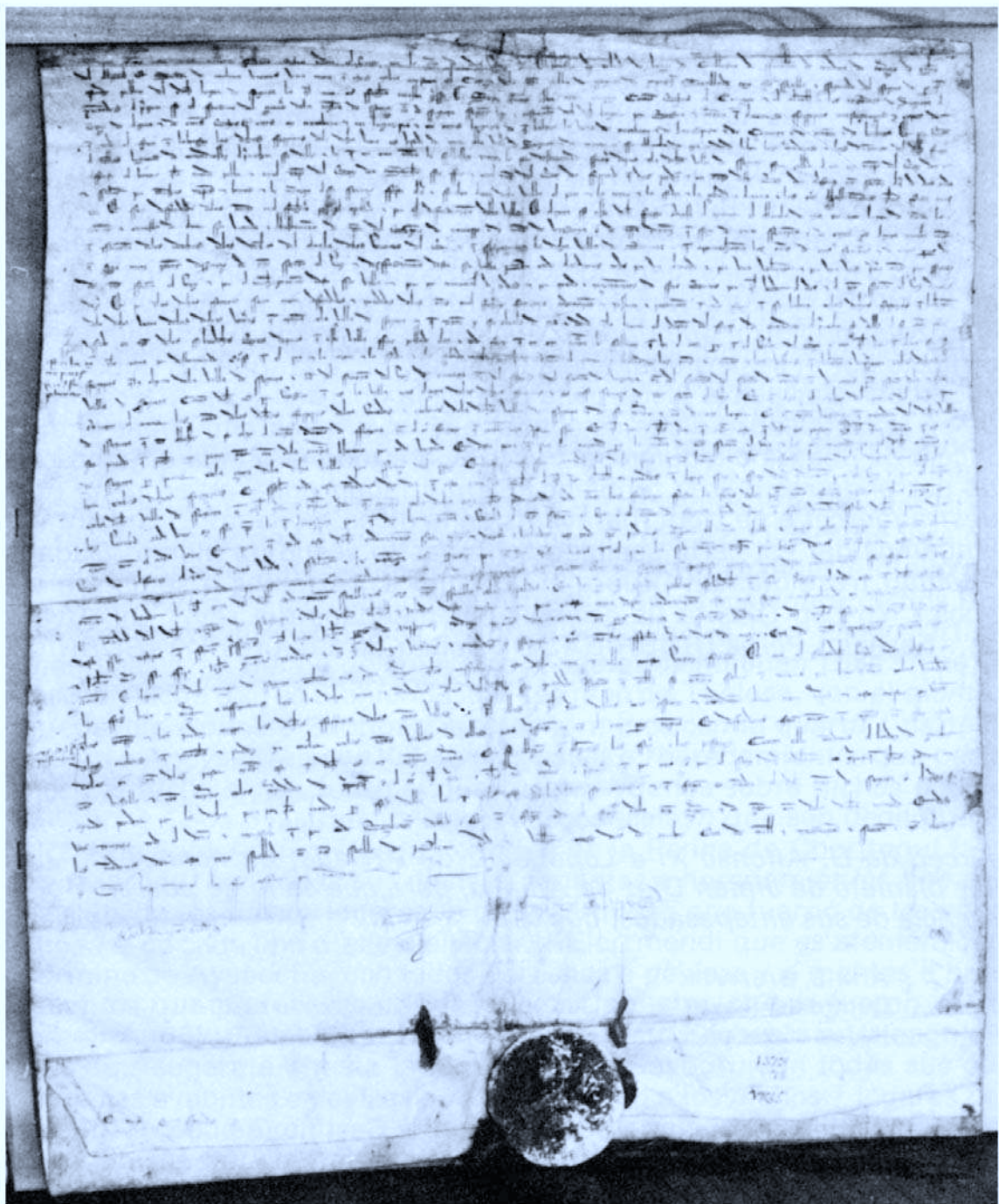
Regular conservación, con partes del texto desvaído en las dobleces.

Cit. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.: *Ferrerías de Guipúzcoa*, siglos XIV-XVI, t. II, p. 69-70.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos Don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de lahen, / del Algarbe, et sennor de Molina. Vimos una carta que nos enbió mostrar el conçeio de la nuestra villa de Segura de Gipúzqua, seellada con su seello e signada del signo de Pero Garçia / escrivano público del dicho lugar de Segura. La qual carta es fecha en esta guisa:

VER DOCUMENTO DEL 15-V-1335]

[Documento n.º 12]



Et agora el dicho conçeio de Segura enbiáronnos pidir merçed que les confirmásemos esta dicha carta que ellos en esta razón fizieron. Et nos el sobre dicho rey Don Alfonso por / les fazer bien e merçet, confirmámosles la dicha carta e mandamos que les vala e les sea goardada segúnt que en ella se contiene salvo que tenemos por bien que quanto en las viandas / que las conpren e las puedan conprar los dichos ferreros de las nuestras villas de qual ellos o qualquier d'ellos más quisieren e entendieren aver mejor mercado. E eso mesmo en rasón / de los móleos que muelan e puedan yr moler en las nuestras villas, do ellos más quisieren e non a otra parte. Et defendemos firmemient que ninguno non sea osado / de les yr nin de les pasar contra esto que dicho es en ninguna manera. Et si alguno o algunos les fuer o les pasaren contra ello, mandamos a Ladrón de Guebara / nuestro vasallo e nuestro Meryno en las Meryndades de Guipúzqua o el otrol qualquier o qualesquier Meryno o Prestamero que por nos o por el sean d'aquí adelante en Guipúzqua, que les pendren e / ayuden pendrar por la dicha pena porque la goarden para fazer d'ella lo que en la carta sobre dicha se contiene. E que fagan enmendar al dicho conçeio de Segura o a quien su / voz toviere todo el danno e menoscabo que por ende reçibieren, doblado. Et non fagan ende al, so pena de la nuestra merçet e de çient *maravedís* de la dicha moneda. Et d'esto / les mandamos dar est carta seellada con nuestro seello de plomo. Dada en Valladolid treze días de Otubre era de mill e trezientos e setenta e tres annos./ Yo Lop Dias la fis escrevir por mandado del rey./ Gil Alvares Az... Fernánd Péres [RUBRICADO]. Johan de Canbres [?] [RUBRICADO]. //

14

1340 Julio 2

Burgos

Merced de D. Alfonso XI a Lope Urtiz de Arriaga, en nombre de Juan Díaz bisnieto de Jimen Díaz de Amallo, para que se le de posesión de la herencia de sus antepasados, que cita.

A.M.S. E/6/IV/1.

Dentro de una carta/traslado fechada en Mondragón el 20-III-1342. (VER) y ésta a su vez en traslado hecho en Guevara el 17-IX-1448 (VER), folios 3 r.º - 5 r.º

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, / de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de / Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina. A los conçeijos e / a los alcaldes, prevostes, ofiçiales e omes buenos de las / nuestras villas e logares de Guipúscoa, e a cada uno de / vos que esta nuestra carta viérdes o el treslado d'ella signado/ / [fol. 3 vto.] de escrivano público, salud e graçia. Sepádes *que* Lope Urtis de / Arriaga, nuestro escudero, en nonbre de Juan Dias bisnieto de / Ximén Días de Amallo mostrónos una petición en que dis / que unos logares e términos e

solares e deesas e hereda/mientos e maçanales e ruedas e otros bienes sennalados que / son en Guipúscoa e en sus términos, e ateniéndose a sus tér/minos, los quales fueron de Don Lope Viscayno Vermejo, e des/pués de su fijo Don Diego Dias, e de donna Velenguera de Guelvara su muger, e después que fueron de Don Diego Urtis Malquilla fijo de los dichos Don Diego Dias e donna Velenguera, / e después que fueron los dichos logares de Ximén Dias de Amallo fijo del dicho Don Diego Urtis, e desqu'el dicho Xinlén / Dias finó los dichos logares que andavan agenados commo / non devían. E que nos pidia merçed en nonbre del dicho Juan Dias / que sopiésemos verdad de Gómes *Gonçáles* de Villiela, e *Gonçalo* / López de Langarica, e *Martín* Ruys d'Apoça que están ante nos, / porqu'el dicho Juan Dias podiese heredar e aver los dichos logares, / asi commo los dichos sus abolengos e abolarios ovieron / los dichos logares. Et por el dicho pedimiento e merçed, veyendo / que nos pidia derecho, el dicho Lope Urtis en nonbre del dicho / Juan Días, fisimos pregunta [sic] a los sobre dichos Gómes *Gonçáles* e / *Gonçalo* Lopes e *Martín* Ruys, e a cada uno d 'ellos, *man* / dándoles faser juramento sobre la crus e sobre santos Evan/gelios dixieron que desian verdad a Dios e a nos sobre / [fol. 4 r.º] la dicha jura que oyan a sus padres anteçesores e otras perso/nas honrradas e d'ello que eran çiertos que los dichos logares / que fueron de los sobre dichos Don Lope Vermejo e de los dichos / Don Diego Dias, e Don Diego Urtis e Ximén Dias / en tiempo de sus vidas, onde el dicho Juan Dias viene, el solar / d'Ascue que es ateniéndose al término de Tholosa, con el monte / de Vedayo e Aduna e Beotibarr e otros términos con la quarta / parte de Hoçqueta e Aneyslarrea con todas sus devisas e /heredamientos que pertenesçen al dicho solar. E otrosi que fueron / de los sobre dichos el solar d'Oríbarr e Çeba e las ruedas / de Ybargoençelayn que son de la puente de Yarça e Sant Adrián / de la Penna, e de la Penna de Choritegui fasta Sant Andrés, / con todas sus devisas e montes e heredamientos que pertenesçen / a los dichos logares, e otros términos que fueron de los sobre dichos / e de cada uno d'ellos, el solar d'Elormendi que es atenibndose al término de Ayspeetia, con todos derechos e devisas / e montes e heredamientos que pertenesçen al dicho solar. Et otro/si que fueron de los sobre dichos en tiempo de sus vidas el solar / de Fechaeta e Urteaga e la rueda de Asugarate / fasta la fondonera de Goyburu con todas sus perte/nençias e montes e devisas que pertenesçen a los dichos / logares que son en término d'Oquina. E otros términos que son en el / término de Guipúscoa. Los quales con todos sus derechos e *perte* / [fol. 4 vto.]nençias e devisa sobre dichos e cada uno d'ellos, devía / e deve heredar el dicho Juan Dias por titulo derecho, porque / desçendía e desçende de los sobre dichos abolengos e abolo/rios el dicho Juan Dias. Et nos, por ende, avido nuestro consejo e / acuerdo e denunciado e sopiendo la verdad de los sobre dichos / e de cada uno d'ellos sobre la dicha jura, conosçiendo e co/nosçemos. Et por ende le damos e fasemos merçed al dicho / Juan Días por juro de heredad los dichos logares con todas sus / pertenençias e devisas e términos que pertenesçen a los dichos / logares, para si e para sus herederos, para faser venta d 'ellos o cambio, / o donaçion que le será visto. Et mandamos que alguno e algunos que / non pongan e fagan embargo en los dichos logares nin en parte / d'ellos en ningún tiempo del mundo al dicho Juan Días e a su bos. Por/que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el treslado d'ella / signado commo dicho es, que pongades en tenençia e posesión / d'ellos e de cada uno d'ellos al dicho Juan Dias e a su bos / en los dichos logares. E si así faser e conplir non quisiérdes, mandamos a Don Ladrón Vélas de Guevara nuestro Merino Mayor en Guilpúscoa, e a los merinos o merino que por nos o por él andodieren / en la dicha Merindad, que lo pongan en tenençia e lo entreguen / al dicho Juan Dias e a

su bos en los dichos logares, e lo / guarden e anparen con los dichos bienes al dicho Juan Dias, que nuestra / voluntad es que los aya sin parte ninguna el dicho Juan Días / los dichos logares. Et non fagádes ende al, por ningunal / [fol. 5 r.º] manera, so pena de los cuerpos e de quanto avédes e de se/ysçientos *maravedís* de la nuestra moneda a cada de vos. E d'esto / diemos esta nuestra carta sellada con nuestro sello. Dada en la / çibdad de Burgos dos días de Jullio era de mill e / tresientos e setenta e ocho annos. Yo Estevan Sánches / la fis escribir por mandado del rey. Gonçalo *Rodrigues*. / Ferránd Ferrándes. Diego Alvares.

14 BIS

1340 Septiembre 17

Segura

Carta de procuración del concejo de Segura en favor de Rodrigo Ramírez de Lescorreta y Pedro Garcia, que trata con los de Legazpia sobre las diferencias que había entre ellos en razón de las herrerías y sus abastecimientos.

A.M.S. A/6/1/5.

B. En traslado hecho en Vitoria, 20-IX-1340.

C. Inserto en un pleito de fines del s. XV o comienzos del s. XVI (al que le faltan los últimos folios, con la data), sobre razón de la jurisdicción de los montes del Valle de Legazpia y otras prestaciones, entre Legazpia, de un lado, y Segura, Cerain, Idiazábal y Cegama. Esta carta a los fol. 3 vto. 5 r.º (la empleamos en la parte que falta a la copia B).

Sean quantos esta / [carta vieren cómo nos, el conçejo de Segura de Guipúzcoa, seyendo juntados a conçejo pregonado so el fresno que es delante Santa Maria, Yglesia parrochial de Segura, según que lo avemos de uso e de costunbre de nos ay]untar, e seyendo en el dicho conçejo Pero Garçía d'Elorça nuestro alcalde, e los jurados dende: Otorgamos e conosçemos que por razon de contiendas que son entre / [nos, el conçejo de Segura, de la una parte, y entre los herreros de las herrerías de Legazpia, que agora son o seran de aqui adelante, de la otra parte: Sobre razón que nos, aviendo merçed e previllejo de nuestro señor el] Rey que los dichos ferreros que non puedan traer las sydras nin las carnes nin las otras viandas, que an mester, salvo de aquí, de Segura, e de las / [villas previllejadas del Rey, ni el trigo ni las otras cosas, so pena çierta a cada uno, yendo contra el dicho previllegio llevan el trigo e las sidras e las otras viandas de otros lugares. Otrosí, por razón que el] fierro que solían traer a la dicha villa de Segura lo lievan a otras partes. Por estas demandas e querellas* / [que nos avemos o podemos aver contra ellos, o contra cada uno d'ellos, en qualquier manera. Otrosi, por razón que los ferreros de Legazpia dizen que ellos e los otros herreros que y fueren de aqui] adelante que pueden e deven llevar el fierro a do quisieren e traer las sidras e las viandas e las otras cosas que ovieren mester dende *qui*/[sieren. Otrosi que pueden aver el moleo en Legazpia, e que deven e pueden

plantar frutales en los yermos e exidos de los montes de Legazpia. Por esta razón, e por todas las otras razones e] contiendas que son o pueden ser entre nos el conçejo e los dichos ferreros, para abenir e firmar e otorgar todos los dichos pleitos por cómo / [avemos de pasar nos, el conçejo, con los dichos ferreros e otros qualesquier que fueren ferreros de aqui adelante en Legazpia, ellos conozco (sic) fazemos y ponemos por nuestras personas çiertas suficièntes proc]uradores, en nuestro nonbre y en nuestro lugar, al dicho Pero Garçía, nuestro Alcalde et a Rodrigo Ramirez de Lescorreta, nuestros vezinos. E dámosles todo / [nuestro poder conplido e llenero mandamiento, así como lo nos avemos, para que ellos traten e avengan todos los dichos pleitos con los dichos herreros e con la con los dichos ferreros o con parte d'ellos por si e en voz de los dichos / personeros de nos, el conçejo, fizieren e abinieren e otorgaren e firmaren con los dichos ferreros o con parte d'ellos por si e en voz de los dichos [herreros, que agora son o serán de aqui adelante en Legazpia: Nos, el dicho conçejo lo otorgamos e lo avemos e lo abremos por firme e por estable por agora e para todo tiempo, según que ellos se obli]garen e so las penas e premias que se contovieren en las cartas de los contratos que fueren fechos e otorgados con estas razones, por todo aquello que / [con ellos otorgaren entre nos, el conçejo, e los dichos herreros. E no yremos contra ello en todo ni en parte d'ello, en algùn tiempo. E, si fuéremos contra ello o contra parte d'ello, que pechemos las penas] que fueren puestas en los contratos. E con todo esto que vala lo que ellos otorgaren, para todo tiempo. Lo qual pidimos a nuestro sennor el Rey e a los sos / [ofiçiales, que nos lo fagan atener e cunplir. E, para todo lo que dicho es, atener y guardar e cunplir e aver por firme e no yr contra ello ni contra parte d'ello, agora ni en otro tiempo del mundo] nos el conçejo, todos en uno e cada uno de nos por si, entramos debdores e pagadores e fiadores, obligándonos con todos nuestros bienes, asy mue/[bles como rayzes, ganados e por ganar. E porque esto es verdad e sea firme e no venga en dubda, nos el dicho conçejo mandamos sellar esta carta con nuestro sello del conçejo en la]s espaldas. Fecha en la dicha villa de Segura, dizesiete dias de Septiembre era de mill e trezientos e setenta e ocho annos. //

* e por todas las otras demandas.

14 TRIS

1340 Septiembre 20 (1)Vitoria

Ratificación de una ordenanza hecha por el concejo de Segura, que se inserta (su fecha: Segura 17-IX-1340), y que afectaba al abastecimiento, pago de derechos reales, etc. de las ferrerías del Valle de Legazpia, hecha por una serie de ferrones de dicho valle.

A.M.S. A/6/1/5/.

Original pergamino (392 + 37 x 338 mm.). Restos de la cinta de hilos de cáñamo (falta el sello)

(que sería, según se dice en el documento, el del concejo de Segura). Documento en mal estado, con manchas y roturas, y faltándole toda la parte izquierda del pergamino, interesando al texto (salvo las dos últimas líneas).

[ROTO]-çia d'Areylça, tesorero de nuestro sennor el Rey e despensero mayor de Donna Leonor, fueron yuntados de la una parte Pero Garçia d'Elorça alcalde de / [ROTO] Muguertegui, e Lope *Martínez* de Gorrichategui, e Johan *Martínez* de Bicunna, e Sancho López de Mendiçával ferreros de las herrerías de Legazpi por sy e en nonbre de los / [ROTO] cripta en paper abierta e sellada con el sello del dicho conçejo de Segura a las espaldas, que era fecha en esta guisa que se sigue:

[VER DOCUMENTO: SEGURA 17-IX-1340]
[Documento n.º 14 bis]

Et / [ROTO] otrosy los dichos *Martín* d'Oria e Johan Pérez de Çornoça, e Miguel Yvánéz de Muguertegui, e Lope *Martínez* de Gorrichategui e Johan *Martínez* de Bicunna / [ROTO] dichas herrerías que agora y son e serán d'aquí adelante en Legazpy anbas estas dichas partes otorgaron e conosçieron que por bien de paz e / [ROTO] ha personiar[?] * son contenidos e avía entre ellos pendias [sic] por las dichas rasones que eran abenidos por como pasasen el conçejo de Segura e los / [ROTO] Legazpy et los dichos ferreros que agora son en el dicho lugar de Legazpy e serán d'aquí adelante con el dicho conçejo de Segura e con de / [ROTO] vere de yr a Castiella e a Sant Sebastián e a Navarra que pase por Segura e que tomen y el alvalá, los quales ovieren / [ROTO] casa que el rentero toviere en Legazpy del omme del rentero que y estudiere que oviere a dar el alvalá. Et otrosy que el pan e / [ROTO] verdat los ferreros en las sus heredades ganadas e por ganar. Otrosy que los ferreros que agora son en Legazpy que an herrerías / [ROTO] e d'ellas lo más que pudieren. Otrosy que los ferreros que agoran son en el dicho lugar de Legazpy e serán d'aquí adelante que planten de todos / [ROTO]-rden e lo cunplan las dichas partes d'aquí adelante en todo tienpo. Et que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra ello. Et qualquier que fu / [ROTO] men los medios para la cámara del Rey, e los otros medios para la parte. La qual pena pagada o non pagada, que vala e tenga e sea firme todo e / [ROTO] llos por omes bonos e de bona fama, e que non sean de las partes sobre jura de santos Evangelios. Et asy sabiéndose en bona verdat, que peyndre / (ROTO) os de los ferreros de Legazpy cayeren en la dicha pena e fuere fallado por bona verdat, que cayó en ella, que este sea pendrado e non el que non / [ROTO] de lo preñar luego sen plaso ninguno faziéndogelo a saber los de Legazpy. Et sy le non pendraren luego o non fallaren pendra del que ei / [ROTO]evoda [?] preñar e pendre el rentero por la dicha pena. Et en todas estas cosas sobre dichas que non aya pleito nin fuerça ninguno mas que se / [ROTO] todo, e por todo commo sobre dicho es e non yr contra ello en todo nin en parte d'aquí adelante en algún tienpo los dichos Pero Garçia alcalde, e Rodrigo / [ROTO]oder de la dicha ¿Prestan7eria7 entendieron debdores e pagadores e fiadores obligándose con todos sos bienes e con todos los bienes muebles e ray / [ROTO] Martínez de Gorrichategui e lohan Martínez de Bicunna e Sancho Lopes de Mendiçával ferreros sobre dichos por sy e en voz e en nonbre de los dichos Garçia Pérez / [ROTO] es que en esta carta se contienen non yr contra ello e contra parte d'ello agora nin d'aquí adelante en algún tienpo entendieron debdores, deudores e pagadores e *fial*[ROTO] lugar de Legazpy. Otrosy anbas las partes pidieron

merced a nuestro sennor el Rey que sy quisiereren [sic] yr o fuereren contra lo que dicho es o contra parte d'ello / (ROTO) e mandaron a my Ferrant Pérez escrivano público en Bitoria por nuestro sennor el Rey que fiziese d'este fecho sendas cartas partidas por A.B.C. tal la / [ROTO] Martinez d'A[ROTO] vezino de Bitoria rentero del alvalá de las ferrerías de Segura, e de las dichas ferrerías de Legazpi por Ferránt Garçia / [ROTO] gados p[ROTO] Martin Pérez d'Ulate fijo de Don Martin Pérez d'Ulate, e Miguell Sánches d'Ulivarri, e los dichos Iohan Yvanes d'Areylça, e Iohan Martines / [ROTO] vezino de Villarreal d'Alava e otros muchos. Et yo Ferránt Pérez escrivano público sobre dicho por nuestro sennor el Rey en / [ROTO]as d'este lfecho a un tenor partidas por A.B.C. para cada una de las partes, et otra carta que tenga assi / [ROTO] signo a tal [SIGNO] en testimonio. Fecha en Bitoria veynte días de Setiembre era de mill e trezientos / [FALTA] //

[SE CONSERVAN CINTAS, SIN SELLO, A CUYO LADO SE ANOTO:
Seello del conçeio de Segura]

* ¿prestameria?.

(1) Será 1340 pues vemos que el 17-IX era alcalde de Segura Pedro García de Elorza (A.M. Legazpia, caj. 1, doc. 14; DIEZ DE SALAZAR, L.: Ferrerías de Guipúzcoa.... T. II, p. 76).

15

1342 Febrero 12

Burgos

Privilegio de confirmación de Alfonso XI al concejo de Segura confirmando otro suyo (Illescas 8-VII-1331) que conf. uno de Fernando IV (Valladolid 22-VI-1300) y este uno de Sancho IV (Vitoria 18-IV-1290) que eximía de todo pecho y fonsadera a los hidalgos de poblasen en Segura y ordenaba trasladar a ella a las ferrerías masuqueras de Legazpia para que fuesen mejor guardadas.

A.M.S. B/1/1/1/5/.

Original en pergamino (435 + 45 x 425 mm.) Falta sello de plomo. Con dobleces de difícil lectura, y roto en la parte central inferior.

B. En conf. de Pedro I (Valladolid 6-X-1351) (B/1/1/6).

C. En conf. de Enrique II (Toro 15-IX-1371) (B/1/1/9 y 10).

D. En traslado sacado en Legazpia el 10-XII-1493 por el escribano Juan Sánchez de Gorrichategui [A.M. Legazpia, caja 1, doc. 14].

Sean quantos esta carta vieren cómo nos Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, e sennor de Vizcaya e de Molina. Vi una mi carta escripta en / pergamino de cuero e seellada con mío seello de plomo que yo solía aver en tiempo de los mis tutores

que yo ovy confirmado al conçeio de Segura en tiempo de los dichos míos tutores, fecha en esta guisa:

[V. DOCUMENTOS DEL 8-VII-1331, 22-VI-1300 Y 18-IV-1290]
[Documentos números 2, 5, 11]

Et agora el dicho conçeio de Segura enbiáronnos pi/dir merçet que les confirmásemos la dicha carta de merçet que los reyes onde nos venimos et nos les fesiemos en esta rasón. Et nos por les faser bien e merçet toviémoslo por bien e confirmámosles la dicha carta e / mandamos que les vala e les sea guardada segunt que les valió e fue goardada en tiempo de los reyes onde nos venimos, e en el nuestro fasta aquí, et defendemos firmemiente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar / contra ella nin contra parte d'ella nin de les prender nin de les enbargar en ninguna cosa contra lo que en ella dise; ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen o contra esta merçet que les nos fasemos les pasasen pecharnos yan en pena mill / maravedís de la moneda nueva que en la dicha carta se contiene, cada uno por cada vegada, e al conçeio de Segura o a quien su vos toviese todo el danno e el menoscabo que por ende reçibiesen, doblado. Et sobre esto man/damos a todos los conçeios d'esa tierra e a Don Ladrón de Guebara nuestro Meryno Mayor en Guipúzqua, e a los Merynos que por nos o por él andudieren en la dicha Meryndat, e a todos los otros Prestameros que son o serán d'aqui adelante / en esa Meryndat o a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado d'ella signado de escrivano público, et si alguno o algunos y ovieren que les quieran pasar contra esta merçet que ge lo non consientan e que les anparen con ella, e a qual/quier o qualesquier que les contra ella pasare que les prenden por la dicha pena de los mill *maravedís* de la dicha moneda, e que les guarden para faser d'ello lo que nos mandáremos. Et que lo fagan enmendar al conçeio sobre dicho o al que su / vos toviere todo el danno e el menoscabo que por ende reçibiese, doblado, commo dicho es. Et non fagan ende al, sinon a ellos e a lo que oviesen nos tornariamos por ello. Et otrosi mandamos a qualquier escrivano público / que para esto fuer llamado que dé ende testimonio al dicho conçeio o a quien esta nuestra carta mostrare o el traslado d'eila signado de escrivano público, commo d!cho es, porque nos sepamos e seamos çiertos cómmo / se cunple esto que nos mandamos. Et non fagua [*sic*] ende al, so pena del ofiçio de la escrivania. Et d'esto les mandé dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo. Dada en Burgos doze dias de / Febrero era de mill e tresientos e ochenta annos. Yo Gll Ferrándes la fis escrivir por mandado del rey./ [DOS FIRMAS ILEG.]//

Burgos
12-II-1342

Traslado sacado por el escribano Pedro López de Arandia, por autoridad de Lope Sánchez de Alcívar, alcalde de Mondragón, y a petición de Juan Martínez, de una merced del rey D. Alfonso XI (su fecha: Burgos 2-VII-1340), que inserta.

A.M.S. E/6/IV/1/.

Cuaderno en papel, 30 folios (225 x 160 mm.), fol. 2 vto. - 5 r.º

En traslado hecho en Guevara 17-IX-1448 (VER).

Mondragón
20-III-1342

Cómmo dia jueves / veynte de Março era de mill e tresientos e ochenta / annos, en la villa de Mondragón, seyendo y pre/sente Don Lope Sánches de Alcibarr a/calle en la villa / de Mondragón, et en presencia de mí Pero Lopes d'Aranldia escrivano público por nuestro sennor el rey en la / dicha villa, con los *testigos* de yuso escriptos: paresçiól/ [fol. 3 r.º] por ant'el dicho alcalde Juan *Martínes* de Gaviria e mostró e fiso / ler a mí el dicho escrivano una carta del dicho sennor rey escripta en / papel e sellada con su sello en las espaldas. E leyda la / dicha carta el sobre dicho Juan *Martínes* dixo al dicho alcalde que toviese por / bien mandar tresladar a mi el dicho escrivano la dicha carta prinçipal / en pargamino de cuero, dos o tres, quanto le conpliese, para Juan / Dias nieto de Don Diego Urtis Maquilla e bisnieto de Xilmén Dias de Amallo para guarda de su derecho, lo que Dios no / mande de la dicha carta contesçiese cosa que non oviese menester / de fuego o de agoa o de poliella o otra desaventura. Por / ende pidia porqu'el dicho treslado fisiese fe tan bien commo / la dicha carta prinçipal en *tiempo* que menester fuese. Et por el dicho / pidimiento dixo el dicho alcalde que es bueno e concordable, e / mandó a mí el dicho escrivano que la trasladase non cresçiendo nin / mengoando la dicha carta prinçipal en pargamino de cuero, dos / o tres, quanto le conpliese, para el dicho Juan Días, porque d'ellos e / de cada uno d'ellos se podiese aprovechar commo con la dicha / carta prinçipal. El thenor de la qual dicha carta es éste, que se sigue: /

[VER DOCUMENTO DEL 2-VII-1340]

[Documento n.º 14]

[Fol. 5 r.º] Fecho este treslado en el día e en el mes e en la era sobre dichos. Testigos que vieron e oyeron / conçertar este treslado con la dicha carta prinçipal del dicho selnnor rey, Juan *Ybáñes*, e Juan *Martínes* escrivanos, e Miguell d'Ascarretaçábal, / e Lope *Ybáñes* de Bedoya vesinos de Mondragón, e otros omes. Et yo el sobre dicho Pero López escrivano *público* sobre dicho ví e tovi e / ley la dicha carta oreginal del dicho sennor rey de suso con/tenida onde fue sacada d'ella vien e verdaderamente por / abtoridad e mandado del dicho alcalde e por pidimiento del / dicho Juan Martines, e porque es çierto fis en él este mio signo, a/costunbrado, a tal, en testimonio de verdad. Yo Pero López. //

1348 Mayo 20

Segura

Ordenanzas acordadas por la villa de Segura sobre consumo, abodegamiento y aprovisionamiento de vino, sidra y otros mantenimientos.

A.M.S. A/6/1/2/.

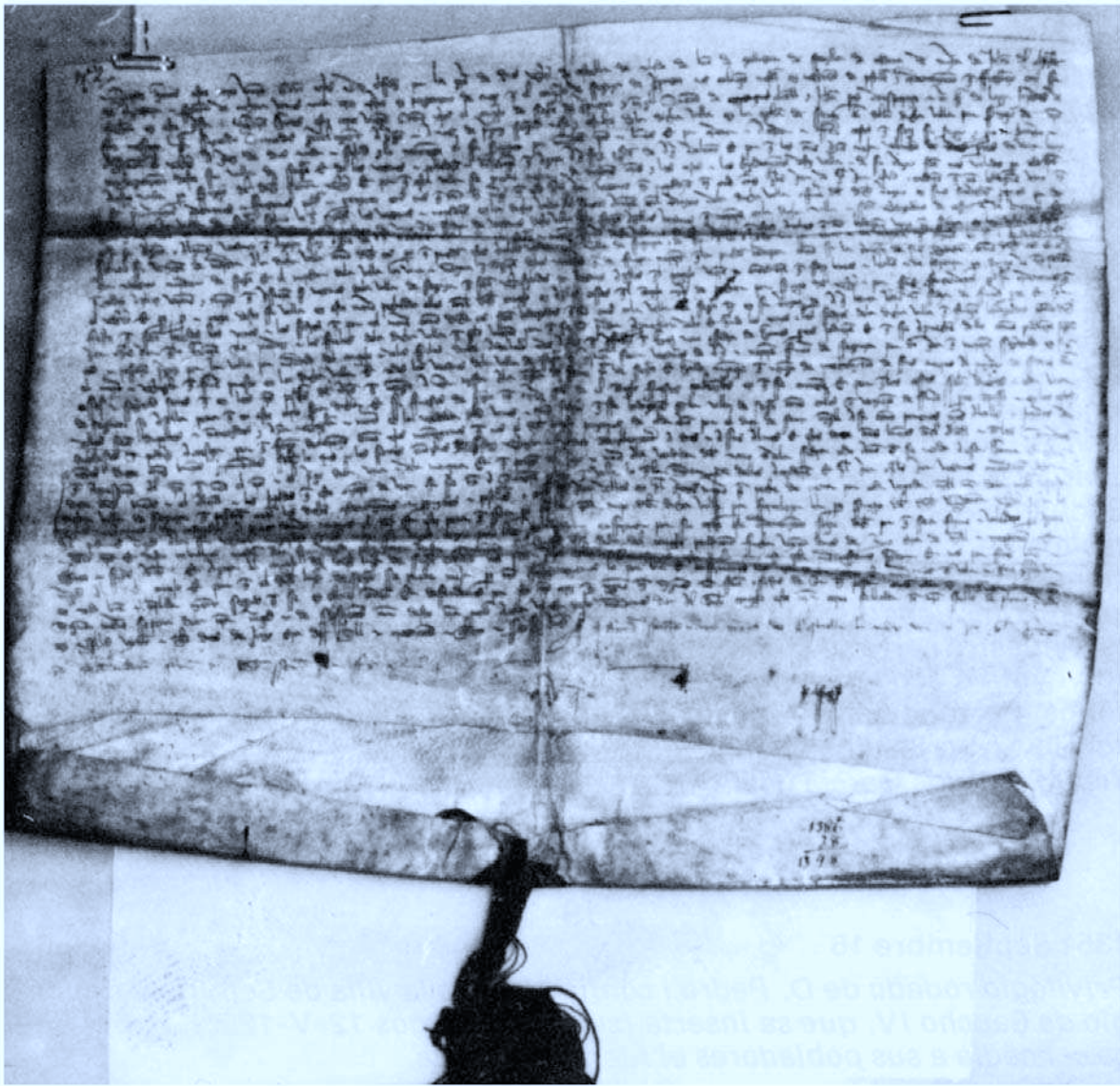
B. En confirmación de Alfonso XI: Valladolid 28-VI-1348 (VER).

C. En conf. de Enrique II: Toro 15-IX-1371 (VER). A/6/1/4/.

D. En conf. de Juan I: Burgos 18-VIII-1379(VER), A/6/1161. E. En traslado hecho en Segura el 12-XI-1449 (VER) A/9/1/12.

Sean quantos esta carta vieren cómo nos el conçejo de Segura de Guipúzca, e Miguell Yvanes de Erraztiçával alcalde, e Johan Pérez d'Ausparocha, e *Martin* Garçia d'Eiorça jurados de / este mesmo lugar, seyendo yuntados generalmiente a pregón e a voz de pregón, segúnd uso e costunbre de la dicha villa en la iglesia de Santa Maria de la dicha villa por serviçio de nuestro / sennor el Rey, a quién dé Dios vida e salud e lo mantenga al su serviçio por muchos tienpos e buenos; et por ordenar e acordar e tazer cosas que son su serviçio e pro e honrra e / muchigamiento d'esta su villa de Segura et de los vezinos e pobladores que agora aquí son o serán de aquí adelante, et porque los omes ayan mejor voluntad de todas partes de venir bevir / a esta villa para serviçio del dicho sennor Rey; et porque esta villa se pueble mejor e de mejores omes e las cosas e los heredamientos d'esta villa e de su término sean más válidos para todo tienpo./ Et primeramente ordenamos e fazemos postura e paramiento entre nos que omme nin muger nin otros qualesquier vezinos nin moradores nin otros omes qualesquier de qualquier estado o condiçión que non bodeguen vino nin / sidra en la villa de Segura salvo lo que ovieren los vezinos e moradores en la dicha villa quanto ovier en el término de la dicha villa o fuera del dicho término en sus heredades propias por do/quier que los ayan et todos aquéllos que quisieren fazer bodega de vino o de sidra de vezinos d'esta villa que lo fagan aquéllos vezinos que moraren en la dicha villa e sean raydados de casas e de huertas. Et / otrosi si alguno o algunos vezinos que agora son o serán de aquí adelante de la villa de Segura e moraren fuera de la villa e de su término, que estos a tales que non bodeguen vino nin sidra en la villa de Segura / salvo si venieren de morada a la dicha villa commo dicho es. Pero que puedan estos a tales vender en la villa de Segura e do quier que lo ayan la su uva e la mançana que ovieren en sus heredades a qual lquier vezino morador de Segura. Et el morador de la villa la uva e mançana que compraren de los vezinos que de fuera moraren, que la puedan bodegar commo si la ovieren de sus heredades, commo dicho es. Et otrosi / que todos aquéllos varones e mugeres que quisieren ser vezinos de la villa de Segura que sean resçibidos por vezinos aquéllos qu'el conçejo vieren e entendieren que son buenos e leales e de paçiençia para serviçio de nuestro sennor / el Rey et para pro e onrra d'esta su villa en esta manera, pechando ellos con el dicho conçejo en aquéllas cosas qu'el conçejo ovier de pechar por serviçio del Rey e por sus fazenderas. Otrosi ordenamos que / fasta aquí sean benidos los vinos e las sidras que por tal manera, commo dicha es, sean bodegadas, que non entre en la villa de Segura nin en su término para aqui beber vino

nin sidra de fuera parte. Et qual/quier o qualesquier que lo traxieren que lo prendan e los fieles de la dicha villa que ge lo biertan porque se non pueda aprovechar d'ello. Et quando los vinos e las sidras de la dicha villa que fueren bodegados commo dicho / es y pasaren pregón por la villa por mandado del conçejo e de los fieles dende adelante todos aquéllos que quisieren que trayan vino o sidra de quantas partes podieren, et que se aprovechen d'ello commo podieren, segúnd / el número e regla que fuer puesto en la dicha villa. Et todos los vezinos de la villa de Segura que quisieren seer vezinos de aqui e moraren fuera de Segura por do quier que moraren seyendo en sus / casas e seyendo sanos que en las tres Pasquas del anno que vengan a oyr Misa a la iglesia de Santa María de Segura, et quando murieren que vengan de enterramiento de sus cuerpos al çimiterio de Santa María / de Segura so aquélla pena que en esta carta será dicha. Et si fuesas de suyo non ovieren que les dé el conçejo fuesas conbenibles en que se entierren. Et porque las cosas sobre dichas e cada una / d'ellas sean durables e mantenidas e ayan regla e número en la vendida de los vinos e de las sidras que se bodegaren en la villa de Segura commo en los que venieren de fuera parte, en eso e en las cosas / dubdosas que podríen acaesçer porque fagan declaración commo nos mantengamos que nos el dicho conçejo pongamos de cada anno por el dia de Sant Miguell así commo ponemos, nuestros alcalle e jurados cada/nneros doze omes buenos juramentados sobre la Cruz e los santos evangelios que guarden regla e fieldad conbenibemiente a Dios e a sus almas. Et estos doze omes buenos con el alcalle e con los jurados / que acaesçieren al tienpo que vean el tienpo e el preçio de la uva e de la mançana et que pongan tal preçio e número a la vendida de la uva e de la sidra cada anno que se venda a esa quantía. Et estos / doze omes buenos e el alcalle e los jurados que esto ovieren de veer si se non ayuntaren en uno que vala lo que la mayor parte d'ellos acordaren. Et qualquier o qualesquier vezinos e moradores de la / dicha villa de Segura que pasaren contra los dichos ordenamientos e paramientos e posturas o contra qualquier d'ellas en qualquier manera, que peche de pena por cada vegada mill *maravedís* de la moneda usada / en los rentas [sic] de Castiella a diez dineros novenes el *maravedi*. Et esta pena que sea para ponerla en el muro de la dicha villa e para fortalecerla para serviçio del dicho sennor Rey. Por lo / qual pidimos merçed a la su real magestad que él e la su merçed tenga por bien de mandar confirmar por su carta este ordenamiento sobre dicho porque sea firme e valedero para agora / e todo *tiempo*. Et d'esto enviamos mostrar a la su merçed esta carta d'este ordenamiento sellada con nuestro sello del conçejo pendiente. Fecha 20-V-1348 veynte dias de Mayo era de mill e trezientos et / ochenta e seys annos. //



Archivo Municipal de Segura. A/6/1/2/.
Original pergamino (395 + 90 x 455 mm.).
Conserva sello de plomo. Bastante buen estado.
B. En conf. de Enrique II: Toro 15-IX-1371 (VER) A/6/1/4.
C. En conf. de Juan I: Burgos 18-VIII-1379 (VER). A/6/1/6/.
D. Encopiasacadaen Segurael 12-XI-1449. A/9/1/12/.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, / de Algezira, e sennor de Molina. Vimos una carta escrita en pergamino de cuero que el conçejo de Segura de Guipuzcoa nos enbiaron mostrar en razón de postura e ordenamiento que fizieron entre sí, / fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTO DEL 20-V-1348]
[Documento n.º 17]

Et agora el conçejo del dicho lugar de Segura enviáronnos pedir merçet que les confirmásemos esta dicha carta e ge la mandásemos guardar. Et nos por fazer bien e / merçed al dicho conçejo et porque el dicho lugar de Segura se pueble mejor para nuestro serviçio, tenémoslo por bien et confirmámosles esta dicha carta et mandamos que vala e sea guardada / en- todo bien e conplidamente según que se en ella con-tiene. Et defendemos por esta nuestra carta que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin pasar contra ella nin contra parte d'ella en / ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos *maravedis* d'esta nuestra moneda a cada uno. Et d'esto mandamos dar al dicho conçejo esta *nuestra* carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada / en Vallado/id veynte e ocho días de Junio era de mill e trezientos e ochenta e seys annos. Ferránd Sánchez notario mayor de Castiella la mandó dar de parte del Rey./ Yo Sancho Mudarra escrivano del dicho sennor la fis escribir./ Vista Alfonsus *Garcia* [RUBRICADO] *Gonçalo Ferrándes*.

Valladolid
28-VI-1348

19

1351 Septiembre 16

Valladolid

Privilegio rodado de D. Pedro I confirmando a la villa de Segura el privilegio de Sancho IV, que se inserta (su data: Burgos 12-V-1290), por el que se concedia a sus pobladores el fuero de Vitoria.

A.M.S. B/1/1/7/
Original pergamino (620 x 455 mm.).

[CRISMON, ALFA Y OMEGA]. En el nonbre de DIOS padre e fijo e *Spíritu* santo, que son tres personas e un Dios verdadero que bive e regna por siempre jamás, e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa MARIA / su Madre, a quien yo tengo por sennora e por avogada en todos los mios fechos, e a onrra e a serviçio de todos los santos de la corte çeestial, quiero que sepan / por este mio privilegio todos los omes que agora son commo los que serán d'aqui adelante cômmo yo Don PEDRO por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, / de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, et sennor de Molina. Vi un privilegio del rey Don Sancho, mio visavuelo, que Dios perdone, escrip/to en pargamino de cuero e seellado con su seello de plomo, fecho en esta guisa:

[VER DOCUMENTO DEL 12-V-1290, BURGOS]
[Documento n.º 3]

Et agora el dicho conçeio de Segura embiáronme pedir merçed que / les confirmasse este dicho privilegio e ge lo mandasse guardar. Et yo el sobre dicho rey Don PEDRO por les fazer bien e merçed tóvelo por bien et confirmogelo e mando que les vala et les sea / guardado en todo bien e conplidamente segúnt que en él se contiene si les fue guardado fasta aqui. Et definiendo firmemente que algunno nin algunnos non sean osados de yr nin de passar contra lo que en él / dize para ge lo quebrantar nin ge lo menguar en alguna cosa. Ca qualquier que lo fiziessen avrian mi yra e pecharme yan la pena que en él se contiene. Et al dicho conçeio o a quien su voz toviessse todo / el danno e menoscabo que por ende reçiesssen, doblado. Et porque esto sea firme e estable mandéles ende dar este privilegio rodado e seellado con mio seello de plomo. Fecho el privilegio en las Cortes de / Valladolid diez e seys dias de Setiembre era de mill e trezientos e ochenta e nueve annos. E yo el sobre dicho rey don PEDRO regnante en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, / en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algezira, en Molina: otorgo este privilegio e confirmolo./

[1.ª COLUMNA]

Don Gonçalo arçobispo de Toledo primado de las Espanas, *confirma*.

Don Vasco obispo de Palençia notario mayor del regno de Leon e chançeller mayor de la reyna, *confirma*.

Don Lope obispo de Burgos, *confirma*.

Don *Gonçalo* obispo de Calahorra, *confirma*.

Don *Garçia* obispo de Cuenca, *confirma*.

Don Pedro obispo de Siguença, *confirma*.

Don *Gonçalo* obispo de Osma, *confirma*.

Don *Martin* obispo de Segovia, *confirma*.

Don Sancho obispo de Avila, *confirma*.

Don Sancho obispo de Plazençia, *confirma*.

Don Iohan obispo de Iahén, *confirma*.

Don *Martin* obispo de Córdoba, *confirma*.

Don Sancho obispo de Cáliz, *confirma*.

Don Iohan Núñez maestre de la Orden de Calatrava, notario mayor de Castiella, *confirma*.

Don Ferrando Pérez de Deça prior de Sant Iohan, *confirma*.

[2.^a COLUMNA]

El infante Don Ferrando fijo del rey de Aragón primo del rey e su vasallo, Adelantado Mayor de la Frontera, *confirma*.

El Infante Don Iohan su hermano, vasallo del rey, *confirma*.

Don Nunno sennor de Vizcaya, alférez mayor del rey, *confirma*.

Don Tello sennor de Aguilar, *confirma*.

Don Sancho su hermano, *confirma*.

Don Pedro su hermano, *confirma*.

Don Iohan fijo de Don Loys, *confirma*.

Don Pedro fijo de Don Diego, *confirma*.

Don Alfonso Téllez de Haro, *confirma*.

Don Alvar Díaz de Haro, *confirma*.

Don Alfonso López de Haro, *confirma*.

Don Iohan Alfonso su fijo, *confirma*.

Don Pero Núñez de Guzmán, Adelantado Mayor de Gallizia, *confirma*.

Don Iohan Ramires de Çisneros, Adelantado Mayor de tierra de / León e de Asturias, *confirma*.

Don Iohan Ramíres de Guzmán, *confirma*.

Don Iohan Garçia Malrrique Adelantado Mayor de Castiella, *confirma*.

Don Garçia Ferrández Malrrique, *confirma*.

Don Ruy González de Castanneda., *confirma*.

Don Nunno Núñez de Aça, *confirma*.

Don Beltrán de Guevarra, *confirma*.

Don Alfonso Téllez Girón, *confirma*.

Don Ferránd Royz su hermano, *confirma*.

[RUEDA: + Signo del rey don Pedro.

[LEYENDA]:

DON NUNNO SENNOR DE VIZCAYA A[L]F[E]REZ MAYOR DEL REY, CONFIRMA:
DON FERNANDO DE CASTRO MAYORDOMO MAYOR DEL REY,
CONFIRMA.

[3.^a COLUMNA]

Don Gómez arçobispo de Santiago, *confirma*.

Don Núnno arçobispo de Sevilla, *confirma*.

Don Diego obispo de León, *confirma*.

Don Sancho obispo de Oviedo, *confirma*.

Don Rodrigo obispo de Astorga, *confirma*.

Don Iohan obispo de Salamanca, *confirma*.

Don Pedro obispo de Çamora, *confirma*.

Don Alfonso obispo de Çibdat, *confirma*.

Don Pedro obispo de Coria, *confirma*.

Don Iohan obispo de Badaioz, *confirma*.

Don Iohan obispo de Orense, *confirma*.

Don Alfonso obispo de Mendonedo, *confirma*.

Don Iohan obispo de Tuy, *confirma*.

Don Pedro obispo de Lugo, *confirma*.

Don Fadrique maestre de Santiago, *confirma*.

Don Ferrando Pérez Ponçe maestre d'Alcántara, *confirma*.

[4.^a COLUMNA]

Don Iohan Alfonso de Alborqueque, chançeller mayor del rey e mayordomo mayor de la reyna, *confirma*.

Don *Martín* Gil su fijo, adelantado mayor del regno de Murçia, *confirma*.

Don Ferrando de Castro mayordomo mayor del rey, *confirma*.

Don Enrique Conde, *confirma*.

Don Iohan su hermano, *confirma*.

Don Ruy Pérez Ponçe, *confirma*.

Don Pero Ponçe de León, *confirma*.

Don Alvar Pérez de Guzmán, *confirma*.

Don Pero Núñez su fijo, *confirma*.

Don Anrrique Anrriquez, *confirma*.

Don Ferránt Anrriquez, su fijo, *confirma*.

Don Alfonso Pérez de Guzmán, *confirma*.

Don Lop Diaz de Çifuentes, *confirma*.

Don Ferrándo Rodriguez de Villalobos, *confirma*.

[5.^a COLUMNA]

Johan Alfonso de Benavides Justiçia mayor de casa del rey, *confirma*.

Don Egidiol Bocanegra de Genua almirante mayor de la mar, *confirma*.

Diego Gómez notario mayor del regno de Toledo, *confirma*.

Martín *Ferrándes* de Toledo ayo del rey, notario mayor del Andaluzia, e chançeller del seello de la poridat, *confirma*.

Johan *Martines* de la Cámara del rey e su notario mayor de los privilegios rodados lo mandó fazer por mandado del rey en el anno segundo que el sobredicho rey Don Pedro regnó.

Alfonso [?] *vista*.

Pascual [...].

Privilegio de conf. de Pedro I confirmando a su vez privilegios de conf. de Alfonso XI (Burgos 12-II-1342) (Illescas 8-VII-1331) (Burgos 5-IX-1315), Fernando IV (Valladolid 22-VI-1300) y Sancho IV (Vitoria 18-IV-1290) concediendo a los de Segura ser libres de pechos y fonsaderas ordenando a las ferrerías masuqueras de Legazpia se trasladen a ella para estar más seguras.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina. Vi una carta del rey Don Alfonso [BORRADO]/e mio padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa:

(V. ESCRITURA DEL 12-II-1342 QUE CONF. PRIV. DEL
8--VII-1331, 5-IX-1315, 22-VI-1300 Y 18-IV-1290)
[Documentos números 2, 5, 8,11,15]

Et agora el dicho conçejo de Segura enbiéronme pedir merçed que les mandase confirmar esta dicha carta / e ge la mandase guardar et yo el sobre dicho rey Don Pedro por fazer bien e merçed al dicho conçejo de Segura, confírmole la dicha carta et mando que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, según que en ella se / contiene; pero que tengo por bien e mando que me den yantar quando y acaesçiere e y fuere [Illegible]. E defiendo firmemente que ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra esta dicha carta, so la pena que en ella / se contiene. Et demás a ellos e a lo que oviesen me tornaria por ello. Et d'esto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en las Cortes de Valladolid seys dias de Octubre era de mill e tresien/tos e ochenta e nueve annos. Yo Sancho Gonçales la fis escrivir por mandado del rey. / [FIRMA ILEGIBLE]. Pascual Buey [RUBRICADO].

21

1351 Octubre 15

Valladolid

El rey D. Pedro I confirma un privilegio de confirmación de Alfonso XI (Valladolid 28-VI-1348) que a su vez confirmaba una ordenanza hecha por el concejo de Segura (20-V-1348) sobre el abodegar y poner precio al vino y sidra cosecha de la villa.

A.M.S. A/6/1/3/.

Original pergamino (302 + 30 x 384 mm.). No conserva el sello.

Sepan quantos estacartavieren cómo yo Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. Vi una carta del I Rey Don Alfonso mio padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTO DEL 20-V-1348]

[28-V I - 1 348]
[Documentos números 17,18]

Et agora el dicho conçeio de Segura enbiáronme I pedir merçet que les confirmase esta dicha carta et ge la mandase guardar. Et yo el sobre dicho Rey Don Pedro por les fazer bien e merçet e porque el dicho lugar se pueble mejor para mío servicio, I tóvelo por bien et conf irmogela e mando que les vala e les sea guardada en todo, segúnt que en ella se contiene. Et defiendo firmemiente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin pasar contra ella / nin contra parte d'ella por ge la quebrantar nin menguar en todo nin en parte, si non qualquier o qualesquier que lo fiziesen averian la mi yra e demás pecharme yan la pena que en la dicha carta se contiene e al / dicho conçeio de Segura o a quien su voz tovier todos los dannos e menoscabos que por ende reçibiesen doblados. Et d'esto les mandé dar esta mi carta seellada con mío seello de plomo. Dada / en las Cortes de Valladolid quinze días de Otubre era de mill e tresientos e ochenta e nueve annos. Yo Johan Garçía la fis escrivir por mandado del Rey. / Pascual [ILEGIBLE]. [OTRA FIRMA ILEGIBLE].//

22

1352 Abril 2

Valladolid

Privilegio de confirmación de D. Pedro I confirmando privilegio del rey Alfonso XI (Toledo 20-111-1327) que confirmaba priv. de Fernando IV (su data: Toledo 15-VI-1312) que a su vez confirmaba prlv. suyo (su data: Toledo 12- VII- 1312) a la villa de Segura concediéndoles que ningún merino o justicia les emplazara para fuera de su jurisdicción.

A.M.S. B/1/1/8/.

Original pergamino (270 + 35 x 350 mm.). No conserva el sello de plomo.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e / sennor de Molina. Vi una carta del rey Don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de plomo, fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTOS DEL 12-VII-1312, 15-VII-1312 y 20-III-1327]
[Documentos números 6, 7, 10]

Et agora el conçeio e fijosdalgo de la dicha villa de Segura enbiáronme pedir merçed que les mandase guardar e conplir esta dicha carta / en todo bien e

conplidamente, segúnt que en ella dize. Et yo el sobre dicho rey Don Pedro por les fazer bien e merçet, tóvelo por bien et mando que les vala e les sea guardada en todo bien / e conplidamente, segúnt que en ella se contiene sy usaron d'ella e les fue guardada fasta aquí. E defiendo firmemiente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra / ella nin contra parte d'ella por ge la quebrantar nin menguar en todo nin en parte, sinon qualquier o qualesquier que les contra ello fuesen o pasasen avrían la mi yra e demás pecharme yan / la pena que en la dicha carta se contiene, e al dicho conçeio, fijosdalgo o a quien su vos toviese todos los dannos e menoscabos que por ende reçibiesen, doblados. Et d'esto les mandé dar esta mi carta / seellada con mío seello de plomo. Dada en Vallado/it dos días de Abril era de mill e tresientos e noventa annos. Yo Ramiro Beltrán la fis escribir por / mandado del rey./ Estevan Sánches vista [RUBRICADO]. Pero Eanes [RUBRICADO]. //

23

1370 Mayo 20

Plasencia

Merced de D. Tello, conde de Vizcaya y Castañeda, a Juan Díaz de Amallo de varias ruedas en Segura y otros solares en Guipúzcoa, que fueron bienes de abolengo de dicho Juan Díaz y sus antepasados, en juro de heredad.

A.M.S. E/6/IV/1/.

En traslado fechado en Guevara el 17-IX-1448 (VER), fol. 8 vto. - 10 r.º

Sepan quantos / esta carta de privilejo vieren cómmo yo Don Tello conde / de Viscaya e de Castanneda, sennor de Aguillar / e alféres mayor del rey, mi hermano e mi sennor. // [fol. 9 r.º] A los conçejos, e a los alcaldes e ofiçiales e omes buenos / de la villa de Segura e a todas las otras villas e lo/gares de Guipúscoa, salud e graçia. Sepádes que yo tengo / por bien de faser bien e merçed a Juan Dias de Amallo / nieto de Diego Urtis Maquilla, de le dar por juro de / heredad e donación, para si e para sus herederos, e para faser / d'ellos e en ellos toda su voluntad, así commo de sus bienes / propios, de las ruedas de Ybargoen e del molino de / C, elay e del solar d'Oríbar, con todos los montes e / exidos e deesas, con las tierras labradías, e con todas / otras tierras e heredamientos que pertenesçen a los dichos lo/gares, que son en el término de Segura e fuera de su / término, e todo derecho que yo he en Ycasteguieta de Guilpúscoa e fuera de su término; e todo derecho que yo he en / tierra de Guipúscoa e montes e tierras e heredamientos de qual lquier figura, porque me fueron mostradas una carta del / rey Don Alfonso, mi padre, e una carta del rey e una / alvalá del dicho sennor rey, e una carta de donna Joana / sennora de Viscaya en que en ellas se contiene e en / cada una d'ellas que los dichos logares que bienen e des/çienden de abolengo e de

abolorio del dicho Juan Dias,/ e de aquéllos onde él viene por la naturalesa / que los dichos sus abolengos tovieron con los sennores / de Viscaya. Por ende otorgo que dó por juro de heredad // [fol. 9 vto.] e de donación los dichos logares e todo derecho que yo he / en ellos para sienpre jamás, para en todo tienpo del munldo, sin parte ninguno, al dicho Juan Dias e a su mandamiento e a su bos. E por ende revoco e do por ningunas / toda carta o cartas o privilejos que de mi ninguno o algunos / por los dichos logares aya dados, que non ayan tales carta / nin privilejos nin alvalá fermesa nin valor nin / enbargue a este mi privilejo, ca non es mi voluntad que ninguno nin alguno me pida merçed nin me relquiera por los dichos logares, commo dicho es. E visto / este mi privilejo o el trelado d'él signado de escrivano / público, que recudádes e fagádes recodir de los dichos / logares con todos sus derechos al dicho Juan Dias o al / que lo oviere de recabdar por él, so aquélla pena / en que se contiene en el alva/á del dicho sennor rey. / E si alguno o algunos pidieren trelado d'este privilejo o tes/timonio, mando al juez por ante quien este mi privi / llejo fuer mostrado, que non lo mande dar, ca mi volluntad es qu'el dicho Juan Dias aya los dichos logares / commo dicho es, e lo guarden e lo anparen con esta / merçed que le yo fago e he fecho al dicho Juan Dias pOI / los dichos logares, sin parte ninguna. E d'ésto le mandé / dar este mi privilejo sellado con mi sello pendiente, / / [fol. 10 r.º] en que escrivi mi nonbre. Fecho en Plasencia, veynte / días de Mayo era de mill e quatroçientos e ocho / annos. Yo Françisco Ferrándes la fis escribir por mandado / del Conde de Viscaya. Yo el Conde. //

24

1370 Agosto 2

Bermeo

Merced de doña Juana Núñez de Lara, condesa de Vizcaya, a favor de Juan Díaz de Amallo de una serie de heredades, solares y ruedas sitas en Segura, Oiquina, Tolosa y otros lugares de Guipúzcoa, que le corresponden por ser bienes de abolengo heredados de sus antepasados; en juro de heredad.

A.M.S. E/6/IV/1/.

En traslado fechado en Guevara el 17-IX-1448 [VER], fol. 10 r.º-11 r.º

Sepan quantos esta / carta vieren commo yo Donna Joana Núnes de Lara, condesa / de Viscaya. A los alcaldes e prevostes e jurados e ofiçiales / e omes buenos de las villas e logares de Guipúscoa, / e a los alcaldes de la Hermandad de las dichas villas e logalres de *tierra* de Guipúscoa, e a cada uno de vos que esta mi / carta viédes, o el trelado d'ella signado de escrivano *público*,/ salud e graçia. Sepádes que yo tengo por bien de faser bien / e merçed a Juan Días de Amallo nieto de Don Diego / Urtis Maquilla, de le dar por juro de heredad, para sí / e para sus herederos, para en todo

tiempo del mundo, las / ruedas de Ybargoen e el molino de Çelay e el / solar d'Orí barr con todas las *tierras* e heredamientos / e montes que pertenesçen a los dichos logares que son / en el término de Segura e fuera de su término. Et otrosí / le doy por juro de heredad al dicho Juan Días unos térmi/nos e tierras e heredamientos e montes e maçanales e mo/linos que llaman Ascue con el monte que llaman Vedayo / e todo derecho de Aduna, e el derecho que yo he en Oçaeta / e en Aneyslarrea que son en el término de Tolosa e / fuera de su término e juridiçión, que pertenesçen a / los dichos logares. Et otrosí le do por juro de heredad // [fol. 10 vto.] el solar de Forbxieta [sic] con la rueda d'Asu [sic] con las / tierras e montes e heredamientos que pertenesçen al dicho / logar, que son en Guipúscoa en el término d'Oquina e fuera / de su término. Et estos dichos logares e cada uno d'ellos / porque me fue denunciado e sopi por verdad e ví una / alva/á del rey Don Enrrique e unas cartas e privilejos de los / reyes de Castilla que fueron en tiempo, e un privilejo del / Conde Don Tello mi sennor que los dichos logares que vienen / e desçenden de abolengo e abolorío del dicho Juan Dias / e de aquéllos onde él viene porque vos mando, vista / esta mi carta, o el treslado d'ella signado commo dicho / es, que entreguédes en los dichos logares e en cada / uno d'ellos al dicho Juan Dias o al que lo ovier de recabdar / por él, que le recudádes e fagádes recodir con todos los / derechos e rentas que han los dichos logares e cada uno / d'ellos. E si asi faser e conplir non quisiérdes, ruego e / mando a Ruy Días de Rojas, Merino Mayor en / tierra de Guipúscoa, o a otro qualquier Merino o Merinos que entrelguen en los dichos logares e en cada uno d'ellos / con todos sus derechos e pertenencias segúnd por la dicha / alva/á del dicho sennor rey se contiene, porque los dichos / logares bienen e desçenden de abolengo del dicho Juan / Días por la naturalesa que sus abolengos ovieron / con los sennores de Viscaya, onde yo vengo, porque / los dichos logares e cada uno d'ellos deve heredar // [fol. 11 r.º] por titulo derecho e por carta o cartas o privilejos que amostrase / o amostraren alguno o algunos contra esta mi carta, que non enbar/gue nin aya va(or contra la merçed que aya fecho al / dicho Juan Dias nin ningúnd jues nin alcalde nin merino nin por / ante qualquier jues que fuer mostrada esta mi carta e alguno / pidier treslado d'ella, que non le manden dar ca mi voluntad / es que ninguno nin algunos me requiera por ellos nin por alguno d'ellos. / Et non fagádes ende al, por ninguna manera, so aquélla / pena en que se contiene en la dicha alva/á del dicho sennor / rey. E porque lo creádes díle esta mi carta sellada con mi / sello e firmada de mi nonbre. Fecha en Vermeo dos días / de Agosto era de mill e quatroçientos e ocho annos. Yo / la Condesa de Viscaya.

Bermeo
2-VIII-1370

fecha: Segura 20-V-1348) sobre aprovisionamiento y abodegamiento de vinos y sidras de la cosecha de la villa.

A.M.S. A/6/1/4/.

Original pergamino (320 + 71 x 385 mm.)

B. En conf. de Juan I, Burgos 18-VIII-1379 (A/6/1/6)

C. En copia sacada en Segura el 12-XI-1449 (VER) (A/9/1/12).

Sean quantos esta carta vieren cómo nos Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, / de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. Vimos una carta del Rey Don Alfonso, / nuestro padre que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTOS: 28-VI-1348 Y 20-V-1348]
[Documentos números 17,18]

Et agora el dicho conçejo de Segura enbiáronnos pedir merçed que les confirmásemos esta dicha carta et ge la mandásemos guardar. Et nos, el sobre dicho / Rey Don Enrique por les fazer bien e merçed et porque el dicho lugar se pueble mejor para nuestro servijio, tenémoslo por bien et confirmámosles la dicha carta e mandamos que les vala et / sea guardada en todo bien e conplidamente les valió e fue guardada en tienpo del dicho Rey Don Alfonso nuestro padre, e en el nuestro fasta aquí, et defendemos firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados / de les yr nin pasar contra ella nin contra parte d'ella para ge la quebrantar nin menguar en todo nin en parte d'ello, sinon qualquier o qualesquier que lo fiziesen avrían la nuestra yra et demás pecharnos ya la / pena que en la dicha carta se contiene, et al dicho conçejo de Segura o a quien su boz toviese, todos los dannos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados. Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta / escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de Toro quinze dias de Setiembre era de mill e quatroçientos e nueve annos. Yo Diego / Ferrándes la fis escribir por mandado del Rey./ Pero Rodrigues [RUBRICADO], vista. Johan Ferrándes [RUBRICADA]. Diego Martínez [RUBRICADO]. Ruy Bernal [RUBRICADO]. // [ESPALDAS]: Rodericus br. [RUBRICADO]. //

1371 Septiembre 15Toro

Confirmación de Enrique II de un priv. de Alfonso XI (Toledo 20-III-1327) y Fernando IV (Toledo 12-VII-1312 y Toledo 15-VII-1312) por donde se concedía a los de Segura que

los merinos o adelantados nos les emplazasen para fuera de las jurisdicción de la villa.

A.M.S. B/1/1/12/.

Original pergamino (260 + 50 x 340 mm.). Con manchas y roturas.

B. En conf. Juan I (Burgos 7-VIII-1379) (B/1/1/14).

C. En conf. de Enrique III (Madrid 15-XII-1393) (B/1/1/19).

D. En conf. de Juan II (Valladolid 27-III-1422) (B/1/1/24 y 25)

E. En traslado hecho en Segura el 30-VII-1450 (VER) que recoge la conf. de Juan I (7-VIII-1379) y Juan II (27-III-1427), fol. 2 r.º - 4 r.º B/1/1/25/.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos don Enrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina. Vimos una carta / del rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTOS DEL 20-III-1327,
12-VII-1312, 15-VII-1312]

[Documentos números6, 7, 10]

Et agora el conçejo e fijosdalgo de la dicha villa de Segura enbiáronnos pedir merçed que les confirmásemos la dicha carta e ge la mandásemos guardar / en todo bien e conplidamente, segúnd que en ella se contenía. Et nos el sobre dicho rey Don Enrique por les faser bien e merçed tenémoslo por bien e confirmámosles la dicha carta et man/damos que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, segúnd que les valió e fue guardada en tienpo de los reyes onde nos venimos e del dicho rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios / perdone, e en el nuestro fasta aqui. Et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osa'dos de les yr nin de les pasar contra ella nin contra parte d'ella para ge la quebrantar nin menguar en / todo nin en parte d'ello, ca qualquier o qualesquier que les contra ello fuesen o pasasen, abrían la nuestra yra e pecharnos y an la pena que en la dicha carta se contiene, e al dicho conçejo e fijosdalgo / o a quien su vos toviese, todos los dannos e menoscabos que por ende resçibiesen, doblados. Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello / de plomo colgado. Dada en las Cortes de Toro, quinse días de Setiembre, era de mill e quatrocientos e nueve annos. / Yo Diego Ferrándes la fis escribir por mandado / del rey./ Pero Rodrigues [RUBRICADO]. Iohan Ferrándes [RUBRICADO]. Diego Martines [RUBRICADO].//

Toro
15-IX-1371

A.M.S. B/1/1/11/.

Original pergamino (260 + 40 x 320 mm.).

B. En conf. de Juan I (Burgos 18-VIII-1379). A.M.S. B/1/1/15/.

C. En conf. de Juan II (Valladolid 17-XII-1428) que conf. priv. suyo (Madrid 12-VI-1427), que conf. priv. de Enrique III (Madrid 15-XII-1393) y éste priv. de Juan I (Burgos 28-VIII-1379), que conf. éste de Enrique II. Pergamino.

A.M.S. B/1/1/27/.

Sepan *quantos* esta carta vieren cómo nos Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla. de Córdoba, / de Murcia, de lahen, del Algarbe, e de Algesira, et sennor de Molina: vimos un privilegio del rey Don Sancho, nuestro bisavuelo, que Dios perdone, escripto en parga/mino de cuero e seellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa:

[VER DOCUMENTO DEL 12-V-1290, BURGOS]
[Documento n.º 3]

Et agora el dicho conçeio de Segura enbiáronnos pedir merçed que les con/firmásemos este dicho privilegio e que le mandásemos guardar. Et nos el sobre dicho rey Don Enrique por les faser bien e merçed, e tovímoslo por bien et confirmá/mosles el dicho privilegio, e mandamos que les vala e les sea guardado, segúnt que mejor e más conplidamente les fue guardado en tienpo de los reyes onde nos / venimos e del rey Don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui. Et defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin de pasar / contra lo que en el dicho privilegio se contiene. Ca qualquier o qualesquier que lo fisiesen abría la nuestra yra e pecharnos ya la pena que en el dicho privilejo se contiene / et al dicho conçeio o a quien su vos toviese todo el danno e el menoscabo que por ende reçibiesen, doblado. Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta es/crupta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de Toro quinse dias de Setiembre era de mill e quatroçientos e nueve / annos. Yo Diego Ferrándes la fis escribir por mandado del rey./ Iohan *Ferrándes* [RUBRICADO]. //

Foro
15-IX-1371

Priv. de conf. de Enrique II al concejo de Segura confirmando privilegios de Alfonso XI (Burgos 12-II-1342; Illescas 8-VII-1331 y Burgos 5-IX-1315), Fernando IV (Valladolid 22-VI-1300) conf. el priv. de Sancho IV (Vitoria 18-I V-1290) eximiendo de pecho y fonsadera a los hidalgos que la poblasen y mandando trasladar a Segura las ferrerías de Legazpia.

A.M.S. B/1/1/10/.

Original pergamino (310 + 120 x 411 mm.). Un roto en el interior.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de lahen, del Algarbe, et sennor de Molina. Vimos unacarta del rey Don Alfonso / nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada *con su sello* de plomo colgado, fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTOS: BURGOS 12-II-1342, 8-VII-1331,
5-IX-1315, 22-VI-1300 Y 18-IV-1290]
[Documentos números 2, 5, 8, 11, 15]

Et agora el dicho conçeio de Segura enbiáronnos pedir merçed que les confirmásemos la dicha carta e ge la mandásemos guardar. Et nos el sobre dicho / rey don Enrique por les faser bien e merçet tovímoslo por bien e confirmámosles la dicha carta et mandamos que les vala e les sea guardada segúnt que mejor e más conplidamente les fue guardada en tiempo de los reyes onde nos venimos / e del rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui. Et defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra ella nin contra parte d'ella nin de les prender nin enbargar en ninguna cosa contra / lo que en ella se contiene, ca qualquier o qualesquier que lo fisiesen abrían la nuestra yra e pecharnos yan la pena que en la dicha carta se contiene, et al dicho conçeio de Segura o a quien su vos toviese, todos los dannos e menoscabos que por / ende reçibiesen, doblados. Et sobre esto mandamos a todos los conçeios e ofiçiales d 'esa tierra e a Ruy Días de Rojas nuestro Merino Mayor en Guipúsqa, e al merino o merinos que por nos o, por él andudieren agora e d'aqui adelante en / Guipúscoa, et a todos los otros Prestameros e ofiçiales que son e serán d 'aqui adelante en esa Merindat o a quien esta nuestra carta fuer mostrada, o el treslado d'ella signado de escrivano público, que non consientan que ninguno nin algunos les vayan nin pasen / contra la dicha carta, et que anparen e defiendan al dicho conçeio de Segura con esta merçet que en las dichas cartas se contiene. Et los unos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de mill *maravedis* d'esta moneda usual / a cada uno. Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de Toro quinse días de Setiembre era de mill e quatroçientos e nueve annos / E yo Diego Ferráñdes la fis escrivir por mandado del rey./ Pedro Rodríguez [RUBRICADO] Diego Martínez [RUBRICADO]. [OTRAS FIRMAS ILEGIBLES].

1371 Septiembre 15Toro

Privilegio de confirmación de Enrique II al concejo de Segura confirmando priv. de Alfonso XI, que inserta (su data: Burgos 12-II-1342) que conf. otro suyo (Illescas 8-VII-1331), conf. otro suyo (Burgos 5-IX-1315) conf. Otro de Fernando IV (Valladolid 22-VI-1300) conf. priv. de Sancho IV (Vitoria 18-IV-1290) que eximia a los hidalgos que la poblasen de todo pecho y fonsadera, y ordena el traslado a Segura de las ferrerías masuqueras de Legazpia para mayor seguridad de las mismas.

A.M.S. B/1/1/9/.

Original pergamino (450 + 50 x 360 mm.).

Sean quantos esta carta vieren cómmo nos Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Molina. Ví una carta del rey Don Alfonso, mio padre, que Dios / perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTOS DEL 12-II-1342, 8-VII-1331,
5-IX-1315, 22-VI-1300 Y 18-IV-1290]
[Documentos números 2, 5, 8, 11, 15]

Et agora el dicho conçejo de Segura enbiáronnos pedir / merçed que les confirmásemos esta dicha carta e ge la mandásemos guardar. Et nos el sobre dicho rey Don Enrrique por [sic] fazer bien e merçed, tenémoslo por bien e confirmámosles la dicha merçed, et mandamos / que les vala e sea guardada en todo bien e conplidamiento segúnd que en ella dize et segúnd que mejor e mas conplidamiento les valió e fue guardada en *tiempo* del dicho rey Don Alfonso, nuestro padre, et en el nuestro / fasta aquí. Et defendemos firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin pasar contra ella nin contra parte d'ella por ge la quebrantar nin menguar en todo nin en parte d'ello, sinon qualquier / o qualesquier que la fisiesen, avrían la nuestra yra, et demás pecharnos yan la pena que en la dicha carta se contiene, e al dicho conçejo de Segura o a quien su vos toviese, todos los dannos e menoscabos / que por ende resçibiesen, doblados. Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de Toro quince días / de Setiembre era de mill e quatroçientos e nueve annos. Yo Diego *Ferrándes* la fis escribir por mandado del rey./
[FIRMA ILEG.] Johan *Ferrándes* [RUBRICADO]. Diego *Martines* [RUBRICADO]. //

1371 Septiembre 20Toro

Sentencia del rey D. Enrique II por la que confirma a Juan Diaz de Amallo ciertos bienes, ruedas y solares que tenia en Guipúzcoa heredados de sus antepasados y dados a ellos por Alfonso XI, D. Tello y D. a Juana Núñez de Lara, y que le disputaba Miguel López.

A.M.S. E/6/IV/1/.

En traslado sacado en Guevara el 17-IX-1448 (VER), fol. 5 r.º - 8 vto.

Don / Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León,/ de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del / Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina. A los alcaldes e / Merino de la villa de Segura de Guipúscoa, que esta nuestra carta /viérdes, salud e graçia. Sepádes / que paresçió en la nuestra / Corte Juan Días bisnieto de Ximén Dias d'Amallo, *ell[fol. 5 vto.]* presentó ante Diego Ferrándes bachiller en decretos nuestro alcalde un proçeso de pleito de relaçión signado de escrivano público en que se / contiene que paresçió y en la dicha villa ante Sancho Péres / de Larristegui alcalde de la dicha villa, de la una parte, e el / dicho Juan Días de la otra. Et el dicho Miguell López que mostró al / dicho alcalde un nuestro alva/á firmado de nuestro nonbre en que se con /tiene que le fisiémos merçed de dos molinos de moler / pan e otras heredades que son y en la dicha villa desiendo / que fueron del Conde Don Tello nuestro hermano. Sobre lo qual / enbiamos mandar a los a/calle e merino de y de la dicha / villa que posiesen en tenençia e en posesión de los dichos / molinos e heredades al dicho Miguell López, e que lo anpalrasen e defendiesen en ella, segúnd que más conplidalmente por el dicho nuestro alva/á se contiene. Sobre lo qual pidió / al dicho alcalde Sancho Péres que le conpliese el dicho nuestro alvalá. / Contra lo qual fue alegado por el dicho Juan Días qu'él que esta/va en tenençia e en posesión de los dichos molinos e / heredades por derecha rasón segúnd se contiene en una carta / del rey Don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, e en otra / nuestra carta, e en otra carta del Conde Don Tello nuestro hermano, / e en otra carta de Donna Joana Nunes sennora de Lara, su muger. En la / qual carta del dicho rey nuestro padre se contiene que Lope Urtís de / Arriaga su escudero, en nonbre del dicho Juan Días, que mos / trara ant 'él una petiçión que los dichos.bienes e ruedas // *[fol.6 r.º]* que fueron de Don Lope Días Viscayno Vermejo, e después de su fijo / Don Diego Dias, e de donna Velenguera su muger, e después / que fueron de Diego Urtis Maquilla fijo de los dichos Don Diego / Días e donna Velenguera; e después que fueron de Ximén Días / d'Amallo fijo del dicho Don Diego Urtis; e que después qu'el dicho / Ximén Días finara que los dichos bienes que andavan ena/genados. Sobre lo qual pidiera al dicho rey nuestro padre en nonbre / del dicho Juan Días que sopiese verdad de çiertos escuderos que ant'él / estaban que estaban nonbrados por sus nonbres en la dicha / su carta, porqu'el dicho Juan Días podiese avere heredar los dichos / logares e bienes, asi commo los dichos abolengos e abolorios / los ovieron, e qu'el dicho rey nuestro padre por esta rasón que fisiera / pregunta a los sobre dichos testigos resçibiendo d'ellos juramento selgúnd derecho. Por los quales se provó que los dichos logares que fueron / de los

sobre dichos Don Lope Vermejo e Don Diego Días e / Don Diego Urtis Maquilla e Ximen Días en tienpo de sus / vidas, onde el dicho Juan Días viene, el solar de Ascue / que es ateniéndose al término de Tolosa, con el monte de Ve/dayo e Aduna e Veotíbar, e otros términos con la quarta parte / de Goçiheta e Aneyslarrea, con todas sus devisas e hereda/mientos que pertenesçen al dicho lugar. Et otrosí que fueron de los sobre / dichos el solar d'Oríbar e Çeba, e las ruedas de Ybargoen / çelay que son entre la puente de Yarça e Sant Adrián de la / Penna, e de la Penna de Choritegui faesta Sant Andrés con / todas sus devisas e montes e heredamientos e *derechos*/ [fol.6 vto.] que pertenesçen a los dichos logares e otros términos que fueron de los / sobre dichos e de cada uno d'ellos el solar d'Elormendi que / es ateniéndose al término de Ayspetia, con todos sus derechos / e devisas e montes e heredamientos que pertenesçen al dicho / solar. Et otrosí fueron de los sobre dichos en tienpo de sus vi / das el solar de Fortheyeta [sic] e Urteaga e la rueda de A / sugárate fasta la fondonera de Goyburu con todas / sus pertenesçias e montes e devisas que pertenesçen a los / dichos logares que son en término d'Oquina e fuera de su término / e otros términos que son en término de Guipúscoa. Los quales con todos / sus derechos pertenesçias e devisas que cada una d'ellas / devía heredar, el dicho Juan Dias por título derecho porque deçendía e desçende de los dichos sus abolengos e abolorios./ Por la qual rasón e testigos e provança el dicho rey nuestro padre, a/vido su consejo e acuerdo e sabida la verdad en la manera / que dicho es, que dió e fiso merçed al dicho Juan Dias, por juro / de heredad, de los dichos logares con todas sus pertenesçias / e devisas e términos para si e para sus herederos, para vender / e canbiar e donar e faser d'ellos lo que quisiere, et mandó / por la dicha su carta que alguno nin algunos non posiesen nin fisiesen en/bargo en los dichos logares nin en parte d'ellos en ningúnd / tienpo al dicho Juan Dias nin a su bos. Sobre lo qual enbió *mandar* el dicho rey nuestro padre que posiesen en tenençia e en / posesión e entergasen al dicho Juan Dias e a su bos en los // [fol. 7 r.º] dichos logares e en cada uno d'ellos, segúnd que todo esto / más conplidamente en la dicha carta del dicho rey nuestro padre / se contiene. Et enbiamos mandar por la dicha nuestra carta que / entergásedes en los dichos logares e en cada uno d'ellos / al dicho Juan Días o al que lo oviese de recabdar por él, e le recodiesen e fisiesen recodir con los derechos e rentas que han / los dichos logares e cada uno d'ellos. Et confirmamos la dicha / carta del dicho rey nuestro padre porque era voluntad qu'el dicho Juan / Días oviese los dichos logares e non otro alguno por merçed / e cartas e privilejos e alvaláes nuestras en que les oviésemos / fecho merçed de los dichos bienes, por quanto venían e desçendían / de abolengo e abolorio del dicho Juan Días por la naturalesa / que ovieron con los senores de Viscaya. Lo qual fallamos / así por derecho segúnd que todo esto más conplidamente por / la dicha nuestra carta se contiene con las cartas de los dichos Don Tello / e Donna Joana Núnes se contiene, que manda guardar espre/samente las dichas cartas del dicho rey nuestro padre e nuestra con las / quales la parte del dicho Juan Días pidió e afrontó al dicho alcalde / Sancho Péres que pues él tenia los dichos bienes por virtud de las / dichas cartas e por derecho título aprovado por sentençia del dicho / rey Don Alfonso e confirmado por nos e por el dicho Conde / Don Tello e por la dicha Donna Joana Núnes que le non devia / desapoderar de los dichos bienes nin de parte d'ellos por el / dicho nuestro alva/á qu'el dicho Miguell López ant'él presentava/ / [fol. 7 vto.] e que ante le devia anparar e defender en la tenençia e / paçéfica posesión d'ellos, commo de cosa suya propia que / derechamente le pertenesçia por la dichasentençiaecartas. Sobre lo / qual amas las dichas partes contendieron ant'el dicho alcalde fas/ta qu'el dicho Sancho Péres fiso su

pronunçiamiento en que dixo que o/vedesçia la dicha nuestra alva/á e cartas que amas las partes / mostravan. Et por quanto el dicho Juan Dias tenia las dichas / ruedas de molinos e heredades por las dichas cartas del dicho / rey nuestro padre e nuestra e del dicho Conde Don Tello e Condesa. Las / quales eran contrarias a la dicha nuestra alva/á qu'el dicho Miguell López / mostrava que por esto que esta questyón d'estas dichas cartas / e alva/á que eran de ver e examinar e librar por nos. Et mandó / que amas las partes e cada una d'ellas que enbiasen mostrar / las dichas cartas e alva/á de nos porque las viésemos e mandásemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuese, e entreltanto que fallava qu'el dicho Juan Dias que non devia ser desa/poderado de las dichas ruedas de molinos e bienes por / el dicho nuestro alva/á qu'el dicho Miguell Lopes ganara por quanto / el dicho rey nuestro padre, et nos e el dicho Conde e Condesa fisi/éramos merçed de los dichos bienes al dicho Juan Dias porque / desçendía de su abolengo. Et otrosí porqu'el dicho alva/á non fa/sia mençión de las dichas cartas e merçedes qu'el dicho Juan Dias mos/trara, que paresçian ser dadas mucho tiempo ante qu'el dicho / nuestro alva/á el dicho Miguell López ganara commo dicho es, / segúnd que todo esto más conplidamente se contiene/ / [fol. 8 r.º] en el proçeso del dicho pleito signado de escrivano púb/ico, que están encor/ poradas las dichas cartas qu'él dicho Juan Días presentó por relaçión / ant'el dicho nuestro alcalde en que paresçe que es así. Sobre lo qual el / dicho Juan Dias pidió al dicho nuestro alcalde que viesse las dichas cartas / e alva/á e lo que sobre ello pasó ant'el dicho Sancho Péres alcalde / de y de Segura, falló que las dichas cartas del dicho rey nuestro padre / e nuestra e de los dichos Conde e Condesa, que devian ser guardadas / e conplidas e que el dicho Juan Días que devía tener e aver la pro/piedad e posesión de los dichos bienes e ruedas e molinos / commo cosa suya, e que devia ser anparado e defendido / en todo ello sin embargo del dicho nuestro alva/á qu'el dicho Miguell / López ganó commo dicho es, porque segúnd paresçe él / era ganado callada la verdad e contra derecho natural / en tirar los dichos bienes al dicho Juan Días cuyas eran derecha/mente, e darlos al dicho Miguell López. Et por ende en el dicho / nuestro alva/á qu'el dicho Miguell López ganara commodichoos,/ nondeviaserconplido. Et mandé daral dicho Juan Días / esta nuestra carta sobre esta rasón, porque vos mandamos / vista esta nuestra carta, que anparédes e defendádes al / dicho Juan Dias, e a los que por él tovieren los dichos bienes / e ruedas e molinos en la tenençia e posesión pa/çífica d'ellos porque los aya e tenga e faga d'ellos / lo que quisiere, commo de cosa suya, segúnd que por las / dichas cartas del dicho nuestro padre e nuestro e del dicho Conde / e Condesa se contiene, non enbargando el dicho nuestro alva/á / qu'el dicho Miguell Lopes gano callada la verdad commoll [fol. 8 vto.] dicho es, e non lo desapoderédes d'ellos por el dicho nuestro / alvalá e anparádlo e defendedlo a él o [a] aquéllos que / d'él los obieren en la tenençia e posesión d'ellos / commo de cosa suya propia. Et non fagádes ende / al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed / e de seysçientos *maravedis* d'esta moneda usal a cada / uno de vos si non por qualquier o qualesquier de vos por / quien fincare de lo así faser e conplir, mandamos / al omme que vos esta nuestra carta mostrare, que vos / enplase que parescádes ante nos, do quier que nos seamos, / del dia que vos enplasaren a quinse dias, so la dicha / pena, a desir por qué rasón non conplídes nuestro mandado./ E de commo esta nuestra carta vos f uere mostrada / e la conpl iérdes, mandamos so la dicha pena a / qualquier escrivano *público*, que para esto fuer llamado, que d'e ende / al que vos la mostrare, testimonio signado con su sig /no, porque nos sepamos en cómmo conplides nuestro man /dado. Dada en Toro veynte días de Setiembre era / de mill e quatroçientos e nueve annos. Yo

Pero Sánchez / la fis escribir por mandado de[rey]. Diego Ferrándes bachiller / en decretos alcalde del rey. Diego Ferrándes. Pero Rodríguez. //

31

1372 Marzo 15

Compostela

Merced del rey D. Enrique II por la que revoca una carta suya que otorgaba los molinos de Ibarquen y Celay, sitos en Segura, a Miguel López de Lazcano y se los quitaba a Juan Díaz de Amallo, a la vista de que tales bienes los tuvo dicho Juan Díaz de sus abolengos y por privilegios de Alfonso XI y del conde D. Tello.

A.M.S. E/6/IV/1/.

En traslado hecho en Guevara el 17-IX-1448 (VER), y dentro de este sobrecarteado en otro dado en Segura el II-IV-1372 (VER). Fol. 14 r.º - 15 vto.

Don Enrique / por la gracia de Dios rey de Castilla, de León,/ de Toledo, de Galysia, de Sevilla, de Córdoba,/ de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina. A Lope García de Murua / alcalde e al Merino e Jurados de la villa de / Segura de Guipúscoa, e a qualquier e a quales/quier de vos, que esta nuestra carta fuere mostra/da, o el traslado d'ella sygnado de escrivano / público, salud e gracia. Sepades que Juan Días / de Amallo visnieta de Ximén Dias de Amallo, nuestro vasallo, se nos enbió querellar / e dise que él non seyendo llamado e oydo / nin vençido por fuero nin por derecho, que / vos el dicho alcalde mandástes poner en tenençia a Miguell López de Lascano nuestro / vasallo en las sus ruedas e molinos / e heredades de Ybarrquen e Çelay que son / en el término de Segura por una nuestra / carta que nos mandamos dar al dicho Miguell / López, fasiendo a vos entender que las dichas / ruedas e molinos e heredades que fueron / del Conde Don Tello nuestro herrmano, que Dios // [fol. 14 vto.] perdone, e de nos mandamos tyrar al dicho / Juan Días e dar al dicho Miguell López. Por el / qual de partes del dicho Juan Dias nos mostraron / una nuestra carta en que están encorporadas / una carta del rey Don Alfonso, nuestro padre / que Dios perdone, e otras dos cartas del dicho conde / Don Tello e donna Juana Núnes de Lara su / muger, confirmadas de nos. La qual dicha / carta del dicho rey nuestro padre se contiene / que las dichas ruedas e molinas e hereda/des que fueron de los abulengos e abuleros [sic] / onde el dicho Juan Días viene, segúnd lo / provara ant'el dicho sennor rey nuestro padre e / que es asy en las dichas cartas de los dichos / Conde Don Tello e donna Juana Núnes / de Lara se contiene que él conosçieron e dolnaron los dichos lugares e heredades al / dicho Juan Días e mandaron guarrdar espre/samente la dicha carta del dicho sennor / rey nuestro padre e nuestra, segúnd paresçe / por ellas que es asy, e commo quier que vos relquirió e afrfrontó a vos, el dicho alcalde, que pu/syédes en tenençia e posesyón en los / dichos lugares al dicho Juan

Dias, asy commo / de primero estava, des [sic] [que] en la dicha enterga / mandástes faser contra derecho que / mandásedes o diésedes o pagásedes / las dichas rentas e moleduras qu'el / dicho Myguell López ovo llevadas de los / dichos lugares syn razón e syn derecho, / e diésedes la quantia de çinco mill // [fol. 15 r.º] *maravedís* segúnd dis que todo esto paresçe por / testimonio de escrivano público. E que lo non quisyéstes / faser. Por la qual rasón dis que resçibió muy / grand agravio segúnd que todo esto más / conplidamente dis que se contiene por / el dicho *testimonio*. E que por esto fisiéstes faser / costa e resçibió de dapnno a culpa de / vos el dicho alcalde en que estima seys mill / *maravedís* d'esta moneda usal, que sodes tenuto / de ge los dar e pagar. E pidionos merçed / que mandásemos lo que toviésemos por bien./ Porque vos mandamos, vista esta nuestrra / carta o el treslado d'ella sygnado commo / dicho es, e pongádes e mandédes poner / en su tenençia e posesyon e apoderar / al dicho Juan Dias en las dichas ruedas / e molinos e heredades, asy commo estalva de primero por titulo derecho, non en/bargando la dicha mi carta, que de vos tiene / el dicho Miguel López en esta rasón, e por / otrra carta o cartas que nos obiésemos dadas / ante o después contra las dichas cartas que ti / ene de nos el dicho Juan Dias. E que dédes / e paguédes la dicha estimación o las / dichas rentas e moleduras. E otrosy que / dédes e paguédes al dicho Juan Días o al / que lo oviere de recaudar por él los dichos / seys mill *maravedis* e fiso de costa e resçibió de dapnno por lo que mandástes / entergar e poner al dicho Miguel López// [fol. 15 vto.] en los dichos lugares, e desponer al dicho Juan / Dias en la manera que dicha es. E cunplid / en guisa que le non mengue ende alguna / cosa. E non fagádes ende al, por ninguna / manera, so pena de la nuestrra merçed e / de seysçientos *maravedis* d'esta moneda usal / a cada uno de vos. Pero sy contra esto que / dicho es alguna cosa quisyérrdes desir porque / non devádes faser porque o [sic] vos el dicho / Lope Garçia alcalde sódes e non ay otro alca/de de / mayor juridiçión que vos pueda premiar e / por aver este pleito, este es nuestro de oyr e / de lybrrar, mandamos al omme que vos / esta nuestrra carta mostrare, que vos enplase / que parescan ante nos personalmente, del / dia que vos enplasare a quinse dias, so la / dicha pena. E nos vos lo hemos oyr e lybrrar commo la nuestrra merçed fuese e fa/llaremos por derecho. E d'esto diemos / esta nuestrra carta en que pusyemos nuestro nonbre. / Dada en la çibdad de Compostela a quinse / dias de Março era de mill e quatroçientos / e dies annos. Por el Rey. //

Compostela
15-III-1372

32

1372 Abril 11

Segura

Auto de posesión por el cual, a petición de Juan Díaz de Amallo, el alcalde de Segura, Lope Garcia de Murúa, ordenó se le devolviesen ciertos molinos y heredades que antes habia entregado a Miguel López de Lazcano, a la vista de una carta revocatoria sobre lo mismo dada por el rey D. Enrique II, que inserta (su fecha: Compostela, 15-III-1372).

En Segura de Guipúscoa, a honse dias / de Abridil, en la hera de mill e quatroçien/tos e dies annos. Este dia adelante las / casas do fase su morada donna Sancha Garçia / muger que fue de *Martín* Miguélles, que Dios perdone, seyendo / y Lope Garçia de Murúa alcalde en la dicha villa, et en / presençia de mi Diego Garçia d'Elorça, escrivano *publico* por nuestro / sennor el rey en la dicha villa, e de los *testigos* de yuso / escriptos: paresçió y Juan Dias de Amallo, vesino de / Guetaria, e dixo al dicho alcalde que bien sabia él en / cómmo estando en tenençia e en posesión de las rue/das e molino de Ybargoen e de Çelay por cartas e / privilejos que tiene del rey nuestro sennor e de los reyes / onde él viene, e de Don Tello conde de Viscaya, l que Dios perdone, e de donna Joana su muger. Las quales / cartas e privilejos dixo que los avia mostrado al dicho / alcalde ante de agora por muchas veses, e que agora / que non sabía la rasón porque ge lo avia desapoderado / de la tenençia e posesión d'ellos e de cada uno d'ellos / sin ser él primeramente llamado nin oydo nin ven lçido, segúnd fuero e derecho. Por la qual rasón dixo // [fol. 14 r.º] qu'el dicho Juan Diaz le enbiara querella a la merçed / del dicho sennor rey la rasón d'este fecho. Sobre / lo qual dixo que el dicho sennor rey diera e *man/dara* dar para el dicho Juan Días una su carta / sellada con su sello de la poridad en las / espaldas e firmada de su nonbree, el / tenor de la qual carta del dicho sennor rey qu'el / dicho Juan Días apre sento por mí el alcho esclvano ant/el / dicho Lope Garçia es éste que se syg ue:

[VER DOCUMENTO DEL 15-III-1372]

[Documento n.º 31]

[Fol. 15 vto.] La qual dicha / carta mostrada e leyda el dicho Juan Días / pidió e requirió al dicho alcalde que conpliese / la dicha carta del dicho sennor rey en todo e / por todo, segúnd por ella se contiene, l e en conpléndola que le pusesse en te/nençia e en posesyón de las dichas rue/das e molinos e bienes sobre dichos // [fol. 16 r.º] e le mandase re cudir de las moleduras / e rentas que dende avían llevado. E sy lo / asy faser e conplir non lo quisyesen, dixo que pro/testava e protestó de lo querellar del dicho alcalde / al dicho sennor rey e de aver e cobrrar d'él e / de sus bienes fasta en quantía de çient mill / maravedís d'esto que dicho es, que pidia e pidió *testimonio*. / E el dicho alcalde dixo que man dava e mandó / a mí el dicho escrivano que traxiese e leyese ant'él / el requerimiento que Ochoa Gorria procurador de / Miguell López de Lascano le avia fecho sobre / esta rasón. El qual requerimiento que el dicho Ochoa / Gorria avia fecho al dicho alcalde por ante mí / el dicho escrivano es éste que se sygue. Et el dicho / Miguell López dixo que la dicha carta que el dicho Juan / Días mostrava que era ganada callada / la verdad e la rasón que dixo qu'el alcalde bien sabía / en cómmo ant'el dicho alca/de paresçieron el dicho / Miguell López, de la una parte, et el dicho Juan Días, de la otra, / con las cartas de merçed que tenian amas las dichas partes / del dicho sennor rey e rasonaron ant'el dicho alca/de e dixi /eron cada una de las dichas partes de su derecho fasta que / dicho alca/de vistas las dichas cartas de amas las dichas / partes, mandó poner en fieldad las dichas ruedas e / bienes e les puso plaso a amas las dichas partes / que paresçiesen ant'el dicho sennor rey fasta dia

gierto / porque la su merçed mandase ver e librar commo la // [fol. 16 vto.] su merçed toviere por bien, e que'el dicho Miguell López que enbió / su omme ant'el testimonio del dicho mandamiento qu'el dicho alcalde / fiso atener e guardar el dicho plaso ant'el dicho sennor / rey, e que non era venido el dicho su omme nin que non era vençido el dicho Miguell López en el dicho pleito que / paresçia por la dicha carta qu'el dicho Juan Dias mostra/va que era ganada callada la verdad por quanto / non fasia mençion en la dicha carta del plaso qu'el dicho / alcalde les puso a las dichas partes nin de sentençia o libra/miento qu 'el dicho sennor rey les avia fecho entre las dichas / partes e que çaresçia ser ganada la dicha carta estando / el dicho pleito en contienda ant'el dicho sennor rey, e / que non devia ser conplida nin qu'el dicho alcalde abia / porqué conplir la dicha carta nin le devian nin podian tirar / de derecho al dicho Miguell López de la tenençia e posesion / de las dichas ruedas e molinos e bienes nin poner / al dicho Juan Dias en tenençia e posesion d'ellas, e / que pedía e pidió al dicho alca/de que la asi pronunçiasse / la dicha carta del dicho sennor rey ser ganada callada / la verdad e non deve ser conplida, e que le guardase e / mantobiesse la dicha carta del dicho sennor rey de la / dicha merced qu'él tenia, e le mantobiesse en las dichas / ruedas e molinos e bienes e que le non tirasse // [fol. 17 r.º III r.º] de la tenençia e posesion d'ellos e que si el dicho alca/de quilsiese fasere tirar de la dicha tenençia que protestava / a quien deviesse e a do deviesse, e para ge lo demandar al / dicho alca/de e cobrrar d'él e de sus bienes todas / las moleduras e rentas de los dichos bienes / e todos los dapnos e menoscabos qu'el / dicho Miguell López fisiese e resçibiesse por / esta rasón que estimó en dies mill *maravedís* / de la moneda vieja. E esto que pedia salvo / todos sus derechos, e pidió d'ello testimonio. E / al [sic] dicho alca/de dixo que él que obedesçia las / dichas cartas del dicho sennor rey que anbas / las dichas partes le avian mostrado con / grant homildad con todas aquellas re/verençias que devia commo cartas de su rey / e de su sennor natural, e que él avia visto / e oydo los requerimientos e pidimientos que las / dichas partes le avian fecho por ellos, e que el dicho / alca/de que fallava que él que non avia lugar / de usar nin conosçer de las razones qu'el dicho / Miguell López desia e proponia contra la / dicha carta del dicho sennor rey qu'el dicho Juan Dias mostrava ant'él agora nuevamente / que estas razones del dicho Miguell Lopes que / eran de ver e de lybrar del dicho sennor / rey e de la su merçed e non del dicho alca/de // [fol. 176 III vto.] e que pues paresçia qu'el dicho sennor rey enbiaba / mandar al dicho alca/de por la dicha su carta qu'el dicho / Juan Dias le mostró que le ponga e le mande po/ner en su tenençia e posesion, e que le apoderase / al dicho Juan Dias en las dichas ruedas e mo/linos e heredades asy commo estava de primero / por titulo derecho non enbargando la dicha / carta qu'el dicho Miguell López tiene en esta rasón / nin por otra carta o cartas qu'el dicho sennor rey / aya dadas o diere ante o después contra / las dichas cartas que el dicho Juan Dias tiene del / dicho sennor rey, que fallava que del dicho alcalde / devia conplir emendar [sic] conplir la dicha / carta del dicho sennor rey, sellada con su sello / e firmada de su nonbre del dicho sennor / rey qu'el dicho Juan Dias ganó agora nueba/mente fasiendo mençion en ella de la / dicha carta del dicho Miguell López, e que non devia / nin podiaescusar demandar conplir la / dicha carta. Et por ende el dicho alcalde en obe/deçiendo e conpliendo la dicha carta del dicho / sennor rey, mandó a Sancho Péres de Larris/tegui el Moço e Ochoa Martines de Çibisqueça, Ju / rados de la dicha villa de Segura, que le / apoderasen en las dichas ruedas e / molinos e heredades e le pusyesen en / tenençia e posesion d 'ellas al dicho Juan / Dias asy commo estava de primero, / segúnd que el dicho sennor rey enbiava / mandar por la dicha su carta. E luego // [fol. 18 r.º 1111º r.º] los dichos Jurados por

mandado del dicho / Alcalde entergaron al dicho Juan Dias en las / dichas ruedas e molinos e bienes e / lo pusieron en tenençia e en posesyón / d'ellos, segúnd que el dicho alcalde les avia / mandado. E d'esto que dicho es el dicho Juan / Dias pidió testimonio. Testigos que fueron presentes / Sancho Péres de Larristegui, e Pero Yvanes / escrivano su fijo, e Pero López escrivano vesinos de / Segura, e otros. Et yo Diego Garçía escrivano público / sobre dicho fuy presente a lo que dicho es / con los dichos testigos, fis en este testimonio / de verdad este mio sygno, a tal, en testimonio / de verdad. //

33

1372 Junio 1

Mondragón

Carta de venta otorgada por Juan Díaz de Amallo a favor de D. Beltrán Vélaz de Guevara de sus solares de Oribar y Ceba, ruedas de Iburguencelay y otros bienes que se citan por precio de 50.000 maravedís. (En la misma se presuponen ciertos documentos anteriores donde se justifican los títulos que el vendedor tiene sobre dichos bienes).

A.M.S. E/6/IV/1/.

Traslado, en papel, sacado en Guevara el 17-IX-1448 (VER), fol. 11 r.º - 13 r.º

Precedidas de cartas del 2-VIII-1370, 20-V-1370, 20-III-1342, 2-VIII-1340.

Por ende yo el dicho Juan Dias de / Amallo otorgo e conosco que vendo a vos, Don Beltrán Vélas / de Guevara, sennor de Onnati, para vos e para vuestros herederos, / el dicho solar d'Oribarr e Çeba, e las ruedas de Ybar/goençelayn, que son de la puente de Yarça e Sant Adrián / de la Penna, e de la Penna de Choretegui fasta Sant Andrés / con todas sus devisas e montes e heredamientos e derechos que / pertenesçen a los dichos logares d'Oribar e Çeba e ruedas / de Ybargoençelayn que son entre los dichos logares. / Et estos bienes sobre dichos que vos vendo, vos vendo e vos / trespaso a vos, el dicho Don Beltrán Vélas con todos derechos e / poder que yo he e puedo aver en ellos e en cada uno d 'ellos / por los dichos títulos e cartas e donaçiones e por cada // [fol. 11 vto.] uno d'ellos o en otra manera qualquier que sea e ser pueda / puramente, sin entredicho alguno, sin fuerca, sin premia / alguna, de mi buena voluntad, segúnd que mejor e más conplidamente lo ovieron en sus vidas los dichos mis a/bolorios e abolengos, donde yo vengo. De los quales yo he por / titulo derecho segúnd fase fe el dicho rey Don Alfonso / e segúnd que mejor e más conplidamente se contiene por / las dichas cartas de los dichos reyes e conde e su muger, e en cada / uno d'ellos; e con todas las fuerças e cláusulas e / capitulos e ajustamentos contenidas por las dichas / cartas e por cada una d'ellas, et segúnd que yo abia por / los dichos títulos de los dichos mis abolorios e abolen/gos. La qual vendida vos fago segúnd dicho es vendida,/ buena

e sana e sin entredicho alguno, con todas sus entradas / e con todas sus salidas e con todos sus derechos que han e / deven aver. Et estos logares sobre dichos que vos vendo en / uno e cada uno d'ellos por sí de derecho, de fecho segúnd / que dicho es por justo quisado conbenible cabal e preçio / nonbrado çinquenta mill *maravedis* de la moneda que valen / dies dineros el *maravedis*, que yo de vos resçibi e pasaron todos / a mis manos e a mi poder; de que yo bien pagado e / entregado a toda mi voluntad. E renunçio que non pueda / desir yo nin otro por mi que los non resçibi. Et si lo dixiere / que me non vala nin sea d'ello oydo en juysio nin fuera / de juysio en ningúnd tienpo. E renunçio la exebçión de la / [fol. 12 r.º] pecunia e aver nonbrado e non visto e non tomado / e non pagado. Et la ley del derecho en que dis que los testigos / de la carta deven ver faser la paga de los dichos *maravedis* del dicho / preçio, o de otra cosa que lo vala. Espeçialmente renunçio las querellas e las defençiones que ponen las leyes / en el derecho e poner las leyes de Justiano el enperador en el / Libro Código, e los otros derechos e leyes e sustericordan/tes [sic] en que ponen qu'el que otorga la carta o da la pennoria que pue/da quere,lar la pecunia non contada fasta dos annos, e con / exienplo fasta treynta annos. Et la otra ley en que dis / que fasta dos annos es tenuto de provar la paga aquél que la / fase salvo si renunçiò estas leyes el que otorga la carta o ha / de resçibir la paga o quien la pennoria. La otra ley en que / dis que general renunçiaçión non vala. E renunçio e quito/me que me non pueda ayudar nin aprovechar yo nin mis / herederos nin otro por mi nin por ellos de las dichas leyes del / derecho e de la ley nueva qu'el rey don Alfonso que Dios perdone / fiso, en que dis que toda cosa que sea vendida por la mey/tad del justo preçio que non vala. E estos *articulos* sobre dichos relnunçio por verdaderas razones: la una porque verdaderalmente so pagado del dicho preçio; e la otra porque en esta / vendida non ovo nin ha arte nin enganno ninguno. E vos / lo vendo por su conbenible e conplido preçio por los dichos / *maravedis* que yo de vos resçibi. E renunçio estas leyes e todas / las otras leyes del fuero e del derecho eclesiástico e seglar / [fol. 12 vto.] de que me yo podiese ayudar e aprovechar contra vos el / dicho Don Beltrán e vuestra bos, que me non vala. E otorgo que he / por firme esta vendida e otorgamiento que vos fago a vos / el dicho Don Beltrán commo dicho es, agora e para sienpre / jamás, e oy día que esta carta es fecha me desapodero de / todo el poder e el derecho e la tenençia e el sennorio e / la propiedad e la bos e la rasón que he e avia e devia / aver en todos estos dichos logares d'Oribarr e Çeba e / ruedas e Çelay con todos sus derechos pertenesçientes / a ellos e a cada uno d'ellos de derecho e de fecho e de uso / e de costunbre. E apodérovos en ellos e en cada uno d'ellos / a vos el dicho Don Bel t rán Vél as con prador espeçial e a / vuestra vos espeçialmente en la propiedad e en la pose/sión que yo en ellos abia. Et por esta carta do poder a vos el / dicho Don Beltrán Vél as que podádes entrar e tomar por / vos mesmos o quien vos quisiérdes, sin ninguna abtoridad / e sin ninguna calopnia nin otro embargo ninguno todos / estos heredamientos sobre dichos, que vos vendo para que podádes / faser de todo commo de lo vuestro mismo, e aver para vos la tenenlçia e el sennorio d'ellos asi commo cosa buestrra conprada / e mia vendida con contrantó bueno e común a bos de / buena fe por nos e más las partes para que fagádes d'ellas / e en ellos todo lo que vos quisiérdes, asi commo de lo / vuestro mismo. Et yo Juan Dias el vendedor sobre dicho me // [fol. 13 r.º] obligo de fecho pues que vos so obligado de derecho de non / venir nin yr contra esta dicha vendida yo nin otro por mi / nin por mi bos en público nin en escondido, nin contra alguna cosa / contenida por esta carta. E si quisiese yr o venir en contra / renunçio que me non vala; ante prometo de vos ayudar / e defender los dichos logares e cada uno d'ellos que vos / vendo de todo omme o muger o logar que vos la

Zalguibar
Mondragón
1-VI-1372

quisiese / contrallar en qualquier manera. E para esto asi tener e / guardar e conplir para sienpre, segúnd sobre dicho es, obligo / a todos mis bienes. Et por más firmედunbre mandé faser / esta carta e otorguéla ant'el escrivano e testigos de Zalguibar yuso escriptos / nonbrados en testimonio. Fecha la carta en el canpo de Çalguílbarr çerca de la villa de Mondragón primero dia de Ju/nio era de mill e quatroçientos e dies annos. D'esto son testigos / que fueron presentes llamados e rogados para lo que dicho / es, Juan Sánches de Laharria arçipreste de Lénis, e *Martin Martínes* / de Urquiçu cura de Mondragón, e Pero *Martínes* de Vasauri clérigo / de Mondragón, e Juan Sánches de Guesalibarr, e Ochoa Péres / de Oçaeta, *veçinos* de Mondragon, e otros. Et yo Pero Yvánes / d'Oarr escrivano *público* por nuestro sennor el rey en Mondragon / tuy presente a lo que sobre dicho es, en uno con los dichos testigos / e fis escrivir esta carta por la merçed que yo tengo del dicho / sennor rey. E por ende, rogado e requerido por el dicho // [fol. 13 vto.] Juan Dias fis en esta carta este mio signo, a tal, en / testimonio de verdad. Pero Yvánes. //

34

1374 Marzo 3

Zalguibar (Mondragón)

Sentencia dada por Juan Díaz de Rojas, merino mayor de Guipúzcoa, y Juan Ordóñez alcalde por e/ rey en dicha provincia, a favor de D. Beltrán de Guevara en el pleito que por unos molinos sitos en Segura y el solar de Oríbar tenía contra D. Miguel López de Lazcano, y que dicho D. Beltrán había comprado a Juan Díaz de Amallo antes de que una merced rea/ entregase tales bienes a dicho Miguel López.

A.M.S. E/6/IV/1/.

En traslado hecho en Guevara el 17-IX-1448 (VER), inserto tras los documentos del 11-IV-1372 (VER) y otros. Folio 18 r.º - 22 vto.

Sean quantos esta carta vieren cómmo nos Juan / Días de Rojas, Merino Mayor por el rey / en Guipúscoa, e Juan Orrdónes alcalde del / dicho sennor rey en la dicha Merindad: vis/tos e oydos los requerimientos e afrfrontamientos / e pedimientos que por parte de Don Veltrran de Gue/vara nos fueron fechos en que dixo que él / aviendo conprado por justo preçio de con/tias çiertas çiertos bienes que son en la / dicha Merindad de Guipúscoa en el térmi /no de la villa de Segura, de Juan Dias de Da/mallo (sic) verdadero sennor, que Dios quiera, en / tiempo de los dichos bienes. Entre los quales // [fol. 18 vto. ó IIIIº vto.] bienes dixo que avia conprado un molino / e una rueda de pan moler e otras he/redades que son en el dicho término de *Segu/ra*, e el monte e derechos de Orivarr / que fueron del dicho Juan Dias. De los quales dichos / vienes e molino e rueda e heredades / e monte e derechos d'Orivarr el dicho / Don Beltrán que fuera tenedor por el dicho / titulo de conprra en paçéfica posesyón / por parrtida de dias

levando e esquil/mando las rentas e los frutos de los / dichos bienes. De los quales dichos bienes dis que / non devidamente, por virtud de una carta / relatada contra forrma de derecho / de nuestro sennor el rey ganada por Miguell / López de Lascano a requerimiento suyo Lope / Garçia de Murúa, alcalde en la dicha villa / de Segura a la sasón agraviándole / como non devia, dis que lo ovo desapo/derada de la dicha tenençia de los / dichos bienes. Por el qual agravio dis que / ovo de soplicar a la merçed del dicho / sennor rey ce (sic) le mandase tornnar e / poner e apoderar en la tenençia de los / dichos bienes, segúnd que ante estaban, que / el dicho sennor rey tovo por bien de le / mandar dar su carta al dicho Don Beltrran / en la dicha rasón. La qual presentó *antel* / [fol. 19 r.º ó V r.º] nos, en la qual dicha carta del dicho sennor rey / se contenia en que mandava por ella / que sy el dicho Don Beltrrán estava en te/nençia e posesyón por titulo de conprra / del dicho molino e ruedas e heredades / e monte e derechos de Orivarr, como / dicho es en antes que la dicha carta del dicho sennor rey qu'el dicho Miguell López mostrrase / al dicho alcalde, e el tienpo que fue mostrrada / la dicha carta al dicho Lope Garçia alcalde e al / tienpo que el dicho alcalde puso en fieldad / ios dichos bienes, que tornemos e apode/remos luego al dicho Don Beltrrán o al / que lo ovier de recaudar por él en la te/nençia e posesyón del dicho molino e / rueda e montes e derechos d'Orivarr / en que dis que estaban en tenençia e pose/syón antes e al tienpo que el dicho alcalde lo / desapoderara d'ellos, e los puso en / fieldad por la dicha carta, como dicho es, / segúnd que al tienpo que el dicho alcalde lo de/sapoderó d'ellos, como dicho es; e que lo *mantoviésemos* e defendiésemos en la / dicha tenençia e en la posesyón d'ellos e / lo non desapoderásemos nin consentiésemos desapoderar d'ellos syn ser primera / mente el dicho Don Beltrrán llamado sobre / el'o e oydo e vençido por fuero e por derecho // [fol. 19 vto.6 V vto.] por ello por o deve e como deve por virtud / de la dicha carta del dicho sennor rey por el dicho / Don Beltrrán presentada desatando el dicho / agravio fecho por el dicho Lope Garçia alcalde, / dís que fue revestido e tornado e puesto / en tenençia e paçífica posesyón de los / dichos molinos e rueda e heredades e / monte e derechos d'Orivarr segúnd e / antes estava, e dís que fue levados [sic] / de los dichos frutos e rentas syn ningún / contrrato lo ¿pasó? el dicho titulo de conprra. / E agora nuebamenie que al dicho Miguell / López dis que annadiendo un agravio / e otro e non se teniendo por contento de la / synrrasón que dis que fecho avia ante que / recudia a los dichos lugares [...] / con Diego Garçia alcalde en la dicha villa / de Segura que es agora, e que el dicho alcalde / a pedimiento del dicho Miguell López e que sy/endo favorable a la su parte syn ser el / dicho Don Beltrrán llamado a juyso nin / vençido por sentençia nin oydo nin llamado / sobre ello, que él sacó e desapoderó / al dicho Don Beltrrán e a su vos, syn / Dios e syn rasón e syn derecho, de los / dichos bienes e que despojó de la dicha / tenençia más de fecho que de derecho. / Lo qual dis qu'el dicho Miguell López con su / malicia e el dicho alcalde con poder // [fol. 20 r.º ó VI r.º] de su ofiçio que fisieron contra su volun / tad en su grrove perjuysio e injuria. / Por la qual rasón fueron contra derecho / e se llamó forrçado e desapoderado / a synrrasón de la dicha tenençia e pose/syón de los dichos bienes. E visto cómo / fisimos venir ante nos a Garçia López de / Çumárraga procurador del dicho Miguell / López e fisimos ler en su presençia la / dicha carta del dicho sennor rey e los dichos / pedimiento e requerimientos presentados por / la parte del dicho Don Beltrrán en la dicha / rasón le preguntamos si queria desir o rasonar al/guna cosa de su derecho e en nonbre del dicho Miguell / López asi como su procurador en la dicha rasón. / E visto en cómo el dicho Garçia López dixo que verdad era / qu'él era procurador del dicho Miguell López mas que quanto / en este dicho pleito

que non quería responder nin raso/nar ninguna cosa en nonbre del dicho Miguell López / cuyo procurador era. E visto en cómo nos sobre / ello mandamos dar e dimos nuestras cartas de en/plasamientos a pedimiento del dicho Don Beltrán para / que fuesen enplasados e paresçiesen ante nos / los dichos Miguell López e Diego Garçia alcalde en la / [fol. 20 vto.6 VI vto.] dicha villa de Segura por si e por sus procuradores a / desyr e rasonar sy alguna cosa querían desir / e rasonar en el dicho pleito en guardra de su / derecho. E visto en cómo el dicho Don Beltrán / dixo que como quier que ios dichos Miguell López / e Diego Garçia alca/de fueran enplasados ante / nos por nuestras cartas por el primero e por el / segundo e por el terçero plaso e por el / quarrto perentorio, e que non paresçieron ante / nos nin ante alguno de nos ellos nin / su procurador por ellos a desir alguna / cosa en quarrda de su derechn, e que les / acusava e acusó la reveldía de / los plasos que les fueron asygnados./ E visto en cómo nos pidió que pasemos / contra ellos e contra cada uno d'ellos / asy como contra reveldes. E visto en / cómo después d'esto el dicho Garçia López / presentó ante nos un testimonio escripto en papel e sygnado del sygno / de Juan Péres escrivano público de Segura en el qual / dicho escripto de testimonio paresçian los / tenores de dos cartas, la una de nuestro / sennor el rey e la otra de nuestro / sennor el Infante, e un mandamiento / dado por el dicho Diego Garçia alcalde / a pedimiento del dicho Miguell López, por // [fol. 216 VII r.º] el qual dicho mandamiento qu'el dicho Diego Garçia / dió paresçe que fuera desapoderado el / dicho Don Beltrán de la tenençia e posesyón de los dichos bienes. E visto en cómo / el dicho escripto de testimonio e los tenores / de las dichas cartas que el dicho mandamiento / que el dicho alca/de dio e el dicho Don Beltrán con/trradixo por el tenor de un su escripto todo / lo contenido en las dichas cartas e mandamientos segúnd que mejor e más conpli /damente se contiene en el proçeso del / dicho pleito. E visto en cómo el dicho Don Beltrán / puso por su procurador suficiente e ge/neral a bastante en el dicho pleito a Juan / Martines de Salinas escrivano. E visto e oydo todo / lo que el dicho Don Beltrán e el dicho Juan Martines / su procurador e el dicho Garçia López dixie/ron e rasonaron en el dicho pleito =

Fallamos que deviamos resçibir al dicho Don / Beltrán e a la su parte a la prueba de lo / contenido en la carta del dicho sennor rey / e de los dichos pidimientos e requerimientos que nos / feso en la dicha rasón, e resçibimoslo / a la prueba e le asygnamos plasos / çiertos para ello.

E visto en cómo el / dicho Juan Martines en nonbre de la su parte / presentó ante nos çiertos omes por testigos / e por proevas en la dicha rasón, e dos testimonios / [fol. 216 VII vto.] sygnados de escrivanos públicos por los / quales dichos testigos e testimonios presentados / ante nos en la dicha rasón a proeva / de lo que sobre dicho es:

Fallamos que el / dicho Don Beltrán por el dicho titulo de / conprra estava en tenençia e en po/sesyón de los dichos bienes contenidos / en la dicha carta del dicho sennor rey, con/prrándolos del dicho Juan Dias de Amallo antes que el dicho Miguell López / ganara la dicha carta del dicho sennor / rey por do fue esojado [sic] e desapode/rado el dicho Don Beltrán de los dichos / bienes, e que provó bien e conplidamente / lo contenido en la dicha carta del dicho / sennor Rey e los dichos sus requeri /mientos e pedimientos segúnd se alavó a lo / provar. E nos sobre ello avido nuestro a/cuerdo con omes buenos letrados en / fueros e en derechos, fallamos qu'el / dicho Don Beltrán que deve ser puesto / en la tenençia e en la posesyón de los / dichos

bienes contenidos en la carta del / dicho senyor rey, segúnd que primera/mente estava. E por ende man/damos a Alfonso Ferrándes de Fidobrrro / e a Rodrrigo de Guevara merynos por / mi el dicho Ruy Dias en la dicha / [fol. 226 VIII r.º] Merindad de Guipúscoa e a qualquier d'ellos / o a qualqu/er o qualesquler alcalde o alcaldes de la / dicha Meryndad o a qualquier ballestero o porrte/ro de nuestrro senyor el rey que pongan en la / tenençia e en la posesyón de los dichos / bienes al dicho Don Beltrrán e a su vos, selgúnd que el dicho senyor rey enbia mandar / por la dicha su carta. E que lo defiendan e anlparen en la dicha tenençia e posesyón de los / dichos bienes. E sy alguno o algunos disen que / han algúnt derecho en los dichos bienes o / en alguno d'ellos, que le demanden e pidan por / ally por do deve e commo deve, e condena / mos a los dichos M iguel / López e Diego Garçia / alcalde en las costas derechas e retenemos / en nos la atasaçion [sic] d'ellas para la ta/sar. E por esta nuestra sentençia pronunçiamoslo / asy.

Esta sentençia fue dada en Çalguibarr / çerca de Mondragón, a trres días de Março / era de mill e quatroçientos e dose annos. Testigos / que fueron presentes que byeron e oyeron leer e / dar la dicha sentençia al alcalde e merino, Ochoa / Yváles de Salinas e Juan Urtís de Mendi /ola, e Lope de Oro fijo de Pero Garçia d'Oro, e Sanlcho d'Arama, e Juan de Sarasúa escrivano, e Juan / Urtis de Mena, e Rodrrigo Yvánnes / de Murruguía. Et yo Juan *Ferrándes* notario público / por nuestrro senyor el rey en la su Corrte e // [fol. 226 VIII vto.] en todos los sus regnnos que fue a esto presente con los dichos / testigos, et por *mandamiento* del dicho merino e alcalde escrivi esta carta de / sentençia e fís en ella este mio signo, a tal, en testimonio de / verdad. //

Zalguibar
3-III-1374

35

1374 Mayo 7

Segura

Estatutos y ordenanzas de la cofradía de S. Andrés de Segura firmada por 115 cofrades de aquella villa.

A.M.S. E/4/IV/2/13/.

Inserto en privilegio de confirmación de Juan II (Valladolid 27-III-1422) (VER), a su vez confirmando priv. de conf. de Juan I (Avila 18-II-1387) (VER) conf. otro suyo (Segovia 30-V11-1382) (VER).

Pergamino (440 + 58 x 627 mm.).

En el nonbre de Dios e de Santa / María, amén. Domingo siete dias del mes de Mayo era mill e quatroçientos e doze annos. Este dia en la villa de Segura de Guipúzcoa, en presençia de mi Pero Yváles de Larriz tegui escrivano público por nuestro senyor el Rey en la dicha villa de Segura e en toda Guipúzcoa, e de los omes bonos que de yuso son escriptos sus nonbres por testigos, Garçia *Martínez* d'Olaberria

e Martin Miguéllez, e Miguell de Sant Adrián, e *Martín* de Çumeheta, e Martin de Olaberria, e Martin de Vidania, e Martin López, e Pero Çuria, e Iohan d' Iraurgui, e Pero López, e Garçia de Aranburu, e Juan López Bono, e Ynnego, e Juan Sánchez d'Olariaga, e Iohan d'Urriçar çapateros, e Miguell Sánchez, e Juan Sánchez su hermalno, e Yénnego de Berrarán, e Pero *Martinez*, e Juan de Berrarán, e Pero *Martínez* de Goyense, e Iohan de *Larçaguren*, e Martín de Çumárraga, e Iohan Aurgazte, e Iohan de Acoa, e Iohan de Lazcano, e Iohan de Mendia, e Martin Gómez, e Pero de Çavalegui, e Iohanetillo su yerno Çapateros, e Iohan Miguel de Yçaga e Martin de Yçaga su hermano, e Martín fijo / del dicho Iohan Miguell, e Sancho de Harbilaga, e Iohan d'Estensoro, e Sancho Garçia de Ysasondo, e Pedro yerno de Miguell de La Rueda, e Miguell de Çabalegui, e Pero de Ysuberro, e Iohan fijo de Lope ferrero, e Martin de Carrión, e Pero de Olariaga, e Pero Martines Liger, e Lope Costor, e Martin Miguéllis Gorri, e Iohan Carrión, e Iohan López / fijo de Lope Onna, e Pero Guillemiz, e Juan Guillemiz, e Miguell Gorri, e Juan Yçiur, e Yénnego ferreros; e Iohan López de Aranburu, e Garçia Ezquerria, e Pero Sánchez Esquerria, e Iohan de Olaberria, e Pero Martinez Avillés, e Martin Gonçález, e Pero de Arezcorreta carpenteros; e Pero Garçia, e Iohan Sanches, pelligeros; e Miguell Miguéliz, tornero; e Miguell de Mauga, e Martin / su criado, alfayates; e Martin Ximéniz, e Iohan Pérez so nonbre «Tirafort» e Iohan *Martinez Arguina*, e Pero Urtiz de Sagasti, e Iohan Pérez su fijo, e Garçia de Arezcorreta, e Iohan Yvanes fijo de Iohan Yvanes, ferrero; e Miguell Çanguitu, e Lope de Yriarte, e Iohan Pérez, bastero; e Garçia de Arriola, e Iohan Gonçalez, e Miguell de Lardiçával, ferrero; e Pero *Martinez* Roldán e Pero Yválnnez de Ysaso, carniçero; e Juan de Echaberria, e Ochoa Miguélliz Freyte, e Martin Garçia de Arratia, e Pero de Çavalondo, e Lope Yvárez Artero, e Juan Çuri, e Juan de Çumezquita, e Sancho d'Erraztiçával, e Sancho de Çavalondo, e Lope Yvanes de Çaustegui, e Martin Costorr, e Martin Gerosio, ferreros; e Pero de Vidania, bastero, e Garçia de E/gúzquiça yerno de Miguell de La Rueda, e Iohan Martin, e Iohan Yvárez de Leyçaraçu, e Iohan de Gaynça, e Iohan fijo de Iohan Ximénez, astero; e Pero López de Pagamuno, e Iohan de Belquina, e Iohan Ochoa de Yznaga, e Iohan Sánchez de Çavalondo, e Miguell çapatero sobre nonbre «Miguell Andia»; e Juan Pérez, carpintero; e Lope Ochoa / de Yznaga, e Sancho Mansoa, e Lope [ILEG. POR MANCHA] Oriomuno, e Miguell Dominguez, e Pero, velador; e Iohan de Olariaga, e Iohan de Berrarán fijo de Yénnego de Berrarán, e Martin de Iholin, e Iohan López de Soroniz, e Miguell yerno de Ferrando d'Astola, e Iohan López de Ayznaganneta, todos estos sobre dichos vezinos e moradores que son / en la dicha villa de Segura, todos en uno concordadamente, de un fecho e de un conseio abenidamente, por fazer serviçio al rey nuestro sennor, e por pro mejoramiento del conçeio de la dicha villa de Segura, e porque mucho mejor e mas conplidamente el dicho conçeio e ellos e cada uno d'ellos e sus bienes fuesen / e sean guardados e defendidos en uno de qualquier o qualesquier mal o danno o desonrra [que] quisiesen o quisieren fazer sin razón al dicho conçeio o a ellos o a qualquier d'ellos: Ordenaron entresí por serviçio del dicho sennor Rey todos de una voz e de un acuerdo, soponiéndose so la merçet del dicho sennor Rey, en tal manera que si algúnt / bolliçio o pelea acaesçiese o acaesçier en la dicha villa de Segura, lo que Dios non quiera, que los sobre dichos de suso nonbrados fuesen tenudos de una boz, de fecho, de dicho, de conseio buena fe, sin mal enganno e de un fecho e de un conseio, en ayuda e en acorro los unos de los otros e del alcalde que fuere en la dicha villa / e de aquél o aquéllos que quisiere serviçio del Rey nuestro sennor, e pro e meioramiento del conçeio de la dicha villa. E si por aventura si el alcalde de la dicha villa fuese parte o

quisiese ser en deserviçio del dicho sennor Rey, que ellos todos que fuesen a le ayudar e anparar aquél o aquéllos que quisiesen serviçio del dicho sennor Rey e pro / e meioramiento del conçejo de la dicha villa con los cuerpos e con los bienes con todo poder que ellos e cada uno d'ellos podiesen e oviesen cada mester les fiziesen al dicho alcalde o aquél o aquéllos que fuesen o quisiesen ser en serviçio del Rey e a ellos e a qualquier d'ellos por qualquier o por qualesquier razones que fuesen o recreçi/sen al dicho conçejo e a todos ellos e a qualquier d'ellos contra qualquier o qualesquier que contra el dicho conçejo o contra ellos o contra alguno d'ellos en su perjuyzio del dicho conçejo e de todos ellos e de qualquier d'ellos fuesen o quisiesen ser, guardando serviçio del Rey nuestro sennor. Otrosí de fazer e conplir e acoger e a consentir e / aver por firme ellos e cada uno d'ellos en todas cosas a todas las ordenanças e concordanças e trabtos e conposiçiones e firmanças que los sobre dichos de suso nonbrados o la mayor partida d'ellos acordaren e trabtaren e firmaren, fezieren, conpusieren, ordenaren en qualquier manera e por iqualquier razón que entre / ellos acordaren por pro e guarda e anparo e-defendimiento d'ellos, so aquélla pena o penas que ellos todos en uno, o la mayor partida d'ellos, otorgaren e firmaren, so pena e postura que diesen e pagasen e pechasen qualquier o qualesquier d'ellos sobre dichos de suso nonbrados que non quisiese atener e guardar e estar e conplir lo que so/bre dicho es, e cada una cosa d'ello, segúnt que es declarado e dicho mill *maravedis* de la moneda usual en Castilla, los medios para la cámara del Rey nuestro sennor, e dozientos e çinquenta *maravedis* para la obra de la dicha yglesia de Sant Andrés, e los otros dozientos e çinquenta *maravedis* para la costa de los dichos Cofadres donde son Cofadres, para / la parte que toviere e guardare e conpliere por cada una vez que contra todo lo que sobre dicho es de suso fuese por cada uno de los sobre dichos e por cada persona por sí e sobre si cada vez que en la dicha pena cayere, e de fazer prender e prendias por sis mesmos, sin abtoridat e mandado de juez e sin pena alguna de los bienes de la / parte que en la dicha pena cayere en qualquier lugar que los aver podiese, e de los vender e enagenar por la dicha pena. E la dicha pena e postura de los dichos mill *maravedis* pagada o non pagada, de aver por firme e por estable e de otorgar e asentar e conplir todo lo que todos los sobre dichos en uno, o la mayor / partida d'ellos, acordaren, fizieren, firmaren, otorgaren de tener e guardar e conplir e pagar segunt dicho es todas cosas que todos estos sobre dichos e cada una persona sobre sí, obligáronse entre sí con todos sus bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, e rogaron a mí el dicho Pero Yvanes de Larristegui / escrivano, que de lo dicho es fiziese instrumento e lo signase con mío signo. E rogaron a los omes bonos que estavan presentes a todo lo que dicho es, Don Iohan de Larristegui, e don Iohan d'Adana, e Martín fijo de Iohan Miguell d'lçaga clérigos; e Juan Ximénez, astero, vezinos de Segura. E nos los sobre dichos nonbrados de suso e cada uno de / nos por serviçio de Dios e de Sant Andrés e del Rey nuestro sennor, a quien Dios mantenga en su serviçio, soponiéndonos so la merçet del dicho sennor Rey todavía si la su merçet toviere por su serviçio e fuere la su merçet de nos confirmar, e connosçemos e otorgamos que nos que entramos Confadres en la dicha Yglesia de sennor Sant Andrés, que es çerca / de la dicha villa de Segura, porque la dicha eglesia fuese e sea servida de todas las cosas que uviese e aya mester, e en tal manera e con tal condiçión entramos Cofadres en la dicha yglesia de sennor Sant Andrés que quando Dios toviese por bien de levar alguno o algunos de nos los sobre dichos d'este mundo al otro, que todos que nos vayamos / a tener candelas e a le onrrar al enterramiento. E qualquier o qualesquier que non fuese al dicho muerto e enterramiento seyendo en la villa, que

peche cada vegada que allá non fuere un maravedi de la moneda que se usare en Castilla. E otrosi en tal manera que si alguno o algunos de nos los sobre dichos Confadres de la dicha yglesia de Sant Andrés / fuere en mercadoria o en mensajeria o por otra cosa fuera de la dicha villa fasta diez leguas en derredor, o se adolesçiere o moriere, lo que Dios non quiera, que nos los sobre dichos Cofadres que en la dicha villa fuéren,os, él faziéndonos saber e entender, que nos que vayamos e seamos tenidos de yr a ellos, que los mayores / de la dicha Confadria los escogieren e dieren que cunple a le onrrar e traer a esta dicha villa de Segura. E si oviere el dicho muerto o el que se adolesçier bienes o maravedís de qué lo pagar la dicha costa, que nos los dichos Cofadres fiziéremos en le traer onrrar, que se faga o se cunpla de los dichos bienes o maravedís que el dicho muerto / dexare o el que se adolesçiere oviere. E sinon oviere bienes o maravedís de qué lo pagar e conplir, que nos los sobre dichos Cofadres seamos tenidos e obligados de lo traer a esta dicha villa de Segura a nuestra costa e a nuestra misión. E qualquier o qualesquier que los dichos mayores los escogieren que allá non fuesen o non fueren, que /pechen cada persona que allá non fuere treynta maravedís de la moneda usual en Castilla por cada vegada. Otrosí si por aventura si alguno de nos los sobre dichos Cofadres moriere en la dicha villa e non oviere de qué pagar el mortuorio o enterramiento, que nos los dichos Cofadres que seamos tenidos e obligados de lo con/plir a nuestra costa.//

36

1374 Julio 6

Burgos

Privilegio del rey D. Enrique II concediendo a la villa de Segura exención de todo pecho, pedido y fonsadera, salvo las alcabalas, en remuneración de los daños que recibieron sirviéndole en el sitio de Bayona.

A.M.S. B/1/1/36/, fol. 1 vto. - 4r.º

A. Original perdido.

B. En confirmación de Juan I (Burgos 18-VIII-1379), a su vez en traslado sin autorizar sacado en Segura el 28-I-1450 (VER). B/1/1/36/.

C. Copia sin autorizar, incompleta, escritura del s. XVII, en papel, un folio (300 x 200 mm.): B/1/1/13/.

D. Copia sin autorizar, incompleta, escritura del s. XVII (320 x 210 mm.) en cuadernillo de 4 folios e inserta en un privilegio rodado de Juan I del 18-VIII-1379: B/1/1/23/.

En el nonbre de Dios / Padre e Fijo e Espíritu Santo, que son tres personas e / un Dios verdadero que bive e reyna por sienpre / jamás, e de la bienabenturada Virgen glorio/sa Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por / sennora e por abogada en todos nuestros fechos a / onrra e a serviçio de todos los santos de la / corte çelestial, porque entre todas las cosas que / son dadas a los reys les es dado de faser graçia / e merçed sennaladamiente do se demanda con derecho / e con rasón, ca el rey que la

fase ha de catar en / ello tres cosas: la primera qué mérçed es aquélla que le / demandan; la segunda qué es el pro o el danno que / por ende le puede venir sy la / fisiere; la terçera / quién es aquél a quien ha de faser la merçed e cómmo / ge la / meresçe. Et porque al estado de los reys / pertenesçe de faser muy grandes merçedes / sennaladas / [fol. 2 r.º] a los que bien e lealmente los sirven et de privilejar / e honrrar / las sus çibdades e villas e logares / de los sus regnos porque los que en ellas moraren / sean más honrrados e sean tenidos e adebda/dos de les faser muy grandes serviçios. / Por / ende nos catando esto, queremos que sepan por este / nuestro privilejo todos los / omes que agora son commo / los que serán d'aquí adelante, cómmo nos Don Enrrique / por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, / de León, de Gallisia, de Sevilla, de / Córdova, de / Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e sennor / de Molina; reynante / en uno con la reyna / donna Juana, mi muger, e con el Infante Don Juan, / mio fijo / primero heredero en los regnos de Casti/ella e de León, por faser bien e merçed a vos el / conçejo e vesinos e moradores de Segura de / Guipúscoa, por muchos serviçios e / buenos que nos / avédes fecho e fasédes cada dia; et otrosy por / quanto en esta / entrada que agora fesimos de que / fuimos sobre Vayona, resçebistes algúnd da/nno en / vuestros bienes muebles de las nuestras gentes / que connusco fueron en nuestro / serviçio sobre la dicha / çibdad de Vayona: te(ne)mos por bien que seádes / francos e / libres e quitos de todo pecho e de / todo pedido e de fonsado e de fonsadera e / de / serviçios e de moneda e de monedas [sic] e de / [fol. 2 vto.] yantar e yantares, e de / todos los otros pechos e / tributos e otros qualesquier cosas que los de la / nuestra tierra / nos ayan a dar o pechar en qualquier / manera, de aqui adelante, para sienpre jamas, / que non/bre aya de pecho, salvo las alcabalas que tenemos / por bien que nos las / paguédes de cada anno, segúnd / que nos las pagan todos los otros de nuestros / reg/nos. E sobre esto mandamos al nuestro Thesorero / Mayor de Castilla et a los / cogedores e recab/dadores de las nuestras rentas e pechos e derechos / e de los / dichos pedidos e cosas sobre dichas, asy / a los que agora son commo a los que serán / d'aquí / adelante, e a qualquier o a qualesquier d 'el los, a quien / este nuestro privilejo / fuere mostrado o el treslado / d'él signado de escrivano *público*, que non demanden nin / co/ jan nin recabden de vos el dicho conçejo e / vesinos e moradores de la dicha villa / nin de / alguno de vos los dichos pechos e pedidos / e fonsadera e yantares e serviçios / e mone/das, nin las otras cosas sobre dichas, nin ninguna / cosa d'ello d'aquí adelante, / para sienpre jamás, selgund que más conplidamente se contiene en los / privilejos e / cartas que en esta rasón tenédes en la / manera que de suso dicho es, nin vos tomen / nin / prenden nin vendan nin enbarguen, nin consientan / prender nin tomar nin vender / nin enbargar ningunos // [fol. 3 r.º] de vuestros bienes, asy muebles commo rayses, de / vos / el dicho conçejo nin de algunos de vos sobre la / dicha rasón. Et sy lo asy faser e / conplir non quisielren, mandamos al nuestro Merino Mayor de Guipúscoa / o al merino o / merinos que por nos o por él ando/dieren en la dicha Merindad, et a los alcaldes e al / merino de la dicha villa de Segura, et a los alcaldes / e merinos e prevostes de la / Hermandad de la dicha tierra / de Guipúscoa, et a todos los otros alcaldes e jurados, / jueces e justiçias, merinos, alguasiles, maestros / de las Ordenes, priores, / comendadores, e suscomen/dadores, alcaydes de los castillos e casas fuer/tes, e a / todos los otros ofiçiales e aportellados / de todas las çibdades e villas e logares / de / nuestros regnos que agora son o serán d'aquí adelante, a qualquier o a qualesquier / d'ellos que este / nuestro privilejo vieren, o el treslado d'él signado / de escrivano / púb/ico, sacado con abtoridad de juez o de / alcalde que vos guarden e defiendan e / anparen con / esta merçed que nos vos fasemos, e que non vos / vayan nin pasen

contra ella nin consientan al / dicho nuestro Thesorero e Cogedores e Recabdadores / nin a otros ningunos nin alguno d'ellos que vos va/yan nin pasen nin consientan yr nin pasarcontra / ello nin contra parte d'ello en algúnd tiempo por alguna / manera. Et los unos e los otros non fagan ende // [fol. 3 vto.] al, so pena de la nuestra merçed e de mill *maravedís* d'esta / moneda usual para la nuestra cámara a cada uno,/ por cada vegada. Et demás, que pechen a vos, el / dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de / Segura, o a quien vuestra bos toviese, todos los / dapnnos e los menoscabos que por ende resçibi/ésedes, doblados. E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy faser e conplir, mandamos al omme que éste nuestro privilejo mostrare, o / el treslado d'él signado commo dicho es, que los en/plase que parescan ante nos, del día que los en/plasare a quinse dias primeros siguientes, so la / dicha pena, a cada uno, a desir por cuál rasón non / cunplen nuestro mandado. Et de cómmo este nuestro privilejo o el treslado d'él, signado commo dicho es, les / fuere mostrado, e los unos e los otros lo / cunplieren, mandamos, so la dicha pena, a qualquier / escrivano *público*, que para esto fuer llamado, que dé, ende / al que lo mostrare, testimonio signado con su signo, / porque nos sepamos en cómmo conplides nuestro man/dado. Et d'esto vos mandamos dar este nuestro privilejo rodado e sellado con nuestro sello de plomo./ Fecho el privilejo en la muy noble çibdad / de Burgos seys dias de Jullio era de / mill e quatroçientos e dose annos. Don Pedro / eleyto de la yglesia de Plasençia, notario mayor// [fol. 4 r.º] del rey de los privilejos rodados, lo mandó faser / por mandado del Rey, en el anno doseno que el sobre / dicho Rey don Enrrique regnó. Yo Diego Ferrándes escri

Evano / del Rey lo fis escribir. Pero Bernal. *Vista*, Juan López. Pero / Bernalt. Pero Rodríguez. Juan *Martínes*./

37

[1374 Julio 6] (1)

Privilegio del rey D. Enrique II concediendo a la villa de Segura exención de todo pecho, pedido y fonsadera, salvo alcabalas, en remuneración de los daños que recibieron sirviéndole en el sitio de Bayona.

A.M.S. B/1/13/.

Copia incompleta, sin autorizar, escritura del s. XVII (300x200 mm.), un folio.

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espiritu Santo que son / tres personas y un Dios verdadero, que bive y reina por sienpre jamás, / e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, a quien nos tenemos / por señora y por abogada en todos nuestros fechos, y a onrra y a serviçio / de todos los santos de la corte çelestial. Por quanto todas las cosas / que son dadas a los reyes les es dado de fazer graçia y

merçed señalada/mente do se demanda con derecho y con razón, y el rey que la faze / ha de catar en ello tres cosas: la primera qué merçed es aquélla que le / de mandan, la segunda qué es el pro o el daño que por ende le / puede venir, si la fiziere; la terçera quién es aquél a quien a de / fazer la merçed y cómo ge la mereçe e porque al estado de los reyes / perteneçe de fazer muy grandes merçedes señaladas a los que / bien y lealmente los sirven e de previlegiar y onrrar las sus / çiudades, villas y lugares de los sus reinos, porque los que / en ella moraren sean más onrrados y sean tenidos y adeudados / de les fazer muy grandes serviçios. Por ende nos, catando / esto, queremos que sepan por este nuestro previlegio todos / los omes que agora son como los que serán de aquí adelante vieren cómo nos Don Fadrique por la graçia de Dios / rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galiçia, de *Sevilla*, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algeçira, e señor / de Vizcaya, reynante en uno con la reyna doña / Joana, mi muger, y con el ynfante Don Joan mio fijo primero / heredero en los reynos de Castilla e de León. Por / fazer bien y merçed a bos el concejo y vezinos y moradores / de Segura de Guipúzcoa, por muchos serviçios y buenos/ / [fol. 1 vto.] que nos avédes fecho y fazédes de cada día. E otrosí por / quanto en esta ayuda que agora fazimos de que fuimos sobre / Vayona reçevístes algún daño en buestros bienes muebles / de las nuestras gentes que con junto fueron en nuestro serviçio / sobre la dicha çiudad de Bayona, tenemos por bien / que seádes francos y libres y quitos de todo pecho y de / todo pedido e de fonsado y de fonsadera e de serviçio e de / moneda y monedas y de yantar e yantares, y de todos / los otros pechos y tributos y otras qualesquier cosas / que los de la nuestra tierra nos ayan a dar o pechar en / qualquier manera de aqui adelante para sienpre jamás,/ que nombre ayan de pechar, salbo las alcavalas que / tenemos por bien que nos las pagádes de cada año, segúnd / que nos las pagan todos los otros de nuestros reinos. / E sobre esto mandamos al nuestro thesorero mayor de *Castilla* / y a los cogedores y recaudadores de las nuestras rentas / y pechos y derechos y de los dichos pedidos e cosas sobre / dichas, así a los que agora son como a los que serán / de aqui adelante, y a qualquier o qualesquier d'ellos, / a quien este nuestro previlegio fuere mostrado o el treslado / d'él signado de scrivano público, que no demanden / ni cogan ni recauden de vos el dicho concejo y vezinos / y moradores de la dicha villa ni de algunos de vos / los dichos pechos y pedidos y fonsadera y atanjes y serviçios / y monedas ni las otras cosas sobre dichas ni ninguna / cosa d'ella, de aqui adelante, para sienpre jamás / según que más cunplidamente se contiene en los / previlegios e cartas que en esta razón tenédes, en la / manera que de suso dicho es, ni bos tomen ni pretenden / ni vendan ni embarguen ni consientan preder ni tomar / ni vender ni embargar ningunos de buestros bienes.//

[FALTA EL RESTO]

(1) La ficha del catálogo pone tal fecha. El documento cita el cerco de Bayona, que tuvo lugar a fines de Junio y comienzos de Julio de 1374.

1374 Julio 6

Burgos

Privilegio del rey D. Enrique II concediendo a la villa de Segura exención de todo pecho, pedido y fonsadera, salvo alcabalas, en remuneración de los daños que recibieron sirviéndole en el sitio de Bayona.

A.M.S. B/1/1/23/. Copia 8-1-1450. B/1/1/36/ en conf. 18-VIII-1379, Burgos.

En copia sin autorizar, escritura del s. XVII, de un privilegio rodado dado en Burgos 18-VIII-1379 (VER), 4 fol. (300 x 210 mm.).

A. Original perdido. Al parecer era privilegio rodado.

B. En copia sin autorizar, incompleta, escritura del x. XVII (300 x 200 mm.), de un folio en papel (A.M.S. B/1/1/13).

En el nombre de Dios Padre e Hijo / Espíritu Santo, que son tres personas y un Dios verdadero que vive y reina / por siempre jamás, y de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria, su Madre, a quien nos tenemos por señora y por abogada en todos nuestros / fechos a onrra y a serviçio de todos los santos de la corte çelestial, porque / entre todas las cosas que son dadas a los reyes les es dado de fazer / graçia y merçed señaladamente do se demanda con derecho y con razón, / y al rey que la façe a de catar en ello tres cosas: la primera qué merçed / es aquélla que le demandan; la segunda qu'és el pro o el daño / que por ende le puede venir si la fiziere; la terçera quién es aquél / a quien (a) de fazer la merçed e cómo ge la mereçe. E porque al estado de / los reyes perteneçe de fazer muy grandes merçedes señaladas / a los que bien y lealmente los sirven y de previlegiar y onrrar // [fol. 1 vto.] las sus çiudades y villas y lugares de los sus reinos, porque / los que en ella moraren sean más onrrados y sean tenudos y adeudados / de les fazer muy grandes serviçios. Por ende vos mando esto: Queremos / que sepan por este nuestro privilegio todos los omes que agora son como / los que serán de aquí adelante, cómo nos Don Enrique por la graçia / de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galiçia, de Sevilla, de / Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algeçira, señor de / Molina, reynar [sic] en uno con la reina doña Joana, / mi muger, y con el Ynfante Don Joan, mi fijo primero heredero / en los reynos de Castilla e de León, por fazer bien y merçed / a vos el conçejo e vezinos y moradores de Segura de Guipúzcoa, / por muchos serviçios y buenos que nos avédes fecho cada día / e façedes. E otrosí, por quanto en esta entrada que agora feçimos / de que fuimos sobre Bayona reçevístes algún daño en buestos / bienes muebles de la nuestra jente que conozco fueron en nuestro serviçio / sobre la dicha çiudad de Bayona. Tenemos por bien que / seádes francos y libres y quitos de todos pechos y de todo pedido / e de fonsado y de fonsadera e de serviçios, moneda y monedas, / y de yantar e yentares [sic], e de todos los otros pechos y tributos que / los de nuestra ayan a dar o pechar en qualquier manera / de aquí adelante, para siempre jamás, que nombre aya de / pecho salbo las alcavalas que tenemos por bien que nos / las paguédes cada año según que

nos las pagan todos los otros / de nuestros reynos. E sobre esto mandamos al nuestro thesorero / mayor de Castilla y a los cogedores y recaudadores de las nuestras / rentas de pechos y derechos de los dichos pedidos y cosas sobre dichas, / y si a los que agora son como a los que serán de aquí / adelante, y a qualquier o qualesquiera d'ellos, a quien este / nuestro privilegio fuere mostrado y el treslado d'él signado de / escrivano público, que no demanden ni cojan ni recauden / de vos el dicho conçejo y vezinos y moradores de la dicha villa / ni de alguno de vos, los dichos pechos y pedidos y fonsadera // [fol. 2 r.º] y yantares y serviçio y monedas, ni las otras cosas sobre dichas / ni ninguna cosa d'ello, de aquí adelante, para sienpre / jamás, según que más cunplidamente se contiene en los privilegios, / cartas, que en esta razón tenédes, en la manera que de suso / dicho es, ni vos tomen ni prendan ni vendan ni envargen [sic] / ni consientan prender ni tomar ni vender ni enbargar / ningunos de buestros bienes, asi muebles como raíces de vos / el dicho conçejo ni de algunos de vos sobre la dicha razón. / E si lo así façer e cunplir no quisieren oy andamos [sic] al nuestro Merino / Mayor de Guipúzcoa o al Merino o Merinos que por nos o por él / adodieren [sic] en la dicha Merindad, y a los alcaldes y al merino / de la dicha villa de Segura, y a los alcaldes y merinos / y probostes de la Hermandad de la dicha tierra de Guipúzcoa, / y a todos los otros alcaldes y jurados, juezes, justiçias, / e merinos, alguaçiles, maestros de la Hórdenes, Priores, comendadores / y sus-comendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes, / y de todos los otros ofiçiales [HUECO], de todas las çiudades / y villas y lugares de nuestros reinos, que agora son o serán / de aqui adelante, a qualquier o qualesquier d'ellos [ROTO] nuestro pri / vilegio bieren, o el treslado d'él signado de escrivano público / sacado con autoridad de juez o de calle, que vos goarden y / defiendan y anparen con esta merçed que nos vos façemos, / y que no vos vayan ni pasen contra ella ni consientan al dicho / nuestro Thesorero y Cogedores y Recaudadores ni a otros ningunos / ni alguno d'ellos, que no vos baian ni pasen ni consientan / yr ni pasar contra ello ni contra parte d'ello en algún tienpo, / por alguna manera. E los unos y los otros no fagan ende al, so pena / de la nuestra merçed y de mill *maravedís* de la moneda usual para la nuestra / cámara, a cada uno, por cada vegada. E demás que pechen / a vos el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura / o a quien buestra vos tobiese todos los daños y los menos/cavos que por ende reçeviédes, doblados. E demásll [fol. 2 vto.] por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer / e cunplir, mandamos al ome que este nuestro privilegio mostrare / o el treslado d'él signado como dicho es, que los enplaze / que parezcan ante nos, del día que [les] enplaçare a quinze días / primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno, a dezir / por quál razón no cunplen nuestro mandado. E de como este / privilegio y el treslado d'él signado como dicho es les fuere / mostrado, y los unos y los otros lo cunplieren, mandamos so la / dicha pena a qualquier scrivano público, que para esto / fuere llamado, que d'ende al que lo mostrare testimonio signado / con su signo, porque nos sepamos en cómo cunplídes nuestro mandado. / E d'esto vos mandamos dar este nuestro privilegio rodeado [sic] y sellado / con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en la muy noble / çiudad de Burgos seis días de Julio era de mill y quatroçientos / y doze años. Don Pedro eleito de la yglesia de Plazençia, notario / mayor del rey de los privilegios rodados, lo mandó fazer / por mandado del rey en el año dozeno del sobre dicho rey / Don Enrique reynó. Yo Diego Frías scrivano del rey / lo fiçe escribir. //

(Hacia 1374/75)

Fe dada por Juan Díaz de Amallo de los títulos de posesión que tiene a ciertos bienes de Segura y otros términos de Guipúzcoa. (Va sin fecha y seguramente es inmediatamente anterior a su venta a D. Beltrán Ibáñez de Guevara, o para aportar al pleito que mantuvo con Miguel López de Lazcano sobre tales bienes).

A.M.S. E/6/IV/1/.

En traslado sacado en Guevara el 17-IX-1448 (VER), fol. 1 r.º - 2 vto. (sin fecha).

Yn Dey nomine, amén. Sepan quantos esta / carta vieren e oyeren cómo Juan Dias de // [fol. 1 vto.] Amallo vesyno de Guetaria, bisnieto de / Ximén Días de Amallo, otorgo e conosco que / por rasón que çiertos bienes e logares e térmi/nos e solares e deesas e heredamientos e mançanales e ruedas e otros bienes sennalados, que son / en Guipúscoa e en sus términos e ateniendo a sus / términos, los quales fueron de Don Lope Viscayno Verme/jo, e después de su fijo Don Diego Días e de donna / Velenguera de Guevara su muger, e después qu'ellos / finados de Don Diego Urtis Maquilla fijo de los / dichos Don Diego e Donna Velenguera; e después / fueron los dichos logares de Ximén Días de Amallo / mi bisabuelo, fijo que fue del dicho Don Diego / Urtis. Los quales bienes heredé e ovi yo el dicho / Juan Dias por titulo derecho por que bienen de mis / abolengos e aboloríos, donde yo el dicho Juan Días / vengo, espeçialmente el solar de Ascue / que es ateniendo al término de Tolosa con el monte / de Vedayo e Aduna e Uretíbar e otros términos, con / la quarta parte de Ascqueta e Aneyslarrea, con to/das sus devisas e heredamientos que pertenesçen al dicho // [fol. 2 r.º] solar. E otrosi el solar d'Oribarr e Çeba, e la rueda / de Ybargoen que son de la Puente de Yarça e Sant Adrián de la / Penna, e de la Penna de Choritegui fasta Sant Andrés, con todas / sus devisas, e montes e heredamientos e otros bienes que fueron / de los sobre dichos, segúnd fase fe el muy noble rey / Don Alfonso, que Dios perdone, padre que fue del rey Don En/rrique, nuestro sennor, que Dios mantenga, por su carta sellada / con su sello, e por el treslado d'ella signado de escrivano *público* que / es sacado con abtoridad de alcalde. El thenor del qual treslado / de la dicha carta de nuestro sennor el rey es en esta carta encorpo/rado, segúnd se sigue. Delante de la qual dicha carta del dicho / rey Don Alfonso fase e da fe el dicho sennor rey Don / Enrrique por su carta sellada con su sello de çera en las / espaldas, la qual paresçe de sentençia que fue librada / por *Diego Ferrádes* bachiller alcalde por el dicho sennor rey en la / su corte, segúnd se contiene en el thenor de la dicha / carta, en esta carta en siguiente del dicho treslado de la dicha / carta del dicho rey Don Alfonso, su padre. Otrosi por rasón / que Don Tello, Conde que fue de Viscaya e de Castanneda / e sennor que fue de Aguilar, e Donna Joana Núnes de La/rasu mugertovieron por bien de me faser bien e / merçed de me dar por juro de heredad e donaçión a / [fol. 2 vto.] mí el dicho Juan Días para mi e para mis herederos,

e para faser / d'ellos e en ellos toda mi voluntad, así commo de mis / bienes propios de los dichos logares e de todo derecho qu'ellos / abian en *tierra* de Guipúscoa e *montes* e tierras e hereda/mientos de qualquier figura, segúnd se contiene mejor e más / conplidamente por una carta del dicho Conde Don Tello, que es / escripta en pargamino de cuero e sellado con su sello / de çera colorada e firmada de su nonbre. Et por una / carta de la dicha Joana Núnes de Lara, escripta en papel / e sellada con su sello de çera en las espaldas. El thenor / de las quales dichas cartas del dicho Conde e de Donna Joana su / muger, son puestas e escriptas en esta carta en siguiente / de las dichas cartas de los dichos reyes. El thenor del qual / treslado de la dicha carta del dicho rey Don Alfonso e el the/nor de la dicha carta del dicho rey Don Enrique, e el thenor / de las dichas cartas del dicho Conde e Donna Joana Núnes / de Lara, son éstos que se siguen:

[VER DOCUMENTOS DEL 20-III-1342, 2-VII-1340,
2-VIII-1370 Y 1-VI-1372, 20-V-1370, 20-IX-1371,
15-III-1372, 11-IV-1372, 1-VI-1372, 3-III-1374]
[Documentos números 14, 16, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 34]

40

1379 Mayo 30 (s.l.)

Albalá del rey D. Juan I ordenando a las justicias, oficiales, etc. de la tierra de Guipúzcoa que cumplan todo lo que en su nombre les ordenará D. Pedro López de Ayala, su merino y corregidor en Guipúzcoa, a la vez que les comunica la reciente muerte del rey D. Enrique II, su padre.

A.M.S. E/2/III/13/1/, fol. 1 vto. -2r.º En traslado hecho en Mondragón el 10-VI-1379 (VER).

Yo / el Rey. Fago saber a todos los conçejos, alcalles e / merinos e ofiçiales e ommes buenos de todas las / villas e lugares de Gipúscoa, et a todos los fijos/dago e escuderos e otros qualesquier de la dicha tierra / et a qualquier e a qualesquier de vos, a quien este mi alva/ lá fuer mostrado, qu'el Rey mi padre e mi sennor, que / Dios perdone, ovo una dolença de la qual fue / voluntad de Dios de lo llevar d'este mundo et / fino oy lunes trenta días d'este mes de Mayo / en que estamos. Et agora yo por vos quitar el fecho / de la dicha muerte des que esa acaesció, et otrosy/ / [fol. 2 r.º] por vos enbiar desir e mandar algunas cosas que / cunplen a mi serviçio que se deven faser allá en esa / tierra, yo enbíe allá a Pero López d'Ayala mi Merino / e Corregidor Mayor y en esa dicha tierra, al qual / mandé que lo fablase todo conbusco bien largamente. / Porque vos ruego e mando que creádes al dicho Pero / López de todas aquéllas cosas que vos él dixiere e / mandare de mi parte que fuer mi serviçio. Et lo fagádes / e

cunpládes todo asy segúnt que vos lo él dirá. Ca / sabet que es cosa que cunple asy a mi serviçio. Et non / fagádes ende al por ninguna manera, so pena de la my / merçed. Fecho trenta días de Mayo era de mill e / quatroçientos e dies e syete annos. Yo el Rey. //

41

1379 Mayo 30(s.l.)

Albalá del rey D. Juan I dirigido a la tierra de Guipúzcoa por donde a la vez que les notificaba de la reciente muerte del rey su padre, confirma como merino y corregidor de Guipúzcoa a D. Pedro López de Ayala, que lo fue hasta ahora, ordenando a todos que le cumplan como a tal.

A.M.S. E/2/III/3/1/, fol. 1 r.^o -vto.

En traslado hecho en Mondragón el 10-VI-1379 (VER).

Yo el Rey. Fago saber / a todos los conçeijos, alcalles, merinos, e ofiçiales e ommes / buenos de todas las villas e lugares de Gipúsca / e a todos los fijosdalgo e escuderos e otros qualesquier / de la dicha *tierra*, e a qualquier e a qualesquier de vos, a quien / este mi alvalá fuer mostrado, qu'el Rey mi padre / e mi sennor, que Dios perdone, ovo una dolença de la / qual fue voluntad de Dios de lo llevar d'este mundo / et finó oy lunes trenta días d'este mes de Mayo / en que estamos. Et agora yo por esta rasón et / por quanto segúnt vos sabédes el dicho Rey mi padre / e mi sennor avia dado e fecho merçed de la Merindat / e Corrigimiento Mayor d'esa dicha tierra a Pero López / de Ayala, es mi voluntad de le dar e fazer merçed / de la dicha Merindat e Corrigimiento d'esa dicha *tierra* / porque lo él aya por mí segúnt que lo avia por el dicho / Rey mi sennor. Porque vos mando a todos e a cada / [fol. 1 vto.] unos de vos, que ayádes por mí Merino e Corregidor / Mayor y en esa dicha tierra al dicho Pero López / e usédes con él en los dichos ofiçios e en cada uno / d'ellos, et con aquéll o aquéllos que él por sy pusyere / en ellos e en cada uno d'ellos, byen e cunplidamente / segúnt que mejor e más cunplidamente lo oviédes / e usádes con él en el *tiempo* del dicho Rey mi sennor / fasta aquí. Ca mi merçed e voluntad es que lo ayan / él segúnt dicho es. Et los unos e los otros non / fagádes ende al por ninguna manera, so pena de la / my merçed. Fecho trenta días de Mayo era de mill / e quatroçientos e dies e syete annos. Yo el Rey. //

1379 Junio 5(s.l.)

Albalá de D. Pedro López de Ayala comunicando a Guipúzcoa que habiéndole sido concedida la merindad y corregimiento de la misma por el Rey, nombra por su merino en la misma a D. Fernando de Olarte, ordenándoles que le acudan como acostumbraron con los otros merinos.

A.M.S. E/2/III/3/1/, fol. 2 vto.- 3 vto.

En traslado sacado en Mondragón el 10-VI-1379 (VER).

A todos los conçeijos, alcaldes, prebostes, merinos / ofiçiales, omes buennos de todas las villas e lugares de *tierra* de / Gipusca, et a todos los escuderos e fijosdalgo e otros omes quales/quier de la dicha tierra. Yo Pero López d' Ayala, Merino e Corregidor / *[fol. 3 r.º]* Mayor por nuestro sennor el Rey Don Johan, que Dios mantenga, vos / enbio saludar. Fágovos saber que es merçed del dicho sennor / Rey de me faser merçed de la dicha Merindad e Corregimiento de / y de la dicha tierra segúnt se contiene por hun su alvalá del / dicho sennor Rey escripto en paper e firmado de su nonbre, / que me mandó dar e dió en la dicha rasón. El *qual* vos / será mostrado. Et agora sabet que yo que pongo en mi / lugar et en mi nonbre por mi merino y en la dicha tierra / a Ferrando d'Olarte, para que use del dicho oficio de la dicha / Merindad y en la dicha tierra. Porque vos mando de parte del / dicho sennor Rey e vos digo de la mía que ayádes y en la / dicha tierra por mi merino al dicho Ferrando et que usédes con él / en el dicho oficio de la dicha Merindad, et qu'el recudádes e fagádes / recudir con todos los derechos que pertenesçen e pertenesçieren / al dicho ofiçio, bien e cunplidamente, segúnt que a mi sódes / tenidos e mejor e más cunplidamente usástes e recudiéstes / a los otros Merinos que fueron por tiempo y en la dicha tierra. / Et que ninguno nin algunos de vos que non sean nin seádes osados / de ser nin de pasar contra él nin contra sus omes por / ninguna manera, so pena de la merc,ed del Rey e de los cuerpos / e de quanto avédes. Et porque d'esto seádes çiertos dil / este mi alvala firmado de mi nonbre e sellado con mi / sello. Fecho çinco dias de Junio era de mill e *quatro* / *[fol. 3 vto.]*çientos e dies e siete annos. Pero López. //

1379 Junio 5(s.l.)

Albalá de D. Pedro López de Ayala, merino y corregidor mayor de Guipúzcoa, por el que, debiendo ausentarse a Francia en servicio del Rey, nombra por lugarteniente suyo

a Pedro Pérez de Arriaga, vecino de Vitoria y alcalde mayor por el Rey en Guipúzcoa, ordenando se le obedezca en todo lo que ordenare.

A.M.S. E/2/III/3/1, fol. 2r.º-vto.

En traslado hecho en Mondragón el 10-VI-1379 (VER).

A todos / los conçejos, alcalles, perbostes, merinos, ofiçiales, ommes bue/nos de todas las villas e lugares de tierra de Gipu/sca, et a todos los escuderos e fijosdalgo e otros / ommes qualesquier de la dicha tierra. Yo Pero López de / Ayala, Merino e Corregidor Mayor por nuestro sennor el Rey / Don Johan, que Dios mantenga, vos ynbió saludar. Fágo/vos saber que es merçed del dicho sennor Rey de me / faser merçed de la dicha Merindat e Corregimiento de y / de la dicha tierra, segúnt se contiene por hun su alvalá / del dicho sennor Rey escrito en paper e signado de // [fol. 2 vto.] su nonbre que me mandó dar e dio en la dicha rasón; / el qual vos será mostrado. Et agora saber que por quanto / yo he mester yr al Rey de Françia por mensajero / del dicho sennor Rey e por su serviçio, pongo por mi / e en mi lugar e en mio nonbre por Corregidor de todos / vos e de toda esa tierra para que use del dicho ofiçio / a Pero Péres de Arriaga, vesino de Bitoria, Alcalle y en la / dicha tierra, al qual dicho Pero Péres le otorgo e do todo / mio poder cunplido segúnt que lo yo he del dicho sennor / Rey. Porque vos mando de parte del dicho sennor Rey / e vos digo de la mia, que ayádes por corregidor y / en la dicha tierra por mi al dicho Pero Péres et que usé/des con él en el dicho ofiçio et que le recudádes e fagádes / recudir con todos los derechos que pertenesçen al dicho / ofiçio, et que vayádes a sus llamamientos e enplasamientlos que vos él fisier, et que fagádes todas las cosas que / vos él dixier e mandar que sea serviçio del dicho sennor Rey / e pro e guarda de toda esa tierra, asy commo fariádes por mí / mesmo seyendo presente. Et porque d'esto seádes çiertos díle / este mi alvalá firmado de mi nonbre e sellado con mi sello. / Fecho çinco días de Junio era de mill e quatroçientos e dies / e siete annos. Pero López. //

44

1379 Junio 10

Mondragón

Traslado fehaciente de 4 albaláes: dos del rey D. Juan I (ambos del 30-V-1379) nombrando como merino y corregidor de Guipúzcoa a D. Pedro López de Ayala, por el primero; y ordenando a Guipúzcoa obedecerle en lo que les mandare, en el segundo; y otros 2 del propio D. Pedro López (ambos del 5-VI-1379) por donde, de un lado, nombraba como lugarteniente suyo a Pedro Pérez de Arriaga, y, del otro, como su merino a D. Fernando de Olarte.

A.M.S. E/2/III/3/1/

Original en papel (230 x 150 mm.), 3 folios.

Este es traslado de dos alvalás de nuestro señor el Rey / Don Johan, que Dios mantenga, escritos en paper e signa/dos de su nonbre. Otrosy de dos alvalás de Pero López de / Ayala, Merino e Corregydor Mayor por el dicho señor Rey / en Guipúsca, escritas en paper e firmados de su nonbre / e sellados con su sello de çera en las espaldas, el te/nor de los quales alvalás del dicho señor Rey e del dicho / Pero López es éste que se sigue:

[VER DOC. DEL 30-V-1379. 30-V-1379, 5-VI-1379 Y 5-VI-1379]

[Documentos números 40, 41, 42, 43]

[fol. 3 vto.] Testigos que fueron presentes / en conçertar este dicho traslado con los dichos alvalás, Ochoa Péres / d'Oçaheta, e Johan Ybáñes de Minnano vesinos de Mondragón, e Miguel fijo / de Sancho Péres el Mondragón Bieio [¿Bueno?], e Johan d'Oquina moradores en Bitoria / e otros. Fecho 10-VI-1379 este dicho traslado en la villa de Mondragón dies / días de Junio era de mill e quatroçientos e dies e siete annos./
Mondragón 10-VI-1379 Et yo Johan Péres de Lucu notario publico en todos los regnos / de Castiella que vy e ley los dichos alvalás del dicho señor / Rey e del dicho Pero López de Ayala fis escrivir este dicho / traslado en estas tres fojas de quarto de pliego de paper / en las quales en cada plana en somo e en fyn escrivy mi / nonbre, et en testimonio de verdat fis aquí este / mio sygno, a tal [SIGNO], Johan Péres [RUBRICADO]. //

45

1379 Agosto 7

Burgos

Confirmación de D. Juan I de priv. de conf. de Enrique II (Toro, 15-IX1371), Alfonso XI (Toledo 20-III-1327; Toledo 15-VII-1312) confirmando priv. de Fernando (Toledo 12-VII-1312) por el que se concede a los de Segura que los merinos de Guipúzcoa no les emplazen para fuera de la jurisdicción de dicha villa.

A.M.S. B/1/1/4/.

Original pergamino (315 + 60 x 315 mm.)

Conserva hilos de seda a colores pero no el sello. Buen estado.

B. En traslado hecho en Segura el 30-V11-1450 (VER), fol. 2 r.º - 4 vto. B/1/1/25/.

C. En conf. de Enrique III (Madrid 15-XII-1393) (B/1/1119).

D. En conf. de Juan II (Valladolid 27-III-1422). (B/111 124 y 25).

Sean quantos esta carta vieren cómo nos Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de / Lara e de Vizcaya e de Molina. Vimos

una carta del rey Don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guysa:

[VER DOCUMENTOS: 15-IX-1371, 20-III-1327,
15-VII-1312 Y 12-VII-1312]
[Documentos números 6, 7, 10, 26]

Et agora el conçeio e fijosdalgo de la dicha villa de Segura enviáronnos pedir merçet que les confirmáse/mos la dicha carta e ge la mandásemos guardar en todo bien e conplidamente, según que en ella se contenia. Et nos el sobre dicho rey Don Johan por les fazer bien e merçet tenemoslo por bien et / confirmámosles la dicha carta et mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, según que les valió e fue guardada en tiempo de los reyes onde nos venimos, e del dicho / rey Don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone. Et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra ella nin contra parte d'ella para ge la quebrantar nin menguar / en todo nin en parte d'ello, sy non qualquier o qualesquier que les contra ello fuesen o pasasen, avrian la nuestra yra e pecharnos yan la pena que en la dicha carta se contiene, et al dicho conçeio e fijos/dalgo o a quien su boz toviese, todos los dannos e menoscabos que por ende reçebiesen, doblados. Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de plomo pencjiente. Dada / en las Cortes que nos mandamos *fazer en la* muy noble çibdat de Burgos, siete días de Agosto era de mill e quatrocientos e dies e siete annos./ Yo, Gonçalo López la fis escribir por / mandado del rey. / *Gonçalo Ferrádes, vista [RUBRICADO].*

Burgos
-VIII4379

46

1379 Agosto 18

Burgos

Privilegio rodado del rey D. Juan I por e/ que confirma un privilegio de Enrique II (su data: Burgos6-VII-1374)—originalmente priv. rodado— por el que eximía a los de Segura de todo pecho y tributo, salvo de las alcabalas, por la ayuda que le prestaron en el sitio de Bayona.

A.M.S. B/1 111231.

Copia sin autorizar, escritura del s. XVII. Cuaderno de 4 folios de papel (300 x 210 mm.)

A. Original perdido.

C. En traslado sacado en Segura el 28-I-1450, fol. 1 r.º - 7 r.º (B/1/1/36)

[Fol. 1 r.º] En el nombre de Dios Padre, Hijo, Spíritu Santo, que son / tres personas y un Dios verdadero que bive y reina por sienpre jamás, / e de la

bienaventurada Virgen gloriosa santa Maria, su Madre, a quien / nos tenemos por señora y por abogada en todos nuestros fechos e a onrra / e a serviçio de todos los santos de la corte çelestial. Sepan quantos / esta carta de privilegio vieren cómo nos Don Joan por la graçia de Dios / rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba,/ de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algeçira, señor de Lara y de Vizcaia / y de Molina, reynante en uno con la reina Doña Leonor, mi muger, / en los reynos de Castilla y de León. Vimos un privilegio rodeado [sic] / del rey Don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, scrita en pe[e]gamino / de cuero y sellada con su sello de plomo colgado en fillos de seda, el / tenor del [cual] es éste que se sigue:

(VER DOCUMENTO DEL 6-VII-1374)

[Documento n.º 36]

[fol. 2 vto.] E agora el dicho conçejo e omes buenos de ia dicha villa de Segura / enviáronnos a pedir merçed que le[s] confirmásemos el dicho privilegio. / E nos el sobre dicho rey Don Joan, por fazer bien y merçed / al dicho conçejo e omes buenos y moradores de la dicha villa / de Segura de Guipúzcoa, confirmámosbos el dicho privilegio / e mandamos que vala y sea goardado bien y cunplidamente / en todo según que en él se contiene, e según que les fue / goardado en tiempo del rey Don Enrique nuestro padre, / que Dios perdone, y nuestro fasta aquí [sic]. E defendamos [sic] firmemente / [que] algunos ni algunos no sean osados de les yr ni de pasar / adelante contra este nuestro privilegio ni contra parte d'él por lo / quebrantar [o] menguar alg una cosa en al g ún tien po, // [fol. 3 r.º] por ninguna manera, ca qualquier o qualesquier / que lo fiziesen abrían la nuestra hira, e, demás, pecharnos yan / la pena que en el dicho privilegio se contiene y el [sic] dicho conçejo / y omes buenos de Segura o a quien su voz tobiere todos los / daños y menoscavos que por esta razón reçiviesen, doblados./ Que porque sea firme y estable mandámosles ende dar / este nuestro privilegio rodado y sellada con nuestro sello de plomo / colgado. Dado el privilegio en las Cortes que nos mandamos / fazer en la muy noble çiudad de Burgos diez y ocho / días de Agosto hera de mill y quatroçientos y diez y siete / años. E nos el sobre dicho rey Don Joan reynando en / uno con la reyna Doña Leonor, mi muger, en Castilla / y en León, en Toledo, y en Galicia, en Sevilla, y en Córdoba,/ en Murçia, en Jaén, en Baeça, en Badajoz, en Algarbe, en Algeçira, y en Lara y en Vizcaya, en Molina, otorgamos / este privilegio e confirmámosgelo. Señor rey Don Joan. Don Pedro / arçobispo de Sevilla. Don Pedro arçobispo de Toledo por mandado [sic] / de Las Españas. Don Rodrigo arçobispo de Santiago, capellán / mayor del rey, notario mayor del rey e del reyno / de León. Don Fadrique duque de Venavente, camarero del rey. / El Ynfante Don Dionís, rey de Portugal, señor de Alba de Tornos [sic] / vasallo del rey. Don Alfonso conde de Lorena, hermano / del rey. Don Alfonso hijo del Ynfante Don Pedro de Aragón, conde de Riva, vasallo del rey. Don Bergal de Clauquen condes/table de França, vasallo del rey. Don Juan obispo de Siguença, / chançiller mayor del rey. El obispo de Palençia./ Don Domingo obispo de Burgos. Don Gonçalo obispo de Calaorra./ El obispo de Osmá. Don Hugo obispo de Segovia. Don Alfonso / obispo de Avila. Don Nicolás obispo de Quenca. Don Pedro / obispo de Plazençia. Don Pedro obispo de Córdoba. Don Nicolás / obispo de Cartaxena. Don Juan obispo de Jaén. Don Joan / obispo de Cádiz. Don Pedro Jirón de Velasco camarero mayor / (fol. 3 vto.) rey rey. Don Pedro Manrique Adelantado Mayor de / Castilla. Don Joan Sánchez Manuel conde Adelantado mayor / del reyno de Murçia, conde de Medina, vasallo del rey. / Don Juan Osorio de

Castaneda. Don Joan Rodríguez de Villalobos./ Don Joan Ramírez de Orellana, señor de los Cameros, vasallo del rey. Don Beltrán de Guevara. Sancho I Fernández de Tovar goarda mayor del rey. Don Arnao señor / de Villapando, vasallo del rey. Don Juan Martínez de Luna, / vasallo del rey. Don Nuño Núñez d'Aza. Don Nuño Albarez / d'Aça. Don Fernando obispo de León. Don Garçia obispo de Obiedo./ Don Alfonso obispo de Astorga. Don Albaro obispo de Salamanca. / Don Alfonso obispo de Ciudad Real. Don Fernando obispo / de Badajoz. Don Fernando obispo de Mondonedo. Don Juan obispo / de Tuy. Don Fernando obispo de Orenes [sic]. Don Pedro obispo de / Lugo. Don Fernando [?=ROTO] Osores maestre de Cavallería de la Orden de / Santiago. Don Diego Martínez maestre de Alcántara. / Pedro Martínez Adelantado Mayor de Galicia. Don Pedro / primo del rey, conde de Trastamara y de Lemus y Sarria./ Don Joan Alfonso Guzmán, conde de Niebla. Don Pedro / Ponçe de León. Don Alfonso Pérez de Guzmán, alguaçil / mayor de Sevilla. Don Jaime Nuñez de Guzmán./ Don Gonçalo Nuñez de Guzmán. Don Pedro Villenes, / conde de Rivadeo, vasallo del rey. Don Alfonso Tellez / Xirón. Don Pedro Alfonso Xirón. Don Alfonso Fernández / de Montemayor, Adelantado Mayor de Frontera./ Don Alfonso Fernández señor de Aguilar. Don Pedro / Núñez maestre de la Cavallería de la Orden de Calatrava. / El prior de San Joan. Don Pedro Suárez de Quiñones Adelantado / mayor de León. Joan Nuñez de Villasán, Justicia mayor / de la cassa del rey. Don Fernando Sánchez de Tovar / Almirante mayor de la mar. Diego López Pacheco, notario/ / [fol. 4 r.º] mayor de Castilla. Pedro Xuárez de Toledo, Alcalde / mayor de Toiedo, notario mayor del reino de Toledo. / Pedro Xuarez de Guzmán, notario mayor del Andaluzía. Don Pedro obispo / de Plazençia, notario mayor de los previllegios rodados lo mandó fazer por / mandado del rey el año primero que el sobre dicho rey Don Joan reynó y se coronó / y harmó cavallero. Yo Diego Fernández escrivano del dicho señor rey lo / fize escrivir. Diego Fernández. Joan Fernández. //

47

1379 Agosto 18

Burgos

Privilegio de confirmación del rey D. Juan I por el que confirma un privilegio del rey D. Enrique II concediendo a la villa de Segura exención de todo pecho, pedido y fonsadera, salvo las alcabalas, en remuneracion de los daños que recibieron sirviéndole en el sitio de Bayona.

A.M.S. B/1/11361, fol. 1 r.º - 4 r.º.

A. Original perdido.

B. En confirmación de Juan I (Burgos 18-VIII-1379), a su vez en traslado sin autorizar sacado en Segura el 28-I-1450 (VER): B/1/1/36/.

C. Copia sin autorizar, incompleta, escritura del s. XVII, papel, un folio (300 x 200mm.). B/1/1/13/.

D. Copia sin autorizar, incompleta, escritura del s. XVII (300 x 210 mm.), en 4 folio se inserta en

En el nonbre de Dios Pa/dre e Fijo e Espíritu Santo, que son tres personas e un / Dios verdadero que bive e reyna por sienpre jamás, / e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa / Maria, su madre, a quien nos tenemos por sennora e / por abogada en todos nuestros fechos; et a onrra e / a serviçio de todos los santos de la corte çeles/tial: Sepan quantos d'esta carta d'este privilejo vie/ren cómmo nos Don Juan por la graçia de Dios Reyll [fol. 1 vto.] de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algar/be, de Algesira, e sennor de Lara e de Viscaya / e de Molina, reynante en uno con la reyna / donna Leonor, mi muger, en los regnos de Casti/lla e de León, vimos un privilejo rodado del / Rey Don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripto / en pargamino de cuero e sellado con su sello / de plomo colgado en fillos de seda, el tenor / del [qual] es éste que se sigue:

[VER DOCUMENTO DEL6-VII-1374]
[Documento n.º 36]

[fol. 4 r.º] Et agora el dicho / conçejo d'omes buenos de la dicha villa de Segura / enbiáronnos pedir merçed que le confirmásemos el / dicho privilejo. Et nos el sobre dicho Rey Don Juan / por faser bien e merçed al dicho conçejo e omes / buenos vesinos e moradores de la dicha villa / de Segura de Guipúscoa, confirmámosvos el dicho / privilejo e mandamos que vala e sea guardado en / todo bien e conplidamente, segúnd que en él se con/tiene, et segúnd que les fue guardado en tiempo del / Rey Don Enrique nuestro padre, que Dios perdone e nuestro / fasta aquí. Et defendemos firmemente que alguno nin / algunos non sean osados de les yr nin de les pa/sar contra este nuestro privilejo nin contra parte d'él por lo / quebrantar o menguar en alguna cosa, en algúnd tiempo, / por ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo / fesiesen abrían la nuestra yra et, demás, pecharnos / yan la pena que en el dicho privilejo se contiene, et / al dicho conçejo e omes buenos de Segura o a quien / su bos toviese, todos los dannos e menoscabos / que por esta rasón resçibiesen, doblados. Et porque / esto sea firme e estable, mandámosles ende dar/ / [fol. 4 vto.] este nuestro privilejo rodado e sellado con nuestro sello / de plomo colgado. Dado el privilejo en las Cortes / que nos mandamos faser en la muy noble çibdad / de Burgos, dies e ocho dias de Agosto era / de mill e quatroçientos e dies e siete annos. Et nos / el sobre dicho Rey Don Juan, reynante en uno / con la reyna donna Leonor, mi muger, en Casti/lla, e en León, e en Toledo, e en Gallisia, en / Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, en Baeça,/ en Badajos, en el Algarbe, en Algesira, e en Lara / e en Viscaya e en Molina, otorgamos este privilejo e confirmámosgelo. [En la rueda del dicho / privilejo estava escripto esto que se sigue: **PALABRAS DEL TRASLADO**]: signo / del Rey Don Juan. Don Pero Gonçáles de Mendoça / mayordomo mayor del Rey, firmó. Don Juan Fur/tado de Mendoça, alferis mayor del Rey. [**PALABRAS DEL TRASLADO**: Fuera / de la rueda del dicho privilejo estaban escriptos / estas confirmaçiones que se siguen:]. Don Pedro / arçobispo de Sevilla cf. Don Pedro arçobispo de / Toledo, primado de las Espannas, cf. Don Rodrigo / arçobispo de Santiago, capellán mayor del rey e / notario mayor del rey e del regno de León, / cf. Don Fadrique Duque de Benavente, hermano del / rey, cf. El Infante Don Donis fijo del rey de / Portogal sennor de Alva de Tormes, vasallo / del rey, cf. Don Alfonso Conde de Norena, hermano // [fol. 5 r.º] del Rey, cf. Don Alfonso fijo del Infante

Don Pedro / de Aragón, marqués de Villena, conde de Ribagorça e / de Denia, vasallo del rey, cf. Don Beltrán de Clau/quin condestable de França, vasallo del rey, cf. Don / Juan obispo de Siguença, chanceller mayor del rey, cf. Don / Domingo obispo de Burgos cf. Don [EN BLANCO] obispo de Pa/lençia, cf. Don Gonçalo obispo de Calahorra cf. Don / [EN BLANCO] obispo de Osmá, cf. Don Hugo obispo de Segovia, cf. Don Alfonso obispo de Avilla, cf. Don Nicolás / obispo de Cuenca, cf. Don Pedro obispo de Plasencia, cf. / Don Pedro obispo de Córdoba, cf. Don Nicolás obispo / de Cartagena, cf. Don Juan obispo de Jahém, cf. Don / Juan obispo de Cádiz, cf. Don Pero Ferrándes de Belasco, ca/marero mayor del rey, cf. Don Pero Manrique adelantado mayor de Castilla, cf. Don Juan Sánches Ma/nuel conde de Carrión, adelantado mayor del / regno de Murcia, cf. Don Beltran de Bearne conde / de Medina, vasallo del rey, cf. Don Diego Gómes / Manrique cf. Don Juan Rodríguez de Castañeda, cf./ Don Juan Rodríguez de Villalobos cf., Don Juan Ramires / de Arellano, sennor de los Cameros, vasallo del rey / cf. Don Beltrán de Guebara cf. Sancho Ferrándes de To/var, guarda mayor del rey, cf. Don Arnao sennor de / Villalpando, vasallo del rey, cf. Don Juan Martines /de Luna, vasallo del rey, cf. Don Nunno Núnes / d'Aça cf. Don Nunno Alvares d'Aça, cf. Don Ferrandoll [fol. 5 vto.] obispo de León, cf. Don Gutierre obispo de Oviedo, cf. Don / Alfonso obispo de Astorga, cf. Don Alvaro, obispo de / Çamora, cf. Don Alvaro obispo de Salamanca, cf. / Don Alfonso obispo de Çibdat, cf. Don Ferrando obispo / de Coria, cf. Don Ferrando obispo de Badajoz, cf. / Don Ferrando obispo de Mondonnedo, cf. Don Juan / obispo de Tuy, cf. Don Ferrando obispo de Orense / cf. Don Pedro obispo de Lugo cf. Don Ferrando / Osores maestre de la caballería de la Orden de / Santiago, cf. Don Diego Martínez maestre de Alcántara / cf. Pero Ruys Sarmiento adelantado mayor de / Gallisia, cf. Don Pedro primo del rey, conde de / Trastámara e de Lemus [sic] e de Sarría, cf. Don Juan / Alfonso de Gusmán, conde de Niebla, cf. Don Pero / Ponçe de Leon, cf. Don Alfonso Péres de Gusmán, al/guasil mayor de Sevilla, cf. Don Ramir Núnes / de Gusmán, cf. Don Gonçalo Núnes de Gusmán, cf. / Don Pedro de Villenes [sic] conde de Ribadeo, vasallo / del rey cf. Don Alfonso Télles Girón, cf. Don Pero / Alfonso Girón cf. Don Alfonso Ferrándes de Montemayor / adelantado mayor de la Frontera, cf. Don Alfonso Ferrándes sennor de Aguilar, cf. Don Pero Núnes ma/estre de la caballería de la Orden de Calatrava, cf./ El Prior de Sant Juan, cf. Don Pero Suárez de Quinno/nes adelantado mayor de León, cf. Juan Núnes / de Villasán justicia mayor de la casa del rey, / cf. Don Ferránd Sánches de Tovar, almirante mayor// [fol.6 r.9] de la mar, cf. Diego López Pacheco notario mayor de / Castilla, cf. Pero Suárez de Toledo alcalde mayor de / Toledo, cf. Pero Suares de Gusmán notario mayor del / Andalusia, cf. Don Pedro obispo de Plasencia, notario / mayor de los privilegios rodados, lo mandó faser / por mandado del Rey, en el anno primero 0?j'o el sobre / dicho rey Don Juan regnó e se coronó e armó / cavallero. Yo Diego Ferrándes escrivano del dicho sennor / rey lo fis escrivir. Gonçalo Ferrándes. Juan Ferrándes. //

1379 Agosto 18

Burgos

Privilegio de confirmación del rey D. Juan / conf. privilegio de conf. de Enrique II (su fecha: Toro 15-IX-1371) que confirmaba priv. de conf. de Alfonso XI (su fecha: Valladolid 28-VI-1348) que confirmaba una ordenanza (su fecha: Segura 20-V-1348) hecha por la villa de Segura sobre aprovisionamiento y abodegamiento de vinos y sidras de la cosecha de la villa.

A.M.S. A/6/1/6/.

Original pergamino (435 + 60 x 372 mm.)

B. En copia sacada en Segura el 12-XI-1449 (VER) A/9/1/12/.

Sean quantos esta carta vieren cómo nos Dodn Iohan por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e / señor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Viemos una carta del Rey Don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha / en esta guisa:

[VER DOCUMENTOS: 20-V-1348, 28-VI-1348 Y 15-IX-1371]

[Documentos números 17,18, 21]

Et agora el dicho concejo de la dicha nuestra villa de Segura enbiáronnos pedir por merçed que les confirmasemos la dicha carta e ge la mandásemos guardar / en todo bien e conplidamente según que en ella se contenia. Et nos el sobre dicho Rey Don Iohan por les fazer bien e merced, tenemoslo por bien et confirmámosles la dicha / carta et mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, según que les valió e fue guardada en tiempo de los reyes onde nos venimos et en el tiempo / del Rey Don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui. Et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra esta dicha / carta nin contra parte d'ella para ge la quebrantar nin menguar en todo nin en parte d'ello, sinon qualquier o qualesquier que les contra ello fuesen o passasen avrían la nuestra yra e pecharnos yan / la pena que en la dicha carta se contiene, et al dicho conçejo o a quien su boz toviese todos los dannos e menoscabos que por ende reçibiesen, doblados. Et d'esto les mandamos / dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo pendiente. Dada en las Cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos, dizeocho días de Agosto era de mill / e quatroçientos e dizisiete annos. Yo Diego Ferrándes la fis escribir por mandado del Rey. / Johan Ferrándes [RUBRICADO]. Gonçalo Ferrandes vista [RUBRICADO]. // [ESPALDAS]: Alvar Martínes [RUBRICADO]. //

Burgos

18-VIII-1379

1379 Agosto 18

Burgos

Privilegio de confirmación del rey D. Juan I de un priv. de conf. de Enrique II (su data: Toro 15-IX-1371) que confirmaba un privilegio del rey D. Sancho IV (su data: Burgos 12-V-1290) concediendo a los de Segura (cuyos privilegios se perdieron en la quema de la villa) los fueros y privilegios de que gozan los de Vitoria.

A.M.S. B/1/1/15/.

Original pergamino (370 + 70 x 320 mm.). No conserva el sello de plomo.

B. Inserto en conf. de Juan II (Valladolid 17-XII-1428) a su vez conf. de Enrique III (15-XII-1393) y albalá suyo (12-VI-1427). (B/1/1/27).

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos Don Johan por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, / de Jahém, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Vimos una carta del rey Don Enrique nuestro padre, escripta en pergamino / e seellada con su sello de plomo, pendiente, fecha en esta guysa:

[VER DOCUMENTOS DEL 15-IX-1371 Y 12-V-1290]

[Documentos números 3 y 27]

Et agora el dicho conçeio de Segura enbiáronnos pedir que les confirmásemos este dicho privilegio e que lo mandasemos guardar. Et nos el / sobre dicho rey Don Johan por les fazer bien e merçet, tovimoslo por bien et confirmámosles el dicho privilegio, et mandamos que les vala e les sea guardado *se/gúnt* que mejor e más conplidamente les fue guardado en tiempo de los reyes onde nos venimos et del rey Don Alfonso, nuestro abuelo, et del rey Don Enrique, nuestro / padre, que Dios perdone, fasta aqui. Et defendemos firmemiente que ninguno nin alguno non sean osados de yr nin de pasar contra lo que en el dicho privilegio se contiene, ca qualquier o qualesquier que lo fesieren abria la nuestra yra et pecharnos yan la pena que en el dicho privilegio se contiene, et al dicho conçeio o a quien su boz tovie/se todo el danno e menoscabo que por ende reçebiesen, doblado. Et d'esto les mandamos dar esta nuestra cartaseelladacon nuestro sello de plomo pendiente. Dada / en las Cortes que nos mandamos faser en la muy noble çibdat de Burgos dies e ocho dias de Agosto era de mill e quatroçientos e siete annos. / Yo Diego *Ferrándes* la fis escribir por mandado del rey. / Gonçalo *Ferrándes* [RUBRICADO]. Johan *Ferrándes* [RUBRICADO]. // [VTO.] Alvar *Martines* [RUBRICADO] [2 FIRMAS MAS].

1380 Julio 8

(s.l.)

Albalá de D. Juan I por el que ordena, a petición del merino mayor de Guipúzcoa, que los escuderos que acogen malhechores y no los entregan a la justicia, respondan por sus maleficios si se prueba que los acogieron y después se cometieron ta/es transgresiones.

A.M.S. B/1/1/16/.

En traslado original sacado en Salvatierra de Iraurgi el 26-VII-1380 por el escrivano Lope Ibáñez de Barrundia (VER).

Nos el rey, fasemos saber a vos, Pero López d'Ayala, nuestro Merino Mayor de Guypúscoa, et al Me/rino o Merynos que por nos o por vos andudieren en la dicha tierra. [Sabed] que los conçeios e ofiçiales e omes / buenos de las nuestras villas e lugares d'esa dicha tierra de Guypúscoa nos enbiaron desir en cómo algunos escuderos nuestros vasallos de la dicha tierra que tienen y acogen en sus casas a algunos sos parientles e escuderos que fassen algunos sos parientes e escuderos que fassen algunos maleficios de furrtos / e fuerças e robos e quemas e talas e otros desagisados [sic], et des que an fecho los dichos maleficios / que se van e salen de las casas e solares donde bibian a otras partes do non pueden ser avidos para se cunplir / en ellos justiçia. Et que los querellosos que demandan a los caubdiellos e senores con quien los dichos ma/lefechores bibian e se solian acoger, que les fagan cunplimiento de derecho d'ellos, et que los dichos cau/bdiellos e senores disen que disen que ellos non son tenudos a los tales maleficios por quanto los / dichos malefechores non biven con ellos nin los cautienen [sic] después que an fecho los dichos male/ficios. Et que por esta rasón que los querellosos que non pueden aver cunplimiento de derecho. Et enbiá/ronnos pedir merçed que mandásemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuese. Et sabed que nos tene/mos por bien e es nuestra merçed que sy algún malfechor bivier con algún escudero de los de la dicha / tierra e fisiere algún maleficio e se fuer a otra parte, et después tornare a byvir con aquél con / quien vibía ante que se fisiese el dicho maleficio o con otro alguno, que sy el dicho malfechor / non pudiere ser avido para se faser en él cunplimiento de justiçia, que aquél con quien bibier o lo caub/tovier después que oviere fecho el dicho maleficio, que sea tenido de faser cunpiimiento de de/recho en rasón del dicho maleficio, asy como el malfechor mesmo. Porque vos mandamos que lo / fagádes asy guardar e cunplir de aqui adelante] [ROTO] que en este nuestro alvalá se contiene. Et / non fagádes ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed. Fecho ocho días de Jullio / era de mill e quatroçientos e dies e ocho annos. Nos el Rey. //

51

1380 Julio 26

Salvatierra de Iraurgi

Traslado autorizado de un alvalá del rey D. Juan I (su data: 8-VII-1380) por el que a petición del merino mayor de Guipúzcoa se faculta a las justicias para ejecutar la justicia en los escuderos o poderosos que den cobijo a los malhechores y estos no puedan ser prendidos.

A.M.S. B/1/1/16/.

Traslado original en papel (294 x 220) de un Albalá de Juan I, que sobrecarta o traslada (su fecha: 8-VII-1380).

Este es traslado de un alvalá de nuestro sennor el rey Don Iohan, que Dios mantenga en so serviçio / por muchos tienpos e buenos, escripta en paper e firmada de so nonbre, fecho en esta guysa que se sigue: /

[VER ALBALA DEL 8-VII-1380]

[Documento n.º 50]

Testigos que vieron e oyeron el / dicho alvalá prinçipal onde este traslado fue sacado, Iohan Martínes de Marrquina vesino / de Salinas e Nicolás Péres de Guetaria escrivano, e otros. Fecho este traslado en Salvatierra / de Yraurgi, veynte seys días de Jullio era de mill e quatroçientos e dies e ocho annos. / Et yo Loppe Yvanes de Barrundia notario público por nuestro sennor el rey en todos sos reg/nos, que vy e ley e tovy el dicho alvalá prinçipal onde este traslado fue sacado,/ por ende escrivy este traslado e conçertté con los dichos testigos e pus aquí este mio sygno, / a tal [SIGNO], en testimonio de verdad./ Loppe Yvanes [RUBRICADO]. //

52

1382 Julio 30

Segovia

Privilegio de confirmación del rey D. Juan I del estatuto y ordenanzas de los cofrades de la cofradía de S. Andrés de Segura (redactas en ella el 7V-1374).

A.M.S. E/4/IV/2/13/.

Inserto en conf. del mismo (Avila 18-II-1387) y ésta, a su vez, en priv. de conf. de Juan II (Valladolid 17-III-1422) (VER).

Don Iohan por la graçia de Dios Rey / de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Al conçeio e alcalles e Cofrades de la Cofradia de la villa de Segura o a qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salut e graçia. Sepádes que Iohan / Martínez d'Arriçuriaga vuestro procurador nos mostró un ordenamiento e conpusiçión que dize que vos feziéstes por nuestro serviçio e por guarda e pro e defendimiento de los vezinos e moradores de y de la dicha villa e Cofadres de la dicha Cofradia. Del qual ordenamiento e conpusiçion es éste que se sigue:

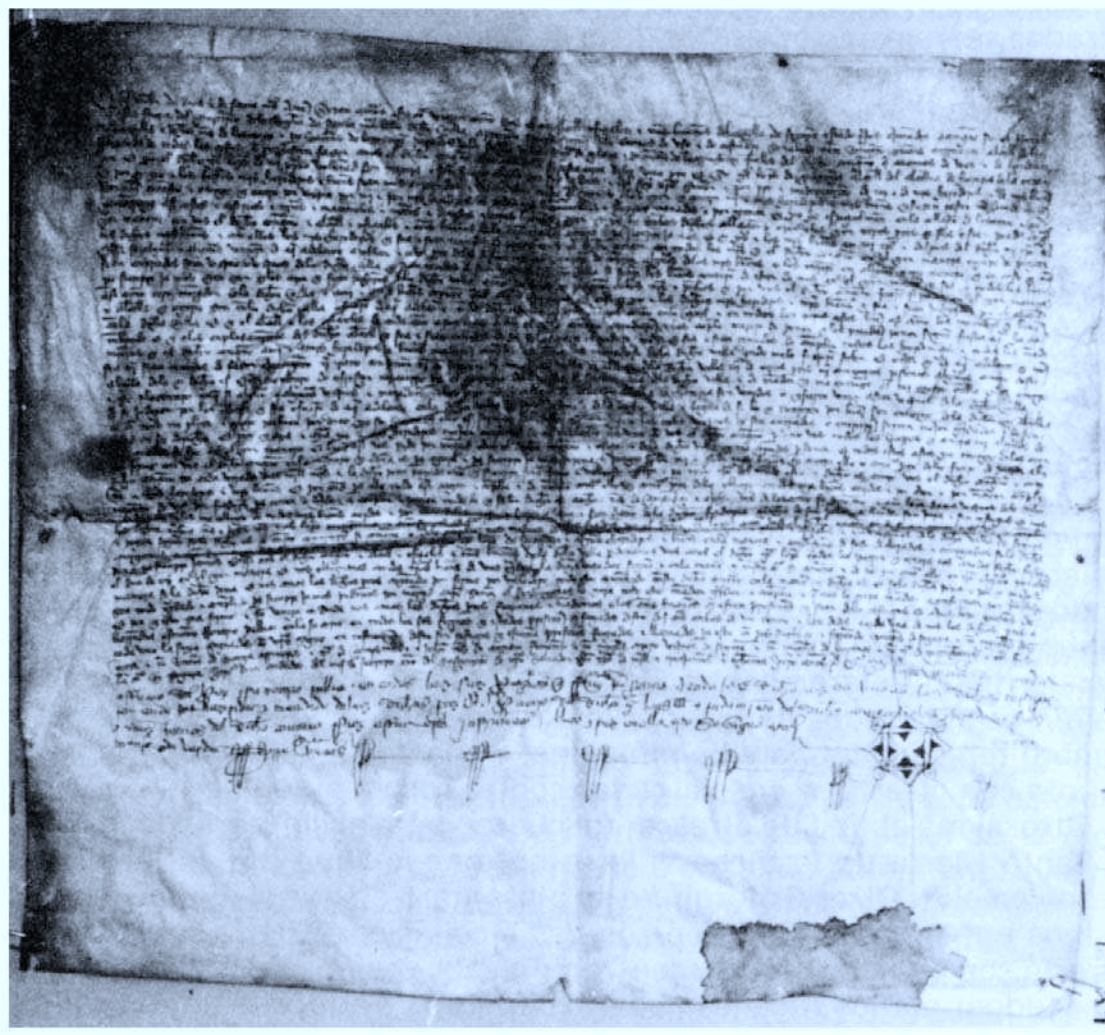
[VER DOC. DEL 7-V-1374]

[Documento n.º 35]

E agora el dicho Iohan Martinez vuestro procurador en vuestro nonbre, pediönos merçet que por quanto el dicho ordenamiento e conpusiçión es nuestro serviçio e pro de la dicha villa e de vos, que le mandásemos dar nuestra carta para vos para que lo guardádes e conpliédes en todo bien e conplidamente segúnt que se en ella / contiene. E nos veyendo que esto es nuestro serviçio e pro e guarda de vos e de la dicha villa, tovirnoslo por bien porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que veádes este dicho ordenamiento e conpusiçión segúnt que en esta nuestra carta va incorporado, e guardatlo e conplitlo e fazetlo guardar e conplir en todo bien e conplidamente, segúnt / que se en él contiene, e segúnt que mejor e más conplidamente lo guardádes en los tienpos pasados fasta aquí. E los unos nin los otros non fagádes ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçet e de seysçientos *maravedis* d'esta moneda usual e cada uno de vos. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la / cunpliérdes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé, ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo cunplides nuestro mandado. La carta leida, dátgela. Dada en la çibdat de Segovia treynta dias de Ju/llo era de mill e quatroçientos e veynte annos. Pero Ferrándes, e Alvar *Martínez* dotores oydores del Audiencia del Rey la mandaron dar. Yo Apareçio Rodriguez escrivano del Rey la fiz escrivir. Gonçalo Ferrández. Vista Diego Ferrández. Petrus Ferrandi dottor. //

Segovia
30-VII-1382

Escritura de vecindad por la que Garcia López de Zumárraga, alcalde de la alcaldia de Areria, entra por vecino de la villa de Sequra, con los bienes que tiene en las colaciones de Lazcano y Zumárraga, y bajo las condiciones que se detallan.



A.M.S. C/5/1/1.
Perg. original (370 x 325 mm.).

En el nombre de Dios e de Santa Maria, amén. Sepan quantos esta carta vieren cómo nos el conçeio, alcalde, oficiales e omes buenos de la villa de Segura, estando ajuntados a conçeio so el nogal / que está fuera del çiminterio de la Yglesia de Santa Maria de la dicha villa, a pregón pregonado, segúnt que lo avemos de uso e de costunbre sennaladamente Ynnego Yvánes Aurrgaste, alcalde de la / dicha villa, e Johan Martines de Lascano, e Pero Yvánes de Larristegui jurados de la dicha villa, e Sancho Garçia de Çelaya, e Pero Yvánes de Laarrunchitegui fieles del dicho conçeio, que avemos de veer e de hordenar [la] / fasienda de todas las cosas que pertenesçen fazer a nos el dicho conçeio este anno de la fecha d'esta carta de la una parte; e yo Garçia López de Çumárraga, alcalde de la Alcaaldía de Harería, de la otra / parte. E yo el dicho Garcia López de mi propia voluntad, syn premia e syn fuerça alguna, por serviçio de Dios e del rey nuestro sennor, e por pro e majoramiento de mí e de mis herederos e de mis bienes, / e porque yo e los dichos mis herederos e bienes sean más anparados e defendidos mejor de qualquier o qualesquier que contra mí e mis herederos e mis bienes quisieren pasar non devidamente. / Por ende connosco e otorgo que entro por vesino por mí e por mis herederos con todos mis bienes muebles e rayses, ganados e por ganar que yo he espeçialmente en la collaçión de Lascano, e en / Çumarraga, asi casas e caserías e tierras e mançanales, e montes, e devisas, e otros bienes qualesquier que yo he en las dichas collaçiones, o por qualesquier otras partes que sea o seer pueda, en qual /quier manera, con vos el dicho conçeio e alcalde, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha villa, para agora e para sienpre jamás. Et que yo e los mis bienes en mi tienpo e después del dicho mi tienpo con / los dichos mis bienes e con ellos los mis herederos que sea e sean tenudos de pagar con vos el dicho conçeio en todos los *maravedís* que el dicho conçeio en qualquier manera oviere de pagar. / Otrossí si alguno o algunos venieren de aqui adelante a poblar e aver parte de los dichos mis bienes o ovieren de conprar algunos de los mis bienes, o los ovieren en alguna otra manera, que en caso que non / sean entrados seer vesino o vesinos de la dicha villa, que sean tenudos de seer vesinos de la dicha villa si sobre los bienes ovieren de estar de más en qualquier manera que sea que todos los bienes / para sienpre jamás quien quier que los aya que sean pecheros de la dicha villa commo dicho es, e que paguen en los *maravedís* e pechos que por vos el dicho conçeio fueren repartidos en qualquier manera, / asi commo otro morador de la dicha villa e a mi e a mis bienes copieren en el dicho repartimiento. E otrosi que yo e los dichos mis herederos e mis bienes que sea e sean judgados por el Alcalde / o Alcaldes que agora son en la dicha villa o fueren de aqui adelante en la dicha villa, asi en lo criminal commo en lo çevil, e en todas las otras cosas, bien asi commo los moradores que biven / en la dicha villa. Et que el Alcalde o los Ofiçiales de cada anno o por más, commo el dicho conçeio entendiere que les cunple, oviere de poner, que los puedan poner segúnt fasta aquí ha acos/tunbrado, et que a los enplasamientos del dicho Alcalde que sea e sean tenudos de yr so la pena que él pusiere. Otrossi que sea e sean tenudos de conplir todas las Hordenanças e todos los mandalmientos que el dicho conçeio a mi e a mis herederos e bienes mandaren conplir, así commo los moradores de la dicha villa, quando me lo fisieren saber. Et otrossi que de aqui adelante que non / sea nin sean tenudos de faser

ajuntamiento nin trato con sennor nin con sennora nin con alguna villa nin aldeas de la dicha villa nin de otras partes, nin con otras personas algunas contra cosa / alguna de lo que dicho es. Otrrossí me obligo de of resçer mi cuerpo para el çimiterio de la Yglesia de Santa María de la dicha villa, e de mandar que me entierren el mi cuerpo en ella. Otrrossi otorgo / e so plasentero en que si alguno o algunos vesinos e moradores de la perroquias e collaçiones de la mi Alcallia de Harería son venidos o quisieren venir a seer vesinos de la dicha villa e / de se judgar por los Alcalles que son o fueren de aquí adelante en la dicha villa, que sean vesinos de la dicha villa e fagan de sí lo que tovieran por bien, syn embargo de la dicha mi Alcallía / ca de todo me plase e tengo por bien por quanto yo so çierto que ello es serviçio del dicho sennor rey e los tales vesinos que sean entrados o entraren serán mejor guardados e defen/didos en su derecho. Et porque aya e ayan yo e mis herederos mejor amistad de aquiadelante en uno con vos el dicho conçeio, perdónovos todos los yerros que contra mí algunos de / vos ayádes fecho en qualquier manera; et bien asi vos pido por merçed a vos el dicho conçeio e ofiçiales de la dicha villa que me querádes perdonar. Et todas estas cosas yo otorgo de las aver / por firme con vos el dicho conçeio en la manera que dicha es para agora e para sienpre jamás, so pena que pongo sobre mi e sobre mis bienes, sy contra ello o contra parte dçello fuere, de pagar al / dicho conçeio por cada vegada dies mill *maravedis*; e la dicha pena pagada o non, que sienpre finque firme e vallioso agora e para todo tiempo del mundo esto que dicho es entre vos el dicho conçeio e entre / mi e mis herederos e mis bienes. Et por ende para ello todo asi pagar e conplir e de non yr contra ello nin contra parte d'ello: obligo a todos mis bienes avidos e por aver. E por mayor conpli/miento dóvos por fiadores para tener e guardar e conplir e pagar todo lo que sobre dicho es, a Ochoa *Martínes Çivisquiça*, e a Johan *Martínes* de Lascano su hermano, e a *Martín* López d'Acoa vesinos de la dicha / villa. A los quales me obligo con todos mis bienes avidos e por aver de les quitar e sacar e salvo e syn danno de la dicha fiaduria a dicho de sus palabras llanas, sen jura e sen testigos. Et nos / los dichos Ochoa Martines e Johan *Martínes* e *Martin* López otorgamos e connoçemos que entramos e somos tales fiadores por el dicho Garçía López contra vos el dicho conçeio, para le faser tener e guardar e conplir / e pagar segúnt sobre dicho es e en este contrato se contiene, o de lo conplir nos mesmos de nuestros bienes. Et nos el dicho conçeio e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura / otorgamos e connoçemos que resçibimos por nuestro vesino a vos el dicho Garçía López de Cu[m]árraga, e a vuestros herederos e bienes en la manera e condiçiones de suso declaradas e otorgadas so la dicha / pena, para sienpre jamas. Otrrossi nos el dicho conçeio e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, perdonámosvos a vos el dicho Garçía López todos los yerros que contra nos avédes fecho fasta / el día de oy en qualquier manera; et nos obligamos a todos nuestros bienes de vos guardar la dicha vesindat segúnt e en la manera que en esta carta se contiene, e de non yr contra ello en tiempo alguno, por alguna / manera, so la dicha pena. Et nos amas las dichas partes aviendo por firme por valedero todo esto contenido en este dicho contrato, en la manera que dicha es et so la dicha pena; e porque mejor / sea todo guardado e conplido para sienpre jamás, pidimos por merçed a nuestro sennor el rey que a nos lo quiera todo esto mandar guardar e conplir e que nos lo quiera mandar a confirmar por privilejo./ Et porque esto sea firme e non venga en duda, nos amas las dichas partes rogamos e mandamos a los omes buenos que están presentes que sean d'ello testigos, et a vos Lope Yvanes de / Barrundia escrivano notario público en la su corte en todos los sus regnos, que estádes presente, que fagádes d'esto dos cartas, anbas de un tenor, e las

dédes a cada una de nos las dichas partes, a / cada uno la suya, signadas con vuestro signo, en testimonio. D'esto son testigos que estavan presentes rogados e llamados para esto, *Martín* Péres d'Urbiçu, e Ferrando Yvanes de Segura, e *Martín* Miguélles de Yçaga, e *Martín* Yvanes de Yçaga armeros, e Garçia de Cumismendi, e Johan *Martínes* de Carrión rementero, e *Martin* Miguélles capero, vesinos de Segura; e *Martín* Miguélles de Hurbiçu, e *Martin* Garçia de Gorrichategui e otros. Fecha / la carta en Segura quatro dias andados del mes de Febrero anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu *Christo* de mill e tresientos e ochenta quatro annos. E yo Lope Yvanes de Barrundia / escrivano del rey e su notario público en todos los sus regnos que fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, / por ende por autoritat e mandado de las dichas partes e a ruego del dicho Garçia López e a pidimiento del dicho conçeio e alcalde e jurados e fieles / e omes buenos del dicho conçeio, fiz escrivir este instrumento público e pus en ella este mio signo, a tal [*SIGNO*], en testi / monio de verdat. Loppe Yvanes [*RUBRICADO*]. //

54

1384 Febrero 15

Segura

Carta de procuración otorgada por el Concejo de Segura mediante la que designa persona para recibir por vecinos a las colaciones y universidades que lo han solicitado.

A.M.S. C/5/I/1/21.

Original pergamino (334 x 396 mm.) en escritura de vecindad entre Segura e Cerain del 20-III-1384.

B. En varias confirmaciones de Enrique III (Burgos 15-XII-1393) (C/5/I/1/7/, 9, 11, 12, 13, 23).

C. En traslado hecho en Segura el 19-I-1403, fol. 3 r.º - 4 r.º (C/5/I/1/7) e ídem., fol. 1 r.º -vto. (C/5/I/1/8).

D. En traslado hecho en Segura en febrero 1426, fol. 16 r.º - 17 r.º (C/5/I/1/23).

E. En traslado sacado en Segura el 1 -VI-1430 por Juan Martínez de Aldaola el mozo [A.M. Legazpia, caja 1, doc. n.º 13 y 21].

En el nonbre de Dios e de Santa Maria, amén. Sepan quantos esta carta vieren cómo nos el conçeio e alcalles e ofiçiales, e omes buenos de la villa de Segura de Guipúzcoa, estando nos ajuntados a conçeio en la Iglesia de Santa María de la dicha villa / a pregón pregonado, según que lo abemos de uso e de costunbre, por razón que nos es fecho saber que algunos omes de algunas vezindades e algunas vezindades de las comarcas de la dicha villa e de otras partes *quieren* entrar general / mente e en espeçial ser nuestros vezinos, entendiendo que seran mejor defendidos. Por ende otoryamos e conosçemos que damos todo nuestro poder conplido a vos Lope Péres de Leernia nuestro alcalde, e a vos Pero Martines Liger, e Iohan Péres d'Arbiçu al/fayate, nuestros jurados, e a vos Pero *Martines* capatero, e Pero López carneçero nuestros

fieles, que abédes de ver e de ordenar fazienda de todas las cosas que pertenesçe faser a nos el dicho conçejo este anno de la dicha d'esta carta, e a vos / Martin Miguelles capero, e lohan de Lascano omes buennos vezinos de nos el dicho conçejo, para que vosotros en nuestro nonbre e por vos podádes tomar e resçibyr por nuestros vezinos todos los omes de qualesquier vezindades de Guipúzcoa / asi en espeçial a qualquier que vos quisiérdes, commo en general, por vezindat todos los que entendiérdes que para nosotros cunplen ser vezinos en aquella manera e con aquéllas condiçiones e so las penas que a vosotros será bien / visto, ca nos vos damos nuestro poderio conplido para ello e otorgamos de guardar e conplir todo lo que por vosotros fuera en nuestro nonbre fecho e firmado en la dicha razón, en qualquier manera e por qualquier rasón. Et de pagar la pena / o penas que fueren puestas si en ella cayéremos. E ponemos de non yr contra ello nin contra parte d'ello en tienpo alguno por alguna manera. Et para ello obligamos a todos nuestros bienes avidos e por aver. Et por ende porque esto es / verdat, rogamos e mandamos a vos Diego Garçía d'Elorça e Pero Yváles de Larristegui escrivanos públicos de nuestro sennor el rey en la dicha villa, que estádes presentes, que fagádes esta carta la más firme que ser puede por tal manera commo / todo lo que por los dichos a/calle e ofiçiales e omes buennos fuere tratado e ordenado e firmado en nuestro nonbre en qualquier manera, con qualesquier vesindades e otras personas en la dicha rasón sea para sienpre jamás, e la / dédes a los sobre dichos para lo que dicho es. D'esto son testigos que fueron presentes Don Pedro d'Adana, e Don lohan Cruzat clérigos, e Sancho Garçía de Çelaya, e Ennego de Berraçan çapatero, e otros. Fecha la carta en la dicha villa a *quinse* / dias de Febrero anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e quatro annos. Et yo Pero Yváles de Larristegui escrivano público sobre dicho que fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con el dicho Diego Garçía escrivano, e con los dichos testigos, fis aqui este mio signo, en testimonio de verdat. Et yo Diego Garçía escrivano público sobre dicho que fuy presente a esto con el dicho Pero Yváles escrivano e con los dichos testigos, efis en estacarta, en *testimonio* de verdat, este mio signo.//

55

1384 Febrero 28

Legazpia

Carta de vecindad otorgada entre la colación y valle de Lesazpia y la villa de Segura por la que la primera entraba como vecina de dicha villa bajo las condiciones que se detallan.

A.M.S. C/5/11/23/.

En conf. de Enrique III (Madrid 15-XII-1393), a su vez conf. por Juan II (Segovia 9-VIII-1407) y ambas en traslado hecho en Segura en febrero de 1426, fol. 17 r.º - 20 vto.

B. En traslado sacado en Segura el 1 -VI-1430 [A.M. Legazpia, caja n.º 1, doc. 13 y 21].

Et después d'esto a veynte e ocho dias del dicho / mes de Febrero era sobre dicha, en presençia de nos los / dichos Diego Garçia e Pero Ybáñes escrivanos públicos sobre / dichos e de los testigos de yuso escriptos, en el Valle / de Legaspia, delante la casa de piedra de Laplaça, pa/resçieron ser presentes los dichos *Martín* Miguélles et Juan / de Lazcano, et dixieron a Juan Pérez, Jura[do] de Segura, Jurado / del dicho Valle, que fiziese juntar a todos los vesinos / e moradores del dicho Valle de Legaspia segúnt que / lo avian de uso e de costunbre por quanto con ellos / tenian de ver e de librar algunas cosas. E luego / el dicho Juan Pérez, Jurado, dixo que le plasia, por / ende fizo juntar estos omes buenos que se siguen: / Johan Miguéllez de Mugertegui, et Juan d'Onnati, et Juan / Martínes de Masucari, e Miguell de Vergara, e Pero Ybáñes / de Laçacuta, et Pero Garçia d' Elorregui, e Johan Péres // [fol. 17 vto.] et Pero Pérez sus fijos, e *Martín* d'Oria, e Pero *Martínes* sobrenombre / «Perucho», e Garçia Vilo, e Juan Garçia de Manchola, e Lope / su hermano, e Pero de Vicunna, e Yénnego d'Aguirre, et / Sancho ferrero, e Juan Sánches su fijo, e *Martín* Pérez / e Sancho fijos de Suynto, e Moxo, e Juan Luçea, / e Pero d'Estella, e *Martín* Goscorr, et Sancho López de / Gorrichategui, e Lope Sánches, e Juan Sánches sus / fijos, et Sancho López d'Osirançu, et Sancho Aguina / vezinos e moradores del dicho Valle. Et los dichos / Martin Miguéllez et Juan de Lazcano dixieron a los sobre dichos / omes buenos del dicho Valle que el dicho conçejo los / avia enbiados a ellos con poder çierto, el qual poder suso / contenido luego a la hora presentaron e fue leydo en pre/sençia de amas las partes; por quanto el dicho conçejo / avian seydo sabidores que querian entrar vezinos de la / dicha villa. Por ende, sy lo asy querian faser, que ellos / en el dicho nonbre por poder del dicho poderio, que estaban / prestos de los reçeber e de ordenar e poner e firmar / sobre ello todas aquéllas cosas que a las partes conpliesen. E luego los sobre dichos omes buenos del dicho / Valle, dixieron que era verdat que ellos avian fecho / saber al dicho conçejo que enbiasen algunos omes / buenos de entre sy con poder çierto e que entra/rian vezinos de la dicha villa porque sabian que / les cunpl ia de lo faser por muchas cosas. E espeçial / mente porque para serviçio del Rey serian mejor / defendidos de los malos omes e de los omes pode/rosos que lo suyo muchas deveses les solian // [fol. 18 r.º] tomar contra su voluntad. Et que pues ellos eran venidos a / ellos con el dicho poder, el qual dixieron que era suficien-te, / que ellos querian entrar vezinos de la dicha villa. Et otrosi / los dichos *Martín* Miguélles e Juan de Lazcano dixieron que esta/van prestos de los resçivir. Et luego amas las / dichas partes con corda(da)mente, syn premia e syn fuerça / en rasón de la dicha vezindat de las cosas en este contrabto contenidas, otorgaron este dicho contrabto en esta ma/nera que se sigue:

En el nonbre de Dios e de Santa / Maria, amén. Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos *Martin* / Miguéllez capero, e Johan de Lazcano, sobre dichos, en nonbre / del dicho conçejo e por poder del dicho poderio suso / contenido, de la una parte; et otrosi nosotros todos los / dichos nonbrados de suso, vezinos e moradores del dicho / Valle de Legaspia, con el dicho Johan Pérez jurado, que es/tamos ajuntados en el dicho lugar segúnt que lo avemos / de uso e de costunbre de nos ajuntar, de la otra parte: / Nos amas las dichas partes concordamente [sic], de nuestra pro/pia voluntad, syn premia e syn fuerça alguna, / por serviçio del dicho sennor Rey e por pro de nos / las dichas partes, ponemos.e otorgamos de conplir la / una parte a la otra para syenpre jamás, estas cosas / e condiçiones que adelante se siguen. *Primeramente* / todos

nosotros los sobre dichos moradores en el / dicho Valle de Legaspia otorgamos e connosçemos/ / [fol. 18 vto.] que nos los sobre dichos, en nonbre del *dicho* conçejo, que / entramos vezinos de la dicha villa de Segura por / nos mesmos e por nuestros bienes avidos e por aver, e / por nuestros herederos, para agora e para syenpre jamás./ Et que nosotros e nuestros bienes en el nuestro tiempo e después / del dicho nuestro tiempo con los dichos nuestros bienes e con ellos / los nuestros herederos, que seamos e sean tenudos de pagar / con el dicho conçejo en todos los *maravedís* que ei dicho conçejo en qualquier manera oviere de pagar. Et sy alguno / o algunos venieren de aquí adelante a poblar al tér/mino e vezindat d'este dicho lugar nuevamente o ovier / de conprar algunos de los nuestros bienes o los oviere en / alguna otra manera, que en caso que non sean entrados / ser vezinos de la dicha villa que sean tenudos de ser / vezinos de la dicha villa sy sobre los dichos bienes / ovieren de estar de más en qualquier manera que sea que / todos los bienes para syenpre jamás quien quier que los / ayan de aver que sean pecheros de la dicha villa commo / dicho es. E que sean judgados por el dicho alcalde, ca / con esta condiçión nos entramos ser vezinos de la dicha villa. / Pero que ayamos nuestro Jurado syn embargo del dicho conçejo segúnt fasta aqui. E que quando algúnt repartimiento / de algunos *maravedis* el conçejo oviere de fazer que el / dicho conçejo que faga llamar al dicho nuestro Jurado / antes que se faga el dicho repartimiento, e nosotros / que seamos tenudos de le enbiar. E sy non lo *enbiá*ll[fol. 19 r.]remos al dicho repartimiento que el dicho conçejo reparta / los *maravedís* que oviere de repartir. Et nosotros que seamos / tenudos de pagar lo que asy fuere repartido, lo que en la / nuestra parte nos copiere, segúnt que los pecheros en el dicho / Valle fuéremos segúnt que a qualquier otro morador de la / dicha villa en la su parte fuere repartido. E que seamos / judgados nos e nuestros bienes e nuestros herederos por el / alcalde o alcalles que agora son o fueren en la dicha / villa asy en lo criminal commo en lo çevil e en to/das las otras cosas bien asy commo los moradores que / biven en la dicha villa e que el alcalde o los otros / ofiçiales que de cada anno, o más tiempo, commo el dicho / conçejo entendiere que les cunple ovieren de poner, que las / puedan poner segúnt fasta aquí lo han acostunbrado syn / embargo alguno nuestro. E que a los enplasamientos del / dicho alcalde que seamos tenudos de yr so la pena / que él pusiere. Otrosi que seamos tenudos de conplir todas / las Hordenanças e todos los mandamientos que el dicho / conçejo a nos mandare conplir, asy commo los moradores / de la dicha villa, quando nos lo fizieren saber, salvo / que el dicho conçejo non pueda apremiar a nosotros syn / nuestra abtoridat en las conpras e ventas que oviéremos / de faser, e que las fagamos segúnt fasta aquí. Otrosi / que de aqui adelante que non seamos tenudos de faser / ajuntamiento nin trabto con sennor nin con sennora nin / con alguna villa nin aldeas de la dicha villa nin de / otras partes nin con otras personas algunas contra/ / [fol. 19 vto.] cosa alguna de lo que dicho es. E porque ayamos mejor / amistad de aquí adelante en uno perdonamos al dicho / conçejo e a todos los vezinos de la dicha villa e a vos / en su nonbre, todos los yerros que contra nos o alguno / de nos ayan fecho en qualquier manera; e bien asy / vos pidimos de merçed a vos los dichos *Martin* Miguéllez / e Juan de Lazcano que de partes del dicho conçejo nos querádes / perdonar. Pero ponemos que todos nuestros bienes asy montes / e tierras commo seles e aguas e prados e pastos e / yerbas que finquen para nos libremente para fazer d'ellos / lo que quisiéremos syn parte del dicho conçejo asy commo / los abriamos ante que este dicho contrabto fuese otorgado / salvo que el judgado d'ellos sean del alcalde de la / dicha villa bien asy commo de los otros bienes e bien / asy que finque al dicho conçejo los suyos. E todas estas / cosas otorgamos de las

aver por firmes con el dicho conçejo / en la manera que dicha es para agora e para syenpre jamás, / so pena que ponemos sobre nos e sobre nuestros bienes, sy / contra ello o contra parte d'ello fuéremos, de pagar al / dicho conçejo por cada vegada çinco mill *maravedis*. E la / dicha pena pagada o non que todavia finque firme esto / que dicho es entre el dicho conçejo e entre nosotros. E / por ende para ello todo ello asy pagar e conplir e / de non yr contra ello nin contra parte d'ello, obligamos / a todos nuestros bienes avidos e por aver. Et por ende / rogamos e requerimos a bos, los dichos *Martín Miguéllez* / e Johan de Lazcano que nos resçibádes por vezinos// [fol. 20 r.º] de la dicha villa en nonbre del dicho conçejo, por poder del dicho / poderio, e por vos, en la manera e condiçiones suso por / nos declaradas. Otrosi nos los dichos *Martín Miguéllez* e Juan / de Lazcano, vezinos de la dicha villa de Segura por poder / del dicho poderio a nos dado por el dicho conçejo e en / su nonbre d'ellos e por nos, otorgamos que resçibimos por / vezinos a todos vosotros del dicho Valle de Legazpia / en la manera e condiçiones por vosotros e suso declara/das e otorgadas e so la dicha pena para syenpre jamás / por quanto en todo avédes dicho e declarado entre a/mas las dichas partes razón e derecho. Por ende en el / dicho nonbre e de su parte e por nos otorgando todo lo / sobre dicho, commo dicho es, perdonámosvos todos los / yerros que contra el dicho conçejo avédes fecho fasta / el día de oy en qualquier manera. E obligamos a los / bienes del dicho conçejo e a los nuestros de guardar e conplir / e pagar todas las dichas cosas suso declaradas e al / dicho conçejo pertenesçen conplir contra nos los sobre dichos / e vuestros bienes e herederos para syenpre jamas, so / la dicha pena de los dichos çinco mill *maravedis* que el dicho / conçejo e nosotros seamos tenudos de pagar a vos/otros sy en ella cayéremos. E la dicha pena pagada / o non, que todavia finque firme entre vos el dicho / conçejo e entre nos, todo lo que sobre dicho es. Et / nos amas las dichas partes aviendo por firme e/ por valedero todo esto contenido en este dicho contrab/to en la manera que dicha es, e so la dicha pena,II [fol. 20 vto] e porque mejor sea todo guardado e conplido para syenpre ja/mas

E pidimos por merçed a nuestro sennor el Rey que nos lo / quiera todo esto mandar guardar e conplir, e que nos lo quiera / mandar confirmar por previllejo. D'esto sontestigos que fueron / presentes, Martin Yvânes de Vicunna fijo de Johan *Martines* de Vicunna, / e Ennego de Verrarán çapatero e *Martin Sánchez* de Gorrichategui / e otros. Et yo Per Yvânes de Larriztegui escrivano público / sobre dicho que a esto sobre dicho fuy presente con los dichos / testigos, en uno con el dicho Diego Garçia escrivano e fis escri/vir esta carta e fize en ella este mio signo, en *testimonio* / de verdat. Et yo Dieyo Garçia escrivano público sobre dicho fuy / pre sente a lo que dicho es, con los dichos *testigos*, en uno con el / dicho Per Yvânes escrivano fis escribir esta carta e fize en ella / en *testimonio* de verdat este mio signo, a tal.

Segura
15114384

55 BIS

(1384 Marzo)(1)

Escritura de vecindad otorgada por los vecinos de Idiazábal a favor de la villa de Segura, bajo las condiciones que se detallan.

A.M.S. C/5/1/19/.

En confirmación de Enrique II (Cortes de Madrid 15-XII-1393), cuyo original, deteriorado y cercenado en toda su parte superior, priva de conocer el protocolo de tal confirmación y parte del texto inicial de la escritura de vecindad.

(FALTA TODO EL PROTOCOLO Y PARTE DEL TEXTO):

[...] que de cada anno o por más tiempo el dicho conçejo entendiere que les cunple [CORTADO] poner segúnt fasta aquí an acostunbrado [CORTADO] / del dicho alcalde, que seamos tenudos de yr, so la pena que él pusiere. Otrosí que seamos tenudos de yr so la pena que él posiere. Otrosi que seamos tenudos de conplir todas las ordenanças a todos [CORTADO] / que el dicho conçejo a nos mandare conplir asi commo los moradores de la dicha villa quando nos lo fizieren saber salvo qu'el dicho conçeio non pueda apremiar a nosotros sin nuestra autoridat en las / conpras e ventas que oviéremos de fazer e que las fagamos segúnt fasta aqui. Otrosi que de aqui adelante que non seamos tenudos de fazer ayuntamiento nin trabto con sennor nin con sennora nin con alguna / villa nin aldeas de la de la [sic] dicha villa nin de otras partes, nin con otras personas algunas contra cosa alguna de lo que dicho es. Et porque ayamos mejor amistad de aquí adelante en uno perdonamos / al dicho conçejo e a todos los vezinos de la dicha villa e a vos en su nonbre, todos los yerros que contra nos o algunos de nos ayan fecho en qualquier manera. E bien asi vos pedimos por merçet a / vos los dichos alcalde et ofiçiales e omes buenos de la dicha villa que de partes del dicho conçejo nos querádes perdonar. Pero ponemos que todos nuestros bienes asi montes e tierras commo seles e aguas e pra/dos e pastos e yervas que finque para nos libremente para fazer d'ellos lo que quisiéremos, sin parte del dicho conçejo, asi commo los avríamos ante que este dicho contrabto fuese otorgado, salvo qu'el / Judgado d'ellos sea del alcalde de la dicha villa, bien asi commo de los otros bienes, e bien asi que finque al dicho conçejo los suyos. Et todas estas cosas otorgamos de las aver por firmes con el dicho / conçejo en la manera que dicha es para agora e para sienpre jamás, so pena que ponemos sobre nos e sobre nuestros bienes, si contra ella o contra parte d'ello fuéremos de pagar al dicho conçejo por / cada vegada, diez mill *maravedis*; e la dicha pena pagada o non, que todavia finque firme esto que dicho es entre el dicho conçejo e entre nosotros. Et por ende para ello todo asi pagar e conplir e de non yr / contra ello nin contra parte d'ello, obligamos a todos nuestros bienes avidos e por aver. Et por ende rogamos e requerimos a vos, los dichos alcalde e ofiçiales e omes buenos que nos resçibádes por vesinos / de la dicha villa en nonbre del dicho conçejo por poder del dicho poderio e por vos, en la manera e con las condiçiones suso por nos declaradas. Et otrosi nos los dichos Lope Péres alcalde sobre dicho; et nos / los dichos ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura, por poder del dicho poderio a nos dado por el dicho conçejo e en su nonbre d'ellos, e por nos: otorgamos que resçebimos por vezinos a todos / vosotros de la dicha vezindat de Ydiaçával, en la manera que e condiçiones por nosotros de suso declaradas e otorgadas, e so la dicha pena, para sienpre jamás, por quanto en todo avédes dicho e declarado entre / amas las dichas

partes rasón e derecho. Por ende en el dicho nonbre e de su parte e por nos, otorgamos todo lo sobre dicho, commo dicho es, perdonámosvos todos los yerros que contra el dicho conçejo avédes fe/cho fasta el día de oy en quaquier manera. Et obligamos a los bienes del dicho conçejo e a los nuestros de guardar e pagar e conplir todas las dichas cosas suso declaradas que al dicho conçejo pertenesçen conplir / contra vos los sobre dichos e vuestros bienes e herederos, para sienpre jamás, so la dicha pena de los dichos dies mill *maravedís* qu'el dicho conçejo e nosotros seamos tenudos de pagar a vosotros si en ella cayére/mos. Et la dicha pena pagada o non que todavia finque entre vos e el dicho conçejo e entre nos todo lo que sobre dicho es. Et nos amas las dichas partes aviendo por firme e por valedero todo esto contenido / en este dicho contrabto en la manera que dicha es, e so la dicha pena. Et porque mejor sea todo guardado e conplido para sienpre jamás, pedimos por merçed a nuestro sennor el rey que nos lo quiera todo es/to mandar guardar e conplir e que nos lo quiera mandar confirmar por privilejo. A esto son testigos que fueron presentes, Sancho López de Gorrichategui, e Juan Sánches de Mendiçával, e Pero Sánches de Guerrico, e otros. / Et yo Pero Yvanes de Larrestegui escrivano público sobre dicho, que fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, en uno con el dicho Diego *García* escrivano, et fiz escribir esta carta e fiz en ella este / mío signo, en testimonio de verdat. Et yo Diego *Garçia* escrivano público sobre dicho fuy presente a lo que dicho es, con los dichos testigos, en uno con el dicho Pero Yvanes escrivano, et fiz escribir / esta carta e fiz en ella en testimonio de verdat este mío signo. //

(1) La fecha será parecida a la carta de vecindad de Cerain y Cegama, pues consta en las 3 el mismo alcalde, Lope Pérez.

56

1384 Marzo 20

Segura

Escritura de vecindad entre la collación de Cerain y la villa de Segura bajo las condiciones que se detallan.

A.M.S. C/5/1/1/2/.

Original pergamino (334 x 396 mm.).

B. En conf. de Enrique III (Madrid 15-XII-1393) (C/5/1/1/15).

[VER DOCUMENTO DEL 15-II-1384]

[Documento n.º 54]

20-III

Et después d'esto a veynte días del mes de Março era sobre dicha, en presençia de nos los dichos Diego *Garçia* e Pero Yvanes, escrivanos publicos sobre dichos, e de

los testigos de juso escritos, delante / la Iglesia de Santa Maria de Çerayn paresçieron ser presentes los dichos Lope Péres alcalde e los sobre dichos ofiçiales e omes buennos de la dicha villa e dixieron a *Martín* de Mendia, Jurado de la vezindat de Çerayn / que fiziese juntar a todos los vesinos e moradores de la dicha vesindat segúnt que lo avian de uso e de costunbre por quanto con ellos tenian de ver e de librar algunas cosas. E luego el dicho *Martín* de Mendia jurado dixo / que le plazía. Por ende fizo repicar la canpanna de la dicha egleſia; e luego en punto fueron juntados todos los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat quando oyeron repicar la canpanna, segúnt que lo avian / de costunbre de se juntar. E ellos asi juntados, los dichos alcalde e ofiçiales e omes buennos de la dicha villa, dixieron a los dichos omes buenos de la dicha vesindat que el dicho conçejo los avia enbiados a ellos con / poder çierto el qual poder suso contenido luego a la ora presentaron e fue leydo en presençia de anbas las partes, e por quanto el dicho conçejo avia seydo sabidores que querian entrar vesinos de la dicha villa, por ende / si lo asi querian fazer que ellos en el dicho nombre por poder del dicho poderio que estaban prestos de los resçibir e de ordenar e poner e firmar sobre ello todas aquéllas cosas que a las partes conpliesen. Et luego los dichos / omes buennos de la dicha vezindat dixieron que era verdat que ellos avian fecho saber al dicho conçejo que enbiasen algunos omes buennos de entre si con poder çierto que entrarian vesinos de la dicha villa porque salbian que les conplia de lo fazer por muchas cosas e espeçialmente porque para serviçio del rey serian mejor defendidos de los malos omes e de los omes poderosos que lo suyo muchas deveses les sollian tomar contra / su voluntad, e que pues ellos eran venidos a ellos con el dicho poder el qual dixieron que era suficiete, que ellos querian entrar vesinos de la dicha villa. Otrosi los dichos alcalde e ofiçiales dixieron que estaban prestos de los resçi / byr. Et luego anbas las dichas partes concordadamente, syn premia e syn fuerça alguna, en rasón de la dicha vesindat e de las cosas en este contrato contenidas, otorgaron este dicho contrato en esta manera / que se sigue:

En el nonbre de Dios e de Santa Maria, amén. Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo el dicho Lope Péres a/calle, et nos los dichos ofiçiales e omes buennos sobre dichos, en nonbre del dicho conçejo e por poder / del dicho poderio suso contenido, de la una parte; e otrosi nosotros todos los dichos vesinos e moradores de la dicha vesindat de Çerayn con el dicho *Martín* de Mendia jurado, que estamos juntados a canpana repi /cada, segúnt que lo abemos de uso e de costunbre de nos juntar, de la otra parte. Nos anbas las dichas partes, concordadamente, de nuestra propia voluntad, syn premia e syn fuerça alguna, por serviçio del dicho sennor / el rey e por pro de nos las dichas partes, ponemos e otorgamos de conplir la una parte a la otra, para sienpre jamás, estas cosas e condiçiones, que adelante se siguen: *Primeramente* todos nosotros los sobre / dichos moradores en la dicha vesindat de Çerayn, otorgamos e conosçe mos con vos los sobre dichos, en nonbre del dicho conçejo, que entramos vesinos de la dicha villa de Segura por nos mesmos e por nuestros bienes avidos e por aver, e por nuestros herederos, para agora e para sienpre jamás. E que nosotros e los nuestros bienes en el nuestro tienpo e después del dicho nuestro tienpo con los dichos nuestros bienes e con ellos los nuestros / herederos que seamos e sean tenudos de pagar con el dicho conçejo en todos los *maravedis* que el dicho conçejo en qualquier manera oviere de pagar. Otrosi si alguno o algunos venieren d'aqui adelante a poblar al término e ve/zindat d'este dicho logar nuevamente, o oviere de conprar algunos de los nuesfros bienes, o los oviere en alguna [*INTERLINEADO*: otra] manera, que en caso que non sean entrado por vesinos de la dicha villa, que sean tenudos de ser ve/zinos de

la dicha villa si sobre los dichos bienes ovieren de estar de más en qualquier manera que sea que todos los bienes, para sienpre jamás, *quien* quier que los aya de aver, que sean pecheros de la dicha villa,/ commo dicho es, e que sean judgados por el dicho a/calle; ca con esta condición nos entramos por vesinos en la dicha villa. Pero que ayamos nuestro Jurado syn embargo del dicho conçejo, segúnt fasta *aquí*. E que quando *allgúnt* repartimiento de algunos *maravedís* el dicho conçejo oviere de fazer, que el dicho conçejo que faga llamar al dicho nuestro Jurado ante que se faga el dicho repartimiento, e nosotros que seamos tenidos de lo en/biar; e si non lo enbiáremos ai dicho repartimiento, qu'el dicho conçejo que reparta los *maravedís* que oviere de repartyr, e nosotros que seamos tenudos de pagar lo que asi fuere repartido, lo que en la nuestra parte nos copiere, segúnt / que los pecheros en la dicha vesindat fuéremos, segúnt que a qualquier otro morador de la dicha villa en su parte fuere repartido. E que seamos judgados nos e nuestros bienes e nuestros herederos por el a/calle o alcalles que / agora son o fueren en la dicha villa, asi en lo criminal commo en lo çevil e en todas las otras cosas, bien asi commo los moradores que viven en la dicha villa. E que el a/calle o los otros ofiçiales que de cada / anno o por más tienpo commo el dicho conçejo entendiere que les cunple oviere de poner, que los puedan poner, segúnt fasta aquí lo an costunbrado, syn embargo alguno nuestro. E que a los enplazamientos del dicho / a/calle que seamos de yr so la pena qu'él pusiere. Otrosi que seamos tenudos de conplir todas las ordenanças e todos los mandamientos que el dicho conçejo a nos mandare conplir, asi commo los moradores de la dicha / villa *quando* nos lo fizieren saber, salvo qu'el dicho conçejo non pueda apremiar a nosotros syn nuestra autoridat en las conpras e ventas que oviéremos de faser, e que las fagamos segúnt fasta *aquí*. Otrosi que d'aquí / adelante que non seamos tenudos de faser ajuntamiento nin trato con sennores nin con sennora nin con alguna villa nin aldeas de la dicha villa, nin de otras partes, nin con otras personas algunas contra cosa alguna de lo que / dicho es. Et porque ayamos mejor amistad d'aquí adelante en uno, perdonamos al dicho conçejo e a todos los vesinos de la dicha villa e a vos en su nonbre, todos los yerros que contra nos o alguno de nos ayan / fecho, en qualquier manera; e bien asi vos pidimos de merçet a vos los dichos a/calle e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, que de partes del dicho conçejo nos querádes perdonar. Pero ponemos que todos nuestros / bienes, asi montes e tierras commo seles e agoas e prados e pastos e yervas que finque para nos libremente, para faser d'ellos lo que quisiéremos, syn parte del dicho conçejo, asi commo los abriamos ante que este / dicho contrato fuese otorgado, salvo qu'el Judgado d'ellos sea del alcalle de la dicha villa, bien asi commo de los otros bienes, e bien asi que finque al dicho conçejo los suyos. Et todas estas cosas otorgamos de las / aver por firmes con el dicho conçejo, en la manera que dicha es, para agora e para sienpre jamás, so pena que ponemos sobre nos e sobre nuestros bienes, sy contra ello o contra parte d'ello fuéremos, de pagar al dicho conçejo por cada vegada diez mill *maravedís*. Et la dicha pena pagada o non, que todavia finque firme esto, que dicho es, entre el dicho conçejo e entre nosotros. Et por ende, para ello todo asi pagar e conplir e de non yr / contra ello nin contra parte d'ello: obligamos a todos nuestros bienes avidos e por aver. Et por ende rogamos e requerimos a vos los dichos alcalle e ofiçiales e omes buenos que nos rescibades por vesinos de la / dicha villa en nonbre del dicho conçejo por poder del dicho poderio e por vos, en la manera e con las condiciones suso por nos declaradas. Et otrosi nos los dichos Lope Péres alcalle sobre dicho, et nos / los dichos ofiçia/es e omes buenos vesinos de la dicha villa de Segura, por poder del dicho poderio a nos dado por el dicho conçejo e en su nonbre d'ellos e por nos, otorgamos

que resçibimos por / vezinos a todos vosotros de la dicha vezindat de Çerayn, en la manera e condiçiones por nosotros de suso declaradas e otorgadas, e so la dicha pena, para sienpre jamás, por quanto en todo abédes / dicho e declarado entre anbas las dichas partes rasón e derecho. Por ende, en el dicho nonbre e de su parte, e por nos, otorgamos todo lo sobre dicho commo dicho es, perdonámosvos todos los yerros / que contra el dicho conçejo abédes fecho fasta el dia de oy, en qualquier manera, et obligamos a los bienes del dicho conçejo e a los nuestros de guardar e pagar e conplir todas las dichas cosas suso declara/das que al dicho conçejo pertenesçen conplir contra vos los sobre dichos e vuestros bienes e herederos, para sienpre jamás, so la dicha pena de los dichos dies mill *maravedís* que el dicho conçejo e nosotros sea/mos tenudos de pagar a vosotros si en ella cayéremos. Et la dicha pena pagada o non, que todavia finque entre vos e el dicho conçejo, e entre nos todo lo que sobre dicho es. Et nos anbas las / dichas partes aviendo por firme e por valedero todo esto contenido en este dicho contrato, en la manera que dicha es, e so la dicha pena. Et porque mejor sea todo guardado e cunplido para sienpre jamás, / pidimos por merced a nuestro sennor el rey que nos lo quiera todo esto mandar guardar e conplir, e que nos lo quiera mandar confirmar por privilejo. Testigos que fueron presentes, lohan *Garçía* de Çerayn, e Perua su / hermano, e Pero Péres de Bustinça sus escuderos, e lohan d'Urbiçu, e Piedro de Larristegui, e otros. Et yo Pero Yváles de Larristegui escrivano público sobre dicho, que fuy presente a esto que / dicho es con los dichos *testigos*, en uno con el dicho Diego Garçía escrivano, e fis escrevir esta carta e fis en ella este mio sig-t[**SIGNO**]-no,| en *testimonio* de verdat. Et yo Diago Garçía escrivano público sobre dicho, fuy presente a lo que dicho es con los dichos *testigos* en uno con el dicho Pero Yváles escrivano, fis / escrevir esta carta e fis en ella en *testimonio* de verdad este mio signo, a tal [**SIGNO**]. //

57

1384 Marzo 20

Iglesia de Sta. M.^a de Cerain

Carta de vecindad otorgada entre la colación de Cerain, de un lado, y la villa de Segura, del otro, bajo las condiciones que se detallan.

A.M.S. C/5/II/15/

En privilegio de confirmación de Enrique III Madrid 15-XII-1393 y precedido poder de Segura a sus procuradores para ello (Segura 15-II-1384) (VER).

[VER DOCUMENTO DEL 15-II-1384]

[Documento n.º 54]

Et después d'esto a veynte días del mes de Mar/co era sobre dicha, en presençia de nos los dichos Diego Garçía, e Pero Yváles escrivanos públicos sobre dichos e de

los testigos de juro escriptos, delante la iglesia de Santa Maria de Çerayn, paresçieron ser presentes los dichos Lope / Péres alcalde e los sobre dichos ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, e dixieron e *Martín* de Mendía, jurado de la vezindat de Çerayn que fiziese juntar a todos los vezinos e moradores de la dicha vezindat segúnt que lo avian de / uso e de costunbre por quanto con ellos tenian de ver e de librar algunas cosas. Et luego el dicho *Martín* de Mendía, jurado, dixo que le plazía. Por ende fizo repicar la canpana de la dicha iglesia. Et luego en punto fueron juntados / todos los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat quando oyeron repicar la canpana, segúnt que lo avian de costunbre de se juntar. Et ellos asi juntados los dichos alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa / dixieron a los dichos omes buenos de la dicha vezindat qu'el dicho conçejo les avia enbiados a ellos con poder çierto, el qual poder suso contenido luego a la ora presentaron e fue leydo en presençia de amas las partes./ E por quanto el dicho conçejo avían seydo sabidores que querian entrar vezinos de la dicha villa. Por ende si asi querian fazer que ellos en el dicho nonbre por poder del dicho poderio, que estavan prestos de los resçebir / e de ordenar e poner e firmar sobr'ello todas aquéllas cosas que a las partes cunpliesen. Et luego los dichos omes buenos de la dicha vezindat dixieron que era verdat que ellos avian fecho saber al dicho conçejo que enbia/sen algunos omes buenos de entre si con poder çierto e que entrarian vezinos de la dicha villa porque sabian que les cunplia de lo fazer por muchas cosas, et espeçialmente porque para serviçio del Rey serian mejor defendi /dos de los malos omes e de los omes poderosos que lo suyo muchas devezes les solian tomar contra su voluntad. E que pues ellos eran venidos a ellos con el dicho poder, el qual dixieron que era suficiete, que ellos querian / entrar vezinos de la dicha villa. Otrosi los dichos alcalde e ofiçiales dixieron que estavan prestos de los resçebir. Et luego amas las dichas partes concordadamente, sin premia e sin fuerça alguna, en razón / de la dicha vezindat e de las cosas en este contrabto contenidas, otorgaron este dicho contrato en esta manera, que se sigue:

En el nonbre de Dios e de Santa María, amén. Sepan quantos esta carta vieren commo yo el dicho Lope Péres / alcalde et nos los dichos ofiçiales e omes buenos sobre dichos en nonbre del dicho conçejo e por poder del dicho poderio suso contenido, de la una parte; et otrosi, nosotros todos los dichos vezinos e mo/radores de la dicha vezindat de Çerayn con el dicho *Martín* de Mendía, jurado, que estamos juntos a canpana repicada segúnt que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar, de la otra parte, nos amas las dichas / partes, concordadamente, de nuestra propia voluntad, sin premia e sin fuerça alguna, por serviçio del dicho sennor el Rey e por pro de nos las dichas partes = Ponemos et otorgamos de conplir la una parte a la otra, / para sienpre jamás, estas cosas e condiçiones que adelante se siguen. Primeramente todos nosotros los sobre dichos moradores en la dicha vezindat de Çerayn, otorgamos e connosçemos con vos los sobre dichos en / nonbre del dicho conçejo, que entramos vezinos de la dicha villa de Segura por nos mesmos e por nuestros bienes avidos e por aver e por nuestros erederos, para agora e para sienpre jamás, e que nosotros e los nuestros bienes / en el nuestro tienpo e después del dicho nuestro tienpo con los dichos nuestros bienes e con ellos los nuestros erederos, que seamos e sean tenudos de pagar con el dicho conçejo en todos los *maravedis* que el dicho conçejo en qualquier manera oviere / de pagar. Otrosi si alguno o algunos vinieren de aquí adelante a poblar al término e vezindat d'este dicho lugar nuevamente o oviere de conprar algunos de los nuestros bienes o los oviere en alguna otra / manera, que en caso que non sean entrados ser vezinos de la dicha villa, que sean tenudos de ser vezinos de la dicha villa si sobre los dichos bienes

obieren de estar demás en qualquier manera que sea, que todos los / bienes para sienpre jamás quien quier que los aya de aver que sean pecheros de la dicha villa, commo dicho es. Et que sean judgados por el dicho alcalle, ca con esta condiçión nos entramos ser vezinos en la dicha villa, pero que ayamos nuestro Jurado sin embargo del dicho conçejo, *segúnt* fasta aquí. E que quando algúnt repartimiento de algunos *maravedís* el dicho conçejo oviere de fazer, que el dicho conçejo que faga llamar al dicho / nuestro Jurado ante que se faga el dicho repartimiento e nosotros que seamos tenudos de lo enbiar, e sinon lo enbiáremos al dicho repartimiento que el dicho conçejo que reparta los *maravedís* que oviere de repartir. / Et nosotros que seamos tenudos de pagar lo que asi fuere repartido lo que en la nuestra parte nos cupiere, *segúnt* que los pecheros en la dicha vezindat fuéremos *segúnt* que a qualquier otro morador de la dicha villa / en su parte fuere repartido. E que seamos judgados nos e nuestros bienes e nuestros erederos por el alcalle o alcalles que agora son o fueren en la dicha villa, asi en lo creminal commo en lo çevil. Et en todas las otras / cosas bien asi commo los moradores que biven en la dicha villa e que el alcalle e los otros ofiçiales que de cada anno o por más tienpo commo el dicho conçejo entendiere que les cunple oviere de poner, que los puedan / poner *segúnt* fasta aqui lo an acostunbrado, sin embargo alguno nuestro. E que a los enplazamientos del dicho alcalle que seamos de yr so la pena qu'el pusiere. Otrosi que seamos tenudos de conplir todas las orde/nanças e todos los mandamientos qu'el dicho conçejo a nos mandare conplir así commo los moradores de la dicha villa quando los lo fizieren saber salvo qu'el dicho conçejo non pueda apremiar a nosotros / sin nuestra autoritat en las conpras e ventas que oviéremos de fazer, e que las fagamos *segúnt* fasta aquí. Otrosi que de aquí adelante que non seamos tenudos de fazer ajuntamiento nin trabto con sennor nin con sennora nin / con alguna villa nin aldeas de la dicha villa nin de otras partes, nin con otras personas algunas contra cosa alguna de lo que dicho es. Et porque ayamos mejor amistad de aqui *adelante en uno, perdona/mos* al dicho conçejo e a todos los vezinos de la dicha villa e a vos en su nonbre, todos los yerros que contra nos o alguno de nos ayan fecho en qualquier manera. Et bien así vos pedimos de merçed / a vos los dichos alcalle e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, que de partes del dicho conçejo nos querádes perdonar. Pero ponemos que todos nuestros bienes así montes e tierras commo seles e aguas et / prados e pastos e yervas que finque para nos libremente para fazer d'ellos lo que quisiéremos sin parte del dicho conçejo asi commo los aviamos ante que este dicho contrabto fuese otorgado salvo qu'el jud/gado d'ellos sea del alcalle de la dicha villa, bien asi commo de los otros bienes e bien asi que finque al dicho conçejo los suyos. E todas estas cosas otorgamos de los aver por firmes con el dicho conçejo / en la manera que dicha es para agora e para sienpre jamás, so pena que ponemos sobre nos e sobre nuestros bienes, si contra ello o contra parte d'ello fuéremos, de pagar al dicho conçejo por cada vegada dies / mill *maravedis*. Et la dicha pena pagada o non, que todavia finque firme esto que dicho es entre el dicho conçejo e entre nosotros. Et por ende para ello todo asi pagar e conplir e de non yr contra ello nin contra / parte d'ello, obligamos a todos nuestros bienes avidos e por aver. Et por ende rogamos e requerimos a vos los dichos alcalle e ofiçiales e omes buenos que nos resçibádes por vesinos de la dicha villa en / nonbre del dicho conçejo por poder del dicho poderio e por vos en la manera e con las condiçiones suso por nos declaradas. Et otrosi nos los dichos Lope Péres alcalle sobre dicho et nos los dichos ofiçiales e omes / buenos vesinos de la dicha villa de Segura por poder del dicho poderio a nos dado por el dicho conçejo e en su nonbre d'ellos e por nos, otorgamos que resçebimos por vesinos a todos vosotros de la dicha /

vesindat de Çerayn, en la manera e condiçiones por nosotros de suso declaradas e otorgadas, et so la dicha pena, para sienpre jamás, por quanto en todo avédes dicho e declarado entre amas las / dichas partes rasón et derecho. Por ende en el dicho nonbre e de su parte e por nos otorgando todo lo sobre dicho commo dicho es, perdonámosvos todos los yerros que contra el dicho conçejos avédes / fecho fasta el dia de oy en qualquier manera et obligamos a los bienes del dicho conçejo e a los nuestros, de guardar e pagar e conplir todas las dichas cosas suso declaradas que al dicho conçejo *pertenescen* cunplir contra vos los sobre dichos e vuestros bienes e herederos, para sienpre jamás, so la dicha pena de los dichos dies mill maravedís que el dicho conçejo e nosotros seamos tenudos de pagar a vosotros / si en ella cayéremos. Et la dicha pena pagada o non, que todavía finque entre vos el dicho conçejo e entre nos todo lo que sobre dicho es. Et nos amas las dichas partes, aviendo por firme e por valedero todo esto conte/nido en este dicho contrabto en la manera que dicha es e so la dicha pena. Et porque mejor sea todo guardado e cunplido para sienpre jamás, pedimos por merçet a nuestro sennor el Rey que nos lo quiera todo esto mandar gu/ardar et conplir, e que nos lo quiera mandar confirmar por previllejo. Testigos que fueron presentes, Juan Garçia de Çerayn, e Perúa su hermano, e Pero Péres de Bustinça sus escuderos, e Johan d'Urbiçu, e Pedro de Larrestegui et / otros. Et yo Pero Yvanes de Larrestegui escrivano público sobre dicho, que fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos en uno con el dicho Diego Garçia escrivano e fiz escribir esta carta, e fis en ella este mio / signo, en testimonio de verdat. Et yo Diego Garçia escrivano público sobre dicho fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, en uno con el dicho Pero Yvanes escrivano fis escribir esta carta e fis en ella en / testimonio de verdat este mio signo, a tal. //

58

1384 Marzo 22

S. Paul de Ormáiztegui

Carta de vecindad otorgada entre la vecindad de Ormáiztegui, de un lado, y la villa de Segura, del otro, bajo las condiciones que se detallan.

A.M.S. C/5/II/1/14/.

Inserta en privilegio de confirmacihn del rey D. Enrique III (Madrid 15-XII-1393) (VER). [C/5/II/1/14].

[VER DOCUMENTO DEL 15-II-1384]

[Documento n.º 54]

Et des/pués d'esto a veynte dos dias del mes de Março era sobre dicha, en presençia de nos los dichos Diego Garçía e Pero Yvanes escrivanos públicos sobre dichos e de los testigos de juso escritos, delanlte la iglesia de Sant Paul de

Ormástegui, paresçieron ser presentes los dichos Lope Péres, alcalde, e Pero *Martínes*, e Juan Péres, iurados, e Pero *Martínes* e *Pero López*, fieles, sobre dichos; e los dichos *Martín* Miguélles e Iohan de Lazca/no omes buenos sobre dichos vezinos de la dicha villa dixieron a *Martin* de Çuloaga, jurado de la vezindat de Ormástegui, que fiziese venir a todos los vezinos e moradores de la dicha vezindat segúnt / que lo avian de uso e de costunbre por quanto con ellos tenian de ver e de librar algunas cosas. Et luego el dicho *Martin* de Çuloaga jurado dixo que le plazia. Por ende fizo repicar la canpana de la di /cha eglesia. Et luego en punto fueron juntados todos los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat quando oyeron repicar la canpana segúnt que lo avian de costunbre de se juntar. Et ellos / asi juntados los dichos alcalde, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa dixieron a los dichos omes buenos de la dicha vezindat que el dicho conçejo los avia enbiados a ellos con poder cierto, el / qual poder suso contenido luego a la ora presentaron e fue leydo en presençia de amas las partes. Et por quanto el dicho conçejo avia seydo sabidores que querian entrar vezinos de la dicha villa. Por ende / si asi lo querían fazer que ellos en el dicho nonbre por poder del dicho poderio, que estavan prestos de los resçebir e de ordenar e poner e firmar sobr'ello todas aquéllas cosas que a las partes cunpliesen. Et / luego los dichos omes buenos de la dicha vezindat dixieron que era verdat que ellos avian fecho saber al dicho conçejo que enbiasen algunos omes buenos de entre si con poder çierto, e que en *ltrarían* vezinos de la dicha villa porque sabian que les cunplía de lo fazer por muchas cosas e espeçialmente porque para serviçio del Rey serian mejor defendidos de los malos omes e de los omes poderosos / que lo suyo muchas devezes les solian tomar contra su voluntad. E que pues ellos eran venidos a ellos con el dicho poder, el qual dixieron que era suficiete, que ellos querían entrar vezinos de / la dicha villa. Otrosi los dichos alcalde e ofiçiales e omes buenos sobre dichos, dixieron que estavan prestos de los resçebir. Et luego amas las dichas partes concordadamente, sin premia e sin / fuerça alguna, en rasón de la dicha vezindat e de las cosas en este contrabto contenidas, otorgaron este dicho contrabto en esta manera, que se sigue:

En el nonbre de Dios e de Santa Maria, amén. Sepan / quantos esta carta vieren cómmo yo el dicho Lope Péres, alcalde de la dicha villa, e nos los dichos ofiçiales e omes buenos sobre dichos, en nonbre del dicho conçejo e por poder del dicho poderío suso conteni/do, de la una parte; et otrosi nosotros todos los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat de Ormastegui con el dicho *Martin* de Çuloaga, jurado, que estamos juntados a canpana repicada segúnt que lo / avemos de uso e de costunbre de nos juntar, de la otra parte. Nos amas las dichas partes concordadamente, de nuestra propia voluntad, sin premia e sin fuerça alguna, por serviçio del dicho senor Rey et / por pro de nos las dichas partes, ponemos e otorgamos de conpiir la una parte a la otra, para sienpre jamás, estas cosas e condiçiones que adelante se siguen: Primeramente todos nosotros los sobre di/chos moradores en la dicha vezindat de Ormástegui, otorgamos e connoçemos con vos los sobre dichos, en nonbre del dicho conçejo, que entramos vezinos de la dicha villa de Segura por nos mes/mos e por nuestros bienes, avidos e por aver, et por nuestros herederos, para agora e para sienpre jamás. E que nosotros e los nuestros bienes e en el nuestro tienpo et después del dicho nuestro tienpo con los dichos nuestros *bienes* / e con ellos los nuestros erederos, que seamos e sean tenudos de pagar con el dicho conçejo en todos los *maravedís* que el dicho conçejo en qualquier manera oviere de pagar. Otrosi si alguno o algunos vinieren / de aquí adelante a poblar al término e vezindat d'este dicho lugar nuevamente, o oviere de conprar algunos de los nuestros bienes, o los oviere en alguna otra manera,

que en caso que non sean en/trados ser vezinos de la dicha villa, que sean tenudos de ser vezinos de la dicha villa si sobre los dichos bienes ovieren de estar, demas en qualquier que sea que todos los bienes para sienpre jamás quien / quier que los ayan de aver que sean pecheros de la dicha villa commo dicho es, e que sean judgados por el dicho alcalle ca con esta condiçión nos entramos ser vezinos de la dicha villa. Pero que ayamos nuestro / jurado sin embargo del dicho contrabto segúnt fasta aqui. Et que quando algúnd repartimiento de algunos *maravedís* el dicho conçejo oviere de fazer, que el dicho conçejo que faga llamar al dicho nuestro jura/do antes que se faga el dicho repartimiento, e nosotros que seamos tenudos de lo enbiar. Et si non lo enbiáremos al dicho repartimiento, que el dicho conçejo que reparta los *maravedís* que oviere de re/partir. Et nosotros que seamos tenudos de pagar lo que asi fuere repartido lo que en la nuestra parte nos cupiere, segúnt que los pecheros en la dicha vezindat fuéremos, segúnt que a qualquier otro morador / de la dicha villa en la su parte fuere repartido, salvo que d'estos *maravedís* que así nos cupieren a pagar por el dicho repartimiento, que nos sean descontados la quarta parte de todo lo que oviéremos de pagar. E que sea/mos judgados nos e nuestros bienes e nuestros herederos por el alcalle o alcalles que agora son o fueren en la dicha villa, asi en lo creminal commo en lo çevil, e en todas las otras cosas, bien asi commo los / moradores que biven en la dicha villa. E que el alcalle o los otros ofiçiales que cada anno o por más tiempo, commo el dicho conçejo entendiere que les cunple ovieren de poner, que los puedan poner segúnt fasta aqui / lo an costunbrado, sin embargo alguno nuestro. E que a los enplazamientos del dicho alcalle, que seamos tenudos de yr, so la pena qu'él pusiere. Otrosí que seamos tenudos de conplir todas las Ordenanças e todos / los mandamientos qu'el dicho conçejo a nos mandare conplir, así commo los moradores de la dicha villa quando nos lo fizieren saber, salvo qu 'el dicho conçejo non pueda apremiar a nosotros sin nuestra / autoridat en las conpras e ventas que oviéremos de fazer e que las fagamos segúnt fasta aquí. Otrosí que de aqui adelante que non seamos tenudos de fazer ayuntamiento nin tracto con sennor nin con sennora / nin con alguna villa nin aldeas de la dicha villa nin de otras partes nin con otras personas algunas contra cosa alguna de lo que dicho es. Et porque ayamos mejor amistad de aqui adelante en uno perdonamos / al dicho conçejo e a todos los vezinos de la dicha villa e a vos en su nonbre, todos los yerros que contra nos o alguno de nos ayan fecho en qualquier rnanera. Et bien así vos pedimos de merçed a / vos los dichos alcalle e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, que de partes del dicho conçeio nos querádes perdonar. Pero ponemos que todos nuestros bienes asi montes e tierras commo seles e aguas et / prados e pastos e yervas que finque para nos libremente para fazer d'ellos lo que quisiéremos, sin parte del dicho conçeio, asi commo los aviamos antes que este dicho contrabto fuese otorgado, salvo qu'el / judgado d'ellos sea del alcalle de la dicha villa, bien asf commo de los otros bienes; et bien así que finque al dicho conçejo los suyos. Et todas estas cosas otorgamos de las aver por firmes con el / dicho conçejo en la manera que dicha es, para agora e para sienpre jamás, so pena que ponemos sobre nos e sobre nuestros bienes si contra ello o contra parte d'ello fuéremos, de pagar al dicho conçejo por cada vegada / diez mill *maravedís*. Et la dicha pena pagada o non, que todavía finque firme esto que dicho es entre el dicho conçejo e entre nosotros. Et por ende para ello todo así pagar e conplir e de non yr contra ello nin conlra parte d'ello, obligamos a todos nuestros bienes avidos e por aver. Et por ende rogamos e requerimos a vos el dicho alcalle e ofiçiales e omes buenos que nos resçibídes por vezinos de la dicha villa, en nonbre / del dicho conçejo, por poder del dicho poderío e por vos, en la manera e con las condiçiones

suso por nos declaradas; et otrosi nos los dichos Lope Péres, alcalde, e ofiçiales e omes buenos sobre dichos, vezinos de la dicha /villa de Segura, por poder del dicho poderio a nos dado por el dicho conçeio e en su nonbre d'ellos, e por nos: otorgamos que resçebimos por vezinos a todos vosotros de la dicha vezindat de Ormástegui en la /manera e condiçiones por nosotros de suso declaradas e otorgadas, e so la dicha pena, para sienpre jamás, por quanto en todo avédes dicho e declarado entre amas las dichas partes razón e derecho. Por ende / en el dicho nonbre e de su parte, et por nos, otorgando todo lo sobre dicho, commo dicho es, perdonámosvos todos los yerros que contra el dicho conçeio avédes fecho fasta el dia de oy, en qualquier manera. Et / obligamos a los bienes del dicho conçeio e a los nuestros de guardar e pagar e conplir todas las dichas cosas suso declaradas que al dicho conçeio pertenesçen conplir contra vos los sobre dichos e vuestros bienes e ere/deros, para sienpre jamás, so la dicha pena de los dichos diez mill *maravedís* qu'el dicho conçeio e nosotros seamos tenudos de pagar a vosotros si en ella cayéremos. Et la dicha pena pagada o non, que todavia / finque entre vos e el dicho conçeio e entre nos todo lo que sobre dicho es. Et nos amas las dichas partes aviendo por firme e por valedero todo esto contenido en el dicho contrabto, en la manera que dicha es e so la dicha pe/na, et porque mejor sea todo guardado e conplido para sienpre jamás, pedimos por merçet a nuestro sennor el Rey que nos lo quiera todo esto mandar guardar e conplir, e que nos lo quiera confirmar por previllejo. D'es/to son testigos que fueron presentes a esto que sobre dicho es, Lope Garçía d 'Arriarán, e *Martin d 'Aguirre* su escudero, e Lope Péres d'Aguirre, e Pero Sánches de Larristegui e otros. Et yo Pero de Larrestegui escrivano público sobre dicho que / presente a lo que dicho es con los dichos testigos en uno con el dicho Pero Yváles escrivano, fis escribir esta carta e fis en ella este mio signo, en testimonio de verdat. Et yo Diego Garçía escrivano público sobre dicho fuy / presente a lo que dicho es con los dichos testigos, en uno con el dicho Pero Yváles escrivano, fis escribir esta carta e fis en ella en testimonio de verdat este mio signo. //

59

1384 Marzo 23

S. Pedro de Arriarán

Escritura de vecindad por la que las colaciones de Astigarreta y Gudugarreta entraron en vecindad de la villa de Segura, bajo las condiciones que se detallan.

A.M.S. C/5/II/12/.

Inserto en priv. de conf. de Enrique III (Madrid 15-XII-1393) (VER), precediendo licencia de la villa de Segura (Segura 15-II-1384) (VER). [C/5/II/12].

[VER DOCUMENTO DEL 15-II-1384]
[Documento n.º 54]

Et después d'esto a veynte e tres dias del mes de Março era sobre dicha en presençia de nos los di/chos Diego Garçia e Pero Yvânes escrivanos públicos sobre dichos e de los testigos de yuso escritos, delante la elesia de Sant Pedro d'Arratrán [sic], paresçieron ser presentes los dichos Lope Péres alcalde, e los dichos / ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, e dixieron a *Martin* de Çuluaga jurado de las vezindades de Gudugarreta e Astigarreta que fiziese juntar a todos los vezinos e moradores de las dichas vezin/dades, segúnt que lo avian de uso e de costunbre, por quanto con ellas tenian de ver e de librar algunas cosas. Et luego el dicho *Martin* de Çuloaga jurado dixo que le plazía. Por ende fizo repicar la canpalna de la dicha elesia. E luego en punto fueron juntados todos los dichos vezinos e moradores de las dichas vezindades quando oyeron repicar la canpana segúnt que lo avían de costunbre de se jun /tar; e ellos asi juntados los dichos alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa dixieron a los dichos omes buenos de las dichas vezindades que el dicho conçejo los avia enbiado a ellos con/ poder çierto, el qual poder suso contenido luego a la ora presentaron e fue leydo en presençia de anbas las partes. E por quanto el dicho conçejo avian seydos sabidores que querian entrar vezinos de la dicha / villa, por ende si asi lo querían fazer que ellos en el dicho nonbre por poder del dicho poderio que estavan prestos de los resçebir e de ordenar e poner e firmar todas aquéllas cosas que a las partes / conplieren. E luego los dichos omes buenos de las dichas vezindades dixieron que era verdat que ellos avian fecho saber al dicho conçejo que enbiasen algunos omes buenos de entre si con poder çierto / et que entrarian vezinos de la dicha villa porque sabian que les cunplia de lo fazer por muchas cosas; e espeçialmente porque para serviçio del Rey serian mejor defendidos de los malos omes et / de los omes poderosos que lo suyo muchas devezes les solían tomar contra su voluntad. E que pues ellos eran venidos a ellos con el dicho poder, el qual dixieron que era suficiete, que ellos querian / entrar vezinos de la dicha villa. Otrosí los dichos alcalde e ofiçiales dixieron que estavan prestos de los resçebir. Et luego amas las dichas partes concordadamente, sin premia e sin fuerça / alguna, en razón de la dicha vezindat e de las cosas en este contrabto contenidas, otorgaron este dicho contrabto en la manera que se sigue:

En el nonbre de Dios e de Santa María, amén. Sepan quantos / esta carta vieren cómmo yo el dicho Lope Péres, alcalde de la dicha villa, e nos los dichos Pero *Martines* e Juan *Péres* e *Pero Martínes* e *Pero López*, ofiçiales; e *Martín* Miguélles, e lohan de Lazcano omes buenos sobre dichos, en nonbre del / dicho conçeio e por poder del dicho poderio suso contenido, de la una parte. Et otrosi nosotros todos los dichos vezinos e moradores de las dichas vezindades de Gudugarreta e de Astigarreta con el di /cho *Martin* de Çuleaga [sic], jurado, que estamos juntados a canpana repicada, segúnt que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar, de la otra parte = Nos amas las dichas partes concordadamente, de nuestra propia / voluntad, sin premia e sin fuerça alguna, por serviçio del dicho sennor Rey e por pro de nos las dichas partes, ponemos e otorgamos de conplir la una parte a la otra, para sienpre jamás, estas cosas / e condiçiones que adelante se siguen. Primeramente todos nosotros los sobre dichos moradores en las dichas vezindades de Gudugarreta e de Astigarreta otorgamos e connosçemos con vos los so/bre dichos en nonbre del dicho conçeio, que entramos vezinos de la dicha villa de Segura por nos mesmos e por nuestros bienes avidos e por aver, e por nuestros erederos, para agora e para sienpre jamás. E / que nosotros e los nuestros bienes en el nuestro *tiempo* e después del dicho nuestro tiempo con los dichos nuestros bienes e con ellos los nuestros erederos, que seamos e sean tenudos de

pagar con el dicho conçejo en todos / los *maravedís* que el dicho conçejo en qualquier manera oviere de pagar. Otrosi si alguno o algunos vinieren de aquí adelante a poblar al término e vezindades de los dichos lugares nuevamente / et oviere de comprar algunos de los nuestros bienes o los oviere en alguna otra manera, que en caso que non sea entrados ser vezinos de la dicha villa, que sean tenudos de ser vezinos de la dicha villa / si sobre los dichos bienes ovieren de estar demás en qualquier manera que sea, que todos los bienes para sienpre jamás quien quier que los aya de aver, que sean pecheros de la dicha villa commo dicho es, e / que sean judgados por el dicho alcalde. Ca con esta condiçión nos entramos ser vezinos en la dicha villa. Pero que ayamos nuestro jurado sin embargo del dicho conçejo, segúnt fasta aquí. E que quando algúnt / repartimiento de algunos *maravedís* el dicho conçejo oviere de fazer qu 'el dicho conçejo que faga llamar al dicho nuestro jurado ante que se faga el dicho repartimiento, e nosotros que seamos tenudos / de los enbiar. Et si non lo enbiáremos al dicho repartimiento, qu'el dicho conçejo que reparta los *maravedís* que oviere de repartir e nosotros que seamos tenudos de pagar lo que asi fuere reparti/do, lo que en la nuestra parte nos cupiere, segúnt que los pecheros en las dichas vezindades fuéremos, segúnt que a qualquier otro morador de la dicha villa en su parte fuere repartido, salvo que d'estos / *maravedís* que así nos cupieren a pagar por el dicho repartimiento, que nos sean descontados la quarta parte de todo lo que oviéremos de pagar. E que seamos judgados nos e nuestros bienes e nuestros herederos por / el alcalde o alcaldes que agora son o fueren en la dicha villa, así en lo criminal commo en lo çevil, e en todas las otras cosas bien así commo los moradores que biven en la dicha villa. E que el al/calde o los otros ofiçiales que de cada anno, o por más tiempo, commo el dicho conçejo entendiere que les cunple, ovieren de poner, que los puedan poner segúnt fasta aquí lo an costunbrado, sin enbar/go alguno nuestro. E que a los enplazamientos del dicho alcalde que seamos tenudos de conplir todas las ordenanças e todos los / mandamientos qu'el dicho conçejo a nos mandare conplir, así commo los moradores de la dicha villa quando nos lo fizieren saber, salvo qu'el dicho conçejo non pueda apremiar a nosotros syn nuestra a/utoridat en las conpras e ventas que oviéremos de fazer e que las fagamos segúnt fasta aquí. Otrosi que de aquiadelante, que non seamos tenudos de fazer ajuntamiento nin trato con sennor nin con sennora nin / con alguna villa nin aldeas de la dicha villa nin de otras partes partes [*sic*], nin con otras personas algunas con tra cosa alguna de lo que dicho es. E porque ayamos mejor amistad de aquí adelante, en uno, / perdonamos al dicho conçejo e a todos los vezinos de la dicha villa e a vos, en su nonbre, todos los yerros que contra nos o algunos de nos ayan fecho en qualquier manera. E bien así vos / pedimos de merçet a vos los dichos alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa que de partes del dicho conçejo nos querádes perdonar, pero ponemos que todos nuestros.bienes asi montes e tierras / commo seles e aguas e prados e pastos e yervas que finque para nos libremente para fazer d'ellos lo que quisiéremos, sin parte del dicho conçejo, asi commo los aviamos ante que este dicho contrabto / fuese otorgado, salvo qu'el judgado d'ellos sea del alcalde de la dicha villa asi commo de los otros bienes, e bien asi que finque al dicho conçejo los suyos. E todas estas cosas otorgamos de las aver / por firmes con el dicho conçejo en la manera que dicha es para agora e para sienpre jamás, so pena que ponemos sobre nos e sobre nuestros bienes, si contra ellos o contra parte d'ello fuéremos, de pagar al dicho conçejo por cada vegada diez mill *maravedís* e la dicha pena pagada o non, que todavía finque firme esto que dicho es entre el dicho conçejo e entre nosotros. E por ende para ello todo asi pagar e conplir / e de non yr contra ello nin contra parte d'ello,

obligamos a todos nuestros bienes avidos e por aver. E por ende rogamos e requerimos a vos los dichos alcal le e ofiçiales e omes buenos que nos res /çibádes por vezinos de la dicha villa en nonbre del dicho conçeio por poder del dicho poderio e por vos, en la manera e con las condiçiones suso por nos declaradas. Et otrosi nos los dichos Lope Péres / alcalde e ofiçiales e omes buenos sobre dichos por poder del dicho poderio a nos dado por el dicho conçeio en su nonbre d'ellos e por nos, otorgamos que resçebimos por vezinos a todos vosotros / de las dichas vezindades de Gudugarreta e Astigarreta [*sic*] en la manera e condiçiones por nosotros de suso declaradas, e so la dicha pena, para sienpre jamás, por quanto en todo avédes dicho / e declarado entre amas las dichas partes razón e derecho. Por ende en el dicho nonbre e de su parte e por nos, otorgando todo lo sobre dicho commo dicho es, perdonámosvos todos los yerros que / contra el dicho conpejo avédes fecho fasta el dia de oy, en qualquier manera. Et obligamos a los bienes del dicho conçeio e a los nuestros de guardar e conplir todas las dichas cosas suso de/claradas que al dicho conçeio pertenesçen conplir contra vos los sobre dichos e vuestros bienes e herederos, para sienpre jamás, so la dicha pena de los dichos diez mill maravedis qu'el dicho conçeio e nosotros / seamos tenudos de pagar a vosotros si en ella cayéremos. E la dicha pena pagada o non, que todavia finque firme entre vos e el dicho conçeio e entre nos, todo lo que sobre dicho es. Et nos a/mas las dichas partes aviendo por firme e por valedero todo esto contenido en este dicho contrabto, en la manera que dicha es, e so la dicha pena, e porque mejor sea todo guardado e conplido para / sienpre jamás, pidimos por merçet a nuestro sennor el Rey que nos lo quiera todo esto mandat guardar e conplir, e que nos lo quiera mandar confirmar por previllejo. D'esto son testigos que fueron presentes, Lope / Garçia d 'Arriarán, e *Martín* d'Aguirre su escudero, e Lope Péres d 'Aguirre, Pero Sánches de Larristegui, e otros. E yo Pero Yváles de Larrestegui escrivano público sobre dicho que fuy presente a esto que dicho es con los dichos / testigos, en uno con el dicho Diego Garçia escrivano, e fis escribir esta carta e fiz en ella este mio signo, en testimonio de verdat. Et yo Diego Garçia escrivano público sobre dicho fuy presente a lo que / dicho es con los dichos testigos, en uno con el dicho Pero Yváles, escrivano, e fiz escribir esta carta e fiz en ella en testimonio de verdat este mio signo. //

60

1384 Abril 15

Mutiloa

Carta de vecindad otorgada entre la villa de Segura, de un lado, y la colación de Mutiloa, del otro, bajo las condiciones que se detallan.

A.M.S. C/5/II/13/.

Inserto en priv. de conf. de Enrique III (Madrid 15-XII-1393) y precedida de carta de poder de Segura del 15-II-1384 (VER).

B. En copia hecha en Segura el 19-I-1404 por Juan López de Ugarte, cuad. 5 folios. C/5/II/1/81,

papel (220 x 150 mm.)

[VER DOCUMENTO DEL 15-II-1384]
[Documento n.º 54]

Et después d'esto a quinze días del mes de Abril era sobre dicha, en presençia de nos los dichos Diego Garçia e *Pero Yvânes* escrivanos públicos sobre / dichos e de los testigos de juso escriptos, delante la iglesia de Sant Miguell de Mutiloa, paresçieron ser presentes los dichos Lope Péres alcalle sobre dicho, e los dichos ofiçiales e omes buenos de la dicha villa. E dixieron / a Iohan de Lencarán, jurado de la vezindat de Mutiloa, que fiziese juntar a todos los vezinos e moradores de la dicha vezindat segúnt que lo avían de uso e de costunbre por quanto con ellos tenían de ver e de librar al/gunas cosas. E luego el dicho Iohan de Lençara [*sic*], jurado, dixo que le plazía. Por ende fizo repicar la campana de la dicha egleſia. Et luego en punto fueron juntados todos los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat quando oyeron repicar la campana segúnt que lo avian de costunbre de se juntar [*sic*] e ellos así juntados los dichos alcalle e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, dixieron a los dichos omes buenos de la / dicha vezindat qu'el dicho conçejo les avia enbiados a ellos con poder çierto. El qual poder, suso contenido, luego a la ora presentaron e fue leydo en presençia de amas las partes. Et por quanto el dicho conçejo avía seydo sabidores que querían entrar vezinos de la dicha villa. Por ende, si lo así lo querían fazer, que ellos en el dicho nonbre por poder del dicho poderio que estaban prestos de los resçebir e de ordenar / e poner e firmar sobre ello todas aquéllas cosas que a las partes conpliesen. Et luego los dichos omes buenos de la dicha vezindat dixieron que era verdat que ellos avian fecho saber al dicho conçejo que en/biasen algunos omes buenos de entre si con poder çierto, et que entrarian vezinos de la dicha villa porque sabían que les cunplia de lo fazer por muchas cosas, e espeçialmente porque para serviçio del Rey serian / mejor defendidos de los malos omes e de los omes poderosos que lo suyo muchas devezes les solían tomar contra su voluntad, e que pues ellos eran venidos a ellos con el dicho poder, el qual dixieron que era suficiete, / que ellos querían entrar vezinos de la dicha villa. Otrosí los dichos alcalle e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa dixieron que estaban prestos de los resçebir. Et luego amas las dichas partes concordada/mente, sin premia e sin fuerça alguna, en razón de la dicha vezindat e de las cosas en este contrabto contenidas, otorgaron este dicho contrabto en la manera que se sigue:

En el nonbre de Dios e de Santa María, amén. Sepan / quantos esta carta vieren cómmo nos los dichos Lope Péres alcalle e *Pero Martínes* e Juan Péres jurados, e *Pero Martínes* e *Pero López* fieles, e *Martín Miguélles* e Juan de Lascano sobre dichos, en nonbre del dicho conçejo, por poder del dicho poderio suso contenido, de la una parte; et otrosí nosotros todos los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat de Mutiloa con el dicho Iohan de Lencarán, jurado, que estamos juntados a can / pana repicada segúnt que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar, de la otra parte: Nos amas las dichas partes concordadamente, de nuestra propia voluntad, sin premia e sin fuerça alguna, por serviçio / del dicho sennor Rey e por pro de nos las dichas partes, ponemos e otorgamos de conplir la una parte a otra, para sienpre jamás, estas cosas e condiçiones que adelante se siguen. Primeramente todos nosotros / los sobre dichos moradores en la dicha vezindat de Mutiloa otorgamos e connoçemos con vos los sobre dichos en nonbre del dicho conçejo, que entramos vezinos de la dicha villa de Segura

por nos mes/mos e por nuestros bienes avidos e por aver, e por nuestros herederos para agora e para sienpre jamás, e que nosotros e los nuestros bienes en el nuestro tienpo, e después del dicho nuestro tienpo con los dichos nuestros bienes / e con ellos los nuestros erederos, que seamos e sean tenudos de pagar con el dicho concejo en todos los *maravedís* qu'el dicho conçejo en qualquier manera oviere de pagar. Otrosí si alguno o algunos vinieren de aquí a/delante a poblar al término e vezindat d'este dicho lugar nuevamente, e oviere de conprar algunos de los nuestros bienes o los oviere en alguna otra manera que en caso que non sean entrados ser ve/zinos de la dicha villa, que sean tenudos de ser vezinos de la dicha villa si sobre los dichos bienes ovieren de estar, demás en qualquier manera que sea que todos los bienes para sienpre jamás quien quier que los a/ya de aver que sean pecheros de la dicha villa commo dicho es. Et que sean judgados por el dicho alcalde ca con esta condiçión nos entramos ser vezinos en la dicha villa. Pero que ayamos nuestro Jurado sin / embargo del dicho conçejo segúnt fasta aquí. Et que quando algúnt repartimiento de algunos maravedis que el conçejo oviere de fazer qu'el dicho conçejo que faga llamar al dicho nuestro Jurado ante que se / faga el dicho repartimiento, e nosotros que seamos tenudos de lo enbiar, e sinon lo enbiáremos al dicho repartimiento qu'el dicho conçejo que reparta lo maravedis que oviere de repartir. Et nos/otros que seamos tenudos de pagar lo que así fuere repartido lo que en la nuestra parte nos cupiere, segúnt que los pecheros en la dicha vezindat fuéremos, segúnt que a qualquier otro morador de la dicha / villa en su parte fuere repartido, salvo que d'estos maravedis que así nos cupieren a pagar por el dicho repartimiento, que nos sean descontados la quarta parte de todo lo que oviéremos de pagar. Et que / seamos judgados nos e nuestros herederos por el alcalde o alcaldes que agora son o fueren en la en la [*sic*] dicha villa, así en lo creminal commo en lo çevil, et en todas las otras / cosas, bien así commo los moradores que biven en la dicha villa. Et qu'el alcalde o los ofiçiales que de cada anno o por más tienpo, commo el dicho conçejo entendieren que les cunple ovieren de poner, que los / puedan poner segúnt fasta aqui lo an acostunbrado sin embargo alguno nuestro. E que a los enplazamientos del dicho alcalde que seamos tenudos de yr, so la dicha pena qu'él pusiere. Et otrosí que sea/mos tenudos de conplir todas las Ordenanças e todos los mandamientos qu'el dicho conçejo a nos mandare conplir, así commo los moradores de la dicha villa quando nos lo fizieren saber, salvo qu'el dicho conçejo non pueda apremiar a nosotros sin nuestra autoridat en las conpras e ventas que oviéremos de faser, que las fagamos segúnt fasta aqui. Otrosí que de aqui adelante que non seamos tenudos de fazer ajuntamien/to nin trabto con sennor nin con sennora nin con alguna villa nin aldeas de la dicha villa nin de otras partes nin con otras personas algunas contra cosa alguna de lo que dicho es. Et porque ayamos mejor amistad / de aqui adeiante, en uno, perdonamos al dicho conçejo e a todos los vezinos de la dicha villa et a vos, en su nonbre, todos los yerros que contra nos o alguno ayan fecho en qualquier manera, / et bien así vos pedimos de merçet a vos los dichos alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa que de partes del dicho conçejo nos querádes perdonar. Pero ponemos que todos nuestros bienes, así mon/tes e tierras commo seles e aguas e prados e pastos e yervas que finque para nos libremente para faser d'ellos lo que quisiéremos sin parte del dicho conçejo, asi como los avriamos ante que este dicho con/trabto fuese otorgado, salvo qu'el judgado d'ellos sea del alcalde de la dicha villa, bien así commo de los otros bienes, e bien asi que finque al dicho conçejo los suyos. Et todas estas cosas otorgamos / de las aver por firmes con el dicho conçejo, en la manera que dicha es, para agora e para sienpre jamás, so pena que ponemos sobre nos e sobre nuestros

bienes si contra ello o contra parte d'ello fuére/mos de pagar al dicho conçejo por cada vegada diez mill maravedis. Et la dicha pena pagada o non, que todavia finque firme esto que dicho es entre el dicho conçejo e entre nosotros. Et por / ende para ello todo asi pagar e conplir, et de non yr contra ello nin contra parte d'ello, obligamos a todos nuestros bienes avidos e por aver. Et por ende rogamos e requerimos a vos los dichos / alcalde e ofiçiales e omes buenos que nos resçibádes por vezinos de la dicha villa en nonbre del dicho conçejo, por poder del dicho poderío e por vos, en la manera et con las condiçiones suso por / nos declaradas. Et otrosi nos los dichos Lope Péres alcalde sobre dicho, e Pero *Martines* e Juan Péres e Pero *Martínes* e Pero López, ofiçiales, e Martin Miguélles e Juan de Lascano omes buenos sobre dichos, vezinos de la di/cha villa de Segura por poder del dicho poderio, a nos dado por el dicho conçejo, et en su nonbre d'ellos e por nos: Otorgamos que resçebimos por vezinos a todos vosotros de la dicha ve/zindat de Mutiloa en la manera e condiçiones por nosotros de suso declaradas et otorgadas, so la dicha pena, para sienpre jamás, por quanto en todo avédes dicho e declarado entre amas / las dichas partes razón e derecho por ende en el dicho nonbre e de su parte e por nos otorgado todo lo sobre dicho, commo dicho es, perdonámosvos todos los yerros que contra el dicho / conçejo avédes fecho fasta el dia de oy en qualquier manera. Et obligamos a los bienes del dicho conçejo e a los nuestros de guardar et pagar e conplir todas las dichas cosas suso de/claradas que al dicho conçejo pertenesçen cunplir contra vos los sobre dichos e vuestros bienes e herederos para sienpre jamás, so la dicha pena de los dichos diez mill *maravedis* qu'el dicho conçejo e / nosotros seamos tenudos de pagar a vosotros, si en ella cayéremos. Et la dicha pena pagada o non, que todavia finque firme entre vos el dicho conçejo e entre nos todo lo que sobre / dicho es. Et nos amas las dichas partes aviendo por firme e por valedero todo esto contenido en este dicho contrabto en la manera que dicha es, e so la dicha pena. Et porque mejor sea todo guarda/do e conplido para sienpre jamás, pedimos por merçet a nuestro sennor el Rey que nos lo quiera todo mandar guardar e conplir e que nos lo quiera mandar confirmar por previllejo. D'esto son testigos / que fueron presentes, Miguell Lopes de Lazcano, e Ladrón *Martínes* de Çegama, e Martin Çuria de Villafranca, e Martin Tricua, e otros. Et yo Pero Yváles de Larrestegui escrivano público sobre dicho que fuy / presente a esto que dicho es con los dichos testigos en uno con el dicho Diego García escrivano, e fiz escribir esta carta e fiz en ella este mio signo, en testimonio de verdat. Et yo Diego García escrivano / público sobre dicho fuy presente a lo que dicho es con los dichos *testigos*, en uno con el dicho Pero Yváles escrivano fiz escribir esta carta e fiz en ella en testimonio de verdat este mio signo, a tal. //

personas que representaban a la villa de Segura mediante carta depoderque se inserta (su fecha: Segura 15-II-1384), por la cual los vecinos de Cegama se avecindan a dicha villa bajo las condiciones que se detallan.

A.M.S. C/5/I/1/3/.

Original pergamino (415 x 385 mm.).

B. En traslado (Segura 19-I-1403). C/5/I/1/7/, fol. 4r.^o- 7 vto. [VER].

En el nonbre de Dios e de Santa Maria, amén. Sepan quantos esta carta vieren cómo nos el conçeio, alcalde, e ofiçiales e omes buenos de la villa de Segura de Guipuzcoa estando nos ajuntados a conçeio en la iglesia de Santa Maria de la dicha villa / a pregón pregonado, según que lo abemos de uso e de costunbre por razón que nos es fecho saber que algunos omes de algunas vezindades o algunas vezindades de las comarcas de la dicha villa, e de otras partes quieren entrar generalmente / e en espeçial ser nuestros vezinos entendiendo que serán mejor defendidos, por ende otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder conplido a vos Lope Péres de Leernia nuestro a/calle, e a vos Pero *Martínes* Liger, e iohan Péres d'Urbiçu / alfayate, nuestros jurados; e a vos Pero Martines çapatero, e Pero López carneçero nuestros fieles que abédes de veer e de ordenar fazienda de todas las cosas que pertenesçe fazer a nos el dicho conçejo este anno de la fecha d'esta carta;/ et a vos Martin Miguellles capero, e lohan de Lascano omes buenos vezinos de nos el dicho conçejo, para que vosotros en nuestro nonbre e por vos podádes tomar e de resçibir por nuestros vezinos todos los omes de qualesquier vezin/dades de Guipúzcoa, así en espeçial a qualquier que vos quisiérdes como en general por vezindat, e todos los que entendiérdes que para nosotros cunplen ser vezinos en aquella manera e con aquellas condiçiones e so las penas que a vos/otros será bien visto. Ca nos vos damos nuestro poderío cunplido para ello e otorgamos de guardar e cunplir todo lo que por vosotros fuere en nuestro nonbre fecho e firmado en la dicha razón, en qualquier manera e por qualquier razón;/ et de pagar la pena o penas que fueren puestas si en ellas cayéremos. E ponemos de non yr contra ello nin contra parte d'ello en tiempo alguno por alguna manera. Et para ello obligamos a todos nuestros bienes avidos e por aver. E por / ende, porque esto es verdat, rogamos e mandamos a vos Diego Garçia d'Elorça, e Pero Yvanes de Larriztegui escrivanos públicos de nuestro sennor el rey en la dicha villa, que estádes presentes, que fagádes esta carta la más firme que ser puede por tal ma/nera como todo lo que por los dichos a/calle e ofiçiales e omes buenos fuere tratado e ordenado e firmado en nuestro nonbre, en qualquier manera con qualesquier vezindades e otras personas en la dicha razón sea firme para sienpre jamás, e la dédes / a los sobre dichos para lo que dicho es. D'esto son testigos que fueron presentes, Don Pedro d'Adana, e Don lohan Cruzat clérigos, e Sancho Garçia de Çelaya, e Ennego de Verçarán çapatero, e otros. Fecha la carta en la dicha villa a quinze días de Febrero / anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e quatro annos. Et yo Pero Yvanes de Larristegui escrivano público sobre dicho que fuy presente en uno con el dicho Diego Garçia escrivano, e con los dichos testigos, e fis aquí este / mio signo, en testimonio de verdat. Et yo Diego Garçia escrivano público sobre dicho que fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con el dicho Pero Yvanes e con los dichos testigos e fis en esta carta este mio signo, a tal, en testimonio de verdat.

Et después d'esto / a doze dias del mes de Junnio era sobre dicha en presençia

de nos los dichos Diego Garçia e Pero Yvânes escrivanos públicos sobre dichos, e de los testigos de juso escriptos, delante la Eglesia de Sant Martin de Çegama paresçieron / ser presentes los dichos Lope Péres a/calle sobre dicho e los dichos ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, suso nonbrados, e dixieron a Sancho *Martines* de Çegama, jurado de la vezindat de Çegama, que fiçiese juntar a todos / los vezinos e moradores de la dicha vezindat segúnt que lo avia de uso e de costubre por quanto con ellos tenian de ver e de librar algunas cosas. E luego el dicho Sancho *Martines* jurado dixo que le plazia, por ende fizo repicar la / canpana de la dicha eglesia. Et luego en punto fueron juntados todos los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat quando oyeron repicar la canpana segúnt que lo avian de costunbre de se juntar. E ellos así juntados / los dichos a/calle e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa dixieron a los dichos omes buenos de la dicha vezindat que el dicho conçejo los avia enbiados a ellos con poder çierto, el qual poder, suso contenido, luego a la ora / presentaron e fue leydo en presençia de anbas las partes; e por quanto el dicho conçejo avia seydo sabidores que querian entrar vezinos de la dicha villa: Por ende que querian entrar vezinos de la dicha villa si lo asi querian fazer que ellos en el / dicho nonbre por poder del dicho poderio, que estaban prestos de los resçibir e de ordenar e poner e firmar sobre ello todas aquellas cosas que a las partes conpliesen. Et luego los dichos omes buenos de la dicha vezindat dixieron / que era verdat que ellos avian fecho saber al dicho conçejo que enbiasen algunos omes buenos de entre si con poder çierto e que entrarian vezinos de la dicha villa porque sabian que les conplia de lo faser por muchas cosas, e espeçialmente porque para / serviçio del rey serian mejor defendidos de los malos omes e de los omes poderosos que lo suyo muchas devezes les sollian tomar contra su voluntat; e que pues eran venidos a ellos con el dicho poder, el qual dixieron que / era suficiete, que ellos querían entrar vezinos de la dicha villa. Otrosi los dichos a/calle e ofiçiales dixieron que estaban prestos de los resçibir. Et luego anbas las dichas partes concordadamente, syn premia e syn fuerça alguna, en razón / de la dicha vezindat e de las cosas en este contrato contenidas, otorgaron este dicho contrato en la manera que se sigue:

En el nonbre de Dios e de Santa Maria, amén. Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo el dicho Lope Péres a/calle de la dicha / villa, e Pero *Martines*, e lohan *Péres*, jurados; et nos los dichos Pero López e Pero *Martines*, fieles sobre dichos; et nos los dichos Martín Miguellas e lohan de Lascano omes buenos sobre dichos en nonbre del dicho conçejo e por poder del dicho poderio, / suso contenido, de la una parte. Et otrosí nosotros todos los dichos vezinos e moradores de la dicha vesindat de Çegama, con el dicho Sancho *Martines* jurado, que estamos juntados a canpana repicada, segúnt que lo abemos de uso e / de costunbre de nos juntar, de la otra parte = Nos anbas las dichas partes, concordadamente, de *nuestra* propia boluntad, syn premia e syn fuerça alguna, por serviçio del dicho sennor rey e por pro de nos las dichas partes, ponemos e / otorgamos de conplir la una parte a la otra para sienpre jamás estas cosas e condiçiones que adelante se siguen. Primeramente todos nosotros los sobre dichos moradores en la dicha vesindat de Çegama otorgamos e conosçemos / con vos los sobre dichos en nonbre del dicho conçejo que entramos vezinos de la dicha villa de Segura por nos mesmos e por nuestros bienes, avidos e por aber, e por nuestros herederos, para agora e para sienpre jamás. E que nosotros e los / nuestros bienes en el nuestro tiempo e después del dicho nuestro tiempo con los dichos nuestros bienes e con ellos los nuestros herederos, que seamos e sean tenudos de pagar con el dicho conçejo en todos los *maravedis* que el dicho conçejo en qualquier manera oviere / de

pagar. Otrosi si alguno o algunos venieren d'aqui adelante a poblar al término e vesindat d'este dicho logar nuevamente, o ovieren de conprar algunos de los nuestros bienes, o los ovieren en alguna otra manera, que en caso que non sean entrados ser / vezinos de la dicha villa, que sean tenudos de ser vezinos de la dicha villa si sobre los dichos bienes ovieren de estar de más en qualquier manera que sea, que todos los bienes para sienpre jamás quien quier que los aya de aver, que sean pe/cheros de la dicha villa, commo dicho es, e que sean judgados por el dicho a/calle; ca con esta condiçión nos entramos ser vezinos en la dicha villa. Pero que ayamos nuestro jurado syn embargo del dicho conçejo, segúnt fasta aqui. E que quando algúnt / repartimiento de algunos *maravedís* el dicho conçejo obiere de fazer, que el dicho conçejo que faga llamar al dicho nuestro jurado ante que se faga el dicho repartimiento, e nosotros que seamos tenudos de lo enbiar; e si non lo enbiaremos al dicho repar/timiento qu'el dicho conçejo que reparta los *maravedís* que oviere de repartyr, e nosotros que seamos tenudos de pagar lo que así fuere repartido, lo que en la *nuestra* parte nos copie, segúnt que los pecheros en la dicha vesindat fuéremos, segúnt que / a qualquier otro morador de la dicha villa en su parte fuere repartido. E que seamos judgados nos e nuestros bienes e nuestros herederos por el a/calle o a/calles que agora son o fueren en la dicha villa, asi en lo criminal como en lo çivil e / en todas las otras cosas, asi commo los moradores que viven en la dicha villa, e que el a/calle o los a/calles o los otros ofiçiales que de cada anno o por más tiempo commo el dicho conçejo entendiere que les cunple ovieren de poner, que los puedan / poner segúnt fasta aqui lo an costunbrado, syn embargo alguno nuestro. E que a los enplasamientos del dicho a/calle que seamos tenudos de yr so la pena que él pusiere. Otrosi que seamos tenudos de conplir todas las ordenanças e to/dos mandamientos que el dicho conçejo a nos mandare conplir asi commo los moradores de la dicha villa quando nos lo fizieren saber, salvo que el dicho conçejo non pueda apremiar a nosotros syn nuestra autoridat en las conpras / e ventas que oviéremos de fazer, e que las fagamos segúnt fasta aquí. Otrosi que d'aqui adelante que non seamos tenudos de fazer ajuntamiento nin trato con sennor nin con sennora nin con alguna villa nin aldeas de la dicha villa / nin de otras partes nin con otras personas algunas contra cosa alguna de lo que dicho es. E porque ayamos mejor amistad d'aquí adelante en uno perdonamos al dicho conçejo e a todos los vesinos de la dicha villa e a vos en su nonbre, / todos los yerros que contra nos o alguno de nos ayan fecho en qualquier manera, e bien asi vos pidimos de merçet a vos los dichos a/calle e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, que de partes del dicho conçejo nos querádes perdonar. E pone/mos que todos nuestros bienes asi montes e tierras commo seles e aguas e prados e pastos e yervas que finque para nosotros libremente, para faser d'ellos lo que quisiéremos, syn parte del dicho conçejo, asi commo los abriamos ante que este dicho / contrato fuese otorgado, salvo que el judgado d'ellos sea del a/calle de la dicha villa, bien asi commo de los otros bienes, et bien asi que finque al dicho conçejo los suyos. Et todas estas cosas otorgamos de las aver por firmes con / el dicho conçejo en la manera que dicha es, para agora e para sienpre jamás, so pena que ponemos sobre nos e sobre nuestros bienes, sy contra ellos o contra parte d'ello fuéremos, de pagar al dicho conçejo por cada vegada dies / mill *maravedís*. Et la dicha pena pagada o non que todavia finque firme esto que dicho es entre el dicho conçejo e entre nosotros. Et por ende para ello todo asi pagar e conplir e de non yr contra ello nin contra parte d'ello, obligamos a todos nuestros / bienes avidos e por aver. Et por ende rogamos e requerimos a vos los dichos a/calle e ofiçiales e omes buenos que nos resçibádes por vesinos de la dicha villa en nonbre del dicho

conçejo por poder del dicho poderio e poder, / en la manera e con las condiçiones suso por nos declaradas. Et otrosi nos los dichos Lope Péres a/calle e Pero Martines e Juan Peres e Pero Martines e Pero Lópezes ofiçiales; e Martín Miguelles, e Juan de Lascano omes buennos sobre dichos, vesinos de la dicha villa / de Segura, por poder del dicho poderio a nos dado por el dicho conçejo e en su nonbre d'ellos, e por nos, otorgamos que resçibamos por vezinos a todos vosotros de la dicha vezindat de Çegama en la manera e con/diçiones por nosotros de suso declaradas e otorgadas, so la dicha pena, para sienpre jamás, por quanto en todo abédes dichos e declarado entre anbas las dichas partes razón e derecho. Por ende, en el dicho nonbre e / de su parte e por nos otorgando todo lo sobre dicho, commo dicho es, perdonámosvos todos los yerros que contra el dicho conçejo abédes fecho fasta el dia de oy en qualquier manera, et obligamos a los bienes del / dicho conçejo e a los nuestros bienes e herederos para sienpre jamás, so la dicha pena de los dichos / dies mill *maravedis* que el dicho conçejo e nosotros seamos tenudos de pagar a vosotros si en ella cayeremos. Et la dicha pena pagada o non que todavia finque entre vos e el dicho conçejo e entre nos todo lo que sobre dicho es. Et / nos anbas las dichas partes aviendo por firme e por valedero todo esto contenido en este dicho contrato, en la manera que dicha es, e so la dicha pena, et porque mejor sea todo guardado e cunplido para sienpre jamás, pidimos / por merçet a nuestro sennor el rey que nos lo quiera todo esto mandar guardar e conplir e que nos lo quiera mandar confirmar por privilegio. Testigos que fueron presentes Garçia Martines d'Elduaraen, e Ochoa de Luçuriaga escudero de Miguell López de Lascano, e Iohan d'Arbiçu alfayate, e Pero de Larristegui e otros. Et yo Pero Yváles de Larristegui escrivano público sobre dicho que fui presente a esto que dicho es con los dichos / testigos en uno con el dicho Diego Garçia escrivano, e fis escrivir esta carta e fis en ella este mio *sig-[S/GNO]-no*, en testimonio de verdat. Et yo / Daego Garçia escrivano público sobre dicho fuy presente a lo que dicho es con los dichos *testigos* en uno con el dicho Pero Yváles escrivano, fise escrivir esta carta e fis en ella testimonio de verdad este / mio signo a tal [*SIGNO*]. //

62

1384 Junio 12

Cegama

Carta de vecindad otorgada entre la villa de Segura y la vecindad de Cegama, actuando en representación de la primera una comisión de procuradores con poder suficiente, que se inserta (su fecha: Segura 15-II-1384); y bajo las condiciones que se detallan.

A.M.S. C/5/II/11/.

En confirmación de Enrique III: Madrid 15-XII-1393 (VER).

En el nonbre de Dios e de Santa María, amén. Sepan quantos / esta carta vieren

cómo nos el conçejo e alcall e ofiçiales e omes buenos de la villa de Segura de Guipúzcoa, estando nos ayuntados a conçejo en la elesia de Santa María de la dicha villa a pregón pregonado, se/gúnt que lo avemos de uso e de costunbre, por razón que nos es fecho saber que algunos omes de algunas vezindades o algunas vezindades de las comarcas de la dicha villa e de otras partes queríen entrar ge/neralmente o en espec,ial ser nuestros vezinos entendiendo que serán mejor defendidos. Por ende, otorgamos e connoçemos que damos todo nuestro poder conplido a vos, Lope Pérez de Leernian nuestro alcall, e a vos Pero *Martínes* Liger e Juan Péres / d'Urbiçu alfayate, nuestros jurados, e a vos Pero *Martínes* çapatero e Pero López carnençero, nuestros fieles, que avédes de ver e de ordenar fazienda de todas las cosas que pertenesçen fazer a nos el dicho conçejo este anno de la fecha d'esta / carta, e a vos *Martín* Miguélles capero e Juan de Lascano omes buenos vezinos de nos el dicho conçejo, para que vosotros en nuestro nonbre e por vos podádes tomar e de resçebir por nuestros vezinos todos los omes de qualesquier vezinda/des de Guipúzcoa asi en espeçial a qualquier que vos quisiérdes como en general por vezindat todos los que entendiérdes que para nosotros cunplen ser vezinos en aquélla manera por aquéllas condiçiones e so las penas que a vos/otros será bien visto. Ca nos vos damos nuestro poderío conplido para ello. Et otorgamos de guardar et conplir todo lo que por bosotros fuere en nuestro nonbre fecho e firmado en la dicha razón en qualquier manera et por qualquier / razón, e de pagar la pena o penas que fueren puestas si en ella cayéremos. E ponemos de non yr contra ello nin contra parte d'ello en tiempo alguno, por alguna manera. Et para ello obligamos a todos nuestros bienes avi /dos e por aver. Et por ende porque esto es verdat, rogamos e mandamos a vos Diego Garçia d'Elorça e Pero Yvanes de Larrestegui escrivanos públicos de nuestro sennor el Rey en la dicha villa, que estádes presentes, que fagá/des esta carta la más firme que ser puede, por tal manera, como todo lo que por los dichos alcall e ofiçiales e omes buenos fuere trabtado e ordenado e firmado en nuestro nonbre en qualquier manera, con qualesquier vezindades e otras / personas en la dicha razon, sea-tirme para sienpre jamás, e la dedes a los sobre dichos para lo que dicho es. D'esto son testigos que fueron presentes, Don Pedro d'Adana, e Don Iohan Cruzat clérigos, e Sancho Garçia de Celaya, et / Ennego de Verrarán çapatero, e otros. Fecha la carta en la dicha villa a quinze dias de Febrero anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e quatro annos. Et yo Pero Yvánes de Larrestegui es/crivano publico sobre dicho, que fuy presente en uno con el dicho Diego Garçia escrivano e con los dichos testigos, e fiz aqui este mio signo, en testimonio de verdat. Et yo Diego Garçia escrivano público sobre dicho, que / fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con el dicho Pero Yvánes e con los dichos testigos e fiz en esta carta este mio signo, a tal, en testimonio de verdat.

(Segura)
15-II-1384

Çegama
12-VI-1384

Et después d'esto, a doze dias del mes de Junio era sobre dicha / e en presencia de nos los dichos Diego Garçia e Pero Yvánes escrivanos públicos sobre dichos e de los testigos de yuso escriptos, delante la elesia de Sant Martín de Çegama, paresçieron ser presentes los dichos Lope Péres alcall / sobre dicho et los dichos ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, suso nonbrados; e dixieron a Sancho *Martínes* de Çegama jurado de la vezindat de Çegama, que fiziese juntar a todos los vezinos e moradores de la / dicha vezindat, segúnt que lo avían de uso e de costunbre, por quanto con ellos tenian de ver e de librar algunas cosas. Et luego el dicho Sancho *Martínes*

jurado, dixo que le plazia. Por ende fizo repicar la canpana de la dicha / eglesia. Et luego en punto fueron juntados todos los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat quando oyeron repicar la canpana, segúnt que lo avian de costunbre de se juntar. Et ellos asi juntados, los di/chos alcalle e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa dixieron a los dichos omes buenos de la dicha vezindat que el dicho conçejo los avie enbiados a ellos con poder çierto, el qual poder, suso contenido, luego a la ora pre/sentaron et fue leydo en presençia de amas las partes. Et por quanto el dicho conçejo avia seydo sabidores que querian entrar vezinos de la dicha villa. Por ende que querian entrar vezinos de la dicha villa si lo asi querian / fazer, que ellos en el dicho nonbre por poder del dicho poderio, que estava prestos de los resçebir e de ordenar e poner e firmar sobr'ello todas aquéllas cosas que a las partes cunpliesen. Et luego los dichos omes bue/nos de la dicha vezindat dixieron que era verdat que ellos avian fecho saber al dicho conçejo que enbiasen algunos omes buenos de entre si con poder çierto e que entrarian vezinos de la dicha villa porque sabian que les con/plia de lo fazer por muchas cosas, e espeçialmente porque para serviçio del Rey serian mejor defendidos de los malos omes e de los omes poderosos que lo suyo muchas devezes les solían tomar contra su voluntad. / Et que pues eran venidos a ellos con el dicho poder, el qual dixieron que era suficiete, que ellos querian entrar vezinos de la dicha villa. Otrosi los dichos alcalle e ofiçiales dixieron que estavan prestos de los resçebir. Et / luego amas las dichas partes concordadamente sin premia e sin fuerça alguna en razón de la dicha vezindat e de las cosas en este contrabto contenidas, otorgaron este dicho contrabto en la manera que se sigue:

En el / nonbre de Dios e de Santa Maria, amén. Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo el dicho Lope Péres alcalle de la dicha villa, e Pero Martínez, e Juan Pérez jurados, et nos los dichos Pero López e Pero Martínez fieles sobre dichos, e nos los / dichos *Martín* Miguélles e Juan de Lascano omes buenos sobre dichos en nonbre del dicho conçejo e por poder del dicho poderio suso contenido, de la una parte; et otrosi nosotros todos los dichos vezinos e moradores de la / dicha vezindat de (;egama con el dicho Sancho Martínez jurado, que estamos juntados a canpana repycada segúnt que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar, de la otra parte, nos amas las dichas partes concordada/mente, de nuestra propia voluntad, sin premia e sin fuerça alguna, por serviçio del dicho sennor Rey e por pro de nos las dichas partes, ponemos e otorgamos de conplir la una parte a la otra para sienpre jamás estas co/sas e condiçiones que adelante se siguen:

Primeramente todos nosotros los sobre dichos moradores en la dicha vezindat de Cagama [*sic*] otorgamos e connoscemos con vos los sobre dichos en nonbre del dicho conçejo, que en/tramos vezinos de la dicha villa de Segura por nos mesmos e por nuestros bienes avidos e por aver e por nuestros herederos para agora e para sienpre jamás, e que nosotros e los nuestros bienes en el nuestro tiempo e después del dicho / nuestro tiempo con los dichos nuestros bienes e con ellos los nuestros herederos, que seamos e sean tenudos de pagar con el dicho conçejo en todos los *maravedís* que el dicho conçejo en qualquier manera oviere de pagar.

Otrosi si alguno o algunos / vinieren de aquí adelante a poblar el término e vezindat d'este dicho lugar nuevamente e ovieren de conprar algunos de los nuestros bienes o los ovieren en alguna otra manera, que en caso que non sean entrados ser ve/zinos de la dicha villa que sean tenudos de ser vezinos de la dicha villa si sobre los dichos bienes ovieren de estar demás en qualquier manera que sea que todos los bienes para sienpre jamás, quien quier que los aya de a/ver, que sean pecheros de la

dicha villa, commo dicho es. Et que sean judgados por el dicho alcalde, ca con esta condición nos entramos ser vezinos en la dicha villa; pero que ayamos nuestro jurado sin embargo del dicho con /çejo, segúnt fasta aquí.

E que quando algúnt repartimiento de algunos maravedis el dicho conçejo oviere de fazer, que el dicho conçejo que faga llamar al dicho nuestro jurado ante que se faga el dicho repartimiento. Et nosotros / que seamos tenudos de lo enbiar, e sinon lo enbiáremos al dicho repartimiento qu'el dicho conçejo que reparta los *maravedís* que oviere de repartir, e nosotros que seamos tenudos de pagar lo que así fuere repartido e / lo que en la nuestra parte nos cupiere, segúnt que los pecheros en la dicha vezindat fuéremos, segúnt que a qualquier otro morador de la dicha villa en su parte fuere repartido.

E que seamos judgados nos e nuestros bienes / e nuestros erederos por el alcalde o alcaldes que agora son o fueren en la dicha villa, asi en lo criminal commo en lo çevil e en todas las otras cosas, asi commo los moradores que biven en la dicha villa. E que el alcalde o / los alcaldes e los otros ofiçiales que de cada anno o por más tienpo, commo el dicho conçejo entendiere que les cunple ovieren de poner, que los puedan poner segúnt fasta aqui lo an acostunbrado sin embargo alguno / nuestro. Et que a los enplazamientos del dicho alcalde que seamos tenudos de yr, so la pena que él posiere.

Otosi que seamos tenudos de conplir todas las Ordenanças e todos mandamientos que el dicho conçejo a nos mandare / conplir asi commo los moradores de la dicha villa quando nos lo fizieren saber, salvo qu'el dicho conçejo non pueda apremiar a nosotros sin *nuestra* autoritat en las conpras e ventas que oviéremos de fazer, e que las faga/mos segúnt fasta aqui.

Otosi que de aquí adelante que non seamos tenudos de fazer ajuntamiento nin trabto con sennor nin con sennora nin con alguna villa nin aldeas de la dicha villa nin de otras partes, nin con otras personas / algunas contra cosa alguna de lo que dicho es.

Et porque ayamos mejor amistad de aqui adelante en uno, perdonamos al dicho conçejo e a todos los vezinos de la dicha villa e a vos en su nonbre, todos / los yerros que contra nos o algunos de nos ayan fecho en qualquier manera, e bien asi vos pedimos de merçet a vos los dichos alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, que de partes del dicho conçejo nos / querádes perdonar; pero ponemos que todos nuestros bienes, asi montes e tierras commo seles e aguas e prados e pastos e yervas, que finque para nos libremente para fazer dbellos lo que quisiéremos, sin parte del dicho conçejo, asi co/mo los abriamos ante que este dicho contrabto fuese otorgado, salvo qu'el judgando d'ellos sea del alcalde de la dicha villa, bien asi commo de los otros bienes e bien asi que finque al dicho conçejo los suyos.

Et todas / estas cosas otorgamos de las aver por firmes con el dicho conçejo en la manera que dicha es, para agora e para sienpre jamás, so pena que ponemos sobre nos e sobre nuestros bienes si contra ello o contra parte / d'ello fuéremos, de pagar al dicho conçejo por cada vegada diez mill *maravedís*. Et la dicha pena pagada o non, que todavia finque firme esto que dicho es entre el dicho conçejo e entre nosotros. Et por ende, para / ello todo asi pagar e conplir e de non yr contra ello nin contra parte d'ello, obligamos a todos nuestros bienes avidos e por aver. Et por ende rogamos e requerimos a vos, los dichos alcalde e ofiçiales e omes bu/enos que nos resçebades por vezinos de la dicha villa en nonbre del dicho conçejo por poder del dicho poderio e por vos en la manera e con las condiciones suso por nos declaradas. Et otosi nos los dichos / Lope Pérez alcalde e Pero *Martines* e Juan *Pérez* e Pero *Martínez* e Pero *López*

oficiales, e Martín Miguéllez e Juan de Lascano omes buenos sobre dichos vezinos de la dicha villa de Segura por poder del dicho poderio a nos dado por el / dicho conçejo e en su nonbre d'ellos, e por nos, otorgamos que resçebimos por vezinos a todos vosotros de la dicha vezindat de Çegama en la manera e condiçiones por nosotros de suso declaradas et otorgadas, so / la dicha pena, para sienpre jamás, por quanto en todo avédes dicho o declarado entre amas las dichas partes razón e derecho. Por ende, en el dicho nonbre et de su parte e por nos, otorgando todo lo sobre dicho, commo / dicho es, perdonámosvos todos los yerros que contra el dicho conçejo avédes fecho fasta el dia de oy en qualquier manera. Et obligamos a los bienes del dicho conçejo e a los nuestros de guardar e pagaret / pagar et conplir todas las cosas de suso declaradas que al dicho conçejo pertenesçen conplir contra vos los sobre dichos e vuestros bienes e erederos, para sienpre jamás, so la dicha pena de los dichos diez mill maravedis / que el dichó conçejo e nosotros seamos tenudos de pagar a vosotros si en ella cayéremos. Et la dicha pena pagada o non, que todavía finque entre nos el dicho conçejo e entre vos todo lo que sobre dicho es. / Et nos amas las dichas partes aviendo por firme e por valedero todo esto contenido en este dicho contrabto en la manera que dicha es, e so la dicha pena, et porque mejor sea todo guardado e conplido para sienpre jamás, / pedimos por merçet a nuestro sennor el Rey que nos lo quiera todo esto mandar guardar e conplir, e que nos lo quiera mandar confirmar por previllejo. Testigos que fueron presentes Garçy *Martinez* d'Elduaraen, e Ochoa de Luçuri/aga escudero de Miguell López de Lascano, e Johan d'Urbiçu alfayate, e Pero de Larrestegui e otros. Et yo Pero Yváles de Larrestegui escrivano público sobre dicho que fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos / en uno con el dicho Diego Garçia escrivano, e fiz escribir esta carta e fiz en ella este mio signo, en testimonio de verdat. Et yo Diego Garçia escrivano público sobre dicho fuy presente a lo que dicho es con los / dichos testigos en uno con el dicho Pero Yváles escrivano fiz escribir esta carta e fiz en ella en testimonio de verdat este m io signo, a tal.//

63

1384 Julio 6

Idiazábal

Carta de vecindad entre la colación de Idiazábal y la villa de Segura, por la que aquélla entra en la vecindad de esta villa bajo las condiciones que se detallan.

A.M.S. C/5/I/1/6/.

En un traslado sacado en Segura el 19-I-1403 por Juan Lopez de Ugarte. Aquí se copia la parte que falta en el original de la escritura de vecindad del C/5/I/1/9/ a la que añadimos aún las 2 primeras líneas que en dicho original van cortadas.

E después d'esto a seys / dias del mes de Jullio era sobre dicha, en presençia de

nos / los dichos Diego Garçía e Pero Yvânes escrivanos públicos sobre di /chos e de los testigos de juo escriptos, delante la eglesia de Sant / Miguell de Ydiaçával, paresçieron ser presentes los dichos Lope Péres / de Lerrnia alcalle sobre dicho, e los dichos Pero *Martínes* Liger, e Juan Péres / d'Urbiçu alfayate, e Pero *Martínes* çapatero, e Pero López carneçero ofiçia/les, e los dichos *Martín* Miguélles e Juan de Lascano omes buenos ve/sinos de la dicha villa. E dixieron a Pero *Martínes* de Larrystegui jura/do de la vesindat de Ydiaçával, que fisiese juntar a todos los / vesinos e moradores de la dicha vesindat segúnt que lo avian de / uso e de costunbre, por quanto con ellos tenian de ver e de librar al /gunas cosas. E luego el dicho Pero *Martínes* jurado dixo que le plasia / e por ende fiso repicar la canpana de la dicha eglesia. E luego / en punto fueron juntos todos los dichos vesinos e moradores / de la dicha vesindat quando oyeron repicar la canpana, segúnt que lo / avian de uso de se juntar salvo un omme que a nonbre Pero Esquerria./ E ellos asi juntados los dichos alcalle e ofiçiales e omes buenos / de la dicha villa dixieron a los dichos omes buenos de la dicha vesin/dat qu'el dicho conçejo les avia enbiados a ellos con poder çierto, el / qual poder suso contenido luego ahora presentaron e fue leydo en / presençia de amas las partes. E por quanto el dicho conçejo avia / seydo sabidores que querian entrar vesinos de la dicha villa si asi lo querian / faser que ellos en el dicho nonbre por poder del dicho poderio que / estaban prestos de les resçivir e de ordenar e poner e firmar / sobre ello todas aquéllas cosas que a las partes cunpliesen. E luego / los dichos omes buenos de la dicha vesindat dixieron que era / verdat que ellos avian fecho saber al dicho conçejo que enviase // [fol. 1 vto.] algunos omes buenos entre si con poder çierto, e que entrarian vesinos / de la dicha villa porque sabian que les cunplia de lo faser por muchas / cosas, espeçialmente porque para serviçio del Rey serian mejor defen/didos de los malos omes e de los omes poderosos que lo su/yo muchas veces les solían tomar contra su voluntad. E que pues / ellos eran venidos a ellos con el dicho poder, el qual / dixieron que era suficiẽte que ellos querian entrar vesinos de la / dicha villa. E otrosi los dichos alcal/e e ofiçiales dixieron que es/tavan prestos de los resçivir. E luego amas las dichas / partes concordadamente e sin premia e sin fuerça aiguna, en / rasón de la dicha vesindat e de las cosas en este contrato / contenidas, otorgaron este dicho contrato en la manera que se sigue: /

En el nonbre de Dios e de Santa Maria, amén. Sepan quantos esta carta / vieren cómmo yo el dicho Lope Péres de Leernia alcalle de la / dicha villa en nonbre del dicho conçejo e por poder del / dicho poderio suso contenido, de la una parte. E otrosi nosotros / todos los dichos vesinos e moradores de la dicha vesin/dat de Ydiaçával con el dicho Pero *Martínes* jurado, que estamos / juntados a canpana repicada segúnt que lo avemos de uso / e de costunbre de nos juntar, de la otra parte: nos amas las di/chas partes, concordadamente, de nuestra propia voiuntad, sin / fuerça e sin premia alguna, por serviçio del dicho sennor Rey / e por pro de nos las dichas partes, ponemos e otorgamos / de conplir la una parte a la otra, para sienpre jamás, estas / cosas e condiçiones que adelante se siguen. Primeramente todos / nosotros los sobre dichos moradores en la dicha vesindat / de Ydiaçával otorgamos e conosçemos a vos los sobre di /chos en nonbre del dicho conçejo, que entramos vesinos de la / dicha villa de Segura por nos mesmos e por nuestros bienes / avidos e por aver, e por nuestros herederos, para agora / e para sienpre jamás, e que nosotros e los nuestros bienes en el / nuestro tiempo e después del dicho nuestro tiempo con los dichos nuestros // [fol. 2 r.º] bienes e con ellos los nuestros herederos, que seamos e sean te/nudos de pagar con el dicho conçejo en todos los *maravedis* / qu'el dicho conçejo en quoaquier manera

ovier de pagar. Otrosi si alguno / o algunos vinieren de aqui adelante a poblar al término e ve/sindat d'este dicho lugar nuevamente o ovieren de conprar al /gunos de los nuestros bienes, o los ovier en alguna otra manera, que en / caso que non sean entrados ser vesino de la dicha villa, que sean / tenudos de ser vesinos de la dicha villa si sobre los dichos / bienes ovieren de estar de más en qualquier manera que sean que / todos los bienes para sienpre jamás quien quier que los aya / de aver que sean pecheros de la dicha villa, commo dicho es e que / sean judgados por el dicho alcalde, ca con esta condiçión nos / entramos ser vesinos en la dicha villa, pero que ayamos nuestro jurado sin embargo del dicho conçejo, segúnt fasta aquí. E que quan/do algúnt repartimiento de algunos maravedis el dicho conçejo ovier / de faser qu'el dicho conçejo que faga llamar al dicho nuestro jura/do ante que se faga el dicho repartimiento, e nosotros que seamos te/nudos de lo enbiar. E si non lo enbiáremos al dicho repartimiento / qu'el dicho conçejo que reparta los *maravedis* que ovier de repattir e / nosotros que seamos tenudos de pagar lo que asi fuere reparti/do lo que en la nuestra parte nos copiere, segúnd que los pecheros en / la dicha vesindat fuereamos, segúnd que a qualquier otro morador / de la dicha villa en su parte fuere repartido, salvo que d'estos *maravedís* / que asi nos cupiere a pagar por el dicho repartimiento que nos / sean descontados la quarta parte de lo que oviéremos de pagar. [E]/ que seamos judgados nos e nuestros bienes e nuestros herederos / por el alcalde o alcaldes que agora son o fueren en la dicha vi / lla, asi en lo criminal commo en lo çevil, e en todas las / otras cosas, bien así commo los moradores que biven en la di /cha villa. E que el alcalde o los ofiçiales que de cada anno o por / más tiempo, commo el dicho conçejo entendierere [sic] que les cunple, / oviere de poner, que los puedan poner segúnd fasta aquí o [sic] an / acostunbrado, sin embargo alguno nuestro. E que a los enplasamientos / del dicho alcalde... [SIGUE EN EL ORIGINAL].

64

(1384 Julio 6)

Escritura de vecindad otorgada por los vecinos de Idiazábal a favor de la villa de Segura, bajo las condiciones que se detallan.

A.M.S. C/5/I/1/9/.

En confirmación de Enrique III (Cortes de Madrid 15-XII-1393), cuyo original, deteriorado y cercenado en toda su parte superior, priva de conocer el protocolo de tal confirmación y parte del texto inicial de la escritura de vecindad.

[FALTA TODO EL PROTOCOLO Y PARTE DEL TEXTO]:

[...] que de cada anno o por más tiempo el dicho conçejo entendiere que les

cunple [CORTADO] poner segúnt fasta aquí an acostunbrado [CORTADO] / del dicho alcalde, que seamos tenudos de yr, so la pena que él pusiere. Otrosi que seamos tenudos de yr so la pena que él posiere. Otrosí que seamos tenudos de conplir todas las ordenanças e todos [CORTADO] / que el dicho conçejo a nos mandare conplir asi commo los moradores de la dicha villa quando nos lo fizieren saber salvo qu'el dicho conçeio non pueda apremiar a nosotros sin nuestra autoridat en las / conpras e ventas que oviéremos de fazer e que las fagamos segúnt fasta aqui. Otrosi que de aquí adelante que non seamos tenudos de fazer ayuntamiento nin trabto con sennor nin con sennora nin con alguna / villa nin aldeas de la de la [sic] dicha villa nin de otra partes, nin con otras personas algunas contra cosa alguna de lo que dicho es. Et porque ayamos mejor amistad de aqui adelante en uno perdonamos / al dicho conçejo e a todos los vezinos de la dicha villa e a vos en su nonbre, todos los yerros que contra nos o algunos de nos ayan fecho en qualquíer manera. E bien asi vos pedimos por merçet a / vos los dichos alcalde et ofiçiales e omes buenos de la dicha villa que de partes del dicho conçejo nos querádes perdonar. Pero ponemos que todos nuestros bienes asi montes, e *tierras* commo seles e aguas e pra/dos e pastos e yervas que finque para nos libremente para fazer d'ellos lo que quisiéremos, sin parte del dicho conçejo, asi commo los avriamos ante que este dicho contrabto fuese otorgado, salvo qu'el / Judgado d'ellos sea del alcalde de la dicha villa, bien asi commo de los otros bienes, e bien asi que finque al dicho conçejo los suyos. Et todas estas cosas otorgamos de las aver por firmes con el dicho /conçejo en la manera que dicha es para agora e para sienpre jamás, so pena que ponemos sobre nos e sobre nuestros bienes, si contra ella o contra parte d'ello fuéremos de pagar al dicho conçejo por / cada vegada, diez mill *maravedís*; e la dicha pena pagada o non, que todavia finque firme esto que dicho es entre el dicho conçejo e entre nosotros. Et por ende para ello todo asi pagar e conplir e de non yr / contra ello nin contra parte d'ello, obligamos a todos nuestros bienes avidos e por aver. Et por ende rogamos e requerimos a vos, los dichos alcalde e ofiçiales e omes buenos que nos resçibádes por vesinos / de la dicha villa en nonbre del dicho conçejo por poder del dicho poderio e por vos, en la manera e con las condiçiones suso por nos declaradas. Et otrosi nos los dichos Lope Péres alcalde sobre dicho; et nos / los dichos ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura, por poder del dicho poderio a nos dado por el dicho conçejo e en su nonbre d'ellos, e por nos: otorgamos que resçebimos por vezinos a todos / vosotros de la dicha vezindat de Ydiaçával, en la manera e condiçiones por nosotros de suso declaradas e otorgadas, e so la dicha pena, para sienpre jamás, por quanto en todo avédes dicho e declarado entre / amas las dichas partes rasón e derecho. Por ende en el dicho nonbre e de su parte e por nos, otorgamos todo lo sobre dicho, commo dicho es, perdonámosvos todos los yerros que contra el dicho conçejo avédes fe/cho fasta el día de oy en qualquier manera. Et obligamos a los bienes del dicho conçejo e a los nuestros de guardar e pagar e conplir todas las dichas cosas suso declaradas que al dicho conçejo pertenesçen conplir / contra vos los sobre dichos e vuestros bienes e herederos, para sienpre jamás, so la dicha pena de los dichos diez mill *maravedis* qu'el dicho conçejo e nosotros seamos tenudos de pagar a vosotros si en ella cayére/mos. Et la dicha pena pagada o non que todavia finque entre vos e el dicho conçejo e entre nos todo lo que sobre dicho es. Et nos amas las dichas partes aviendo por firme e por valedero todo esto contenido / en este dicho contrabto en la manera que dicha es, e so la dicha pena. Et porque mejor sea todo guardado e conplido para sienpre jamás, pedimos por merçet a nuestro sennor el rey que nos lo quiera todo es/to mandar guardar e conplir e que nos lo quiera mandar confirmar por

privillejo. A esto son testigos que fueron presentes, Sancho López de Gorrichategui, e Juan Sánchez de Mendiçával, e Pero Sánchez de Guerrico, e otros. / Et yo Pero Yvanes de Larrestegui escrivano público sobre dicho, que fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, en uno con el dicho Diego Garçia escrivano, et fiz escribir esta carta e fiz en ella este / mio signo, en testimonio de verdat. Et yo Diego Garçia escrivano público sobre dicho fuy presente a lo que dicho es, con los dichos testigos, en uno con el dicho Pero Yvanes escrivano, et fiz escribir / esta carta e fiz en ella en testimonio de verdat este mio signo. //

65

1386 Mayo 30

Burgos

Escritura de vecindad por la que la colación de S. Miguel de Ezquioga entra por vecina de la villa de Villarreal de Urréchua (su fecha: Andiaga 29-X-1385), y su confirmación por e/rey D. Juan I.

A.M.S. C/5/1/1/4/.

Original pergamino (225 + 45 x 295 mm.). Cit. GOROSABEL, P.: *Diccionario...*, pág. 165 y 622.

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Portugal, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Aigarbe, de Algesira, e sennor de Lara e de Viscaya e de Molina./ A vos Pero López d'Ayala, nuestro corregidor e meryno mayor en tierra de Guipúscoa, et al meryno o merynos que por nos o por vos andodieren agora e de aqui adelante en la dicha tierra. Et a vos Pero Péres d'Arriaga, nuestro alcalde en / la dicha tierra. Et a todos los otros alcaldes, nuestro alcalde en / la dicha tierra. Et a todos los otros alcaldes, e prevostes, e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de la dicha *tierra* de Guipúscoa que agora son o serán de aqui adelante, et a qualquier o a quales/quier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepádes que el conçeio e alcalde e jurado e omes bonos de Villarreal d'Urréchua, que es y en la dicha tierra, nos enbieron mostrar una / carta escripta en pargamino de cuero e signada de escrivano público, de la qual carta su tenor es este, que se sigue:

Sean quantos esta carta vieren cómmo nos el conçeio de Villarreal d'Urréchua, e Iohan Garçia / d'Achaga alcalde en la dicha villa, e Iohan d'Aranburu jurado de la dicha villa, e los omes buenos vesinos e moradores de la collación de Sant Miguell d'Esquiaga, todos de un acuerdo e de una bos, a/migablemente; e Lope d'Adiaga jurado de la dicha collación. Nos anbas las dichas partes por nuestro plaser agradable por serviçio de Dios e del rey nuestro sennor, e por pro e mojóramiento de ambas las dichas / partes: otorgamos e connoçemos nos los dichos vesinos de la dicha collación d'Asquiaga que entramos vesinos de la dicha villa de Villarreal para agora e para todo

tiempo del mundo, para sienpre jamás, con es/tas condiçiones que adelante dirá: De nos judgar por el alcalle o alcalles que fueren en la dicha villa agora o d'aquí adelante, commo sus vesinos. E de pechar en los pechos conçeiales que acaesçieren al / dicho conçeio, commo sos vesinos. Et que ayan los dichos vesinos e moradores de la dicha Villarreal todas las tierras e montes e aguas e pastos que el dicho sennor rey les fiso merçed, segúnd la merçed / del dicho sennor rey manda, por suyos propios sin parte de nos los sobre dichos vesinos e moradores de la dicha collaçión d'Esquiaga. Et que paguen los de la dicha villa de Vil larreal que son mora/dores la costa que se fesier por las dichas tierras e montes e aguas e pastos. Et que ayan los de la dicha villa su egleſia e su enterrorio e sus molinos e ruedas por suyas sin parte de nos los sobre / dichos que somos entrados vesinos que se presten commo de lo suyo propio. Et otrosi que nos ayamos nuestra egleſia e nuestro enterrorio e nuestros montes, e aguas, e pastos, e molinos e ruedas por nuestras sin / parte de los de la dicha villa de Villarreal, commo los ovieran fasta aqui sin premia de vos los dichos vesinos de la dicha villa de Villarreal que sódes agora o adelante. Et otrosi que podamos vender et / vendamos nos e los que lo nuestro ovieren de heredar nuestras çeberas de trigo e de escanda e de çebada e de mijo e Lavgena, e nuestras vacas e bues e noviellos e noviellas e ovejas e carneros e cor/deros e corderas, cabras e cabrones, puercos e puercas, porçiel los e porçiel las, bivos o muertos, por granado o por menudo, todos los que criáremos en nuestras casas; e las sidras que embasáremos en / nuestras casas que las vendamos por granado o por menudo, salvo ende pan cocho, e por libras la carne, e todo puerco o puerca que traxiéremos de fuera parte de los mercados que los vendamos por toçinos / enteros sin pena e sin calopnia por vender en nuestras casas e en nuestras heredades ninguna cosa de lo que sobre dicho es en todo tiempo del mundo que nos el dicho conçeio nos mantengamos en vuestro fuero e en vuestros / previllegios commo vuestros vesinos. Et asi con estas condiçiones entramos vesinos de vos en la dicha villa de Villarreal nos e nuestros bienes, e los que lo nuestro ovieren de heredar, para agora e para / todo, para sienpre jamas. Et nos los dichos conçeio e alcalle e jurado e omes bonos de la dicha villa de Villarreal, otorgamos e connoçemos que resçebimos por nuestros vesinos a vos los dichos vesinos e / moradores de la dicha collaçión de Esquiaga con las dichas condiçiones escriptas de suso, de aver por nuestros vesinos e mantener commo nuestros vesinos commo sobre dicho es. Et nos amas las dichas partes / de nuestro plaser agradable, otorgamos e connoçemos de tener e guardar esta dicha vesindat commo sobre dicho es, e de conplir e de tener e guardar en todo bien e conplidamente, e de non yr nin venir en contra d'ello / agora nin en ningund tiempo del mundo, obligamos a nos e a todos nuestros bienes e los que lo nuestro oviesen de heredar, so pena de treynta mill *maravedis* de la moneda usal por cada vegada que la parte o la persona que contra / lo que sobre dicho es fuer en todo o en parte la dicha pena, la meytad a la parte que toviere e guardare, et la otra meytad a la cámara del dicho sennor rey. E la pena pagada o non pagada que esta dicha conpoſiçión sea / firme e valedera para agora e para todo-tiempo de mundo para sienpre jamás. Et porque esto es verdat e sea firme e non venga en dubda rogamos e man[da]mos nos amas las dichas partes a vos iohan Péres d'Otá/ lora escrivano público por el dicho sennor rey en la meryndat de Guipúsca, que fagádes d'esto dos cartas, tal la una commo la otra, e nos dédes sendas. Fecha ante la egleſia de Anduaga Sant [EN BLANCO] de ve/ynte e nueve dias de Otubre anno de lasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e ochenta e çinco annos. D'esto son *testígos* que fueron presentes en logar, Don Iohan Abad de Sant Mi/gell d'Esquiaga, e Iohan López d'Iarça, e Iohan Miguélles d'Areyçeta, e

otros. Et yo el dicho Iohan Péres d'Otálora escrivano público sobre dicho que fuy presente a lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos / e con otros, fis escrivir esta carta e fis en él este mio acostunbrado signo, a tal, en testimonio de verdat.

Et agora el dicho conçeio e alcalde e jurado e omes bonos enbiáronnos pedir merçed que les / mandásemos dar nuestra carta para que de aquí adelante les fuese guardada la dicha vesindat, segúnd que en la dicha carta se contiene. Et nos toviémoslo por bien porque vos mandamos, vista es/ta nuestra carta, que fagádes al dicho conçeio, e alcalde, e jurado e omes bonos de la dicha Villarreal d'Urrechua, t otrosi a los vesinos e moradores que son o serán de aquí adelante en la dicha collaçión / D'Esquiaga la dicha vesindat segund e en la manera que en la dicha carta que en esta nuestra carta va incorporada se contien[e] e so la pena en ella contenida non fasiendo prejuysio a otras personas algu/nas; et vos nin ellos, non fagádes ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos *maravedís* d'esta moneda usal a cada uno. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la conplíerdes, / mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano púb/ico que para esto fuer llamado, que dé ende al que vos la mostrar[e] testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómmo conplides nuestro mandado. La carta ley/da dárgela. Dada en la muy noble çibdat de Burgos treynta dias de Mayo en el anno del nascimiento de Nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e tresientos e ochenta e seys annos. / Johan Alfonso e / Alvar *Martínes* doctores oydores del Audiencia del rey la mandaron dar. Yo Aparisçio *Sánches* escrivano del rey la fis escrivir. / Iohan Alfonso. *Vista.* /

Burgos
30V4386

66

1387 Febrero 2

Avila

Juan I da licencia a las colaciones de Legazpia, Mutiloa, Idiazábal, Cegama, Cerain, Ormaíztegui, Gudugarreta, Astigarreta y otras que y para que entren en vecindad con la villa de Segura para ser mejor defendidas.

A.M.S. C/5/1/1/5/.

Pergamino original (225 + 50 x 320 mm.).

Un roto en la parte central inferior, que no interesa al texto.

B. En priv. de Enrique III (Madrid 15-XII-1393) y esta en priv. de Juan II (Segovia, 19-V11-1407). C/5/1/1/10/ y 19/.

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Portugal, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de / Algesira, e sennor de Lara e de Viscaya e de Molina. A los conçeijos e alcalles e omes buenos de la nuestra villa de Segura de Guipúsca, e de las collaçiones / de Legaspia, e de Mutiloa, e de Ydiaçával, e de Çegama, e de Çerayn, e de Hurrmaystegui, e de

Gudubarreta, e de Astigarreta, e de las otras collaçiones que sódes / en la comarca de la dicha villa de Segura, que vimos una petiçión que los procuradores de las nuestras villas e lugares de la nuestra tierra de Guipúsca nos enbieron / por la qual nos enbieron desir que vos los omes buenos de las dichas collaçiones de Legaspia, de Mutiloa, e de Ydiaçával, e de Çegama, e de Çerayn, e de / Hormáystegui, e de Gudubarreta, e de Astigarreta, e de las otras collaçiones de la dicha comarca de la dicha villa que fue vuestra voluntad de entrar vesinos / de la dicha villa de Segura por rasón que fuédes mejor defendidos de los malfechores e bivíesdes en pas e en sosiego, commo cunple a nuestro serviçio. / Et que por quanto esa dicha villa está en frontera de Navarra e en comarca do ay muchos ladrones e malfechores que fassen muchas fuerças e robos / e muertes de omes e otros muchos malefiçios que nos pidian por merçed que vos mandásemos confirmar la dicha vesindat, porque vosotros pudiédes bevir / en pas e en sosyego e fuédes anparados e defendidos de los tales malfechores et la dicha villa fuese más poderosa para nuestro serviçio. E nos / veyendo que nos pidian rasón e derecho et por faser bien e merçed a vos el dicho conçejo de Segura e omes buenos de las dichas collaçiones de Legaspia, / de Mutiloa, e de Ydiaçával, e de Çegama, e de Çerayn, e de Harmaystigui, e de Gudubarreta, e de Astigarreta, e de las otras collaçiones de la dicha comarca / de la dicha villa que entrástes e entrádes o quisiérdes entrar de aqui adelante vesinos en la dicha villa de Segura, confirmamosvos la dicha / vesindad que vos las dichas collaçiones fisiéstes o fisiérdes en la dicha villa de Segura, segúnt las cartas de conposiçiones e so las penas et / condiçiones que entre vos las dichas partes fueron fechas e otorgadas se contiene. Mandamos que guardedes la dicha vesindad e conposiçiones de / aqui adelante, e dámosvos liçençia para ello todavia non fasiendo perjuysio a los otros conçejos comarcanos de la dicha tierra de Segura e / collaçiones. Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente. Dada / en la çibdad de Ávila dos dias de febrero en el anno del nascimiento del Nuestro Sennor / hesu Christo de mill e tresientos e ochenta e siete annos. / Yo Pero Gonçales la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el rey. / Johan Ferrándes [RUBRICADO] vista [RUBRICADO]. Pero Gonçáles [RUBRICADO]. //

67

1387 Febrero 18

Avila

Privilegio de confirmación del rey D. Juan I confirmando un priv. de conf. suyo (su data: Segovia 30-VII-1382), a su vez confirmante del estatuto u ordenanzas de los cofrades de la cofradía de S. Andrés de Segura (su data: 7-V-1374).

A.M.S. E/4/IV/2/13/.

Inserto en conf. de Juan II (Valladolid 27-III-1422) (VER).

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Casti/lla, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Viemos una nuestra carta escrita en papel e sellada con nuestro sello de çera en las espaldas, fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTOS DEL 30-VII-1382 Y 7-V-1374]
[Documentos números 35, 52]

E agora los dichos Cofadres de la / dicha Confadria de Sant Andrés enbiaronnos pidir merçet que les confirmásemos la dicha nuestra carta e todo lo en ella contenido e ge la mandásemos guardar e conplir en todo bien e conplidamente, segúnt que en ella se contiene. E nos el sobre dicho Rey Don Iohan, por fazer bien e merçet a vos los dichos Cofadres de la / dicha Cofadria, toviémoslo por bien de vos la confirmar e confirmámosvosla e mandamos que vos vala e vos sea guardada e conplida agora e de aquí adelante, en todo bien e conplidamente, segúnt que en ella se contiene. E mandamos e defendemos firmemente por esta nuestra carta o por el traslado d'ella signado de escri/vano público sacado con abtoridat de juez o de alcalde que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra ella nin contra io contenido en ella nin contra parte d'ella en algúnt tienpo, por alguna manera por vos la quebrantar nin menguar. Ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen avrian la nuestra yra, e, demás, pecharnos yan la / pena en la dicha nuestra carta contenida, e a vos los dichos Cofadres de la dicha Cofadria o a quien vuestra voz toviese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibiésedes, doblados. E otrosi a los cuerpos e a lo que oviesen, nos tornaríamos por ello. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo / asi fazer e conplir, mandamos al omme que les esta nuestra carta mostrare o el traslado d'ella signado commo dicho es, que vos enplaze que parescádes ante nos en la nuestra corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno de vos, a dezir por cuál razón non cunplen nuestro mandado. E d'esto les / mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente. Dada en la çibdat de Avila, diez e ocho dias de Febrero anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e siete annos. Pero Gonçález de Aranda escrivano de nuestro sennor el Rey e teniente lugar de chançeller / la mandó dar. Yo Ferránt Alfonso de León escrivano del dicho sennor Rey la fiz escrivir por mandado del dicho chançeller. Johan Ferrándes. Vista, Pero Gonçáles. //

Avila
18H1387

Privilegio del rey D. Juan I a la villa de Segura de Guipúzcoa, por el que, a petición suya, y a la vista de que han descubierto en su comarca un minero de acero, les da licencia para edificar una ferreria, dando el diezmo al rey, pero eximiéndoles del pago

del albalá del hierro que habrían de destinar al reparo de la cerca y torres de la villa.

A.M.S. C/5/II/1/19/, fol. 2vto. -4r.º

A. Original perdido.

B. En traslado hecho en Segura el 17-X-1460 (VER) por Lope Martínez de Arimasagasti, que recoge la confirmación del rey D. Enrique III (Madrid 20-IV-1391) y carta del mismo (Segovia 28-VI-1391).

Cuadernillo en papel de 8 folios (210 x 142 mm.) —primer cuaderno—.

C. En traslado hecho en Segura el 17-X-1470 por Lope Martínez de Arimasagasti, que recoge idénticos documentos, papel (210x 143 mm.) C/5/II/1/22/.

Sean quantos esta carta de previllejo vi/eren cómmo nos Don Juan por la graçia de Dios rey de / Castylla, de León, de Toledo, de Portugal, de Gallisia, de / Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Al/garbe, de Algesira, e sennor de Vizcaya e de Mo/lina, por faser bien e merçed al conçejo e alcaldes / e ofyçiales e omes buenos de la nuestra villa de / Segura de Guipúscoa. Por quanto nos enbiaron / desir que avian grand tienpo que avian andado descu/briendo algunos oreros [sic] vuscando vena de asero / de la qual avia grand mengua en la dicha tierra de Gui / púscoa, e que avian fallado una d'ellas en su / comarca. Et que nos pidieron por merçed que les diésemos / liçençia para que pudiesen faser una ferreria de azero / en la dicha comarca. Nos por esto e por faser / bien e merçed al dicho conçejo e ofyçiales e omes bue/nos tenemos por bien que puedan faser e fagan / la dicha ferreria el dicho conçejo e ofyçiales e omes / buenos en la dicha su comarca, e que puedan / labrar e labren en ella azero pagándonos el / diesmo de lo que se labrare en aquéllos que por nos / lo ovieren de recabdar segúnd lo pagan en las / otras ferrerías. Et otrosy les damos e fasemos / merçed al dicho Conçejo e ofyçiales e omes buenos / del derecho del alvalá que a nos pertenesçe et / pertenesçiere en la dicha ferreria, para que lo ayan / este anno en que estamos de la data d'esta mi / carta e de aqui adelante para syenpre jamás, para repara/miento de la çerca e torres de la dicha villa, por/que la dicha villa se pueble e repare para // [fol. 3 r.º] nuestro serviçio. Et mandamos a qualquier o qualesquier que cogen / e recabdan o ayan de coger e de recabdar por nos / en renta o en fyeldad o en otra manera qualquier / de aqui adelante los derechos de las alvalás que / a nos pertenesçen en las ferrerías de la dicha tierra de / Guipúscoa, que non demanden al dicho conçejo e alcalde / e ofyçiales e omes buenos de la dicha villa de / Segura el derecho del alvalá de la dicha ferreria que / nuestra merçed es que lo ayan ellos para reparamiento de la dicha / villa commo dicho es. E por esta nuestra carta de privillejo / o por el treslado d'ella sygnado de escrivano público / sacado con con [sic] abtoridad de juez o de alcalde, mandamos a Pero López de Ayala, nuestro Merino Mayor / de Guipúscoa, e al Merino o Merinos que por nos o / por él andudieren agora e de aqui adelante en la dicha / tierra, et a todos los conçejos e alcaldes, jurados e jueces/, justyçias e merinos e algoasilles e otros ofyçia/les qualesquier de todas las villas e logares / de la dicha Merindad de Guipúscoa, que agora son o serán / de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier d'ellos, a / quien esta carta fuere mostrada o el treslado d'ella / sygnado commo dicho es, que guarden e defyendan o cunplen / al dicho conçejo e alcaldes e ofyçiales e omes buenos / de la dicha nuestra villa de Segura con las dichas merçedes / que les nos fasemos, e con cada una d'ellas; e que les / consyentan e dexen faser la dicha ferreria en su co/marca para labrar el dicho azero. E que les non demanlden nin consyentan demandar derecho alguno del / alvala del azero que se labrare agora e de aqui a/delante de la dicha ferreria nin les prenden nin consyentan // [fol. 3 vto.] prender nin enbargar sus bienes por la rason del / derecho. Et sy algunos

bienes le prendieren o / enbargaren agora o de aqui adelante, por rasón del / derecho del dicho alvalá del azero que se labrare / de la dicha ferrería de aquí adelante, que ge los den / e entreguen e desenbarguen pues no les fa/semos merçed del derecho del dicho alvalá para / reparamiento de los muros de la dicha nuestra vylla, segúnd / dicho es. E los unos nin los otros non fagan ende / al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed / e de dos mill *maravedis* d'esta moneda usal, a cada / uno. E sy non, por qualquier o qualesquier d'ellos / por que [sic] fyncare de lo asy faser e conplir, mandalmos al dicho conçejo e alcaldes e ofyçiales e omes / buenos de la dicha villa, o a quien esta nuestra carta / de privilejo por ellos mostrara, o el treslado d'ella / sygnado commo dicho es, que los enplase que parescan / ante nos, del dia que los enplasara a nuebe / dias primeros siguientes, so la dicha pena, / a cada uno, a desir por quál rasón non cunplen / el nuestro mandado. E de commo esta nuestra carta de / previllejo vos fuere mostrada o el treslado / d'ella sygnado commo dicho es, e la cunpliérdes, / mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano *público* / que para esto fuere llamado, que de ende al que vos / la mostrare, testymonio sygnado con su sygno / porque nos sepamos en cómmo conplides nuestro mandado. La carta leyda, dádgela. Dada en la muy noble / / [fol. 4 r.º] çibdad de Vurgos veynte ocho dias de Nobienbre / en el anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo / de mill e tresientos e ochenta e syete annos./ Yo Iohan [INTERLINEADO: Fernandes] la fys escrivir por mandado de nuestro / sennor el Rey. E tengo una carta del dicho sennor / rey fymada de su nonbre por do fyso la merçed / al dicho conçejo. Ruy *Ferrándes*. Vista, Gómes Ferrándes. //

68

1387 Noviembre 28

Burgos

Privilegio del rey D. Juan I a la villa de Segura de Guipúzcoa, por el que, a petición suya, y a la vista de que han descubierto en su comarca un minero de acero, les da licencia para edificar una ferreria, dando el diezmo al rey, pero eximiéndoles del pago del albalá del hierro que habrían de destinar al reparo de la cerca y torres de la villa.

A.M.S. C/5/II/1/19/, fol. 2vto. -4r.º

A. Original perdido.

B. En traslado hecho en Segura el 17-X-1460 (VER) por Lope Martínez de Arimasagasti, que recoge la confirmación del rey D. Enrique III (Madrid 20-IV-1391) y carta del mismo (Segovia 28-VI-1391). Cuadernillo en papel de 8 folios (210 x 142 mm.) —primer cuaderno—.

C. En traslado hecho en Segura el 17-X-1470 por Lope Martínez de Arimasagasti, que recoge idénticos documentos, papel (210x 143 mm.) C/5/II/1/22/.

Sepan quantos esta carta de previllejo vi/eren cómmo nos Don Juan por la graçia

de Dios rey de / Castylla, de León, de Toledo, de Portugal, de Gallisia, de / Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Al/garbe, de Algesira, e sennor de Vizcaya e de Mo/lina, por faser bien e merçed al conçejo e alcaldes / e ofyçiales e omes buenos de la nuestra villa de / Segura de Guipúscoa. Por quanto nos enbiaron / desir que avian grand tienpo que avian andado descu/briendo algunos oreros [sic] vuscando vena de asero / de la qual avia grand mengua en la dicha tierra de Gui / púscoa, e que avian fallado una d'ellas en su / comarca. Et que nos pidieron por merçed que les diésemos / liçençia para que pudiesen faser una ferreria de azero / en la dicha comarca. Nos por esto e por faser / bien e merçed al dicho conçejo e ofyçiales e omes bue/nos tenemos por bien que puedan faser e fagan / la dicha ferreria el dicho conçejo e ofyçiales e omes / buenos en la dicha su comarca, e que puedan / labrar e labren en ella azero pagándonos el / diesmo de lo que se labrare en aquéllos que por nos / lo ovieren de recabdar segúnd lo pagan en las / otras ferrerias. Et otrosy les damos e fasemos / merçed al dicho Conçejo e ofyçiales e omes buenos / del derecho del alvalá que a nos pertenesçe et / pertenesçiere en la dicha ferreria, para que lo ayan / este anno en que estamos de la data d'esta mi / carta e de aqui adelante para syenpre jamás, para repara/miento de la çerca e torres de la dicha villa, por/que la dicha villa se pueble e repare para // [fol. 3 r.º] nuestro serviçio. Et mandamos a qualquier o qualesquier que cogen / e recabdan o ayan de coger e de recabdar por nos / en renta o en fyeldad o en otra manera qualquier / de aqui adelante los derechos de las alvalás que / a nos pertenesçen en las ferrerias de la dicha tierra de / Guipúscoa, que non demanden al dicho conçejo e alcalde

69

1390 Agosto 12

Zumárraga

Sentencia arbitraria dada por los procuradores de la Hermandad de Guipúzcoa reunidos en junta general, en un pleito y diferencias que tenían entre sí los vecinos de Villarreal de Urréchua sobre razón de la elección de oficiales de su concejo.

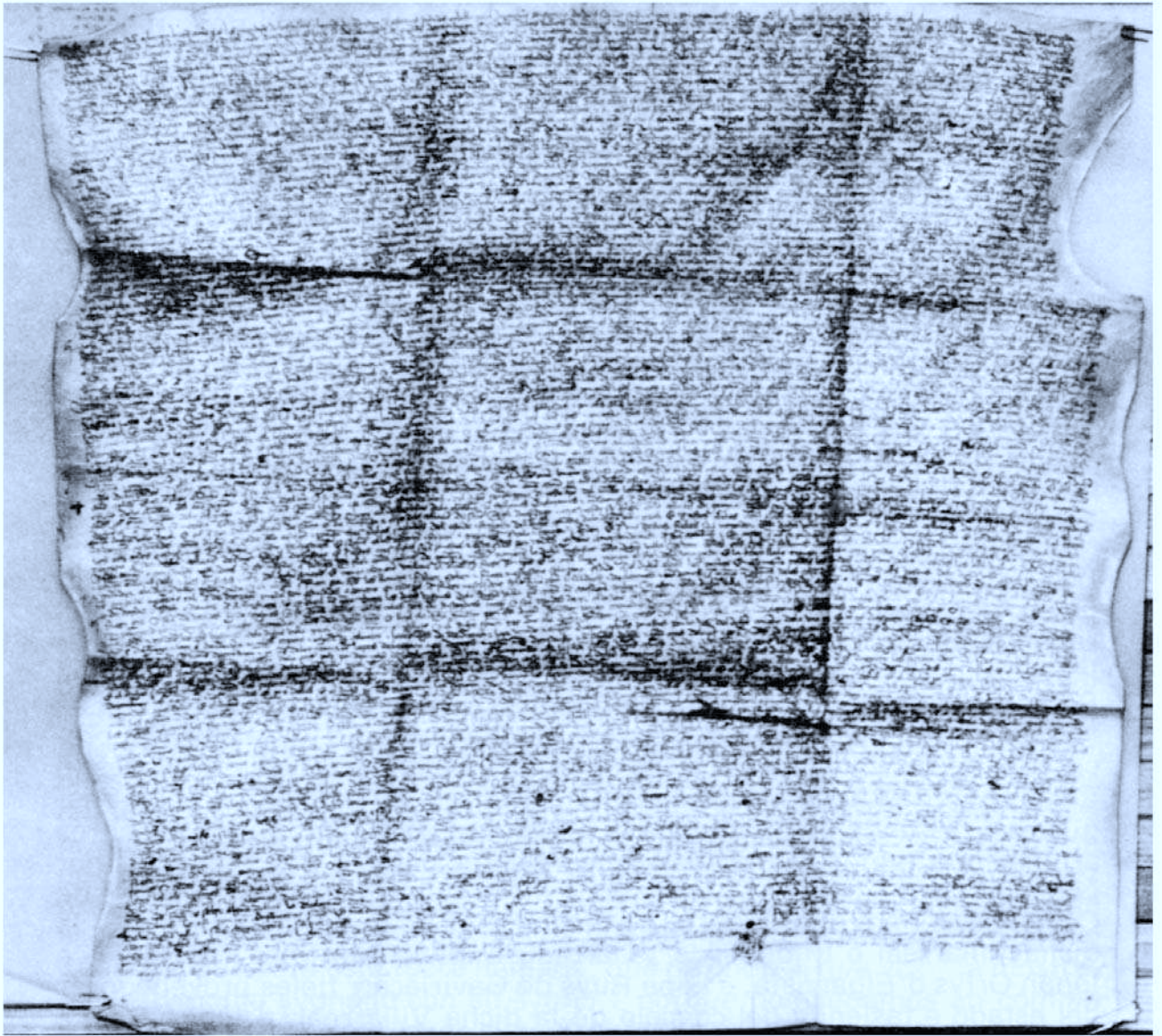
A.M.S. B/1/1/17/.

Orig. Perg. (470 x 470 mm.)

Publ. DIEZ DE SALAZAR, L M.: *La Hermandad de Guipúzcoa en 1390*, en «Boletín de la RSBAP» año XL (1984) 25-34.

Sepan quantos esta sentençia arbitraria vieren cómmo nos los procuradores de las villas e lugares de Guipúscoa que estamos juntados en Villarreal d'Urréchua por serviçio de Dios e de nuestro sennor el rey e por poner pas e sosiego entre los vandos vesinos de la dicha Villarreal conviene a saber: Iohan Ochoa d'Amençeta procurador / de las villas de Sant Sevastián e de Hernani e de Belmont d'Usúrrbil, e Lope Garcia de Çilaurren e Martin Yvanes d'Artaçubiaga procuradores de las villas de Mondragón e de Salinas de Lénis e de Maya, e Iohan Miguellles d'Arbide procurador de la villa de

Tolosa, e Martin López de Çumárraga procurador de la villa de / Segura e de la Alcallia d'Aleria, e Miguell Martines de Lucusayn procurador de Villafranca, e Pero Yvanes dslvarrola procurador de las villas de Guetaria e de Motrico, e Iohan Martines de Heguia procurador de Monttreal de Deva, e Sancho Sánches de Çuáçola procurador de las villas de Miranda d'Iraurgi / e de Villamayor de Marquina, e Iohan Péres de Veristayn procurador de las villas de Salvatierra d'Iraurgi e de Plasençia e de Sant Andrés d'Eyvarr, e Iohan Lopez d'Ayçarnaçával procurador de las villas de Çaraus e de Çumaya e de la Alcallia de Seyas, e Iohan Ruys d'Aduna procurador de la Alcallia / d'Aestondo, e Lope Ynegues d'Errecondo procurador de la Villanueva d'Oyarçun, jueces árbitros arbitradores amigos amigables conponedores puestos por abenença por Lope Garçia d'Anduaga, Alcalde de la dicha Villarreal, e Pero Yvanes de Çavalega, e Pero d'Aranburu, e Martín Péres de Çuáçola jurados de / la dicha Villarreal e Miguell de Villarreal, e Iohan Martines de Haeta, e Iohan Ortys d'Elgarrista, e Lope Ruys de Gaviriaçarr fieles provehedores del estado e fasienda del conçeio de la dicha Villarreal, e Iohan Garçia d'Ayçaga, e Martin Ynegues d'Aranburu, e Iohan d'Aranburu, e Pero d'Alçaga, e Martin d'Aranburu por / si e por su padre, e Martín d'Arechaga, e Garçia d'Iviarreta, e Iohan López d'Andueçu, e Iohan Péres d'Elexaraçu, e Pero Martines d'Elexaraçu, e Martin López d'Elexaraçu e Martin Péres d'Axpuru, e Martín López de Gorrinchaga, e Ynego Péres de Saraspe, e Iohan Ochoa de Saraspe, e Pero de Sagastiçával, e Iohan Miguélles d'Altuna, e Iohan Sánches de / Yvarguren, e Martín Sánches d'Aguirre, e Pero de Arexto, e Martín d'Eyçaguirre, Enego de Loydy por sy e por su hermano Martín, e Iohan d'Elgarrista, e Pero Yvanes d'Elgarrista, e Iohan de Guide, e Iohan de Huçelay, e Martín d'Araçuaga, e Lope Hurtis d'Aranburu, e Pero de Hurçelay, e Iohan Yvanes de Catarayn, e Iohan de Legaspy e / Miguell d'Olaçával, e Ochoa d'Osinalde, e Iohan Ochoa de Barroeta, e Lope d'Ugarte, e Pero de Beysagasty, e Pero Yvanes d'Aguirre, e Martín Yvanes d'Echalete, e Pero Yvanes d'Arana, e Iohan d'Oyarbyde, e Iohan de Mendiçával, e Iohan Péres d'Arechavaleta, e Miguell d'Olaçavarren, e Iohan Martines d'Oyarte, e Pero d'Aguirre, / e Iohan d'Anduaga, e Garçia d'Echeandía, e Garçia Péres d'Iarçaçával, Ynego Sánches d' Iarçaçaval, Iohan de Çavalegui, e Iohan de Arançaga, e Pero Garçia d'Aguirre, e Iohan Péres D'Arançaduy, Iohan d'Esquioga, e Lope d'Elcano, e Pero d'Aguirre, e Iohan Ortis d'Olaegui, e Garçia d'Urquiola, e Pero de Cuáçola, e Lope Ochoa d'Ieribarr, e Pero de / Bidaurreta, Ochoa de Çelayeta, Rodrigo d'Uríçarr, Pero Yvanes d'Uyurreta omes buenos vesinos de la dicha Villarreal. Por rasón que los sobre dichos Alcalde e Jurados e Omes buenos están entençionados e en discordia e contienda así sobre los negoçios de la Alcallia de la dicha / Villarreal e Jurados e Fieles provehedores del estado e



fasienda del dicho conçeio de la dicha Villarreal, como por otros pleitos e contiendas que an entre sí los sobre dichos Alcalles e Jurados e Fieles e Omes buenos vesinos de la dicha Villarreal e por serviçio de Dios e del dicho sennor / rey e por bien e pas e concordia pusieron e conprometieron las dichas contiendas e discordias e pleitos en nuestra mano e en nuestro poder segúnt mejor e más conplidamente se contiene por una carta de conpromiso signado de escrivano público, el tenor del qual es este que se sigue:

Sean quantos esta carta de / conpromiso vieren cómmo nos Lope Garçía d'Anduaga alcall e, e Pero Yváles de Çavalega, e Pero d'Aranburu, e Martín Péres de Çuáçola jurados, e Miguell de Villarreal, e Iohan Martines d'Anaeta, e Iohan Çury d'Elgarrista, e Lope Ruys de Gaviriaçarr fieles de la dicha Villarreal d'Urrechua por el conçeio / dende; e Iohan Garçía d'Achaga, e Martín Ynegues d'Aranburu, e Iohan de Aranburu, e Pero d'Alçaga, e Garçía d'Uyurreta, e Iohan Lópes d'Andueçu, e Iohan Péres d'Elexaraçu, e Pero Martínes d'Elexaraçu, e Martín Péres d'Axpuru, e Martín Lópes de Gorrichaga, Ennego Péres de Saraspe, e / Pero de Sagastiçával, e Iohan Miguélles d'Altuna, Iohan d'Ivarguren, e Martín Sánches d'Aguirre, e Pero d'Arexty, e Martín d'Eyçaguirre, e Ynnego de Loydy por sí e por su hermano Martín, e Iohan Garçía d'Elgarrista, e Pero Yváles d'Elgarrista, e Iohan de Heguide [Hequivide?] e Iohan de Necolalde, e Iohan de Huçelay, e Martín de d'Arançaga, / e Lope Ortys d'Aranburu, e Pero de Huçelay, e Iohan Iváles de Catarayn, e Iohan de Legaspy, e Miguell d'Olaçával, e Ochoa d'Osynalde, e Iohan Ochoa de Barroeta, e Pero Yváles d'Ugarte, e Pero Yváles de Veysagasty, e Pero Yváles d'Aguirre, e Martín Yváles d'Echaleta, e Pero Yváles d'Arana, e Iohan d'Oyarvide, / e Iohan de Mendiçával, e Iohan Péres d'Arechavaleta, e Miguell d'Olaçavarren, e Iohan Martines d'Oyarte, e Pero d'Aguirre, e Iohan Garçía d'Anduaga, e Garçía d'Echeandía, e Garçía Péres d'Iarçaçával, e Iohan de Çavalegui, e Iohan d'Aranoaga [Arançaga?], e Pero d'Aguirre, e Iohan Péres d'Arançaduy, Iohan d'Esquioga, e Lope d'Elcano, e Pero Péres d'Aguirre, / e Iohan Ortis d'Olaegui, e Garçía d'Urquiola, e Pero de Çuáçola, e Lope Ochoa d'Ierivarr, e Pero de Bidaurreta, e Ochoa de Çelayeta, e Rodrigo d'Uríçarr, e Pero Yváles d'Uyurreta omes buenos vesinos de la dicha Villarreal que estamos juntos a conçeio segúnt que lo avemos de uso e de costun/bre de nos juntar por rasón que nos los sobre dichos nonbrados alcall e jurados e fieles e omes buenos vesinos de la dicha Villarreal por manera de vando estamos entençionados e en discordia e contienda asi sobre rasón de los dichos ofiçios de alcall ia e juradía e fiel /dat los unos poniendo e queriendo poner los dichos ofiçiales del su vando e los otros del suyo, commo por otros pleitos asi por repartimientos de pechos commo por otras cosas sobre que recreçe grandes discordias e contiendas que podria recresçer adelante peleas e contiendas / e feridas e muertes de omes de que al dicho sennor rey se le seguiria grand deserviçio e despoblamiento de la dicha villa e a ellos e a cada uno d'ellos grand danno. Por ende por serviçio del dicho sennor rey e por bien e pas e concordia de entre nos: Conosçemos e otorgamos que estas / dichas contiendas e discordias e pleitos e todos los otros pleitos e contiendas que son entre nos los unos contra los otros e los otros contra los otros en quaiquier manera e por qualquier rasón que sean o ser puedan fasta el día de oy que esta carta es fecha por nos e por nuestros herederos e subçesores / ponemos e conprometemos en manos e en poder de Iohan Ochoa d'Ameçeta procurador de las villas de Sant Savestián e de Hernani e de Vermont d'Usúrrbil, e Lope Garçía de Çilaurren e Martín Yváles d'Artaçubiaga procuradores de las villas de Mondragón e de Salinas de Lenis e

de Maya, e Iohan / Miguélles d'Arbide procurador de la villa de Tolosa e de Villabona e de Alegria, e Pero Yvanes d'Ivarrola procurador de la villa de Motrico, e Martin López de Çu[m]árraga procurador de la villa de Segura, e Miguel Martines de Lucusayn procurador de Villafranca, e Sancho Sánchez de Çuáçola procurador de las / villas de Miranda d'Iraurgi e de la Viilamayor de Marrquina, e Lope Ynégues d'Errecondo procurador de la Villanueva d'Oyarçon, e Iohan Martines de Heguía [¿Herquiçia?] procurador de Montreal de Deva, e Iohan López d'Ayçarnaçával procurador de Seyas, e Iohan Ruys d'Aduna procurador de la Alcallia de / Aestondo e Iohan Péres de Beristayn procurador de Salvatierra d'Iraurgi e de Héyvarr e de Plasencia que están presentes e juntados por las dichas discordias e contiendas e píteitos de entre nos por serviçio del dicho sennor rey; para que los sobre dichos procuradores vean las cosas sobre dichas / e todas las otras contiendas e devates e discordias e pleitos que son entre nos en qualquier manera o rasón fasta oy dia que esta carta es fecha e fasta çinquenta días primeros siguientes, e manden e libren e fagan a serviçio de Dios e del dicho sennor rey, e todo lo que quisieren e por bien toviesen. A los / quales para ello otorgamos e ponemos e escogemos por jueces árbitros arvitadores amigos amigables conponedores de abenencia entre nos. E nos todos los sobre dichos e cada uno de nos acordadamente todos en general e cada uno de nos en espeçial e por nuestros herederos / les damos todo nuestro poder conplido a los dichos procuradores, dándoles e otorgándoles poder conplido para ello para que guardada o non la orden del Derecho o savida o non savida la verdat, estando todos presentes o todos o parte de nos ausentes, commo quisieren e por bien tovieren, por escripto / o por palabra difingas [sic] e terminen e libren e manden entre nos e cada uno de nos e todos e cada uno de nos el uno al otro e los unos a los otros, prometemos aunadamente que toda cosa que los dichos procuradores mandaren e difinieren e jurgaren de aver por firme e estable e de estar e obedesçer e de pagar / e conplir e faser todo quanto los dichos procuradores fisieren e mandaren e jurgaren. E damos e otorgámosles poderío a los dichos procuradores para que puedan juzgar o mandar en dia feriado o non feriado en qualquier lugar o en qualquier tienpo. E sobre todo otorgámosles a los dichos procuradores libre / e llenero poder de faser e demandar e de juzgar entre nos e cada uno de nos asi commo jueces avenidores o communal amigos, e prometemos que todas las cosas que son escriptas en esta carta e en cada una d'ellas obedesçeremos e abremos por firmes para sienpre jamás, e de non yr nin venir contra ello nin / contra parte d'ello, e de non llamar alvidrío de buen barón, e de tener e guardar e cunpiir e pagar todo lo que los dichos procuradores mandaren e jurgaren. Obligámosnos todos en general e cada uno de nos en espeçial con todos nuestros bienes muebles e rayses, avidos e por aver, so pena conven / çiola [sic] de çinquenta miil maravedis todo el dicho conçeio de Villarreal e çinco mill maravedis cada persona de nos de moneda vieja, que fassen dies nobenes viejos un maravedi, que sobre nos e cada uno de nos e sobre nuestros bienes e de ca4a uno de nos e sobre nuestros bienes e de cada uno de nos e nuestros herederos ponemos que pague todo el / dicho conçeio los dichos çinquenta mill maravedis si non obedesçiere e atoviere e guardare e cunpliere e pagare, e los dichos çinco mill maravedis cada una persona que non obedesçiere e atoviere e guardare e cunpliere e pagare lo que los dichos procuradores mandaren e jurgaren, en esta manera: la meytad para aquél o aquéllos / que fueren obedientes, e la otra meatad para la costa de la Hermandat de Guipúscoa. La qual pena tantas devegadas seamos tenudos de pagar el dicho conçeio o aquél o aquéllos que non obedesçieren e atovieren e guardaren e cunplieren e pagaren lo que los dichos procuradores e árbitros

mandaren e aquél / o aquéllos que fueren obedientes e a la dicha Hermandat quantas deuegadas fuere o veniere contra lo que los dichos procuradores e árbitros juzgaren e mandaren. E todavia pagada la dicha pena o non pagada, lo que los dichos procuradores e árbitros mandaren e definieren, e aver por firme e de pagar / e guardar todo lo contenido en esta carta, todos e cada uno de nos juramos a Dios verdat a buena fe sen mal enganno, renunçiamos e quitamos de nos e de cada uno de nos todas las leyes e derechos canónicos e çeviles que contra esto son o pueden ser en qualquier manera. E por mayor firmedunbre pi/dimos merçed por esta carta aí dicho sennor rey que la Su Merçed mande confirmar e tener e guardar e conplir e pagar todo lo que los dichos procuradores e árbitros por serviçio de Dios e suyo e por bien e pas e concordia de nos mandaren e juzgaren e declararen, segúnd que lo ellos mandaren e / juzgaren e declararen, e segúnt que la Su Merçed toviere por bien, porque entendemos que en ello sea en serviçio e poblamiento de la dicha villa e bien e pas e concordia de nos. E porque esto es verdat e firme sea [a] nos todos los sobre dichos e a cada uno de nos, rogamos e mandamos a vos Lope / Yvanes de Vergara escrivano [e] notario publico por el dicho sennor rey en todos los sus regnos, que fagades esta carta de conpromiso e la dedes a los dichos procuradores e árbitros signada con vuestro signo, en testimonio. Fecha esta carta en el dicho lugar de Çu[m]arraga dose dias d'Agosto anno del / nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa annos, estando presentes por testigos, llamados e rogados para esto, Don Iohan López de Gaynça abat del dicho lugar de Villarreal, e Iohan López de Sustayeta [?], e Ochoa Martines de Çibisquçu, e Sancho de Gomonsoro, e Sancho Sánchez / d'Ascue, e otros. E yo Lope Yvanes de Vergara escrivano notario público sobre dicho que fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por ende e por ruego e mandado de los sobre dichos Alcalde e Jurados e Fieles e Omes buenos fis escribir esta carta de conpromiso e fis en él este mio / signo, a taí, en testimonio de verdat.

Por ende nos los dichos procuradores e árbitros resçivido en nos el dicho conpromiso e vistos e oydos los devates e demandas e querellas que los sobre dichos e cada uno d'ellos en avido fasta aqui; otrosí savido e oydo las cosas sobre que adelante po/drían aver contienda e discordia. E sobre ello seyendo nos enforrmados por buenos omes comunes de los sobre dichos nonbrados e por otros omes buenos de la comarca de la dicha Villarreal e de su vesindat que quieren e aman serviçio de Dios e del dicho sennor rey en quien entendiamos / saber ser enforrmados de las cosas que sobre este negoçio requeria saber e enforrmar a serviçio de Dios e del dicho sennor rey e bien e pas e concordia de los sobre dichos e de cada uno d'ellos; e oydos a todos los sobre dichos en uno e a cada uno d'ellos apartadamente de sus en/tençiones e de todo lo que quisieron desir. E sobre todo aviendo a sólo Dios ante nuestros ojos, porque crehemos e entendemos que es serviçio de Dios e del dicho sennor rey e pas e concordia de los sobre dichos e cada uno d'ellos e poblamiento de la dicha villa, soponiénd/nos so la merçed del dicho sennor rey porque behemos e entendemos que en ello será servido: Fallamos e declaramos e mandamos que todos los sobre dichos e todos los vesinos de la dicha Villarreal o la mayor partida d'ellos que tantos quantos entendieren que cunple se / ajunten en la dicha Villarreal el dia de Sant Miguell de Setiembre primero que viene, que será en la era de Santa Maria, e asi juntados en uno, concordadamente, eslean e pongan un omme bueno por Alcalde de la dicha Villarreal que sea syn sospecha e común, syn vanderia / alguna e pertenesçiente para ello, del dicho dia de Sant Miguell fasta un anno conplido. E en caso que non se concordaren en uno en tal omme bueno que amas las partes que asi non se concordaren escojan entre

sy dos omes buenos, el uno de la una partida e el / otro de la [INTERLINEADO: otra] partida, que sean pertenesçientes, e que echen suertes quál d'ellos que asi fueren escogidos abrá el dicho ofiçio de la Alcallia del dicho día de Sant Miguell fasta un anno conplido; e aquél que la suerte diere aya el dicho ofiçio de la alcallia fasta el dicho / anno conplido. E asi conplido el dicho anno que se ajunten commo dicho es, e la partida a que la suerte desechó a non aver el dicho omme buenos por la su partida escogido el dicho ofiçio, escoja entre sy un omme bueno pertenesçiente, e este tal omme bueno que asi escogeren aya el dicho / ofiçio de la alcallía en el anno segiente; e dende adelante que se ajunten commo dicho es. E non se concordando en un omme común para aver el dicho ofiçio de la alcallía, que cada anno pongan un alcalde pertenesçiente en un anno un omme bueno de la una partida, e en el otro / anno otro omme bueno de la otra partida. E en esta manera siguan [sic] e passen e se mantenga, a serviçio de Dios e del dicho sennor rey en todo tiempo del mundo, los dichos nonbrados e todos los otros vesinos de la dicha villa e sus herederos e subçesores. E el alcalde que fuer puesto commo / dicho es que tenga su morada en la dicha Villarreal mientras que oviere el dicho ofiçio de la Alcallia. Iten fallamos e declaramos e mandamos que de cada anno, juntados commo dicho es, en el dicho dia de Sant Miguell escogan [sic] e pongan tres Jurados: uno que sea morador / en la dicha Villarreal, e otro que sea de ia collaçión de Santa Maria de Çu[m]árraga, e otro de la collaçión de Sant Miguell d'Esquioga, e otro jurado sy quisieren en la collaçión de Gaviria mientras son vesinos en la dicha villa, que pongan en su collaçión. Iten fallamos e declaramos e / mandamos que juntados commo dicho es cada anno escogan e pongan tres Fieles provehedores del estado e fasienda del dicho conçeio de la dicha Villarreal, e que estos Fieles con el Alcalde e con los Jurados repartan los pechos que acaesçieren, e que fagan saca o sacas e todas / las otras cosas nesçesarias que al dicho conçeio recresçieren e segúnt ellos ordenaren e fisieren e repartieren que vala e tengan e guarden. E que uno d'estos Fieles sea morador en la dicha Villarreal, e el otro que sea de la collaçión de Santa Maria de Çu[m]árraga, e el / terçero que sea de la collaçión de Sant Miguell d'Esquioga. E que estos tres Fieles sean puestos e escogidos por todos en uno, concordadamente, que sean comunes. E en caso que non se pudieren concordar que pongan uno de la partida e otro de la otra partida, e el terçero / que sea común o por suertes echadas. Iten eso mesmo que pongan un Fiel en la collaçión de Gaviria mientras tovieren la dicha vesindat en la dicha villa en uno con los otros tres. Iten fallamos e declaramos e mandamos que fagan una arca de conçejo con tres llaves / e pongan en ella el sello e los previllejos e cartas deí dicho conçeio, e tenga cada anno una llave eí Alcaíle que fuere por tienpos, e la otra llave tenga el Fiel de la una partida, e la terçera llave tenga el de la otra partida. E estos Jurados e Fieles sean tenidos de yr / e recudyr a la dicha Villarreal cada que el Alcalde que fuere por tiempo les llamare e fisiere saber e fuere nesçesario, so la pena quisada que el dicho Alcalde les pusiere. E eso mesmo todos los morado[re]s e cada uno d'ellos e todos los otros vesinos de la dicha villa / non aviendo negoçio tal que de Derecho puedan ser escusados a conçeio en todo tiempo que fuere nesçesario, so la dicha pena. Iten fallamos e decíaramos e mandamos que ninguno nin algunos de los sobre dichos nonbrados nin otros vesinos de la dicha Villarreal por contienda / o discordia o pleito o devate que acaesçiere, lo que Dios non quiere, entre los dichos vesinos de la dicha villa non trayan nin consientan traer nin estar en la dicha villa nin en su juggado a alguno o algunos cavalleros o escuderos nin a otros omes algunos de / fuera parte que sean de vandos nin de treguas nin se ajunten con ellos en los tales tienpos de discordias, mas que sean tenidos de yr cada uno con su

querella a la Hermandat de Guipúscoa a la primera Junta que fuere en Guipúscoa. E si por aventura fuere el negoçio tal e / tan peligroso porque deviese ser puesto remedio antes de la dicha Junta, que llamen a la dicha Hermandat porque la dicha Hermandat ponga remedio que cunpíe sobre ello, en taí manera que sea serviçio del dicho sennor rey. Iten declaramos e mandamos que los dichos / nonbrados e todos los otros vesinos de la dicha Villarreaí guarden e cunplan el privilejo que el dicho sennor rey dió a la dicha Hermandat en rasón del seguro. Iten fallamos e declaramos e mandamos, ronpiendo el conpromiso que fue otorgado e dado poder a / Iohan Garçia d'Achaga, e Lope Garçia d'Anduaga, e Miguell Capero, e Ochoa de Çelayeta, e Lope Ynegues de Mendiçával, e Lope Urtado, e Ennego d'lartu árbitros puestos por la vos del dicho conçeio, de la una parte; e Martin Péres d'Axpuru, e Sancho Ynegues d'Aguirre, e Ynnego d'Arana / e Martin de Loydy, e Martin Yvánes d'Aranburu, e Pero Martines de Leyçaraçu, e Martin López d'Elexaraçu, e Pero d'Arexty, e Iohan Martines d'Ynsausty, e Martín Sánches d'Aguirre, e Iohan Ortis d'Olaegui, e Pero Yvánes de Sagastiçával, e Iohan Sanches d'Ivarguren, vesinos de la dicha villa moradores / en la dicha collaçión de Santa Maria de Çu[m]árraga, de la otra parte, por Don Iohan d'Echalete, de la otra parte. E ronpiendo otrosi la sentençia que los dichos arbitros dieron a condepnación contra los sobre dichos nonbrados e cada uno d'ellos: mandamos que ninguno nin algunos / de los sobre dichos nonbrados, nin otros vesinos de la dicha Villarreal nin aýgno d'ellos, non proçedan nin demanden cosa alguna por el dicho conpromiso nin por la dicha sentençia de los dichos Iohan Garçia, e Lope Garçia, e Miguell e Ochoa e Lope Ynégues, e Lope Urtado e Ennego / árbitros dieron. Pero si los sobre dichos condepnados por la dicha sentençia o alguno d'ellos non an pagado los maravedis que los dichos árbitros mandaran pagar a cada uno o parte d'ellos, conbiene a saber: el dicho Martin Péres d'Axpuru los sesenta e dos maravedís e dos cornados o parte d'ellos, / e el dicho Sancho Ynegues d'Aguirre los sesenta e dos maravedis e dos cornados o parte d'ellos, e el dicho Ynego d'Arana los sesenta e dos maravedis e dos cordados o parte d'ellos, e el dicho Martín de Loydy los sesenta e dos maravedis e dos cornados o parte d'ellos, e en dicho Martin Yvánes / d'Aranburu los çient maravedis e dos cornados o parte d'ellos, e el dicho Pero Martines d'Elexaraçu los sesenta e dos maravedis e dos cornados o parte d'ellos, e el dicho Martín López d'Elexaraçu los trese maravedís e dos cornados o parte d'ellos, e el dicho Pero d'Arexty los sesenta e dos cornados o parte d'ellos, e el dicho Pero d'Arexty los sesenta e dos maravedís e dos / cornados o parte d'ellos, e el dicho Iohan Martines d'Ynsausty los çient maravedis e dos cornados, e el dicho Martin Sánches d'Aguirre los çient maravedis e dos cornados o parte d'ellos, e el dicho Iohan Ortys d'Olaegui los çient maravedis e dos cornados o parte d'ellos, e el dicho Pero Yvánes de Sagastiçá/val los sesenta maravedis e dos cornados o parte d'ellos, e el dicho Iohan Sánches d' Ivarguren los çinquenta e un maravedis e dos cornados o parte d'ellos: Fallamos e declaramos e mandamos que los sobre dichos condepnados den e paguen cada uno d'ellos los dichos maravedis segúnd por / los dichos árbitros les fue repartido o aquellos solamente que acuda uno d'ellos le fynçar d'ellos por pagar a los herederos del dicho Don Iohan d'Echalete e al procurador o procuradores del dicho conçeio de Villarreal que al tienpo fueren de oy día d'esta fecha / d'esta nuestra sentençia fasta çinquenta días primeros siguientes. Iten fallamos e declaramos e mandamos que si Lope Garçia d'Anduaga alcance de la dicha Villarreal o otro o otros por su mandado, o los herederos del dicho Don Iohan, o el procurador o procuradores del / dicho conçeio de la dicha villa, o alguno d'ellos, o otro o otros por su mandado, o de alguno d'ellos, an tomado o p>endiado algunos bienes a los

sobre dichos condepnados o alguno d'ellos, o a otro o a otros algunos vesinos de la dicha Villarreal aviendo / pagado lo que a cada uno d'ellos les fue repartido por los dichos árbitros o por los otros repartidores de los pechos conçejales de la dicha Villarreal, que los dichos Alcalde e herederos e procurador o procuradores del dicho conçeio por quien o quales o por cuyo / mandado se feso la dicha toma o prenda, den e tornen e enterguen a cada uno lo suyo, tales e tan buenos commo los tomaron e prendaron en quito syn encargo alguno de costas e ¿guardas?. E bien asi les mandamos a los dichos Alcalde e herederos del / dicho Don Iohan e procurador o procuradores del dicho conçeio que den e tornen e entreguen sus prendias a los que non an pagado lo que les fynca por pagar de las quantias que les fue repartido dentro en el dicho plaso de los dichos çinquenta dias. / E si los bienes que asi fueron tomados e prendados non les pudieren dar e tomar a los sus duennos, mandamos que den e paguen a cada uno d'ellos que asi fueron prendados por los dichos sus bienes e prendas, el preçio de maravedis que los dichos sus duennos / sobre jura preçiaren e estimaren dentro en el dicho píaso de los dichos çinquenta dias. E así fallamos e mandamos que los dichos condepnados e cada uno d'ellos sean quitos e libres de los cada çinco mill maravedis en que por los dichos Iohan Garçia, e Lope Garçia, e Miguell, / e Ochoa, e Lope Ynegues, e Lope Urtado, e Enego árbitros fueron condepnados. E de las penas que en el conpromiso que en su mano fue puesto e en la sentençia que ellos dieron se contienen para agora e sienpre jamás. E mandamos otrosi al dicho Alcalde e herederos / del dicho Don Iohan e procurador o procuradores del dicho conçeio e a cada uno d'ellos, que den e enterguen el dicho conpromiso e sentençia que los dichos árbitros dieron a Lope Yvanes de Vergara escrivano de la dicha Hermandat, dentro en el dicho plaso / de los dichos çinquenta días. Los quales dichos conpromiso e sentençia que los dichos árbitros dieron, commo dicho es, dámosles por rotos e chançelados e mandamos que non valan nin fagan fe en ningún tienpo. E por quanto abimos savido que los / dichos conpromiso e sentençia son en poder de Iohan Y(váne)s de Çatarayn vesino de la dicha Villarreal que los tiene en prendias de çient e dies maravedis, mandamos que dicho Iohan Yvanes jure en Santa Lusía d'Anduaga que bien e verdaderamente tiene / de rescivir los dichos çient e dies maravedis, e asi jurado el dicho Iohan Yvanes mandamos que los dichos Alcalde e herederos del dicho Don Iohan e procurador e procuradores del dicho conçeio o quaíquier d'ellos den al dicho Iohan Yvanes la meatad de los / dichos çient e dies maravedis dentro en el dicho plaso de los dichos çinquenta dias. Otrosi eso mesmo mandamos a los dichos condepnados que dentro de los dichos çinquenta dias den e paguen a Sant Iohan d'Echalete hermano del dicho Don Iohan tres plorynes [sic] / d'Aragón porque pagó al escrivano que feso e signo los dichos conpromiso e sentençia. Iten fallamos e declaramos e mandamos que todos ios sobre dichos vesinos de la dicha viilla e todos los otros vesinos de la dicha villa den e paguen a Martin d'Orúe, Merino, / sieteçientos maravedis por las entregas e derechos que ha de aver de oy día de la data d'esta sentençia fasta quinse dias primeros siguientes, so pena de las costas qu'el dicho Merino fesiere del dicho plaso en adelante, en les cobrar. Iten fallamos e decla/ramos que todos aquellos a que les fue echado e pechado e non pagaron que paguen los que les fue repartido; e si bienes non les fallaren, que los tales e que non pudieren cobrar por faílesçimiento de bienes que repartan todos los sobre dichos nonbrados e / todos los otros vesinos de la dicha Villarreal, e paguen todos. E mandamos a todos los sobre dichos nonbrados e a cada uno d'ellos e a sus herederos e subçesores e a cada uno d'ellos, que atengan e guarden e cunplan e paguen to/do lo que por esta nuestra sentençia avemos declarado

e mandado en todo, segúnt que en ella se contiene, so la pena o penas que en el dicho conpromiso se contienen. Iten declaramos e mandamos que si alguna dubda acaesçiere sobre las cosas contenidas / en esta nuestra sentençia o sobre alguna d'ellas, la declaraçión d'esta tal duda sea de nos los dichos árbitros o de la dicha Hermandat de Guipúscoa. E todo esto arbitrado loando amigablemente conponiendo, declaramos e mandamos e / pronunçiamoslo así por nuestra definitiva sentençia. E mandamos al dicho Lope Yvanes escrivano que todo esto torne en pública forma e dé a los sobre dichos nonbrados e a cada uno d'ellos e a todos los otros vesinos / de la dicha villa e sus hereperos e subçesores e a cada uno d'ellos, que demandaren, signado con su signo, en testimonio. D'esto son testigos que fueron presentes llamados e rogados para esto, Don Iohan López de Gaynça / abat del dicho lugar de Villarreal, e Iohan López de Sustayeta, e Ochoa Martines de Alúsquiça, e Sancho de Gomensoro e Sancho Sánches d'Ascue, e otros. Fecha esta carta de sentençia en ei dicho lugar de Cu[m]arraga Çuarraga [sic] / dose dias d'Agosto anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa annos. E yo Lope Yvanes notario público sobre dicho que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos,/ por autorydat e mandado de los dichos procuradores e aicalle árbitros puestos por las dichas partes, e por consentymiento e otorgamiento e pidimiento d'ellas dichas partes, fís escrivir esta carta de sentençia e declaraçión. E esta emendado sobre raydo en un logar o / dis «Eriesan» «entre y dos»; e en otro logar o dis «sen mal engano», e non le enpesca que yo el dicho notario lo emendé e pus aqui este mio sygno, a tal [SIGNO], en testimonio de verdat. Loppe Yvanes [RUBRICADO]. //

70

1391 Abril 20 (1)

Madrid

Privilegio de confirmación del rey D. Enrique III de un privilegio de rey D. Juan I (su fecha: Burgos 28-XI-1387) por el que se daba licencia a la villa de Segura para edificar una ferrería para labrar el acero de la mina que acababan de descubrir en su comarca, eximiéndoles del pago de albaláes del hierro (que destinarían al reparo de su muralla); y conf. otro privilegio (su fecha: Segovia 28-VI-1391) por el que pone a dicha ferrería el nombre de ferrería de la Raya de Alcívar.

A.M.S. C/5/II/1/19/, fol. 2r.º - 7r.º

A. Original perido.

B. En traslado hecho en Segura el 17-X-1460 (VER) por Lope Martínez de Arimasagasti, que recoge documento del mismo D. Enrique III (Segovia 28VI-1391). Cuadernillo papel de 8 folios (210 x 142 mm.).

C. En traslado hecho en Segura el 17-X-1460 (VER) por el mismo, cuaderno en papel (210 x 143 mm.). C/5/II/1/22/.

D. En traslado hecho en Segura el 17-X-1470. C/5/II/1/23, f. 2r.º - 6 vto.

[fol. 2 r.º] Sepan quantos este previllejo vyeren cómo yo Don / Enrrique por la gracia de Dios rey de Castylla, de / León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de / Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de / Vyscaya e de Molina. Vi un previllejo del rey / Don Juan mi padre e my sennor, que Dios dé santo paralyso, escrito en pargamino de cuero e seílado con / su sello de plomo colgado en fyllos de seda, fecho // [fol. 2 vto.] en esta guisa:

[VER DOCUMENTO DEL 28-Xi-1387]
[Documento n.º 68]

[fol. 4 r.º] Otrosy ví una mi carta escripta en papel e fyрма/da de mi nonbre e otrosy fyrmada de unos nonbres / de los del mi Consejo en las espaldas, fecha / en esta guisa:

[VER DOCUMENTO DEL 28-VI-1391]
[Documento n.º 73]

[fol.6 r.º] E agora eí dicho conçejo e alcalde / e ofyçiales e omes buenos de la dicha villa / de Segura pidiéronme merçed que les confyrmase el / dicho previllejo e la dicha carta de merçed, e que ge la / mandase guardar e conpiír. E yo el sobre dicho / Rey Don Enrrique con acuerdo de los del mi consejo, / por faser bien e merçed al dicho conçejo e ofyçi /ales e omes buenos, tóvelo por bien e con/fyrmoíes el dicho previllejo e la dicha carta e / la merçed en ellas contenida, et mando que les vala / e les ' sea guardada segúnd que mejor e más / conpiidamente le balió e fue guardada en tiempo / del rey Don Juan, mi padre, que Dios perdone. / Ett defyendo fyrmemente que ninguno non sea / osado de les yr nin pasar contra los dichos // [fol.6 vto.] privilegios e carta confyrmados en la manera que / dicha es, nin contra lo en ellas contenido, nin contra / parte d'ello para ge lo quebrantar o menguar en / algúnd tiempo, nin por alguna manera. Et / qualquier que lo fysiere abria la mi yra / e pecharme ya la pena contenida en los dichos / previllejos e carta, e al dicho conçejo e aícaldes e / ofyçiales e omes buenos de la dicha villa / de Segura, o a quien su vos toviese, todas / las costas e dapnnos e menoscabos que / por ende resçibiese, doblados. E demás / mando a todas las justiciás et ofyçiaíes / de los mis regnos do esto acaesçiere, asy / a los que agora son como a los que serán de aqui adelante, et a cada uno d'ellos, que ge lo non consyentan, mas que los / defyendan e anparen con la dicha merçed en la manera / que dicha es, e que prenden en bienes de aquéllos que / contra ello fueren, por la dicha pena; e la guarden / para faser d'ella lo que la mi merçed fuere; e que hemi/enden e fagan hemendar al dicho conçejo e alcalde e / nfyçiales e omes buenos de la dicha villa o a / quien su vos toviere, de todas las dichas co/stas e dapnnos e menoscabos que resçivieren, / doblados, como dicho es. E demás, por qualquier o / qualesquier por quien fyncare der lo asy faser / e conplir, mando al omme que les este mi privilejo / mostrare, o el treslado d'éi sygnado de escrivano // [fol. 7 r.º] público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, / que los enplase ante mí, en la mi corte, del dia que / bos enplasare a quinse dias primeros se/ guientes, so la dicha pena, a qualquier escrivano pú/blico, que para esto fuere llamado, que dé ende al que / ge lo mostrare testimonio sygnado con su sygno / porque yo sepa en como cunplídes mi mandado. Et / d'esto les mandé dar este mi previllejo escripto / en pargamino e sellado con mi sello de plomo / pendiente. El previllejo leydo dátgelo. Dada / en las Cortes de Madrid veynte días de Abril / anno del

nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de / mill e tresientos e noventa e un annos. Yo / Iohan *Ferrándes* de Rueda la fys escribir por man/dado de nuestro sennor el Rey e de los del / su Consejo. Gómes Ferrándes. Juan Albares. //

(1) Fecha que dan todas las copias, pero no se compagina con que sobrecartee mes y ano documento posterior (dei 28-VI-1391); aunque en tal mes y año hubo Cortes en Madrid.

71

1391 Abril 25

Madrid

Enrique III confirma a los de Segura las libertades, usos, costumbres, franquezas, etc. confirmadas por él o por su padre y abuelo.

A.M.S. B/1/1/41/.

Pergamino (275 x 210 mm.).

A. En conf. de los RR.CC. (Córdoba 18-IX-1482) conf. priv. de conf. de Enrique IV (Arévalo 20-III-1455) que conf. priv. de conf. de Juan II (Valladolid 27-III-1422). Folios 1 r.º - 2 r.º

B. En conf. de Juan II (Valladolid 27-III-1422) (B/1/1/43).

C. Copia simple, escritura del s. XVI/XVII, papel (297 x 210 mm.) cuadernillo de 4 folios, fol. 1 r.º - 2 r.º. B/1/1/42/.

Sean quantos / esta carta vieren cómmo yo Don Enrrique por la graçia de Dios, rey de Castilla, / de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén,/ del Algarve, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molyna. Con acuerdo / de los del mi Consejo por fazer byen e merçed al conçejo e ofiçiales / e ommes buenos de la villa de Segura, otórgoles e confirmoles todos / los buenos usos e buenas costunbres que han e los que ovieron / de que usaron e acostunbraron en tiempo de los reyes onde yo ven/go, e del rey Don Enrrique mi ahuelo, e del rey Don Juan mi padre, // [fol. 1 vto.] e mi sennor, que Dyos perdone. Otrosí les confirmo todos los preville/ jos e cartas e sentençias e franquezas e libertades e graçias e / merçedes e donaçiones que tienen de los reyes onde yo vengo, o / dadas o confirmadas del dicho rei mi ahuelo e del dicho rey mi / padre e mi sennor, que Dios perdone, o de qualquier d'ellos. E mando / que les valan e sean guardadas en todo bien e conplidamente, se/gúnd que mejor e más conplidamente les valieron e fueron guar/dadas en tienpo del dicho Don Enrrique mi ahuelo e del dicho rey Don / Johan mi padre e mi sennor, que Dios perdone, o en el tiempo de quaí/quier d'ellos, en que meior e más conpíidamente les valyeron / e fueron guardadas. E por esta mi carta o por eí trasíado d'ella / signado de escrivano público sacado con actoridad de juez [o] de alcalde, / mando a los juezes e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la di/cha villa de Segura, e a todos los otros conçejos e alcaldes, jurados,/ juezes, justiçias, merinos e alguaziles e otros ofiçiales quafesquier / de todas las otras çibdades, e villas e logares de los mis reynnos / que agora son o

serán de aquí adelante, y a cada unos en sus loga/res e juridiçiones, e a qualquier o qualesquier d'ellos, a quien / esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'eíla sygnado commo di /cho es, que guarden e cunplan e fagan guardar e conplyr al di /cho conçejo y omes buenos esta dicha confirmaçión e merçed que les / yo fago, e les non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra / ella nin contra parte d'ella por ge la quebrantar nin menguar en al / gund tienpo nin por aíguna manera, so pena de la mi merçed e de las / penas contenidas en los dichos previllejos e cartas e sentençias. / E demás por qualquier o quaíesquier por quien fincare de lo / así fazer e conplyr, mando al omme que les esta mi carta mostrare / o el traslado d'ella signado commo dicho es, que los enplaze que parez/can ante mí, en la mi corte, deí dya que los enpiázare a quinze días / primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno, a dezir por quái / razón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qual/quier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé, en/de al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque / yo sepa en cómmo en cómm sepa [sic] en cómmo se cunpíe mi mandado. E d'esto les / mandé dar esta mi carta escrita en pargamino de cuero e sellada / con mi sello de plomo. La carta leyda datgela. Dada en las Cortes de / Madrit veynte e çinco días de Abril anno del nasçimiento de Nuestro / Sennor Jhesu Christo de mill e trezientos e nobenta e un annos. Yo Gon/ I[fol. 2 r.ª]çalo Garçía la fis escrevir por mandado de nuestro sennor eí rey e de los / del su Consejo. Iohan Alfonsso. Vista, Gómes Fernádes, Johanes ab/bas. Juan Rodríguesdoctor. Registrada.//

72

1391 Abril 25

Madrid

Privilegio de confirmacion del rey D. Enrique III de un privilegio dado por D. Sancho IV (su data: Vitoria 18-IV-1290) a los de Segura facultándoles para labrar heredamientos en sus devisas y beneficiarse de los montes, pastos, aguas y ejidos del realengo.

A.M.S. B//1/18/.

Original pergamino (360 + 40 x 250 mm.).

Conserva el sello de plomo, se conservan las cintas de colores. En muy mal estado, con varios agujeros y raspaduras que interesan al texto.

[S]e pan quantos este privilegio vieren cómmo yo Don Enrrique por lagraçiade Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galli/zia, de Sevilla, de Córdova, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Viscaya e de Molina. Ví / unn privilegio del rey Don Sancho, mi tresvisabuelo, que Dios perdone, escrito en pargamino de cuero e sella/do con su sello de çera colgado, fecho en esta guisa:

[VER DOCUMENTO DEL 18-IV-1290]

Et agora los omes bonos de la puebla de Segura / [pediéronnos merçed] que les confirmase [RASPADO Y ROTO] e ge lo mandase guardar e conplir. Et yo el sobre dicho rey / [ILEG. Y RASPADO] faser bien e merçed al dicho conçejo de Segura, tóvelo por / bien e confirmoles el dicho [RASPADO] que en él contenia, e mando que les vala e les sea guardado *sel gúnt* que mejor e más conplidamente les valió e fue guardado en *tiempo* del rey Don Enrrique, mi avuelo, e del / rey Don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, e en el *tiempo* de qualquier d'ellos, en que mejor les valió e / fue guardado. Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin pasar para ge lo quebrantar o menguar / en algúnt *tien po* nin por alguna manera: ca qualquier que lo fiziese, avría la mi yra e pecharme ya la pena / contenida en el dicho previllegio, e al dicho conçejo de Segura e a quien su bos toviese, todas las costas e / dannos e menoscabos que por ende resçibiesen, doblados. Et demás mando a todas las justiciás e ofiçiales de los / mis regnos, do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno d'e/llos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e anparen con la dicha merçed, en la manera que dicha es, et que / prenden en los bienes de aquéllos que contra ello fuesen por la dicha pena, et la guarden para faser d'ello lo que / la mi merçed fuere. Et que emienden e fagan emendar al dicho conçejo de Segura o a quien su boz toviere / de todas las dichas costas [e dannos e menosc]abos que resçibieren, doblados, commo dicho es. Et demás, por qual/quier o qualesquier por quien [fincare de lo asi] fazer e conplir, mando al omme que este mi previllegio les / mostrar, o el treslado [d'él signado de escribano] público, sacado con abtoridat de juez o de alcalle, que les enplaze que parescan ante mí [en la mi corte del dia] que les enpiázare a quinze dias primeros siguientes, so la / dicha pena, a cada uno, a dezir [por quál razón] non cunplen mi mandado. Et mando, so la dicha pena, a qualquier / escrivano público, que para esto fu[ere llamado] que dé, ende al que ge la mostrare testimonnio signado con su signo. / Et d 'esto les mandé dar este mi previllegio escripto en pargamino de cuero e sellado con mi seíio de plo/no pendiente. El previllegio leydo, dátgelo. Dado en las Cortes de Madrit, veynte e çinco dias de Abril / anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e tresientos e noventa e unn annos. Yo Pero *Ferrándes* de / [ILEG.] la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el rey e de los del su Consejo./ lohan [ILEG.] vista [RUBRICADO]. Gómes *Ferrándes* [RUBRI CA DO]. //

Madrid
5-IV4391

de Alcibar» para que así constase en el futuro en los privilegios concernientes a la misma; y puedan seguir destinando los albaláes del acero que labrare para el reparo de sus murallas.

A.M.S. C/5/II/1/19/, fol. 4r.º - 6 r.º

- A. Original perdido.
- B. En traslado hecho en Segura el 17-X-1460 por Lope Martínez de Arimasagasti, escribano, que recoge también otros documentos sobre esta ferrería (Madrid 20-IV-1391, Burgos 28-XI-1387). Cuadernillo de papel (210 x x 142 mm.), de 8 folios.
- C. En traslado hecho en Segura el 17-X-1460 por el mismo escribano y recogiendo igual documentación, cuaderno papel (210x 143 mm.). C/5/II/1/22/.
- D. En copia sacada en Segura el 17-X-1470. C/5/II/1/23/, f. 2 r.º - 6 vto.

Don Enrique por la graçia de Dios / Rey de Castilla, de León, de Toledo de Gallizia,/ de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya / e de Molina. A vos, los mis Contadores Mayores / e chançelleres e notarios e escrivanos que / está des a la tabla de los mis sellos e a los / cogedores de los derechos del alvalá de las / ferrerías de Guipúscoa, que agora son o serán de / aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de / vos, a quien esta mi carta fuere mostradao el / traslado d'ella sygnado de escrivano público, sa/lud e graçia. Sepádes que Martin López de Çumarraga / en nonbre del conçejo de la mi villa de Segura / de Guipúscoa, asy commo su procurador, fyso / entender por su petiçión a mí e a los del mi / Consejo, que el Rey Don Juan, mi padre e mi sennor // [fol. 4 vto.] que Dios dé santo parayso, que fysiera merçed al dicho / conçejo e ofyçiales e omes buenos de la dicha / villa de Segura, de los sus derechos del / alvalá de azero de una *ferrería* que el dicho conçejo ovo fecho en su término de la dicha / villa para syenpre jamás, para reparamiento de la / çerca e torres de la dicha villa, segúnd que me/ jor e más conplidamente me mostró por pre/villejo qu'el dicho rey mi padre e mi sennor / les diera en la dicha rasón. Et que agora por / quanto la dicha *ferrería* asy fecha nuebamente non / tiene nonbre çierto, que vos los los [sic] dichos / mis recabdadores de los dichos diesmos / e derechos del dicho alvalá o algunos / de vos que prendades e fagádes de cada dia a / los que trahen el azero de la dicha *ferrería*, por / quanto non vos muestran por recabdo çierto / de qué *ferrería* lo trahen. Por quanto non le es / puesto nonbre a la dicha *ferrería*, que me pidian / por merçed que le quisyese poner nonbre a la dicha / ferrería qual la mi merçed toviese por bien, porque el / nonbre que yo le pusyese oviese la dicha ferrería / para syenpre jamás; e que le mandase dar mi carta / a los contadores que conçiernan los previllejos / por mi mandado, porque el nonbre que yo asy / le pusyere a la dicha ferrería ponga lo pongan / en la dicha confyrmaçión del dicho previllejo. Otro // [fol. 5 r.º] sy que pues el dicho rey mi padre, que Dios perdone,/ fyso *merçed* al dicho conçejo de la dicha villa / de Segura del derecho de la dicha *ferrería* del dicho / alvalá que se labrare el azero d'ella, commo / dicho es, que diese al dicho conçejo de Segura li / çençia e abtoridad e mando para que puedan poner / e pongan guardas al dicho azero que de la dicha ferrería / se labrare, para que puedan cobrar e recabdar para / él dicho conçejo los dichos derechos del dicho / alvalá o alvalás del dicho asero. Otrosy / para que puedan dar alvalá o alvalás del dicho / azero que de la ferrería se labrare, commo dicho es,/ porque con el dicho alvalá pudiesen andar / salvos e seguros los que sacan el dicho azero. Et / yo, por ende e por faser bien e merced al dicho conçejo / e omes buenos de la dicha villa de Segura por / muchos serviçios que fyzieron al dicho rey / mi padre e

fasen de cada dia a mi, et porque la / dicha villa de Segura sea mejor çercada e to/rreada para mi serviçio, tóvelo por bien et / mando que aya por nonbre la dicha ferreria / para agora e para syenpre jamás, la *ferrería* nueva / de Raya de Alçibar. E que asy lo pongan los / dichos conçertadores de las conyrmaciones de los / dichos en el dicho previllejo que el dicho rey / mi padre, que Dios perdone, dió en la dicha rasón / al dicho conçejo. Otrosy tengo por bien e // [fol. 5 vto.] mando qu'el dicho conçejo de Segura que pueda poner / e ponga guarda e guardas, las que quisyeran e por bien / tovieren para cobrar e recabdar los derechos / del alvalá del dicho asero que se lábrare de la / dicha ferreria, e que estos dichos cogedores e re/cabdadores qu'el dicho conçejo pusyere, commo dicho / es, que puedan dar alvala o alvalás del / dicho asero. Et que yendo con el dicho alvalá / de los tales cogedores e guardas qu'el dicho conçejo pusyere commo dicho es el dicho asero, que / puedan andar salvos e seguros los qu 'el / dicho asero llevaren, e que alguno nin algunos / non les pongan embargo alguno. Et a mi merçed / e voluntad es que se guarde e cunpla de todo lo / sobre dicho en la manera que dicha es. Et sobre / todo esto, mando a vos los mis contadores e / chançelleres e notarios e escrivanos que / estádes a ia tabla de los mis sellos, que / dédes al dicho conçejo e omes buenos / de la dicha villa de Segura e al dicho su / procurador, en su nonbre, mis cartas las que me/nester ovieren, en esta rasón. Et los unos / nin los otros non fagádes ende al por / alguna manera, so pena de la mi merçed e / de seysçientos *maravedis* d'esta moneda usal / a cada uno. E de commo esta mi carta vos / fuere mostrada o el traslado d'ella sygnado // [fol. 6 r. 9] commo dicho es, e los unos e los otros la cunpliérdes / mando so la dicha pena a qualquier escrivano público / que para esto tuére llamado, que dé, ende al que vos / la mostrare, testymonio sygnado con su sygno, / porque yo sepa en cómmo cunplides mi mandado. La / carta leyda dádgela. Dada en la çibdad de Segovia / veynte e ocho dias de Junio anno del nasçimiento / del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e tresientos e / noventa e un annos. Fue otorgada en Consejo. / Juan Martines. Yo Juan López la fys la fys [sic] escribir / por mandado de nuestro sennor el Rey e de los del / su Consejo. Yo el Rey. Archiepiscopus conpostelanus. / Nos el maestre Juan de Velasco. Pero López. Pero / Ferrándes. Juan Manso. //

(1) Esta techa o la de la sobrecarta que la recoge, debe estar equivocada pero consta en todas las copias así.

Privilegio de confirmación de Enrique III de una carta de poder dada por la villa de Segura a ciertos vecinos suyos para recibir en su vecindad a ciertas aldeas (su data: Segura 15-II-1384) y la carta de vecindad por la que el valle de Legazpia se incorporó a la vecindad de Segura (su fecha: Legazpia 28-II-1384).

A.M.S. C/5/II/1/23/.

En conf. de Juan II (Segovia 9-VIII-1407) y ésta, a su vez, en traslado simple sacado en Segura en febrero de 1426, fol. 16 r.º - 21 vto.

B. En traslado sacado en Segura por Juan Martínez de Aldaola en marzo el 1VI-1430 [A.M. Legazpia, caja n.º 1, doc. 13 y 21].

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Don Enrique / por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, / de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, / del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de / Molyna. Vy una carta escrita en pergamino de cuero / e signada de dos escrivanos públicos, según por ella / parezca, fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTOS DEL 15-II-1384 Y 28-II-1384]
[Documentos números 54 y 56]

[fol. 20 vto.] Et agora / el conçejo e alcalde e oficiales e omes buenos de la / villa de Segura e los dichos vecinos e moradores / del dicho Valle de Legazpia, enbiéronme pedir merced / que les confirmase la dicha carta e ge la mandase goardar / e conplir. Et yo el sobre dicho Rey Don Enrique por / faser bien e merced al dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e / a los dichos vecinos e moradores del dicho Valle de / Legazpia, tóvelo por bien e confirmoles la dicha carta / e mando que les vala e sea guardada según que mejor / e más conplidamente les valió e fue guardada en tienpo / del Rey Don Johan, mi padre e mi señor, que Dios / perdone. Et definiendo firmemente que alguno nin algunos / non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha // [fol. 21 r.º] carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella / contenido, nin contra parte d'ello, por ge la quebrantar nin / menguar en algúnt tienpo por alguna manera. Ca qual/quier que lo fiziese abria la mi yra e pecharme ya / la pena en la dicha carta contenida, e al dicho conçejo e / alcalde e oficiales e omes buenos de la dicha villa / de Segura e a los dichos vecinos e moradores del / dicho Valle de Legazpia, o a quien su vos toviese, todas / las costas e dapnos e menoscabos que por ende rescí / viesen, doblados. E demás mando a todas las justicias / e oficiales de los mis regnos, do esto acaesçiere, / asy a los que agora son como a los que serán de aqui / adelante, e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan / mas que les defiendan e anparen al dicho conçejo e / alcalde e oficiales e omes buenos de la dicha villa / de Segura, e a los dichos vecinos e moradores del / dicho Valle de Legazpia, con la dicha merced, en la manera / que dicha es, e que prenden en bienes de aquéllos que contra / ello fueren por la dicha pena; e la goarden para faser / d'ella lo que la mi merced fuere; e que emienden e / fagan emendar al dicho conçejo e alcalde e oficiales / e omes buenos de la dicha villa de Segura e a los / dichos vecinos e moradores del dicho Valle de Legazpia, o a quien su vos toviere, de todas las costas / e dapnos e menoscabos que por ende rescibieren, / doblados, como dicho es. Et, demás, por qualquier // [fol. 21 vto.] o qualesquier por quien fincar de lo asy faser e conplir, mando / al omme que vos esta mi carta mostrare, o el traslado d'ella / signado de escrivano público sacado con abtoridat de / juez o de alcalde, que los enplaze que parezcan ante mi, / en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias / primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno, a desir / por qué rasón non cunplen mi mandado. Et mando, so la dicha / pena, a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, / que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su / signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi

mandado. E / d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino / de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente./ Dada en las Cortes de Madrid quinze dias de Dezienbre / anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill / e trezientos e noventa e tres annos. Yo Diego Alfonso / de Duennas la fiz escribir por mandado de nuestro sennor / el Rey. Bacha/arius in legibus, Gomecii Arie. Vista, Ferrnandus / Gundisalvus. Dotor Vicencius Arie. Archidiaconus toletanus / Bartholome Anays. Johan Rodriguez. Registrada. //

75

1393 Diciembre 15

Madrid

Privilegio de confirmación de Enrique III de una carta de vecindad otorgada por la vecindad de Cegama (su fecha: Segura 15-II-1384), en virtud de la cual quedo avecindada a la villa de Segura ba/o las obligaciones y derechos que se detallaron; (la escritura: Cegama, 12-VI-1384).

A.M.S. C/5/II/11/.

Original pergamino (564 + 40 x 438 mm.).

B. En traslado (Segura 1 9-I-1 403), fol. 3 r.º - 9 r.º (C/5/II/17)

[S]ejan quantos esta carta vieren cómo yo Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, e Jahén, del Algarbe, de Algezira, et sennor de Vizcaya / e de Molina. Vi una carta escripta en pargamino de cuero e signada de dos signos de escrivanos públicos, según por ella paresçia, fecha en estaguisa:

[VER DOCUMENTOS DEL 15-II-1384 Y 12-VI-1384]

[Documentos números 54 y 61]

Et agora el conçejo e alcale e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa / de Segura de Guipúzcoa et los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat de Çegama, enbiáronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar e conplir. Et yo el sobre / dicho Rey Don Enrrique por fazer bien e merçed al dicho conçejo e alcale e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e a los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat de Çegama, tóve/lo por bien et confírmole la dicha carta e mando que les vala e sea guardada según que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del Rey Don Iohan, mi padre, e mi sennor que / Dios perdone. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido, ni contra / parte d'ello, por ge la quebrantar o menguar

en algúnt tienpo por alguna manera: ca qualquier que lo fiziese avria la mi yra e pecharme ya la pena en la dicha carta contenida, et al dicho conçejo e al calle e ofiçiales / e omes buenos de la dicha villa de Segura e a los dichos vesinos e moradores de la dicha vezindat de Çegama o a quien su bos toviese, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibi/esen, doblados. Et, demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aqui adelante e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan, l mas que los defiendan e anparen al dicho conçejo e al calle e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura, e a los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat de Çegama con la dicha merçet, en / la manera que dicha es; e que prenden en bienes de aquélos que contra ella fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer d'ella lo que la mi merçed fuere. Et que emienden e fagan emendar al dicho conçejo / e al calle e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, et a los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat de Çegama, o a quien su boz toviere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por / ende resçibieren, doblados, commo dicho es. Et, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare, o el treslado d'ella signado de es/crivano público sacado con abtoridat de juez o de al calle, que les enplaze que parescan ante mí, en la mi corte, del dia que les enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno, a / dezir por quál rasón non cunplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su / signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Et d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en las Cortes / de Madrid, quinze días de Dizienbre anno del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e trezientos e noventa e tres annos./ Yo Diego Alfonso de Duennas la / fis escrivir por mandado de nuestro sennor el Rey./ Bacha/arius in legibus Gometius Arie. [RUBRICADO]. Fernandus Gundisalvi [RUBRICADO].

Madrid
15-XII-1393

[Vto.] Doctor Vincentius Aries archidiaconus Toletanus [RUBRICADO].
Bartholome [RUBRICADO].

Valladolid
16-II-1403

En Balladolid estando y la Chançelleria de *nuestro sennor* el Rey, biernes dies e seys dias de / Febrero anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihessu Christo de mill e quatroçientos e tres annos, ante los oydores del / Audiencia del dicho sennor Rey, paresçieron *Martín* Ybáñes de Gastannaga e Pero López d' Elorça vesinos de la villa de Segura en bos e en nonbre del conçejo e omes buenos de la dicha villa / de Segura sus partes cuyos procuradores son e presentaronse ante ellos con este privilejo sellado en guarda del derecho de la dicha su parte e suya en su nonbre. / Petrus legun doctor [RUBRICADO]. //

Privilegio de confirmación de Enrique III de una carta de vecindad otorgada por la colación de Cerain (su fecha: Cerain 20-III-1384) y la villa de Segura, precediendo a la misma carta de poder dada por ésta a los que le representaron en tal hecho (su data: Segura, 15-II-1384).

A.M.S. C/5/I/1/15/
Original pergamino (504 x 380 mm.).
Conserva sello de plomo pendiente.

[S]e pan quantos esta carta vieren cómo yo Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira et sennor de Vizcaya e / de Molina. Vi una carta escrita en pergamino de cuero e signada de dos signos de escrivanos públicos, según por ella parescía, fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTOS DEL 15-II-1384 Y 20-III-1384]
[Documentos números 54 y 57]

Et agora el conçejo e alcalde e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Segura et los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat de Çerayn / enbiéronme pedir merçet que les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar e conplir. Et yo el sobre dicho Rey Don Enrique por fazer bien e merçet al dicho conçejo e alcalde e oficiales e omes buenos / de la dicha villa de Segura e a los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat de Çerayn, tóvelo por bien e confirmoles la dicha carta e lo en ella contenido, e mando que les vala e les sea guardada según / *que* mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tienpo del Rey Don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la / dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte d'ello, por ge la quebrantar o menguar en algúnt tienpo, por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese avría la mi yra e pechar/me ya la pena en la dicha carta contenida, e al dicho conçejo e alcalde e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Segura et a los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat de Çerayn e / a quien su bos toviese, todas las costas e danos e menoscabos que por ende rescibiesen, doblados. Et demás mando a todas las justicias e oficiales de los mis regnos do esto acaesçiere, asi a los que a/gora son como a los que serán de aqui adelante e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan mas que los defiendan e anparen al dicho conçejo e alcalde e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Segura et a los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat de Çerayn con la dicha merçet, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquéllos que contra ello fueren por la dicha pe/na, et la guarden para fazer d'ella lo que la mi merçet fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e alcalde e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Segura, et a los dichos vezinos et / moradores de la dicha vezindat de Çerayn, o a quien su bos toviera, de todas las costas e danos e menoscabos que por ende rescibieren, doblados, como dicho es. Et demás por qualquier o qualesquier por quien / fincar de lo asi fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare, o el traslado d'ella signado de escrivano público, sacado con abtoridat de juez o de

alcalle, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte / del día que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por cuál razón non cunplen mi mandado. Et mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público, que para esto / fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Et d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e se/llada con mi sello de plomo pendiente. Dada en las Cortes de Madrid quinze dias de Dizienbre anno del nacimiento del Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e trezientos e noventa e tres annos. / Yo Diego Alfonso de Duennas la fis escrivir por mandado del nuestro sennor el Rey./ Bacalarius in legibus Gomeçius [RUBRICADO]. Fernandus Gundissalvi [RUBRICADO]. //

[ESPALDAS]: Doctor Vincentius Aries archidiaconus Toletanus [RUBRICADO]. /

/

77

1393 Diciembre 15

Madrid

Privilegio de confirmación del rey D. Enrique III de una carta de vecindad otorgada entre la villa de Segura y la colación de Ormaiztegui (su fecha: Ormaiztegui 22-III-1384) previa carta de procuración que para ello dió dicha villa a nombre de ciertos vecinos suyos para otorgarla (su fecha: Segura 15-II-1384).

A.M.S. C/5/1/14/
Original pergamino (437 x 370 mm.).

[S]e pan quantos esta carta vieren cómo yo Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, et sennor /de Vizcaya e de Molina. Vi una carta escripta en pargamino de cuero e signado de dos escrivanos públicos según por ella paresçia, fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTOS: 15-II-1384 Y 22-III-1384]
[Documentos números 54 y 58]

Et agora el conçeio e alcalle e ofiçiales e omes buenos / de la dicha villa de Segura e los dichos vezinos et moradores de la dicha vezindat de Ormaistegui enbiáronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar e conplir. Et yo el sobre dicho Rey Don En/rrique por fazer bien e merçet al dicho conçejo e omes buenos e ofiçiales de la dicha villa de Segura e a los de la dicha vezindat de Ormaistegui [sic] tóvelo por bien e confirmoles la dicha carta e mando que les vala e sea guardada según / que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tienpo

del Rey Don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. E defiengo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmalda en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte d'ello por ge la quebrantar o menguar en algúnt tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese avria la mi yra e pecharme yan la pena en la dicha carta contenida, et al / dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura, et a los de la dicha vezindat de Ormástegui, o a quien su boz toviese, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesen, doblados. Et demás mando a / todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan mas que les defiendan e anparen al dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos et / a los de la dicha vezindat de Ormástegui con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquéllos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer d'ella lo que la mi merçet fuere; e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo / e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e a la dicha vezindat de Ormástegui, o a quien su boz toviere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieren, doblados, commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien / fincar de lo asi fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el treslado d'ella signado de escrivano público, sacado con abtoridat de juez o de alcalde, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros / siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por quál razón non cunplen mi mandado. Et mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa / en cómo se cunple mi mandado. E d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en las Cortes de Madrid, *quinse* dias de Dizienbre anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesu Christo / de mill e trezientos e noventa e tres annos. Yo Diego Alfonso de de Duennas la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el Rey // [ROTO].

Madrid
-XI-1393

[ESPALDAS]: Doctor Vincentius Aries [?] archidiaconus Toletanus [RUBRICADO]. Br. Anays [?] [RUBRICADO].

Valladolid
6- II- 1403

En Ballado/id estando y la Chançelleria de nuestro sennor el Rey, biernes dies e seys dias de Febrero anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres annos, ante los Oydores del Audiencia del dicho sennor Rey, paresçieron *Martin Ybáñes* de Gastannaga e Pero López d'Elorça, vesinos de la villa de Segura en vos e en nonbre del conçejo / e omes buenos de la dicha villa de Segura, sus partes, cuyos procuradores son, e presentáronse ante ellos con este previllejo sellado en guarda del derecho de la dicha su / parte e suyo en su nonbre. / Petrus legun doctor [RUBRICADO]. //

1393 Diciembre 15

Madrid

Privilegio de confirmación del rey Enrique III de una carta de vecindad (su fecha: Iglesia de S. Pedro de Arriarán, 23-III-1384) hecho entre la villa de Segura —mediante sus procuradores nombrados por la villa— (carta de poder: Segura 15-II-1384), de un lado, y las colaciones de Astigarreta y Gudugarreta, del otro, bajo las condiciones que se detallan.

A.M.S. C/5/II/12/
Original pergamino (481 x 370 mm.).
Conserva el sello pendiente.

[S]epan quantos esta carta vieren cómo yo Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina. Vy / una carta escripta en pargamino de cuero e signada de dos escrivanos públicos según por ella paresçia, fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTOS DEL 15-II-1384 Y 23-III-1384, Arriarán]

[Documentos números 54 y 59]

Et agora el dicho conçejo e alcalde e ofiçiales / e omes buenos de la dicha villa de Segura et los dichos vezinos e moradores de las dichas vezindades de Gudugarreta e de Astigarreta enbiéronme pedir merçet que les confirmase la dicha carta / e ge la mandase guardar e conplir. Et yo el sobre dicho Rey Don Enrique por fazer bien e merçot al dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e a los dichos vezinos e / moradores de las dichas vezindades de Gudugarreta e Astigarreta, tóvelo por bien e confírmoles la dicha carta. Et mando que les vala e sea guardada según que mejor e más conplidamente les valió e / fue guardada en tienpo del Rey Don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en / la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte d'ello, por ge la quebrantar o menguar en algúnt tienpo por alguna manera; ca qualquier que lo fisiese avria la mi yra e pecharme ya la / pena en la dicha carta contenida, et al dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura, e a los dichos vezinos e moradores de las dichas vezindades de Gudugarreta e Asti/garreta, o a quien su boz toviese, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesen, doblados. Et, demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos, do esto acaesçiere,/ asi a los que agora son commo a los que serán de aqui adelante, e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan mas que les defiendan e anparen al dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha / villa de Segura e a los dichos vezinos e moradores de las dichas vezindades de Gudugarreta e Astigarreta, con la dicha merced en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquélos que contra / ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer d'ella lo

que la mi merçet fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e al calle e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Segura, e a los dichos vesinos / e moradores de las dichas vezindades de Gudugarreta e Astigarreta, o a quien su bos toviere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieren, doblados, commo dicho es. Et demás por qualquier / o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare, o el treslado d'ella signado de escrivano público, sacado con abtoridat de juez o de al calle, que les enplaze que pares/can ante mí, en la mi corte, del dia que los enplazare a *quinze* días primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno, a dezir por quál razón non cunplen mi mandado. Et mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano pú / blico que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero et / sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en las Cortes de Madrid quinze dias de Dizienbre anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e trezientos e noventa e tres annos. Yo / Diego Alfonso de Duennas las fis escrivir por mandado de nuestro sennor el Rey. / Bachalarius Gomecius. Fernandus Gundisalvi [RUBRICADO]. //

[A LAS ESPALDAS]: Doctor Vincentius Aries archidiaconus Toletanus [RUBRICADO]. Br. Anays [RUBRICADO].

Valladolid
6-II-1403

En la billa de Balladolid estando y la chançelleria de nuestro sennor el Rey, biernes dies e seys días de Febrero anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / tres annos, ante los Oydores del Audiencia del dicho sennor Rey, paresçieron *Martin Ybáñes* de Gastannaga, e Pero López d'Elorça, vesinos de la villa de Segura en vos e en nonbre / del conçejo e omes buenos / de la dicha villa de Segura sus partes, cuyos procuradores son e presentáronse ante ellos con este previllejo sellado, en guarda del derecho de la / dicha su parte e suya en su nonbre. Yo Johan Péres de d'lbro escrivano del Rey fuy presente. Petrus legun dotor [RUBRICADO]. //

79

1393 Diciembre 15

Madrid

Privilegio de confirmación del rey D. Enrique III de una carta de vecindad (su fecha: S. Miguel de Mutiloa 15-IV-1384) otorgada entre la villa de Segura y sus procuradores (elegidos para ellos en Segura el 15-II-1384, en carta de procuración que se inserta), de un lado, y la colación de Mutiloa, bajo las condiciones que se detallan.

A.M.S. C/5/1/1/13/
Original pergamino (514 + 33 x 367 mrn.).
Conserva sello de plomo.

[S]e pan quantos esta carta vieren cómo yo Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, et sennor de Vizcaya e de Molina. / Ví una carta escripta en pergamino de cuero e signada de dos signos de escrivanos públicos, según por ella paresçia, fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTOS: 15-II-1384 Y MUTILOA 15-IV-1384]
[Documentos números 54 y 60]

Et a/gora el dicho conçeio e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura et los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat de Mutiloa, enbiéronme pedir merçed que les confirmase / la dicha carta e ge la mandase guardar e conplir. Et yo el sobre dicho Rey Don Enrique, por fazer bien e merçed al dicho conçeio e alcalde et ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e a los dichos / vezinos e moradores de la dicha vezindat de Mutiloa, tóvelo por bien et confirmoles la dicha carta e lo en ella contenido, e mando que les vala e les sea guardada seglint que mejor e más conplidamente les / valió e fue guardada en *tiempo* del Rey Don Iohan, mi padre, e mi sennor que Dios perdone. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada / en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte d'ello por ge la quebrantar o menguar en algúnt tiempo por alguna manera; ca qualquier que lo fiziese avría la mi yra e pecharme yan la pena / en la dicha carta contenida, et al dicho conçeio e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura, e a los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat de Mutiloa o a quien su bos tovie/se, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesen, doblados. Et demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos, do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que / serán de aqui adelante e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan mas que los defiendan e anparen al dicho conçeio, e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura, e a los dichos vezinos e moradores / de la dicha vezindat de Mutiloa, con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquéllos que contra ello fueren por la dicha pena, et la guarden para fazer d'ella lo que la mi merçet fuere. / Et que emienden e fagan emendar al dicho conçeio e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura, e a los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat de Mutiloa, o a quien su boz tovi/ere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieren, doblados, commo dicho es. Et demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al omme que les esta mi / carta mostrare o el traslado d'ella signado de escrivano público sacado con abtoridat de juez o de alcalde, que les enplaze que parescan ante mí, en la mi Corte, del dia que los enplazare a quinze días primeros / siguientes, so la dicha pena, a cada uno, a dezir por qué razón non cunplen mi mandado. Et mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dé, ende al que ge la mostrare, / testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Et d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada / en las Cortes de Madrid quinze dias de Dizienbre anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e trezientos e noventa e tres annos. / Yo Diego Alfonso de Duennas / la fis escrivir por mandado de

nuestro senyor el Rey. / Bachalarius Gomecius. [RUBRICADO]. Ferrando Gundisalvi [RUBRICADO]. //

[ESPALDAS]: Doctor Vincencius Aries archidiaconus Toletanus [RUBRICADO]. Br. Anays [?] [RUBRICADO].

Valladolid
6- II- 1403

En Balladolid estante y la chançelleria de nuestro senyor el Rey, biernes dies e seys dias de Febrero anno del nasçimiento de Nuestro Senyor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres annos, ante los Oydores del Audiencia del dicho senyor Rey, paresçieron *Martín Ybáñes* de Gastannaga e Pero López d'Elorça, vesinos de la villa de Segura, en vos e en nonbre del conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura, sus partes, cuyos procuradores son, e presentáronse ante ellos con este privilejo sellado, en guarda / del derecho de la dicha su parte e suyo en su nonbre. Petrus legun doctor [RUBRICADO]. //

80

1393 Diciembre 15

Madrid

Privilegio de confirmación del rey D. Enrique III de un privilegio de D. Juan I (su fecha: Avila 2-II-1387) por la que daba licencia a las colaciones de Legazpia, Mutiloa, Idiazábal, Cegama, Cerain, Ormáiztegui, Gudugarreta, Astigarreta y otras para entrar en vecindad con la villa de Segura para estar mejor defendidas.

A.M.S. C/5/1/10/.

Original pergamino (374 x 284 mm.).

B. En cont. de Juan II (Segovia 19-V11-1407). C/5/1/19/.

[S]jepan quantos esta carta vieren cómmo yo Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castiella, de León, de Gallizia, de Sevilla, / de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e senyor de Vizcaya e de Molina. Vi una carta del Rey Don Johan / mi padre e mi senyor que Dios dé santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en / esta guisa:

[VER DOCUMENTO: AVILA 2-II-1387]

[Documento n.º 66]

Et agora el conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segu/ra et otrosí los omes buenos de las dichas collaciones de Legazpia, de Mutyloa, e de Ydiaçával, e de Çegama, e de Çeray [sic] e de Hurlmaystigui e de Gudubarreta, e de Astigarreta e de las otras collaciones de la comarca de la dicha villa de Segura,

enbiáronme pidir / merçet que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir. Et yo el sobre dicho Rey Don Enrrique por / fazer bien e merçet al dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e a los omes buenos de las dichas / collaçiones de Legazpia, de Mutyloa e de Ydiaçával e de Çegama e de Çeray e de Hurmaystigui e de Gudubarreta, e de Astigarreta e de / las otras collaçiones de la comarca de la dicha villa de Segura, tóvelo por bien e confírmole la dicha carta e la merçet en ella contenida. Et mando que les vala e les sea guardada segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del Rey Don Juan I mi padre e mi sennor, que Dios perdone. Et defiendiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta / confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte d'ello por ge la quebrantar o menguar en algúnt tiempo, por / alguna manera. Ca qualquier que lo fiziese avria la mi yra e pecharme ya la pena en la dicha carta contenida e al dicho conçejo e alcalde / e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e a los omes buenos de las dichas collaçiones, o a quien su boz toviese,/ todas las costas e dapnnos e menoscabos que por ende resçebiesen, doblados. Et demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales / de los mis regnnos, do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que serán de aqui adelante, e a cada uno d'ellos, que ge lo non consilentan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es. Et que prenden en bienes de aquéllos que contra ello fuelren por la dicha pena, e la guarden para fazer d'ella lo que la mi merçet fuere; et que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e / alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e a los omes buenos de las dichas collaçiones de Legazpia, de Muty/loa e de Ydiaçával e de Çegama e de Çeray, e de Hurmaystigui e de Gudubarreta e de Astigarreta e de las otras collaçiones de la comar/ca de la dicha villa de Segura, o a quien su boz toviere, de todas las cotas e dapnnos e menoscabos que por ende resçibiesen, doblados,/ commo dicho es. Et demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare, / o el traslado d'ella signado de escrivano público, sacado con abtoridat de juez o de alcalde, que los enplaze que parescan ante mí, en la mi / Corte, del dia que los enplazare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno, a dezir por quál razón non conplídes mi mandado. / Et mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo / porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. Et d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi seello / de plomo pendiente. Dada en las Cortes de Madrit quinse días de Dizienbre anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill et / trezientos e noventa e tres annos. Yo Diego Alfonso de Duennas la fis escribir por mandado de / nuestro sennor el Rey. Fernandus *Gundisalvi* [RUBRICADO]. Bacalarius Gomecius [RUBRICADO]. //

Madrid
15-XII-1393

* * *

[ESPALDAS]: Didacus *Martínes* [RUBRICADO] legun dottor.

En Balladolid estando y la Chançilleria de nuestro sennor el Rey, biernes dies e seys días de Febrero anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e tres annos, ante los Oydores del Audiencia del dicho sennor Rey, paresçieron *Martín Ybáñes* de Gastannaga e Pero López d'E/lorça vesinos de la villa de

Segura, en vos e en nonbre del conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura sus partes,/ cuyos procuradores son, e presentáronse ante ellos con este previllejo sellado, en guarda del derecho de la dicha su parte e suyo en su / nonbre. Yo Johan Péres de d'lbro escrivano del Rey fuy presente. Petrus legun doctor. [RUBRICADO].//

81

1393 Diciembre 15

Cortes de Madrid

Confirmación de Enrique III de la carta de vecindad otorgada por la vecindad de Idiazábal, por la cual entraba por vecina de la villa de Segura, que se inserta (no se lee la data que P. de Gorosábel fija en marzo de 1384), bajo las condiciones que se detallan.

A.M.S. C/5/1/1/9/.

Original pergamino (310 + 120 x 390 mm.). En mal estado, cortado en la parte superior interesando al texto. Falta sello de plomo. Con grandes manchas de humedad.

[V. DOCUMENTO DE MARZO 1384]
[Documento n.º 55 bis]
[FALTA TODO EL ENCABEZAMIENTO]:

Et agora el conçejo, e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la villa de Segura et los dichos vesinos e moradores de la dicha vezindat de Ydiacábal enbiéronme pedir merçet que les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar e conplir. Et yo el sobre dicho rey Don Enrique por faser bien e merçet al dicho conçejo et / alcalde et ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura, et a los dichos vezinos e moradores de la dicha vezindat de Ydiacábal, tóvelo por bien et confirmoles la dicha carta et mando que les / vala e sea guardada segúnt que mejor et más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey Don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos / non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte d'ello por ge la quebrantar o menguar en algúnt tiempo por algu/na manera, ca qualquier que lo fiziese avria la mi yra e pecharme yan la pena en la dicha carta contenida et [al dicho conçejo] e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura, e a los dichos vesinos e moradores de la dicha vezindat de Ydiacábal o a quien su bos toviese, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibiesen, doblados. Et demás mando a todas las / justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e anparen al dicho / conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e a los dichos vesinos e moradores de la dicha vezindat de Ydiacábal con la

dicha merçet en la manera que dicha es, e que pren/den en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para faser d'ella io que la mi merçet fuere. Et que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes bu/enos de la dicha villa de Segura, et a los dichos vesinos e moradores de la dicha vesindat de Ydiaçával, o a quien su boz toviere, de todas las costas e dannos et menoscabos que por ende resçi/bieren, doblados, commo dicho es. Et demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así faser e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado d'ella signado de escrivano públi/co sacado con avtoridat de juez o de alcalde, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno, a dezir por quál razón non / cunplen mi mandado. Et mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómmo se / cunple mi mandado. Et d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en las Cortes de Madrid, quinze días de Disiembre, anno / del nasci miento de Nuestro Salvador I hesu Christo de mi I I e trezientos e noventa e tres annos. E yo [ILEG.] de Duenas lo fis escrivir por mandado de nuestro / sennor el rey./ [FIRMA ILEG.]. Fernando Gusdisalvi [RUBRICADO]. / Bacalarius Gomecius [RUBRICADO]. //

82

1393 Diciembre 15

Madrid

Privilegio de confirmación de D. Enrique III conf. priv. de conf. del rey D. Juan I (su data: Burgos 7-VIII-1379), que conf. priv. de Enrique II (Toro 15-IX-1371), y Alfonso XI (Toledo 20-III-1327) que conf. priv. de Fernando IV (Toledo 12-VII-1312) por el que concedía a los de Segura que los merinos de Guipúzcoa no les emplazasen para fuera de la jurisdicción de dicha villa.

A.M.S. B/1/1/19/
Original pergamino (490 + 80 x 365 mm.).
Conserva el sello de plomo. Buen estado.

[S]epan quantos esta carta vieren cómmo yo Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén,/ del Algarbe, de Algesira, et sennor de Viscaya e de Molina. Ví una carta del rey Don Johan, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, escripta en pargamino de cuero / e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTOS DEL 7-VIII-1379, 15-IX-1371,

Et agora el conçejo e fijosdalgo de la dicha / villa de Segura, enbiáronme pedir merçet que les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar e conplir. Et yo el sobre dicho rey Don Enrrique por faser bien e mercet al / dicho conçejo e fijosdalgo de la dicha villa, tóvelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida, et mando que les vala e les sea guardada segúnt que mejor e mas conplidamente les valió e fue guardada en tienpo del rey Don Enrrique, mi avuelo, e del rey Don Juan, mi padre e mi sennor que Dios perdone. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de / les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte d'ello, por ge la quebrantar o menguar en algúnt tienpo por al lguna manera, ca qualquier que lo fisiese avria la mi yra e pecharme ya la pena en la dicha carta contenida, e al dicho conçejo e fijosdalgo de la dicha villa de Segura o a / quien su bos toviese, todas las costas e dapnnos e menoscabos que por ende resçibiesen, doblados. Et demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos, do / esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e anparen al dicho conçejo e / fijosdalgo de la dicha villa de Segura con la dicha merçet, en la manera que dicha es. Et que prenden en bienes de aquéllos que contra ello fueren, por la dicha pena, e la guarden / para faser d'ella lo que la mi merçet fuere. Et que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e fijosdalgo de la dicha villa de Segura, o a quien su bos toviere, de todas las / costas e dapnnos e menoscabos que por ende resçebieren, doblados, commo dicho es. Et demas, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi faser e conplir, mando al / omme que les esta mi carta mostrare, o el traslado d'ella signado de escrivano público, sacado con avtoridat de juez o de a/calle, que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte, / del día que los enplasare a qulnse días primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno, a desir por quál rasón non cunplen mi mandado. Et mando, so la dicha pena, a qualquier / escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé, ende al que ge la mostrare, testimonnio signado con su signo, porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. Et d'esto les mandé / dar esta mi carta, escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en las Cortes de Madrit quinse dias de Disiembre anno del nasçimiento / del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa e tres annos. Va escripto sobre raydo o dis «tóvelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida»; / et en otro lugar o dis «mente les valió e fue guardada en tienpo del rey Don Enrrique mi avuelo e del rey Don» = et non le enpeesca./ Yo Diego Alfonso de Du/ennas la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el rey. / Bachalarius in legibus Gomettius ¿Rois? [RUBRICADO]. Fernandus Gundisalvi [RUBRICADO]. //

Madrid
15-XII4393

Privilegio de confirmación del rey D. Enrique III confirmando priv. de conf. de Juan I (Burgos, 18-VIII-1379), Enrique II (Toro, 15-IX-1371) que confirmaban privilegio del rey D. Sancho IV (Burgos 12-V-1290) por el que se concedía a la villa de Segura el fuero y franquezas de la ciudad de Vitoria.

A.M.S. B/1/1/27/.

A. Original perdido.

B. En confirmación de Juan II (Valladolid 17-XII-1428) (VER).

Sean quantos esta carta oieren [sic] cómo yo Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de la hén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya / e de Molina. Vy una carta del rey Don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa:

[VER DOCUMENTOS DEL 18-VIII-1379, 15-IX-1371 Y 12-V-1290]

[Documentos números 3, 27 y 49]

Et agora el dicho conçejo de Segura enbiáronme pedir merçed / que les confirmase la dicha carta e la merçed en él contenida, e ge la mandase guardar e conplir. Et yo el sobre dicho rey Don Enrique por fazer bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura, tóvelo por bien et confírmole la dicha / carta e la merçed en ella contenida, et mando que les vala e les sea guardada segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del Rey Don Enrique, mi ahuelo, e del rey Don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. Et defiendo firmemente / que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte d'ello por ge lo quebrantar o menguar en algunt tiempo, por alguna manera: ca qualquier que lo fiziese avria la / mi yra e pecharme yan la pena en la dicha carta contenida, et al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura, o a quien su bos toviese, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende reçibiesen, doblados. Et demás mando a todas las justiçias e ofi / çiales de los mis regnos, do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan mas que los defiendan e anparen al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura con la dicha merçed en la ma/nera que dicha es. Et que prenden en bienes de aquél que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer d'ella lo que la mi merçed fuere, et que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura o a quien su bos toviere, de todas / las costas e dapnos e menoscabos que por ende reçibieren, doblados, commo dicho es. Et demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare, o el traslado d'ella signado de escrivano público, sa/cado con actoridat de juez o de alcalde, que los enplaze que parezcan ante mí, en la mi corte, del día que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qué razón non cunplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier es/crivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con

su signo porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Et d'esto les mandé dar esta mi carta escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en / las Cortes de Madrid quinze dias de Dezienbre anno del nacimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e tres annos. Yo Diego Alfonso de Duennas la fiz escribir por mandado de nuestro sennor el rey. Bacha/arius in legibus Gomeçius. Vista. Fer/nandus Gundisalvi doctor. Vinçentius Arie archidiaconus Toletanus. Be.Anayz. Iohan Ramirrez. Registrado. //

84

1395 Enero 26

Medina del Campo

Carta del rey D. Enrique III, incompleta, cuyo contenido (que se puede deducir de los documentos que le siguen) seria una orden a la merindad de Allende Ebro con Guipúzcoa de que pagasen los 600.000 mrs. que en concepto de pedido debian desde 1389 y se negaban a pagar ya con Juan I.

A.M.S. C/7/IV/1/1/ fol. 1 r.º

En traslado del mismo sacado en Vitoria el 17-I-1396, a su vez en traslado tehaciente sacado en Segura por el notario Juan Martinez (sin fecha: hacia 1396)

[FALTAN FOLIOS ANTERIORES].

[fol. 1 r.º] d'ella signado commo dicho es, que les ayuden en todo lo que / dixieren que ha menester vuestra ayuda, para conplir lo que dicho es. Et / que tomen e prenden tantos de vuestros bienes do quier que los fallaren, / et los vendan luego segúnd por *maravedis* del mi aver et de los *maravedis* que valieren que entergen e fagan pago al dicho Ferránt *Martínes* mi re/cabdador o al que lo oviere de aver e de recabdar por él de las dichas / quantyas de *maravedis* que cada una de las dichas villas e lugares deven a dar / et pagar, en la manera que dicha es, con las costas que sobre esta ra/són fesiere en los cobrar. Et los unos nin los otros non fagádes nin / fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed et / de dies mill *maravedis* d'esta moneda husual a cada uno de vos, para la / mi cámara. Et, demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien fynçar / de lo asy faser e conplir, mando al omme que vos esta mi carta mostra/re o el dicho su treslado signado commo dicho es, que vos enplase que / parescádes ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos / enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno,/ a desir por cuál rasón non conplides mi mandado. Et de commo esta / dicha mi carta o el dicho su treslado signado commo dicho es vos fuere / mostrada, et los unos e los otros la conpliérdes, mando, so la sicha / pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé, ende / al que vos la mostrare, testymonio signado con su signo, porque yo / sepa en cómo conplides mi mandado. Dada en Medina del / Canpo veynte seis dias de Enero anno

del nasçemiento del Nuestro / Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e çinco annos. / Yo Gonçalo Ferrándes de León la fes escrivir por mandado de nuestro / Sennor el Rey. Gonçalo *Ferrándes*, vista.

[AÑADE EL TRASLADO]: Et en las espaldas de la dicha / carta estavan escriptos los nonbres que aqui dirá: Iohan Sánches, Iohan / Sánches, Iohan Ortys. Antón Gómes. Alfonso Ferrándes Alcala. //

85

1395 Marzo 15

Alcalá de Henares

Carta del rey D. Enrique III ordenando a la merindad de Allende Ebro con Guipúzcoa que paguen a Fernán Martínez de S. Millán, recaudador real en el obispado de Calahorra, los 600.000 mrs. que en concepto de pedido («en lugar de monedas») deben desde 1389 a 1395 y que se habían negado siempre a pagar, a razón de 100.000 mrs./año, situados en las villas y cuantias que se indican.

A.M.S. C/7/IV/1/1, fol. 1 vto. -3r.º

En traslado sacado en Vitoria el 20-VIII-1395, a su vez en traslado sacado en Segura hacia 1396 (falta la cabeza del mismo) (VER).

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de / León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de la/hén, del Algarve, de Algesira, et sennor de Viscaya e de Moli /na. A todos los conçeijos e alcalles e merynos e prebostes e otros / ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de la Meryndat / de Alliend'Ebro con tierra de Guipúscoa, et a qualquier o a qualesquier de / vos, a quien esta carta fuer mostrada o el treslado d'ella si/gnado de escrivano público, salud e graçia. Bien sabédes en cómmo / me devédes e avédes a dar e pagar en cada anno ciento mill *maravedís* / del pedido en lugar de monedas de la dicha meryndat con la dicha / tierra de Guipúscoa, los quales dichos çiento mill *maravedís* que me asy a/védes a dar en cada anno non avédes querido pagar nin quisiéstes / desde el anno del Sennor de mill e trezientos e ochenta e / nueve annos acá, asy al Rey Don Johan, mi padre e mi sennor, que Dios / perdone, commo a mí. Et agora sabed que es mi merçed de mandar co/ger los dichos çiento mill *maravedís* del dicho pedido que asy me avé/des a dar et lo non quisiéstes pagar desde el dicho anno de mill e / tresientos et ochenta e nueve annos que pasó fasta este anno / de la data d'esta mi carta. Et que me dédes e paguedes desde el / tienpo acá en cada anno los dichos çiento mill *maravedís* que / montan en seis annos que han que me non quisiestes pagar el dicho / pedido, a rasón de los dichos çiento mill *maravedís* que me asy avía/des a dar cada anno, seisçientos mill *maravedís* las quales dichas seisçientas / [fol. 2 r.º] mill *maravedís* que me así avédes a dar et me devédes del dicho pedido de los / dichos seis annos acá, es mi

merçed que los paguédes en esta manera: Vi /toria çiento e treynta e dos mill *maravedis*; Trevino çiento e veynte mill / *maravedis*; Segura treynta e tres mill *maravedis*; Santa Crus de Canpeço, quinse mill / *maravedis*; Tolosa quarenta e dos mill *maravedis*; Verantevilla, dose mill *maravedis*;/ Mondragón, treynta e nueve mill *maravedis*; Guytaria, çinquenta e un mill / *maravedis*; Pennaçerrada dose mill *maravedis*; Villanueva de Vergara nueve / mill *maravedis*; Motrico, treyntae tres mill *maravedis*; Villafranca, seis mill *maravedis*;/ Contrasta, tres mill seisçientos *maravedis*; Lanclares mill e ochoçientos *maravedis*;/ Salvatierra treynta mill *maravedis*; Çaraus mill e ochoçientos *maravedis*; Villa[bona] mill e ochoçientos *maravedis*; Alegria, quatro mill e dosientos *maravedis*; / Oxarçun tres mill e seisçientos *maravedis*; Antonnana, seis mill *maravedis*; Sali/nas de Lénis, quatro mill e dosientos *maravedis*; Sant Viçente mill e / ochoçientos *maravedis*; Labastida, seisçientos *maravedis*; Asiega [sic] seis mill *maravedis*; / Orduña treynta mill *maravedis*. Asy son conplidas las dichas seis/çientas mill *maravedis* que asy me devédes e avédes a dar en los dichos / seis annos del dicho pedido que asy non quisiédes pagar al dicho / Rey Don Iohan, mi padre e mi sennor, nin a mi. Porque vos mando, vista / esta mi carta, o el treslado d'ella signado de escrivano público, a todos / et a cada unps de nos en vuestras villas e lugares, que dédes e paguédes / las dichas seisçientas mill *maravedis* en la manera que dicha es, luego pues / qu'el tiempo que los ayádes a dar es pasado, a Ferránt *Martines* de Sant Millian [INTERLINEADO: escrivano] de / cámara e mi Recaudador Mayor en el obispado de Calahorra este / dicho anno, o al que lo oviere de recaudar por él. Et de lo qu'el diérdes / et pagárdes, tomad sus cartas de pago o del que lo oviere de recaudar / por él, e con ellas e con el treslado d'esta mi carta vos serán resçebi/dos en cuenta. Et sy lo así faser e conplir non quisiérdes, por esta / mi carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando / al dicho Ferránt *Martines*, mi Recaudador, o al que lo oviere de recaudar / por él, que vos prenden e tomen tantos de *vuestros* bienes, asy mu/ebles commo rayses, do quier que los fallaren, et los vendan / segúnd por *maravedis* del mi aver, et de los *maravedis* que valieren que se en/tergen de las dichas quantias de *maravedis* que cada una de las dichas / villas e lugares me devédes e avédes a dar en la manera que dicha / es, con las costas que sobre esta rasón fesieren en los cobrar. Pero que es // [fol. 2 vto.] mi merçed que todos los *maravedis* que vos las dichas villas et lugares et / cada unos de vos mostrárdes por recabdos çiertos et cartas de pago que / pagástes e avédes pagado a los recabdadores, thesoreros que fueron por el / dicho Rey Don Iohan, mi padre, et por mí en el dicho tiempo pasado, que vos / sean resçevidos en cuenta de los *maravedis* que me asy avédes a dar del dicho / pedido de los dichos annos pasados. Et si para esto, que dicho es, al / dicho Ferrant *Martines* mi recaudador mester oviere ayuda, o los que lo o/vieren de aver: por esta dicha mi carta o por el dicho su treslado / signado commo dicho es, mando a los alcalles e merynos e prebostes / e otros ofiçiales qualesquier de las dichas villas et lugares de la / dicha Meryndat de Alliede Ebro con la dicha tierra de Guipúscoa, et / de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos que a/gora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier d 'el los / a quien esta mi carta fuer mostrada o el dicho su treslado signado commo / dicho es, et a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçier, que los a/yuden en todo lo que les dixieren que an menester su ayuda, en / tal manera porqu'el el [sic] mi serviçio sera guardado e se faga e cunpla / esto que yo mando. Et que tomen e prenden tantos de vos los vesi/nos et moradores de cada una de las dichas villas e lugares / de la dicha Meryndat de Alliede Ebro con tierra de Guipúscoa, / et todos *vuestros* bienes, así muebles commo rayses, a do quier que los / fallaren, e que tengan

bien presos e bien recabdados a los omes / que asi tomaren. Et otrosi que vendan los dichos bienes así / como por *maravedís* del mi aver et de los que valieren que entergen / et fagan pago al dicho Ferránt *Martines*, mi recabdador, o a los que lo / ovieren de aver e de recabdar por él, de las dichas quantías de los / dichos omes que cada una de las dichas villas e lugares deven / et han a dar e pagar en la manera que dicha es, con las costas que / sobr'esta rasón fisieren en los cobrar. Et los unos nin los otros / non fagádes ende al, por alguna manera, so pena de la rni merçed / et de dies mill *maravedís* d'esta moneda husual a cada uno de vos / para la mi cámara. Et demás, por qual[quier] o qualesquier de vos, por quien / fyncar de lo asi faser e conplir, mando al omme que vos esta mi / carta mostrare o el dicho su treslado signado como dicho es, / que vos enplase que parescádes ante mi a do quier que yo sea // [fol. 3 r.º] del día que vos enplase a quince días primeros siguientes, so la dicha / pena, a cada uno, a desir por cuál rason non conplídes mi mandado./ Et de como esta mi carta vos fuer mostrada o el dicho su treslando [sic] / e los unos e los otros la conplídes, mando, so la dicha pena,/ a qualquier escrivano público, que para esto fuer llamado, que dé ende al que vos / la mostrare, testymonio signado con su signo, porque yo sepa / en cómo conplides mi mandado. Dada en Alcalá de Henares quince días de Março anno del nasçemiento del Nuestro Sennor Ihesu / Christo de mill e tresientos e noventa e çinco annos. Yo Iohan Garçia / la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el Rey. Yo el Rey.

[AÑADE EL TRASLADO]: Et en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos los nonbres que / aqui dirá: Ochoa *Martines*, Iohan Sánchez, Antón Gómes, Alfonso Ferrándes. //

86

1395 Agosto 20

Vitoria

Traslado sacado por Juan Martinez de Sojo, escribano de Vitoria, de una carta del rey D. Enrique III, que inserta (su fecha: Alcalá de Henares 15111-1395) por la que se ordenaba a la merindad de Allende Ebro con Guipúzcoa pagar 600.000 mrs. del pedido que debian desde 1389 y se negaban a pagar.

A.M.S. C/7/IV/1/1/, Fol. 1 vto. -3r.º

En traslado del mismo sacado en Segura (sin fecha: hacia 1395) (VER).

Este es treslado de una carta de nuestro sennor el Rey escripta en / papel et firmada de su nonbre et sellada con su sello de la poridat / de çera vermeia en las espaldas, et firmada de los sus conta/dores mayores segúnd que por ella paresçia, el tenor de la qual dise / en esta guisa:

[VER DOCUMENTO DEL 15-III-1395]
[Documento n.º 85]

[fol. 3 r.º] Fecho e sacado fue este treslado de la dicha carta origynal del dicho / sennor Rey en Bitoria a veynte días de Agosto anno del nascimiento / de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa e çinco annos./ Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este treslado de la / dicha carta del dicho sennor Rey onde fue sacado, Sancho Péres de / ,Cerayn, de Iohan *Martínes* de Orunna çapatero, vezinos de Vitoria, e Iohan / Alfonso de Grajal omme de Iohan *Martínes* de Medina recaudador, e / otros. Et yo Iohan Martines de Sojo escrivano del Rey e su notario pú/biico en la su corte e en todos los sus regnos que ví e tovi la / dicha carta origynal del dicho sennor Rey onde este treslado fue / sacado, et lo conçerté con ella ante los dichos testigos. Et / por ende fis aquí éste mío signo, en testymonio de verdat. //

87

1396 Enero 17

Vitoria

Traslado incompleto de un privilegio real (su fecha: Medina del Campo 26-I-1395), sacado por el escribano Gonzalo Sánchez de Alcalá, a petición de Fernán Martinez, recaudador real del pedido en la merindad de Allende Ebro.

A.M.S.C/7/IV/1/1/, fol. 1 r.º-vto.

En traslado sacado en Segura hacia 1396 (falta la cabeza del documento).

[FALTA LA CABEZA DEL TRASLADO, QUE RECOGE PARCIALMENTE LA ULTIMA PARTE DE UN PRIVILEGIO REAL FECHADO EN MEDINA DEL CAMPO EL 26-I-1395].

Fecho / et sacado fue este treslado de la dicha carta origynal del dicho / sennor Rey, en la villa de Vitoria a dies e syete dias del mes / de Enero anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de / mill e tresientos et noventa e seis annos. Testigos que vie/ron leer e conçertar este treslado con la dicha carta del dicho sennor / Rey, onde fue sacado, *Martín* Alfonso de Tyneo, et Diego Sánches de // [fol. 1 vto.] Yerro escrivano del dicho Ferránt *Martínes*, et Gonçalo Alfonso de Palma,/ et Lope ommes de Juan *Martines* de Medina recaudador, e otros. Et yo / Gonçalo Sánches de Alcalá, escrivano del dicho sennor Rey e su notario / público en la su corte e en todos los sus regnos, que ví e ley e / tobe en mí la dicha carta origynal del dicho sennor Rey, onde este / treslado fue sacado, et lo conçerté con ella ante los dichos testi/gos, e a pedimiento del dicho Ferránt *Martines* lo fise escribir e fise / en él éste mío signo, en testymonio de verdat. Gonçalo Sánches. //

(H. 1396)

Traslado sacado en Segura de un requerimiento (con apercibimiento de embargo para dicha villa por la deuda que le correspondían en el pedido desde 1389—33.000 mrs.—) que le hizo Juan Martínez de Medina, recaudador en Guipúzcoa por Fernán Martínez de S. Millán que lo era del obispado de Calahorra, que pagase el pedido que debía al rey; presenta para ello varios documentos probatorios: Alcalá 15-III-1395, Medina 261-1395 a través de sendos traslados.

A.M.S. C/7/IV/1/1/, cuad. de 3 folios (230 x 150 mm.).
Original en papel, al que le faltan los primeros folios.

[FALTA LA CABEZA DEL TRASLADO].

Et leydas las dichas cartas el dicho Johan *Martines*, recabdador, dixo / al dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos qu'él que ponía en/bargo e enbargava por poder de las dichas cartas, e asy commo reca/bdador en todos los *maravedis* qu'el dicho conçejo devía del dicho pedido / de los annos pasados, en que non diesen nin pagasen a ninguno / nin algunas personas por ponimiento o ponimientos o libramiento que les / recabdaderos de los annos pasados o qualquier d'ellos oviese librado / en ellos et el caso que ellos oviesen de pagar los dichos *maravedis* // *[fol. 3 vto.]* por ponimientos *que* paresçiesen de los dichos *annos* pasados dixo *que* le / fyncase en salvo el dicho Ferránt *Martínes* e a él en su nonbre, de cobrar / d'ellos e de sus bienes todos los dichos *maravedís* *que* asy devian del / dicho pidido de los dichos *annos* pasados con *todas las costas* et / dapnos e menoscabos *qu'el* dicho Ferránt *Martines* e él en su nonbre / fesiesen e resçebiesen sobre el lo. Et d 'este *requerimiento* et / embargo *que* fazia el dicho lohan *Martines* dixo el dicho conçejo *que* / pidia *testymonio* a mi el dicho *escrivano* para guarda de su / derecho. *Testigos* *que* estaban presentes a todo lo sobre dicho, Sancho / Garçia de Çelaya, e *Martin* Yvânes *Varrquinero*, e *Martin* Ynigues *Arguaste* / e *Martín* López de Çumárraga, vesinos de la dicha villa, e otros, e / Johan de Anguren vesino de la villa de Villafranca, e otros./ Et yo el dicho Johan *Martines* *escrivano* público sobre dicho / fuy presente a todo lo sobre dicho en uno con los dichos *testigos* / et fis *escribir* este testimonio, e fis *aquí* éste mio / sig-[SIGNO]-no, en testimonio de verdad./ Johan *Martínes* [RUBRICADO]. //

1400 Enero 28

Val de Moro

Real cédula de Enrique III comunicando al corregidor D. Gonzalo Moro, y al merino mayor de Guipúzcoa, D. Fernán Pérez de Ayala, la sentencia dada en su audiencia en el pleito que a ella llevo en grado de apelación de otra dada por el citado Dr. Gonzalo Moro entre partes, de la una la villa de Segura, y de la otra los ferrones del valle de Legazpia, sobre razón del pago de ciertos pechos y derramas que los segundos negaban a Segura y a que estaban obligados segun el contrato de vecindad que entre sí tenían.

A.M.S. C/5/I/1/23/, fol. 2r.^o -14vto.

Inserto en traslado hecho en Segura en febrero de 1426. Otra copia en el A.M. Legazpia, caja 1, doc. n.^o 2.

Cit. DIEZ DE SALAZAR, L.M.: *Ferrerías en Guipúzcoa (siglos XIV-XVI)*. Editorial Haramburu. San Sebastián 1983, t. 11, pág. 77-78.

Don *Enrique por la graçia* de Dios Rey de *Cas/tiella*, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de *Cór/dova*, de *Murçia*, de Jahén, del Algarbe, de Aigesira e / *sennor* de Viscaya e de Molyna. A vos el Dotor Gonçalo / Moro oydor de la mi Abdiença e mi Corregidor e Veedor // [fol. 2 vto.] en Vizcaya e en Guipúzcoa e en las Encartaçiones; e a vos / Ferránd Pérez de Ayala mi Merino Mayor en la dicha tierra, e / a los alcalles e otros merinos e ofiçiales qualesquier de la / dicha tierra de Guipúzcoa, e a todos los conçejos e alcaldes / e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e luga/res de la dicha tierra de Guipúscoa, e de la villa de Segura, / et de todas las otras çibdades e villas e lugares de los / mis regnos, que agora son o serán de aqui adelante, e a qual *Iquier* e a qualesquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada / o el treslado d'ella signado de escrivano público sacado / con abtoridat de juez o de alcalde, salut e graçia. Sepádes / qué pleito pasó en la mi corte, ante los oydores de ia mi Ab/dença que vieno ante ellos por apelación que pasó primeralmente en la dicha tierra de Guipúscoa ante vos, el dicho Dotor / Gonçalo Moro, e ante Garçia *Martínes* d'Elduarayn, mi Alcalde en la / dicha tierra e juez delegado por vos el dicho Dotor. El qual / dicho pleito era entre çiertos omes buenos ferreros mora/dores en el Valle de Legaspia açerca de Segura, e sus / procuradores en su nonbre, de la una parte; et el conçejo e / alcalde e omes buenos de la villa de Segura e sus pro/curadores en su nonbre, de la otra = Sobre rasón de demanda / que por parte de los dichos omes buenos ferreros moradores / en el dicho Valle fue propuesta contra el dicho conçejo e / alcalles e omes buenos de la dicha villa ante vos, el dicho / Dotor, en que dixo que un dia viernes siete días del mes de / Setienbre del anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill / e trezientos e noventa e siete annos, qu'el dicho conçejo / e alcalles e ofiçiales e vezinos e moradores de la / dicha villa de Segura fastra [sic] trezientos omes armados // [fol. 3 r.^o] de fuste e de fierro esforçándose en su poderío grande, non / teniendo a Dios nin a mí nin a la mi justiçia, asy commo a enemi/gos que entran en tierra de enemigos, que entraran por el dicho / Valle de Legaspia e segúnt sus

sennales muestras que fizi /eran que cuydaran prender e ovieran tomados presos a las perso/nas del dicho Valle sy non que se acogieran por los montes / fuyendo d'ellos, e commo non pudieran prender a las personas / temariamente [sic] non aviendo rasón derecha, que tomaron e lle/varon mucho ganado syn abtoridat nin decreto de juez, es / a saber: dos azémilas, el uno macho e una fenbra, de / Sancho d'Aguina; e un macho de color castanno e la mula / de color peta que estimaron cada una d'ellas en cada mill / e quinientos *maravedís*. Et otrosy un par de azémilas de Martin *Sánches* / de Gorrichategui, la una color castanna escuro, e la otra / color castanno claro, que las estimaron en dos mill e quini /entos *maravedis*. Otrosy una azémila de color moyнна, de *Martin* Suyto / e de su hermano Sancho, que estimaron en miil *maravedis*. Otrosy / treynta cabeças de vacas e sesenta cabeças de ovejas / que estimaron tres mill e seysçientos e sesenta *maravedis*. Et / otrosy ochenta cabras de Martín Valça e de Ennego d'Aro / que estimaron mill *maravedís*. Otrosy diez cabeças de vacas de / Lope *Sánches* de Gorrichategui que estimaron mill *maravedis*. Otrosí / seys buyes de Sancho López de Osirançu, e un buy de / Johan *Sánches* de Gorrichategui, e dos buyes de Lope d'Elo/rriaga, que estimaron cada dosientos *maravedis*. Los quales esti/maron valer al *tiempo* quei, los tomaron treze mill e quini/entos *maravedis*. Et que éste robo e maleficio e despujamiento / que les avian fecho deziendo que lo fasian commo por / manera de prenda, deziendo que los dichos omes buenos / del dicho Valle que debian contribuir con ellos el // [fol. 3 vto.] tributo desaforado del pidido e de todos los otros encargos / qu'el dicho conçejo de la dicha villa de Segura avían en cargo / e repartieran entre sy. E que fizieran su padrón, non seyendo / ellos tenudos a les enpadronar nin a los dichos tributos / o encargos. E que ellos, sabida esta entençión e su movi/miento injusto que contra ellos tenian levantado, otrosi por / non les dar lugar nin ocasión que estropeçase synplemente / e so çiertas protestaçiones que açerca d'ello fizieran, que los / enbiaran requerir e fueran requeridos por su mensagero es/peçialmente para ello deputado e por ante escribano público que les diese copia de la vezindat, contrabtos e privilejos / e de todas las otras fuerças sy algunas tenian contra / ellos, porque abida copia de todo ello e avido su consejo / synplemente respondiesen e cunpliesen de su derecho e de las / sus partes. Pero que ellos vilipendo la justiçia real e dene/gando las dichas copias e contra la guarda de los reyes de Cas/tiella en ellas las tenían resçividos e non les dando abdi/ençia nin seyendo oyda la su parte, que fizieran la dicha entra/da e el dicho maleficio. E sabiendo ellos que los del dicho / Valle estaban en la guarda e seguro real e de cómmo / eran e fueran los sus antecesores a aquéllos onde ellos / venian, de la fundaçión del dicho Valle acá, en diez, e / veynte, e quarenta, e çiento annos, et de tánto *tiempo* acá / que memoria de omes non era en contrario, continuadamente, / e syn enterriçión alguna, asy por seer fijosdalgos de / padres e de abuelos e de solares connosçidos commo / por privilejos reales francos, libres, e quitos e exentos / para non contribuir en tributos nin pechos salvo sola/mente de los derechos del alcavala e del diezmo viejo / del fierro que se labrare en el dicho Valle. Et por este / fecho que encurrieran a muy grabes e grandes penas // [fo/. 4 r.º] asi contra mi commo contra ellos. E sy algúnt derecho dezian / aver, lo que non avian, que lo avian perdido e que de derecho non / avian que debian tornar los dichos bienes, con la pena qu'el / derecho ponia que protestaron e pidieron que oviese logar contra / elios, e que les pagasen el su interese con las costas que / avian fecho, las quales estimaron en çinco mill *maravedis*. Otrosi / la estimaçión de la injuria que por ese mesmo fecho co/metieran contra ellos, estimaron en diez mill doblas cas/tellanas de fino oro e de peso, las quales dichas doblas / de la dicha injuria que ante las querrian perder o pagar de los / sus

bienes e de las sus partes que non aver resçibido / en el tiempo e en la manera e por quien en el logar que resçibi/eron. E por ese fecho e por temor de su poderio grande / que andavan fuydos de sus habitaçiones e de ferrerías / en guisa que non osavan estar nin labrar, de que seguían a mi / muy grant dapnno e a ellos e a las sus partes muy / grant perjuyzio e dapnno, e fincando en salvo a mi / de cobrar las penas que la mi merçed toviere por bien,/ asy corporales commo çeviles, que pidian las dichas esti/maçiones, dobladas, judiçialmente contra los dichos conçejos / e alcalles e ofiçiales e vezinos e moradores de la / dicha villa de Segura. E pidieron a vos el dicho Dotor / que por vuestra sentençia judiçial condenase e costrenniere a los / sobre dichos a que les tornasen e diesen los dichos bienes / que tomaron e robaron e llevaron e les tenian despoja/dos, o las dichas estimaçiones por ellos. Otrosi que les / pagasen las dichas estimaçiones de las dichas penas in/ jurias e interese e costas que les avian seguido, fincádo/les en salvo las de por seguir. E que les restituyesedes / de la dicha fuerça e despojo que avian cometido e fecho // [fol. 4 vto.] commo dicho es. Et que les asegurádes d'ellos e de cada uno d'ellos / con sus bienes, familias e conpannas de dicho e fecho e de conlseyo. E todo esto asi fecho e puesto por vos en términos debidos / sin alguna abçión e derecho, dezian aver en qualquier forma / e manera que lo propusiesen ante vos o sy avían propuesto que / les mandásedes dar copia signada en manera que fiziese fe / asy de las fuerças que dezían tener, como de lo que oviesen / propuesto e propusiesen o entendiesen proponer para aver su / conseyo. Ca ellos e las sus partes estaban çiertos e prestos / de les responder e conplir de justiçia en todo que yo o vos / fallásedes o mandásedes fazer justiçia mediante las cosas / por ellos dichas, of recieronse a lo provar quanto cunpliese / la su entençión. E pidieron e protestaron las costas.

Paresçe / que después d'esto los procuradores de anbas las dichas partes / que se abenieran en tal manera que *Martin* Yvánes de Gastannaga / e Pero Çentol de Sagastagora e Miguell de Ansise que tomasen / e resçibiesen en fiado de Per Yánes alcale e Johan / Pérez de Urbiçu, vezinos de la dicha villa de Segura, en nonbre / del dicho conçejo, çinco azémilas e treynta e dos vacas / e sesenta ovejas a mantorna. Los quales dichos *Martin Ybáñes* / e Pedro e Miguell e cada uno d'ellos, se otorgaron que avían / resçibidos los dichos ganados e vestias e se entregaron / por entregos e pagados ante vos, el dicho Dotor, e se obli lgaron que sy el dicho pleito fuese fenescido e determi/nado por el dicho conçejo de la dicha villa que los sobre / dichos fuesen tenudos de tornar las dichas prendas o seys / mill *maravedis* por ellos, e que el dicho ganado era estimado / al dicho Per Yánes alcale o al dicho Johan Pérez d'Urbiçu / o al dicho conçejo de Segura o a qualquier d'ellos, cada vez / que le fuese demandado. E non lo paresçiendo nin entregando / segúnt que lo resçivieron en fiado, que ellos e cada uno // [fol. 5 r.º] d'ellos por si e por sus bienes, que se obligaron de pagar / por el dicho ganado seys mill *maravedis* de la moneda corriente. / Para lo qual asi tener e goardar e conplir, que dieran poder / cunplido a todas las justiçias de los mis regnos segúnt / que más cunplidamente paresçe la dicha obligaçión por ellos / fecha por escriptura pública que pasó en la dicha razón. La / qual se contiene en el dicho proçeso.

Contra la qual dicha demanda / por parte del dicho conçejo e alcale e omes buenos de / la dicha villa de Segura fue respondido e dicho que la / dicha demanda e todo en ella contenido, que era de derecho ninguno / e que non pasava contra las dichas sus partes, segúnt e en la / manera e forma que ella era puesta. Por quanto los dichos / procuradores dezian e allegavan por sy e por todos / los senores de las dichas ferrerías del dicho Valle e / por todos los moradores habitantes en el dicho Valle sin /

mostrar poder çierto d'ellos para todo ello. Pero respondiendo / en lo que tannían e pudían tanner de derecho a los dichos / procuradores e por quien ellos se mostraron partes, dixieron / que podia aver treze o quatorze annos, poco más o me/nos *tiempo* que los procuradores Lope Sanches e Sancho López / e los otros vesinos moradores del dicho Valle, que entraran / seer vezinos de la dicha villa de Segura en presençia / de dos escrivanos públicos poniendo çiertas condiçiones entre / sí el dicho conçejo, de la una parte, e los del dicho Valle / de la otra. La qual dicha vezindat e condiçiones a petiçión / de anbas las dichas partes que fuera confirmado por mi / por çierto privilejo en el qual se contenia, entre las otras / cosas, que los del dicho Valle fuesen judgados por el / alcalde de Segura; e otrosí que fuesen vezinos de la / dicha villa por syenpre, que pagasen con los de la dicha // [fol. 5 vto.] villa en todos los pechos e en todos los *maravedis* que el dicho / conçejo oviese de pagar en qualquier manera. Pero que el / dicho conçejo fuese tenuto de fazer saber al tiempo que / oviese a derramar su pecho a los del dicho Valle que / enbiasen su Jurado para que estubiese presente a derramar / el dicho pecho, e ellos que fuesen tenudos de lo enbiar / e sy lo enbiasen que el dicho pecho fuese derramado / con él, e sy lo non enbiasen que el dicho conçejo que derra/mase su pecho e los del dicho Valle que pagasen todo / lo que fuese repartido e derramado. E sy contra ello / fuesen, que por cada vegada que fuesen tenudos de pagar / al dicho conçejo çinco mill *maravedis*, segúnt que todo esto / más cunplidamente que paresçia por el dicho privilejo./ E asi dixieron que en todo el dicho *tiempo* de suso nonbrado / todavia que les era guardado la dicha vezindat e condiçiones e todo lo en el dicho privilejo contenido, pagando / todavia todos los del dicho Valle en todos los pechos / e encargos que en qualquier manera en la dicha villa / fuesen derramados e repartidos, syn embargo nin contra/diçión alguna, enpadronando en los dichos pechos a to/dos los del dicho Valle, cada que se sollien derramar / el dicho pecho. E que sy esto les fuese negado que se / of reçian a lo provar. E pasando asy que pudian en/tonçe aver un mes, poco más o menos tiempo, que el / dicho conçejo oviera mester de repartir çierta quantia / de *maravedis* que yo demandava a Guipúscoa e otros *maravedis*. / A lo qual segúnt se contenía en el dicho privilejo e / segúnt que fasta entonçes era costunbrado, que enbiara / el dicho conçejo a todas sus aldeas que enbiasen sus // [fol.6 r.º] Jurados para que se repartiese el dicho pecho e que enbieran / todas las aldeas sus Jurados a la dicha villa a derra/mar los dichos *maravedis*, salvo los del dicho Valle, que en/bieran a Sancho López e a Juan de Gastannaga moradores / en el dicho Valle en lugar del su Jurado, por quanto el / Jurado non era al *tiempo* en el dicho Valle. E asi todos juntos / con el dicho alcalde e ofiçiales e çiertos omes buenos / que acaesçieran al dicho repartimiento concordadamente, que relpartieran todos los dichos *maravedis* e que fisieran jura los / dichos jurados. E otrosi los dichos Sancho López e Johan / de Gastannaga que syn faser encubierta aiguna cada / uno por la aldea que fueran enbiados, que nonbrarian / los pecheros mayores e menores e medianos e los / enpadronarian lo más derechamente que pudiesen. E asi / dixieron que los dichos Sancho López e Juan de Gastannaga / que enpadronaran a los del dicho Valle en padrón sobre / el dicho juramento cada uno quánto devia pagar. E asi / que les fuera enbiado su padrón. El qual podia montar / mill *maravedis* poco más o menos. E que todos los del dicho / Valle estando juntos, que mandaron al dicho Jurado que / cogiese los dichos *maravedis* e los llevase al dicho conçejo / e los Fieles del dicho conçejo, segúnt que era acostunbrado, para pagar los *maravedis* del dicho repartimiento. E sy estc les / fuese negado of reçiéronse a lo provar. E que todo esto / asi seyendo pasado, que los dichos Lope Sánchez e Sancho / López e con ellos muy grant partida de los del

dicho Valle, / que fizieran muy grandes alborozos e muy grandes / juntas entre sy e segúnt la entençión del dicho conçejo // [fol.6 vto.] con otros e con muy grandes rebellia e desconnoçençia, pasa/do contra la dicha vesindat contenido en el dicho privilejo, contra / derecho e contra rasón cayendo en las penas contenidos en el / dicho privilejo, que se levantaran e enfestaran contra la dicha villa / e que dixieran que non querian pagar los dichos *maravedis* que les / copieran en el dicho repartimiento. Lo qual el dicho conçejo e / alcalde e omes buenos que lo tovieran que lo avian fecho / mal en se poner de tal manera contra la dicha villa nuelvamente los de la dicha villa non les fasiendo cosa alguna / porque lo asy deviesen faser; e que tobieran los de la dicha / villa que querian llevar muy grant ruydo e muy grant / mal. E por ende por escusar todo mal que podria recreçer / a culpa d'ellos, que enbiara el dicho conçejo el alcalde e ofiçiales e omes buenos synplemente, sus Jurados, a los del / dicho Valle, que toviesen por bien de pagar los dichos *maravedis* / e sy los non quisiesen pagar que tomasen prendas de la contia / que devían de los dichos *maravedis*. E que veniesen con ellos a la / dicha villa. E que a los dichos Jurados non les quisieran pagar / los dichos *maravedis* e ellos que tomaron las prendas. E los del / dicho Valle que fisieran dexar, por lo qual que cayeran en las / dichas penas contenidas en el dicho privilejo. E otrosi por / mayor cunplimiento de cabo el dicho conçejo, por escusar / todo mal e por levar con bien todo el negoçio del dicho / Valle, que pagasen los dichos *maravedis* e sy non qu'el dicho / conçejo que avia de cobrar d'ellos las dichas penas con los / dichos *maravedis* del dicho repartimiento, e con todas las costas / que ende fisiese, e que avía el dicho conçejo de faser prenda / por ellos e ellos enfestándose en su rebellia que / non quisieran pagar los dichos *maravedis*. Lo qual se of reçieron a lo // [fol. 7 r.º] provar por testimonio del dicho escrivano e por testigos sy mester / les fiziese. Por lo qual los dichos Fieles del dicho conçejo / requirieran al dicho Alcalde pues estaban rebeldes los / del dicho Valle, non queriendo pagar lo que devían e estaban / juntos en su Iglesia, que fuesen al dicho Valle e les / fiziesen pagar los dichos *maravedis*. E asi, por mandado del dicho / Alcalde, qu'el dicho conçejo a culpa de los del dicho Valle, / que fueran al dicho Valle e *mandaran* tomar çiertas prendas / por lo que devian del dicho repartimiento para pagar a mi / lo que avia de aver. E otrosi por las penas e costas en que / cayeran, las quales prendas asy las vacas commo los buyes / e las azémilas e el ganado obejunc estando en púb/lico / que todo era dado e entregado por cuenta a los del dicho / Valle por vuestro mandado sobre fiadores de manterna / e d'esta manera dixieron que fueran tomadas las dichas / prendas con derecho, e non en la manera que las otras / partes lo desían e lo negavan. Por al qual que non eran / tenudos de tornar las dichas prendas nin doble por ellas, / nin pagar las dichas doblas por ellos pididas. E dixieron / que sy alguno o algunos entendiesen aver resçibido agra/bio que los del dicho Valle en lo que dicho era, que devian / paresçer ante el dicho alcalde después en la forma que de / derecho debian, pues el dicho alcalde era alcalde del dicho / conçejo e suyo d'ellos, e do non lo fisieran que la culpa era / suya. Ca puesto que su Jurado paresçiese a demandar tres/lado del privilejo, que lo devia demandar en forma / requiriendo en juysio al dicho alcalde de su derecho. / Pero que lo non fisieran, maguer que lo allegaran, antes dixi/eron que se provará que los del dicho Valle *mandaran* al // [fol. 7 vto.] dicho Jurado que non fiziese de su ofiçio cosa alguna. De lo qual / dicho conçejo e alcalde le mandase creçiendo mas su rebellia / por lo qual que cayeron eso mesmo en las penas del dicho privi/ilejo. E dixieron que eran en carga de pagar los dichos *maravedis* / del dicho repartimiento e más de costas e dapnnos por el / dicho conçejo fechas, contía çinco mill *maravedis* e más que avian / cometido contra el dicho

privillejo e lo en él contenido çinco / vegadas costas porque eran caydos en las dichas penas / fasta en veynte çinco mill *maravedis* e en çinco mill *maravedis* / por cada vegada que montavan los dichos *maravedis* con los mill / *maravedis* del dicho repartimiento, treynta un mill *maravedis*. Los quales / dixieron que los devian e avían e aver e resçibir en nonbre / del dicho conçejo de las dichas prendas qu'el dicho conçejo fisiera / de los otros bienes del dicho Valle, e que asy por mandado / de reconvençión les mandava los dichos *maravedis*. E pidieron que vos,/ el dicho Dotor, pronunçiendo, que les diesen en el dicho nonbre. E / que do dezían que eran omes fijosdalgo que por ende e por / privillejo que tenian mí[o]s eran exentos, dixieron que quanto / por rasón de la dicha fidalguia que otros avían en la dicha / villa mas omes fijosdalgo de padres e de abuelos e / de solares connoçidos que non ellos e otros que eran commo ellos / e otros eran menores que algunos d'ellos, los quales pagavan / contra derecho e contra privillejo algunos *maravedís* que les yo / mandava pagar, e sy por derecho la dicha villa fuese / quita de tales *maravedís*, que los del dicho Valle que fuesen / quitos, de otra manera syn embargo de la dicha fidalguía / nin del dicho privillejo de franqueza que dezian que tenian,/ lo qual que non creyan. E puesto que lo toviese que eran / en carga de pagar los dichos *maravedís* e qualesquier otros / *maravedis* qu 'el dicho conçejo oviese de pagar. E que entendiendo / más valer por la dicha vesindat e por lo contenido // [fol. 8 r.º] en el dicho privillejo, que entraron seer vesinos de la dicha villa / por su abtoridat, para pagar con los de la dicha villa / qualesquier *maravedis* que el dicho conçejo oviese de pagar en qual/quier manera, quanto mas que fasta aqui avían pagado con los / del dicho conçejo tales *maravedis* syn contradición alguna, todo / lo que les asy copo en el dicho repartimiento que les fuera / echado. E que sy negado les fuese que asy lo entendian / provar. Por lo qual vos pidió que dando por ninguna la / dicha demanda, que los condenásedes a los del dicho Valle / en quanto deviésedes de derecho en la quantia de los dichos / treynta un mill *maravedis* por ellos de suso estimados, / fasiéndoles mandamiento que dende adelante goardasen / e cunpliesen la dicha vesindat por syenpre, pagando / en qualesquier *maravedis* qu'el dicho conçejo oviese de pagar /, segúnt fasta estonçes lo avian pagado, e segúnt en el / dicho privillejo se contenia, e salvo lo por ellos confesado / negaron todo lo otro. E presentaron otrosi un treslado de una / mi carta e privillejo por el qual paresçe que estava / incorporada una escriptura signada de escrivanos públicos,/ por la qual paresçia que el dicho conçejo e alcalde e / omes buenos de Segura estando ajuntados a conçejo / a pregón, que dieran su poder conplido a *Martin* Miguélles capero, / e a Johan de Lascano, sus vezinos, para que resçibiesen / en su nonbre por sus vesinos del dicho conçejos todos / los omes de qualesquier vesindades de Guipúscoa que quisi leren entrar en la su vesindat, en aquélla manera e / con las condiçiones e penas que a ellos fuese bien visto, / e para lo guardar e conplir asy e para pagar la pena o penas / sy en ellas cayesen, obiigaron a todos sus bienes. E // [fol. 8 vto.] paresçe que los sobre dichos *Martin* Miguélles et Johan de Lazcano / en nonbre del dicho conçejo por el dicho poderio, de la una / parte, et Johan Miguélles de Murgueragui, e Johan d'Onnati, et / Johan Martínes de Masucari, e Miguell de Vergara, et Per Yánes / Çaarra, et Pero Garçia d'Elorregui et Juan Pérez e Pero Pérez sus fijos,/ et *Martin* d'Oria et Pero Martines sobre nonbre «Terucho» et Garçia Vilco [sic] et / Johan Garçia de [EN BLANCO], e Lope su hermano, e Pero de Vicunna / et Ynnego d'Aguirre, et Sancho *Ferrándes* et Juan Sánches su fijo / et *Martin* Pérez, e Sancho fijos de Suynto [sic], e Moxo, et Johan Luçea / e Pero d'Estella, e *Martin* Costorr, et Sancho López de Gorricha/tegui, et Lope *Sánches*, e Juan *Sánches* sus fijos, et Sancho López /

d'Osirançu, et Sancho Aguina vezinos e moradores del / dicho Valle, estando ajuntados con Johan Pérez de Segura / su Jurado, que pusieron entresy çiertascondiçiones. Primera/mente en que todos los sobre dichos moradores en el dicho / Valle otorgavan e connoçian que entravan vesinos de la / dicha villa de Segura por sy mesmos e por sus bienes / avidos e por aver e por sus herederos, para sienpre / jamás et que ellos e sus bienes en su tienpo e después / del dicho su tienpo por los dichos sus bienes, los sus here/deros que fuesen tenudos de pagar con el dicho conçejo en / todos los maravedis qu'el dicho conçejo en qualquier manera ovi/ese de pagar. E que sy alguno o algunos veniesen dende / adelante a poblar al término e vezindat del dicho lugar / nuevamente e oviese de conprar algunos de sus bienes / e los oviesen en alguna otra manera, que en caso que non fuesen / entrados por vezinos de la dicha villa que fuesen tenu dos / de seer vesinos d'ella sy sobre los dichos vienes oviesen / de estar demás en qualquier manera que fuesen que todos / los bienes para syenpre jamás quien quier que los oviese / de aver que fuesen pecheros de la dicha villa, commo dicho // [fol. 9 r.º] es, et que fue sen judgados por el dicho alcalde, ca ellos con tal / condiçión se entra van. Pero que oviesen su Jurado sin embargo / del dicho conçejo, segúnt fasta entonçe. E que quando algúnt / repartimiento de algunos *maravedís* el dicho conçejo oviese de / faser que el dicho conçejo que fisiese llamar a un su Jurado / antes que se fisiese el repartimiento, et ellos que fuesen / tenudos de lo enbiar e sy non lo enbiasen qu'el dicho / conçejo repartiese los maravedís que oviese de repartir, e ellos / que fuesen tenudos de pagar lo que asy fuese repartido, e / en la su parte les copiese. E que fuesen judgados ellos / e sus bienes e sus herederos por el calle o alcaldes / que entonçe eran o fuesen de la dicha villa asy en lo crimi /nal commo en lo çevil e en todas las otras cosas, bien / asy commo los moradores que bivían en la dicha villa. E / que el alcalde e los otros ofiçiales de cada anno que los / pudiesen poner segúnt lo avian costunbrado syn enbar/go alguno suyo. Et que a los enplazamientos del dicho / alcalde fuesen tenudos de yr so la pena que él les / pusiese. Et otrosi que fuesen tenudos de conplir quando / les fisiese saber salvo que el conçejo non pudiese / apremiar a ellos syn su abtoridat en las conpras e / ventas que oviesen de faser que las fisiesen segúnt fas/ta entonçes otrosi que dende adelante non fisiesen ajuntamiento / nin trato con sennor nin con sennora nin con alguna villa / nin aldeas de la dicha villa nin de otras partes nin con / otras personas algunas contra cosa alguna de lo que / dicho es. Las quales condiçiones otorgaron amas las partes / de guardar e conplir asy so pena de çinco mill *maravedis* / por cada vegada que contra ello fuesen. Para lo qual asy // [fol. 9 vto.] guardar e cunplir los sobre dichos obligaron a todos sus bienes / e los procuradores a todos los bienes del dicho conçejo. Et / amas las partes que pidían a mí por merçed que les mandase / asy guardar e cunplir et que les confirmase asy por privilejo / segúnt que esto e otras cosas más cunplidamente por la dicha / escriptura paresçia. La qual dicha escriptura paresçe seerconfirma/da por mi privilejo, a petiçión de amas las partes. Et por / parte de los dichos omes buenos fue dicho que la su demanda / pasava e proçedia. Et sy fuese mester que los moradores / del dicho Valle que non se contenian en la su procuraçión / que abria en todo ello rato e grato. Item dixieron qu'el su / llamado privilejo non meresçia aver execuçión por lo ale/gado de su parte. Lo otro por alguna de las partes que non / paresçia poder suficiete. E lo otro porque non oydas / sus partes paresçia que lo inpetraran calladamente e por / fuerça de escripturas que entre sy sacaran e ditaran commo / quisieran los dichos llamados *testigos*, que paresçian seer / enxeridos en el privilejo, que eran sospechosos e de *ningúnt* / valor en quanto pareçia segúnt su tenor que los escri/vanos e testigos ende nonbrados eran vezinos e

moradores / de la dicha villa de Segura, e todos partes en este fecho / contra ellos sy lo pudieran faser queriendo desencargar / de sy los tributos en que estavan encargados; e la parte / que non podia faser fe en su provecho. Lo otro por quanto / fasta entonce nunca le fueron mostrados nin notificados / tales escrituras nin privilejos. Lo otro que nunca usaran / nin se gozaran d'él. Lo otro que nunca contribuyeron en algúnt / pecho nin eran tenudos asy por sus petsonas que eran / exentos commo por privilejo general, de que se gozavan // [fol. 10 r.º] los fijosdalgo. Lo otro en rasón del judgado e de tales / pechos que eran privilejados sobre ellos por privilejos / de los reyes de Castiella para seer judgados por sus / alcalles de las ferrerias e para non pagar pechos mucho / menos al dicho conçejo. Lo qual que paresçia por sus / privilejos. E otrosi que los dichos nonbrados non pudieran / faser lo qu'el dicho conçejo tenia que lo fisieran, ca / la mayor parte nunca pudieran saber de tal fecho nin / dieran poder para çelebrar. Iten qu'el privilejo non fasia / mençión de los absentes nin de algúnt tenor de los sus / privilejos, nin que non fuera mi entençión de les quebrantar sus privilejos nin de faser mudamiento alguno / de sus condiçiones e libertades nin usos nin costunbres / en que estavan fundados e resçibidos en mi guarda. / Otrosi que avian encorrido contra el dicho conçejo las / penas contenidas en los sus privilejos e asi lo pidieron / ser pronunçiado por demanda de reconvençión e salvo lo / por ellos dicho todo lo otro negaron de lo dicho e presen/tado por el dicho conçejo. Et otrosi presentaron una mi carta / de privilejo, la qual pareçe que fue ganada a petiçion / de los arrendadores e senores de las ferrerias de Guipús/coa, por la qual se contenia, entre las otras cosas e / merçedes en él contenidas, que el Rey Don Alfonso mi / bisavuelo que mandaraque las ganancias e los otros bienes / que los dichos ferreros oviesen que las oviesen so / juridiçión del su fuero, e que les valiese su fuero // [fol. 10 vto.]. Otrosi maguer que los de las otras villas e lugares de Guipúscoa / pechasen entre sy pecho o peaje o costume que los dichos / ferreros non fuesen tenudos de pechar en algunas d'estas / cosas. Otrosi que todas las ganancias que los dichos ferreros / feziesen en la su tierra que lo oviesen para sy e para sus / herederos francos e libres e quitos de toda mala vos / segúnt que fuera usado en *tiempo* de los otros reyes, segúnt / que esto e otras merçedes e cosas más conplidamente se con /tenian por el dicho privilejo. Sobre lo qual amas las / partes dixieron e rasonaron e replicaron todo lo que desir / e rasonar e replicar quisieron cada una de las dichas / partes, en guarda de su derecho, fasta que concluyeron e ençelrraron razones. Et vos, el dicho Dotor diéstes una sentençia / interlocutoria en el dicho pleito, por la qual resçibiestes a amas / las dichas partes conjuntamente a la prueba de lo por / ellos alegado. E para faser la dicha provança asignástes/les çierto término, e encomendástes el dicho pleito e la / connoçión d'él e el reçibimiento de los testigos que por a/mas las partes fuesen presentados, e para dar cartas de / reçetoría sobre la dicha rasón, et para que los oyese en su / derecho después que resçibédes las dichas provanças fasta / la conclusión del dicho pleito, a Garçia *Martínes* d'Elduarayn, mi / Alcalle en la dicha tierra de Guipúscoa, al qual le diéstes / vuestro poder conplido para lo que dicho es. Et por amas las / dichas partes fueron presentadas çiertas provanças e escrip/turas en prueba de su entençión, asy ante vos el dicho / Dotor, commo ante el dicho Garçia *Martínes* alcalle, espeçialmente / fue presentado por parte del dicho conçejo el dicho privi/llejo original que por su parte fue presentado. Las // [fol. 11 r.º] quales dichas *provanças* fueron publicadas en presençia de las / dichas partes. Et por amas las dichas partes fueron contra / dichas asy en espeçial commo en general, en lo que enten/dían que les cunplían. E entre otras cosas por parte de los / dichos omes buenos ferreros del dicho Valle fue dicho / e alegado, contradeziendo el dicho

nonbrado instrumento / presentado por parte del dicho conçejo en lugar de / privilejo sobre la dicha vezindat, propusieron e dixieron / que salvo reverençia non contenía en sy verdat, por quanto / en el dicho día en el dicho instrumento declarado nin ante / nin despues ellos nin los dichos sus costituentes en él / contenidos nunca fueran juntados, segúnt e en la manera / e sobre la rasón e en el lugar en él dicho nonbrado instru/mento contenidos, nin que non otorgaran las cosas en él conte/nidas, en que paresçia que usaran Pero [INTERLINEADO: Garçia], [BORRADO: Yvanes], e Diego Garçia / escrivanos en el dicho instrumento contenidos, a su voluntad / de su escriptura e de sus pennolas [sic], pero toda salva / reverençia contra verdat e para qu'el dicho nonbrado instru/mento fuese anulado e dado por ninguno segúnt dixi/eron que lo era, pidieron que fuesen llamados ante vos / e traydos los testigos en él contenidos et que les fuese / mostrado e leydo en sus personas el dicho nonbrado / instrumento porque fuese veriguado con ellos sy concor/darian o dirían contra el dicho instrumento, segúnt que esto / e otras cosas más cunplidamente dixieron e alegaron / de su derecho, asy contra el dicho instrumento commo contra / los dichos testigos, asy en espeçial commo en general // [fol. 11 vto.]. Sobre lo qual amas las dichas partes dixieron e rasonaron e / replicaron todo lo que dezir e rasonar e replicar quisieron / fasta que concluyeron e ençerraron rasones. Et vos el dicho / Dotor diéstes otra sentençia interlocutoria en que fallástes / que por quanto por parte de los de Legaspia era alegado / que el dicho testimonio de conpusiçión que era sospechoso e que las / condiçiones en el dicho testimonio contenidas, que non fueron tales / nin ellos que las non ovieran otorgadas en la forma e manera / que en el dicho testimonio se contenia, e vos avian pedido aue fisiésedes ante vos parecer los testigos contenidos en el / dicho *testimonio* de vesindat que eran vibos e que sobre juramento de los santos evangelios que les quisiésedes preguntar / mostrándoles el dicho testimonio cada uno apartadamente / e fasiéndolo leer todo para veer sy concordavan con lo / contenido en el dicho testimonio. Por ende mandástes a los de / Legaspia que traxiesen ante vos a *Martin* Yvanes de Vicunna / e *Martin* Sánchez de Gorrichateguì que eran vibos, para que vos / sopiésedes la verdat d'ellos sy el dicho testimonio pasara / en la forma e manera que en él se contenia, o de cómmo se / acordavan que pasara, para que la verdat luego asy tomada / vos pudiésedes librar más cunplidamente aquéllo que fallá/sedes por fuero e por derecho. Et mandástes que los / traxiesen ante vos del día de la data de la dicha vuestra / sentençia fasta el terçero dia; e ese mesmo plaso pusi /éstes a la otra parte que los fuese veer jurar. De la / qual dicha sentençia la parte del dicho conçejo de Segura / sintiéndose agraviado apelló d'ella para ante mi e / espremió çiertos agravios ante vos, e pidió que le // [fol. 12 r.º] otorgásedes la dicha apelación. E por vos fuéle otorgada la / dicha apelación sy la y avian e puesto plazo çierto a que se / presentasen con todos los abtos e proçeso del dicho pleito / ante mi o ante quien deviese en seguimiento de la dicha / apelación; e ese mesmo plaso asignástes a la parte de los / dichos omes buenos ferreros moradores en el dicho Valle / de Legaspia e que veniesen en seguimiento de la dicha ape/lación sy quisiesen, segúnt que esto e otras cosas más cun/plidamente por el dicho proçeso paresçia e se contenia./ Dentro del qual dicho término e plazo por vos asig/nado, la parte del dicho conçejo e alcalles e omes buenos / de la dicha villa de Segura paresçió en la dicha mi / corte e se presentó ante los dichos mis Oydores de la / mi Abdençia con todos los abtos e proçeso del dicho / pleito çerrados e sellados en el tiempo que devia e commo / devía. Et eso mesmo la parte de los dichos omes buenos / ferreros moradores en el dicho Valle de Legaspia, ante los / quales dichos mis Oydores amas las dichas partes dixieron e rasonaron todo lo que desir e rasonar quisieron, cada

/ una d'ellos en guarda de su derecho, fasta que concluyeron / e ençerraron rasones. Et los dichos mis Oydores dieron / el dicho pleito por concluso e por ençerrado e pusieron / plaso para dar en él sentençia para dia çierto, e dende en / adelante para de cada dia, segúnt uso e costunbre / de la dicha mi Corte. Et los dichos mis Oydores visto / e examinado el dicho pleito e todo lo en él contenido e / avido su acuerdo e deliberación sobre todo, dieron / [AL MARGEN: Sentençia de Vista] sentençia en que fallaron que el dicho Dotor Gonçalo Moro // [fol. 12 vto.] que d'este dicho pleito connoçiera en él sentençia que en él diera / que judgara mal, e que devian rebocar e rebocaron su juy/zio e sentençia et retovieron en sy el dicho pleito para conosçer d'él, e en connoçiendo de lo prinçipal e fasiendo lo qu'el / dicho Dotor deviera faser = Fallaron que la parte del dicho conçejo de Segura que provara conplidamente su entençión *segúnt* la forma del contrabto contenido en el proçeso. Et / por ende que devían absolver e absolvieron e dieron por / quito e por libre al dicho conçejo de Segura e a su / procurador en su nonbre, de todo lo intentado e demandado / e pidido contra el dicho conçejo e contra los vesinos / e moradores dende por parte de los omes buenos ferreros / moradores en el dicho Valle de Legaspia, e condenaron a / los dichos omes buenos ferreros del dicho Valle de / Legaspia en las costas derechas fechas por parte del / dicho conçejo de Segura desde el dia que se començara / el dicho pleito ante vos el dicho Dotor fasta que vos / el dicho Dotor diéstes la dicha vuestra sentençia postrimera / en el dicho pleito; la tassación de las quales dichas costas / reservaron en sy. E por quanto después de la data de la / dicha sentençia de vos el dicho Dotor amas las partes / ovieran rasón de contender non condenaron a alguna déllas / en costas fechas en seguimiento d'esta dicha apelación./ E por su sentençia difinitiva lo pronunçiaron e declararon / e mandaron todo asy en sus escriptos. De la qual dicha / sentençia amas las dichas partes, en lo que era e fasia / por ellos, consentieron en ella e en lo que era e fasia / contra ellos e contra las dichas sus partes cada uno // [fol. 13 r.º] d'ellos agraviaron e suplicaron d'ella para ante los [INTERLINEADO: dichos mis] Oydores de la / dicha mi Abdençia, e pusieron e exprimieron ante ellos cada / una de las dichas partes sus agravios e nullidades / contra la dicha sentençia de los dichos mis Oydores. E dixieron / e rasonaron ante ellos fasta que los dichos mis Oydores, / visto e examinado el dicho pleito e todo lo en él / contenido e los agravios puestos e exprimidos por las / dichas partes, e avido su acuerdo e deliberación sobre / [AL MARGEN: sentençia de revista] todo dieron sentençia, en que fallaron que los dichos agraviados puestos por amas las dichas partes que non eran / de resçivir nin los resçibieron, ante dixieron que se prova/va e se fallava por el proçeso del dicho pleito lo con/trario de todo ello. E por ende que non les resçibían a / algunas de las dichas partes los dichos agravios puestos / ante ellos contra la dicha su sentençia nin alguno d'ellos. / E por ende fallaron que la dicha su sentençia que era buena / e justa e que la devían aprobar e confirmar, e aprobaron / la e confirmáronla en grado de rebista. Et mandaron / que fuese llegada a debida execuçión en todo e por todo,/ segúnt por ella se contenia. Et otrosi mandaron e otorgaron / que fuese guardado e cunplido el dicho contrabto presentado / por parte del dicho conçejo e omes buenos de Segura / agora e de aqui adelante, segúnt e en la forma e / manera que en él se contenía, e segúnt que estava conte/nido en el proçeso d'este pleito e fuera confirmado por / mí a pidimiento de amas las dichas partes. E por quanto / los dichos omes buenos ferreros del dicho Valle e / su procurador en su nonbre, non ovieran rasón de // [fol. 13 vto.] poner los dichos agravios nin de contender después de la dicha / su *sentençia* condenaron a los dichos omes buenos e al dicho / su procurador en su nonbre en las costas derechas fechas / ante

ellos después de la data de la dicha su sentençia / por parte del dicho conçejo e omes buenos de Segura; e reserlvaron en sy la tassaçión d'ellas. E esto dieron por su res/puesta a los dichos agrabios e judgando por su sentençia / en grado de revista lo pronunçiaron, declararon e mandaron e / aprobaron todo asy en sus escriptos. Las quales dichas cos/tas en que los dichos mis Oydores condenaron a los dichos / omes buenos ferreros e moradores en el dicho Valle por las / dichas sus sentençias tassaron, con juramento de la parte del dicho / conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura, en / quatro mill e nueveçientos e noventa *maravedis* segúnt que están / escriptas e tassadas por menudo en el proçeso del dicho pleito. / E mandaron dar a la parte del dicho conçejo e omes buenos / esta mi carta para vos, sobre la dicha rasón. Porque vos mando / vista esta mi carta o el dicho su treslado signado commo / dicho es, que veádes las dichas sentenças que los dichos mis / Oydores dieron en este dicho pleito, que de suso en esta mi carta / van encorporadas, e guardatlas e cunplidlas e faséd/las guardar e cunplir e llegar a devida execuçión en todo / e por todo, segúnt que por ellas e por cada una d'ellas / se contiene. E en guardando e conpléndolas que guardédes / e cunpládes e fagádes guardar e cunplir agora e de / aquiadelante el dicho contrabto presentado por parte del / dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura / en todo e por todo, segúnt e en la forma e manera / que en él se contiene, e segúnt que está contenido en el // [fol. 14 r.º] proçeso d'este dicho pleito, e fuera confirmado por mi a / pidimiento de amas las dichas partes. Et otrosi prendat / e tomad tantos de sus bienes, asy muebles commo / rayzes de los dichos omes buenos ferreros moradores / en el dicho Valle e de cada uno d'ellos, fasta en la / dicha quantia de todos los dichos quatro mill e nueve / çientos e noventa *maravedis* de las dichas costas, en que los / dichos mis Oydores los condenaron por las dichas sus *sentençias* e tassaron commo dicho es. Et los bienes / que asy les prendádes e tomáredes, vendétlos luego / segúnt fuero e de los *maravedis* que valieren entregad / e fased pago al dicho conçejo e omes buenos de la / dicha villa de Segura o al que lo oviere de recab/dar por ellos de todos los dichos mis Oydores los condenaron / e tassaron commo dicho es luego de todos bien e con/plidamente, en guisa que les non mengue ende alguna / cosa con las costas que por esta rasón fezieren e / resçibieren a su culpa. E los unos e los otros / non fagádes ende al, por alguna manera, so pena / de la mi merçed e de seysçientos *maravedis* d'esta moneda / ususal e cada uno de vos, por quien fincar / de lo asy fasere conplir. Et sy non, por qualquier / o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy / faser e conplir, mando al omme que vos esta mi carta / mostrare, que vos enplase que parecádes ante // [fol. 14 vto.] mí en la mi Corte, uno o dos de vos, los dichos ofiçiales,/ personalmente con poder sufiçiente de los otros, del / dia que vos enplazar a quinze dias primeros siguientes / so la dicha pena, a cada uno, a dezir por quál rasón / non cunplides mi mandado. Et de commo esta mi carta vos / fuere mostrada, e los unos e los otros la cunpliérdes,/ mando so la dicha pena, a qualquier escrivano público que / para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mos/trare testimonio signado con su signo porque yo sepa / en cómmo conplídes mi mandado. La carta leyda, dátgela./ Dada en Valdemoro veynte e ocho días de Enero / anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos annos. Pero López de Sevilla e Viçente / Arias arçidiano de Toledo dotores, e Juan Sánches / de Sevilla bachiller, Oydores de la Abdençia de nuestro / sennor el Rey, la mandaron dar. Yo Juan Pérez de d'lbro / escrivano del dicho sennor Rey la fiz escrivir. Petrus Lupi / decretorum doctor. Vicencius archidiaconus / holetanus. / Johanes Sancii leg um bacha/arius. Gómes Arie. Vista. Johan *Martines*, / registrada. //

TOMO I

INDICE ONOMASTICO Y DE MATERIAS

- Abad, 143, 154, 159; abbas, 162.
Acémilas, 191, 193, 193.
Acero, minero de, 147, 148, 159, 164 165, 166.
ACHAGA, JUAN GARCIA alcalde de Villarreal, 142 (V. AIZAGA).
ACOA, JUAN DE, cofrade de S. Andrés de Segura, 72.
ACOA, MARTIN LÓPEZ, vecino de Segura, 101.
ADANA, D. JUAN, clérigo de Segura, 74.
ADANA, D. PEDRO, clérigo de Segura 103, 129, 133.
Adelantados, 17; de Castilla, 43, 89, 92; de la Frontera, 43, 90, 92; de Galicia, 43 90, 92; de León y Asturias, 43; de León 90, 92; de Murcia, 44, 89, 92.
ADIAGA, LOPE, jurado de Villarreal 142.
Aduna, término de, 29, 49, 57, 81.
ADUNA, JUAN RUIZ, procurador juntero de la alcaldía de Aiztondo, 149, 152.
AETA, JUAN MARTÍNEZ, fiel de Villarreal, 149, 151 (o ANAETA).
Aguilar, señorío de, 43, 48, 50, 58, 62, 82, 90, 92.
AGUINA, SANCHO, vecino de Legazpia 104, 191, 197.
AGUIRRE, IÑIGO, vecino de Legazpia 104, 197.
AGUIRRE, LÓPE PÉREZ, 120, 123.
AGUIRRE, MARTIN, escudero de Lope García de Arriaran, 120, 123.
AGUIRRE, MARTIN SANCHEZ, vecino de Zumárraga, 151, 156, 157.
AGUIRRE, PEDRO, vecino de Villarreal (dos), 151, 152.
AGUIRRE, PEDRO IBAÑEZ, vecino Villarreal, 151.
AGUIRRE, PEDRO IBAÑEZ, vecino Villarreal, 151.
AGUIRRE, PEDRO GARCIA, vecino de Villarreal, 151.
AGUIRRE, PEDRO PÉREZ, vecino de Villarreal, 151.
AGUIRRE, SANCHO IÑIGUEZ, vecino de Zumárraga, 156, 157.
AIZAGA, JUAN GARCIA, vecino de Villarreal, 149, 151, 156 (V. ACHAGA).
AIZARNAZABAL, JUAN LOPEZ, procurador juntero de Zarauz, Zumaya y Seyaz, 149, 152.
AIZNAGAÑETA (AYZNAGAÑETA), JUAN LOPEZ, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
Aizpuru, venera (Legazpia), 24.
Aiztondo, alcaldía mayor de, 149, 152.
albaláes del hierro (tributo), 24, 25, 26 33, 147, 148, 159, 160, 164, 165, 166, 192.
Alba de Tormes, señorío de, 89, 92.
Alcabalas, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 88, 90 91, 192.
ALCALÁ, ALFONSO FERNÁNDEZ, 185, 187.
ALCALÁ, GONZALO SÁNCHEZ, escribano de Vitoria, 188, 189.
Alcalá de Henares, 185, 187, 188, 189.
Alcaldes, de la alcaldía de Aiztondo, 149 152; de la alcaldía de Aleria, 98, 149 100; de la alcaldía de Seyaz, 149, de la Hermandad de Guipúzcoa, 49, del rey en Guipúzcoa, 67, 85, 142, 181, 200 (V. GUIPUZCOA); de las ferrerías de Legazpia, 199; mayor de Toledo, 90, 92, (V. SEGURA); de Villarreal, 149, 151, 152 155, 156, 157.
Alcaldía, de Aiztondo, 149, 152, mayor de Aleria, 98, 100, 149; de Seyaz, 149.
Alcántara, maestro de la Orden de, 44, 90, 92.
Alcibar, ferrería de la raya de (Segura), 159, 164, 165.
ALCIBAR, LOPE SÁNCHEZ, alcalde de Mondragón, 35, 36.
Aldaola, ferrería de (Segura), 7.
ALDAOLA, JUAN MARTÍNEZ, escribano de Segura, 167.
ALDAOLA, JUAN MARTÍNEZ, el Mozo, escribano de Segura, 102.
ALDAOLA, MART(N SÁNCHEZ, vecino de Segura, 26.
Alegría, villa (Guipúzcoa), 152, 186.
Alfayates, 72, 102, 128, 132, 133, 137.
Allérez mayor, 43, 47, 91.
ALFONSO, 44.
ALFONSO, conde de Lorena (hermano de Juan I), 89.
ALFONSO, conde de Ribagorza (hijo del infante Pedro de Aragón), 89; marqués de Villena, Denia y Ribagorza, 92.
ALFONSO, infante de Castilla (+ 1291), 13.
ALFONSO (XI), rey de Castilla, 9, 11, 13 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 28, 34, 36, 38, 40, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 54, 55, 57, 61, 65, 66, 82, 87, 93, 181, 199.
ALFONSO, obispo de Astorga, 90, 92.
ALFONSO, obispo de Avila, 89, 92.
ALFONSO, obispo de Ciudad Real, 90, 92.
ALFONSO, obispo de Ciudad Rodrigo, 43.
ALFONSO, obispo de Mondoñedo, 44.
ALFONSO, JUAN, doctor oidor de la Audiencia de Juan I, 144.
ALFONSO (ENRIQUEZ), conde de Noreha (hermano de Juan I), 92.
ALFONSO FERNÁNDEZ DE FIDOBRO merino de Guipúzcoa, 70.
ALFONSO GÓMEZ, 24.

ALFONSO LÓPEZ DE HARO, (señor de Cameros), 43.
ALFONSO PÉREZ, 18.
ALFONSO PÉREZ DE GUZMÁN, 44.
ALFONSO ROYZ, 17, 18.
ALFONSO TELLEZ GIRÓN, 43.
ALFONSO TÉLLEZ DE HARO, 43 (señor de Nleba).
ALFONSUS GAFICIA, 40.
Allende Ebro, merindad de (con Guipúzcoa), 184, 185, 187, 188.
Alguacil mayor, de Sevilla, 90, 92.
almirante mayor, de la mar, 44, 90, 92.
ALTUNA, JUAN MIGUÉLEZ, vecino de Zumárraga, 151.
ALÚSTIZA, OCHOA MARTÍNEZ, 159.
ALVAR DIAZ DE HARO, 43.
ALVAR MARTÍNEZ, doctor, oidor de la Audiencia de Juan I, 94, 95, 98, 144 (= *Alvarus decretorum doctor*).
ALVAR MARTÍNEZ (DE VILLARREAL), 144.
ALVAR PEREZ DE GUZMÁN, 44 (padre de Pedro Nuñez).
ALVAREZ, DIEGO, 30.
ALVAREZ, JUAN, 161.
ALVARO, obispo de Salamanca, 90, 92.
ALVARO, obispo de Zamora, 92.
ALZAGA, PEDRO, vecino de Villarreal, 149, 151.
AMALLO, JIMEN DIAZ, 28, 36, 57, 60 (V. DIAZ).
AMECETA (AMENCETA), JUAN OCHOA, procurador juntero de Hernani, San Sebastián y Usurbil, 149, 151.
ANAYS, BARTHOLOMÉ, 168, 169, 173, 175, 177, 185.
Andalucía, notario mayor de, 44, 90, 92.
Anduaga, iglesia de Sta. Lucía, 141, 144.
ANDUAGA JUAN GARCIA, vecino de Villarreal, 151, 152.
ANDUAGA, LOPE GARCIA, alcalde de Villarreal, 149, 151, 156, 157.
Aneizlarrea, término de Tolosa, 29, 49, 57, 81.
ANDUEZU, JUAN LÓPEZ, vecino de Villarreal, 149, 151.
ANGUREN, JUAN, vecino de Villarreal, 190.
ANSISE, MIGUEL, vecino de Legazpia, 193.
ANTÓN GÓMEZ, 185, 187.
Antoñana (Añava), 186.
APOZA, MARTIN RUIZ, 29.
Aragón, florines de, 158; infante de, 43, 89, 92.
ARAMA, SANCHO, vecino de Mondragon, 71.
ARAMBURU, GARCIA, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
ARAMBURU, JUAN, jurado de Villarreal, 142, 149.
ARAMBURU, JUAN, vecino de Villarreal, 151.
ARAMBURU, JUAN LÓPEZ, cofrade S. Andrés de Segura, 72; carpintero.
ARAMBURU, LOPE ORTIZ, vecino Villarreal, 151.
ARAMBURU, MARTIN, vecino de Villarreal, 149.
ARAMBURU, MARTIN IBÁÑEZ, vecino de Zumárraga, 156, 157.
ARAMBURU, MARTIN IÑIGUEZ, vecino de Villarreal, 149, 151.
ARAMBURU, PEDRO, jurado de Villarreal, 149, 151.
ARANA, IÑIGO, vecino de Zumárraga, ARANA, PEDRO IBÁÑEZ, vecino de Villarreal, 151.
ARANDA, PEDRO GONZÁLEZ, notario de Juan I, 146 (teniente de chanciller).
ARANDIA, PEDRO LÓPEZ, escribano de Mondragón, 35, 36.
ARANZAGA, JUAN, vecino de Villarreal, 151, 152.
ARANZAGA, MARTIN, vecino de Villarreal, 151.
ARANZADUY, JUAN PÉREZ, vecino de Villarreal, 151, 152.
ARAZUAGA, MARTIN, vecino de Villarreal, 151.
ARBIDE, JUAN MIGUÉLEZ, procurador juntero de Alegría, Tolosa y Villabona, 149, 152.
ARBILAGA, SANCHO DE, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
ARBIZU, JUAN PÉREZ, vecino de Segura, alfayate, 102, 132.
Arbitros, 149, 152, 154, 156, 157, 158, 159.
Arca del concejo, de Villarreal, 156.
Archidiácono, de Toledo, 169, 171, 173, 175, 177, 184, 204.
Arcipreste, de Léniz, 67.
ARECHAGA, MARTIN, vecino de Villarreal, 149.
ARECHAULETA, JUAN PÉREZ, vecino de Villarreal, 151, 152.
AREICETA, JUAN MIGUÉLEZ, ¿vecino de Ezquioga?, 143.
AREILZA, (FERNÁN) GARCIA, tesorero del rey y despensero de la reina doña Leonor, 32.
AREILZA, JUAN IBÁÑEZ, 33.
AREIZCORRETA, PEDRO DE, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
AREIZCORRETA, RODRIGO RAMIREZ vecino de Segura, 26.
ARELLANO, JUAN RAMIREZ, (señor de Cameros), 89, 92.
Areria, alcaldía mayor de, 98, 100, 149.
Arévalo, 161.
AREXTY, PEDRO, vecino de Zumárraga 151, 156, 157.
AREZCORRETA, GARCIA, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
ARGUINA, JUAN MART[INEZ, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
ARIAS PÉREZ, 16.
ARIAS, VICENCIUS, doctor 168, archidiácono de Toledo, 169, 171, 173, 175 177, 184; oidor de la Audiencia, 204 (V. VICENCIUS).
ARIE, GOMECIUS, bachiller, 168, 169 171, 175, 177, 178, 182, 184, 204.
ARIMASAGASTI, LOPE MARTÍNEZ escribano de Segura, 147, 159, 164.
Armero, 101.
ARNAO (SOLIER), señor de Villalpando 89, 92 (V. SOLIER).
ARO (HARO), INIGO, vecino de Legazpia, 191.
ARRATIA, MARTIN GARCIA, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
ARRIAGA, LOPE ORTIZ, escudero del rey, 28, 29, 57.

ARRIAGA, PEDRO PÉREZ, alcalde por el rey en Guipúzcoa, vecino de Vitoria 85, 86, 142; lugarteniente de merino, 85, 86.
 Arriaran, colación y vecindad, 120, 121.
 ARRIARÁN, LOPE GARCÍA (señor de Arriarán), 120, 123.
 ARRIOLA, GARCÍA, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 ARRIZURIAGA, JUAN MARTÍNEZ, vecino de Segura, 97.
 ARTAZUBIAGA, MARTIN IBANEZ, procurador juntero de Mondragón, Maya Salinas y Valle de Léniz, 149, 152.
 Arzobispo, compostellanus (Juan García Manrique), 166; de Santiago, 43, 92; de Sevilla, 43, 89, 92; de Toledo (Juan García Manrique), 89, 92, 168.
 ASCARRETAZÁBAL, MIGUEL, vecino de Mondragón, 36.
 Ascue, solar de (término de Tolosa), 29 57, 81; molino, 49.
 ASCUE, SANCHO SÁNCHEZ, ¿vecino de Villarreal?, 154, 159.
 Ascueta, término, 81.
 Asiega, 186 (= ¿Arceniega?).
 Astero, 12, 74.
 Astigarreta, colación y vecindad, 120 121, 123, 144, 145, 173, 174, 177, 178.
 ASTOLA, FERNANDO, cofrade S. Andrés de Segura, (suegro de Miguel), 72.
 Astorga, obispo de, 11, 43, 90, 92.
 Asu (Asugárate), rueda de (Oiquina), 49; Asugárate, 58.
 Audiencia, 144; audiencia real, 170, 173, 175, 177, 179, 190, 191, 201, 202.
 AURGASTE, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 AURGASTE, IÑIGO IBAÑEZ, alcalde de Segura, 98.
 AURGASTE, MARTIN IÑIGUEZ, vecino de Segura, 190.
 AUSPAROZA, JUAN PÉREZ, vecino de Segura, 26; jurado, 37.
 Avena, 142.
 Avila, 71, 144, 145, 146, 177; obispo de 42, 89, 92.
 AVILLÉS, PEDRO MARTÍNEZ, cofrade S. Andrés de Segura, 72; carpintero.
 AXPURU, MARTIN PÉREZ, vecino de Zumárraga, 149, 151, 157.
 AYALA, FERNAN PEREZ, merino mayor de Guipuzcoa, 180, 191.
 AYALA, PEDRO LÓPEZ, merino mayor de Guipúzcoa, 83, 84, 85, 86, 87, 95, 148.
 Ayo del rey, 44.
 AZA, NUÑO ALVAREZ, 90, 92.
 AZA, NUÑO NUNEZ, 90, 92.
 Azcoitia (V. MIRANDA DE IRAURGUI).
 Azpeitia, 29 (V. SALVATIERRA DE IRAURGUI), 96.
 Badajoz, obispo de, 44, 90, 92.
 BALZA, MARTIN, vecino de Legazpia, Bando, 149, 155, 156.
 Barbaria, venera de (Legazpia), 24.
 Barquinero (Segura), 190.
 BARROETA, JUAN OCHOA DE, vecino Villarreal, 151.
 BARRUNDIA, LOPE IBAÑEZ DE (escribano), 96, 97, 101, 102.
 BARTHOLOME ANAYS, 168, 169, 173 175, 177, 184.
 BASAURI, PEDRO MARTÍNEZ DE, clérigo de Mondragón, 67.
 Bastero, 72.
 Bayona, 75, 76, 77, 78, 79, 88, 90, 91.
 BEARNE, BELTRAN, conde de Medina, 92.
 BEDOYA, LOPE IBAÑEZ, vecino Mondragón, 36.
 BEISAGASTI, PEDRO IBAÑEZ, vecino Villarreal, 151.
 Belmonte de Usúrbil, villa de, 149, 152.
 BELOUINA, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 BELTRAN, RAMIRO, 47.
 Benavente, duque de, 89, 92.
 BENAVIDES, JUAN ALFONSO, Justicia del rey, 44.
 Beotibar, término de, 29, 57 (Uretibar, 81).
 Berantevilla, villa de (Alava), 186.
 BERISTAIN, JUAN PÉREZ, procurador de Salvatierra de Iruargui, Placencia y San Andrés de Eibar, 149, 152.
 Bermeo, villa de (Vizcaya), 50.
 BERNAL (BERNALT), PEDRO, 77.
 BERNAL, RUY, 51.
 BERNAL (BERGAL) DE CLAUQUIN condestable de Francia, 89.
 BERNAL MATHEO DE LA CAMARA, 17.
 BERRARAN, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 BERRARANS IÑIGO, cofrade S. Andrés de Segura, 72; zapatero, 103, 107, 129, 133.
 BIDAURRETA, PEDRO, vecino de Villarreal, 151, 152.
 BOCANEGRA, EGIDIO DE, almirante mayor de la mar, 44.
 BONO, JUAN LÓPEZ, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 BUEY, PASCUAL, 45.
 Bueyes, 142, 191, 196.
 Burgos, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 22, 30, 34, 35, 36, 40, 42, 45, 50, 51, 52 54, 55, 75, 77, 79, 87, 88, 102, cortes de 88, 89, 91, 94, 95; obispo de, 42, 89, 90, 92, 94, 141, 144, 147, 148, 159, 164, 181, BUSTINZA, PEDRO PEREZ, escudero de Juan GarcíadeCerain, 112, 116.
 Caballeros, 156.
 Cabras, *cabrones*, 142, 191.
 (CÁCERES), DIEGO MARTÍNEZ, maestre Alcántara, 90.

Cádiz, obispo de, 42, 89, 92.
 Calahorra, obispo, obispado, 42, 89, 92 185, 189.
 Calatrava, Orden de, maestre, 43, 90, 92.
 Camarero mayor (Juan I), 89, 92.
 CAMBRES, JUAN, 28.
 Cameros, señorío de, 89, 92.
Capellán mayor (de Juan I), 89, 92.
 Capero, 103, 128, 133, 156, 197.
 Carne, 143.
 Careros, 142.
 Carniceros, 72, 102, 128, 130, 133, 137.
Carpinteros, 72.
 Carrión, condado de, 92.
 CARRIÓN, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 CARRIÓN, JUAN MARTÍNEZ, remetero, vecino Segura, 101.
 CARRIÓN, MARTIN, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 Cartagena, obispo de, 89, 92.
 CASTAÑEDA, JUAN OSORIO, 89.
 CASTAÑEDA, JUAN RODRIGUEZ, 92.
 Castañeda, señorío, 48, 50, 58, 62, 82.
 Castilla, 32 73, 74, 87, 192, 199, adelantado mayo; 43, 89, 92, merino mayor 23; notario mayor, 40, 43, 90, 92; rentas 38; tesorero mayor, 76, 78, 80.
 CASTRO, FERNANDO, mayordomo mayor de Pedro I 43, 44.
 CATARAYN, JUAN IBÁNEZ, vecino Villarreal, 151, 158.
 Ceba, solar de (Segura), 29, 57, 65, 66, 82.
 Cebada, 142.
 Cegama colación y vecindad de, 9, 30 128, 129, 130, 132 134, 135, 137, 138 144, 145, 168, 169, 177, 178.
 CEGAMA, LADRÓN MARTÍNEZ, (¿señor del solar de?), 127.
 CEGAMA, SANCHO MARTÍNEZ, jurado de Cegama, 129, 134.
 Celay, molino de Segura, 48, 49, 62.
 CELAYA, Sancho Garcia, fiel de Segura 98, 103, 129, 133, 190.
 CELAYETA, OCHOA, vecino Villarreal 151, 152, 156.
 Cerain, colación y vecindad, 9, 30, 102 109, 110, 112, 113, 114, 115, 144, 145, 170, 177, 178.
 CERAIN, JUAN GARCIA (señor de), hermano de Perua, 112, 116.
 CERAIN, PERUA, vecino de Cerain, escudero de Juan García, 112, 116.
 CERAIN, SANCHO PEREZ, vecino de Vitoria, 188.
 Cerca, de Segura, 147, 165.
 CIBISQUIZA (CIBESOUIZA), Ver ZIBISQUIZA.
 CIBISQUIZU, OCHOA MARTÍNEZ, vecino Villarreal, 154.
 CILAUURREN, LOPE GARCIA, procurador juntero de Maya, Mondragón y Salinas de Léniz, 152.
 Ciudad Rodrigo, obispo de, 43, 90, 92.
 CLAUQUIN, BERNAL (BELTRAN), condestable de Francia, 89, 92.
Clérigos, de Mondragón, 67; de Segura, 74, 103, 129.
Cofradía de S. Andrés de Segura, 71, 72 73, 74, 97, 145, 146.
 Colación de Ezquioga, 142, 143, 144; de Gaviria, 155, 156; de Zumárraga, 155, 156; de Legazpia, Mutiloa, Idiazábal, Cegama, Cerain, Ormaíztegui, Gudugarreta y Astigarreta, 144, 145, 178.
 Compostela, 60, 62.
Condestable, de Francia, 89.
 CONDE, ENRIQUE, 44.
Consejo real, 160, 161, 162, 165, 166.
 Contadores mayores, 164, 166, 188.
 Contrasta (Alava), 186.
 Corderos, 112.
 Córdoba, 161; obispo de, 42, 89, 92.
 Coria, obispo de, 44, 92.
 Cornados (moneda), 157.
 (CORONEL) ALFONSO FERNÁNDEZ señor de Aguilar, 90, 92.
Corregidor mayor, 190; de Guipúzcoa, 83, Corregimiento, 84, de Guipúzcoa, 85 (V. MORO, GONZALO) (V. GUIPUZCOA).
Cortes, de Burgos, 88, 89, 91, 94, 95; de Madrid, 107, 140, 161, 162, 164, 168, 169, 170, 171, 173, 175, 177, 179, 181, 182, 184; de Toro, 50, 51, 52, 54, 55, 56; de Valladolid, 14, 42, 45, 46.
 COSTOR, LOPE, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 COSTOR, MARTIN cofrade S. Andrés de Segura, 72; ferrero, 197.
 Costume (impuesto), 199.
 CRUZAT, D. JUAN, clérigo de Segura, 103, 129, 133.
 Cuenca, obispo de, 42, 89, 92.
 Cura, de Mondragón, 67.
 Chancillería, 170, 173, 177, 179, chanciller, 164, 166; chanciller mayor del rey, 89, 92; idem. de la reina, 42, 44; chanciller de la poridad, 44, teniente de chanciller, 146.
 Choritegui, peña de (término), en Segura, 29, 58, 65, 82.
 Denia, conde de, 92.
Derramas, 190, 194.
Devisas, deviseros, 9, 11, 16, 20, 22, 29 48 (dehesas), 57, 58, 65, 81, 82, 98, 163.
 Deva, V. Monreal de.
 DIAZ, DIEGO, hijo de Lope (Diaz) Vizcaino, 29, 57, 81.
 DIAZ, JUAN (notario del rey), 14.
 DIAZ, LOP (notario del rey), 28.
 DIAZ, THOMAS, 14.
 DIAZ DE AMALLO, JUAN, vecino de Guetaria, nieto de Diego Urtiz Maquilla, 36, 47, 49, 56, 57, 58, 60, 61 (vasallo de Enrique II), 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 81, 82.
 DIAZ DE AMALLO, Ximén, 28, 36, 57 60, 81 (V. AMALLO).

DIAZ DE CIFUENTES, LOP, 44.
 DIAZ DE HARO, ALVAR, 43.
 DIAZ DE ROJAS, JUAN, merino mayor de Guipúzcoa, 67, 68, 70.
 DIAZ DE ROJAS RUY, merino mayor de Guipúzcoa, 49, 55, 70.
 DIAZ VIZCAINO BERMEJO, DIEGO padre de Diego Díaz, 29, 57, 81 (V. LOPE BERMEJO).
 DIDACUS MARTÍNEZ, doctor, 179.
 DIEGO, obispo de León, 43.
 DIEGO, padre de D. Pedro, rico hombre 43.
 DIEGO ALVAREZ, 30.
 DIEGO DIAZ, hijo de Lope Diaz Vizcaino 29, 57, 81 (V. DIAZ VIZCAINO).
 DIEGO FERRANDEZ, 20.
 DIEGO FERRANDEZ, 51, 52, 54, 55, 56, alcaide del rey y bachiller en decretos, 57, 60.
 DIEGO FERRANDEZ, notario de Juan I, 77, 80, 90, 92, 94, 98.
 DIEGO GARCÍA, escribano, 200.
 DIEGO GARCÍA, 22.
 DIEGO GÓMEZ, notario mayor de Toledo, 44.
 DIEGO MARTÍNEZ, 51, 52, 55 56.
 DIEGO URTIZ MAQUILLA, 18, 49, 57 81 (V. URTIZ MAQUILLA).
 Divisas (V. devisas).
 Diezmo, del hierro, 147, 165; diezmo viejo, 192.
 DIONIS, infante, rey de Portugal, 89, 92 (señor de Alba de Tormes).
Doblas castellanas, 192.
 DOMINGO, obispo de Burgos, 89, 92.
 DOMINGUEZ, MARTIN, 22.
 DOMINGUEZ, MIGUEL, cofrade de S. Andrés de Segura, 72.
 DOMINGUEZ, PERO, notario del rey, 22.
 DUEÑAS, DIEGO ALFONSO, notario de Enrique III, 168, 169, 171, 173, 175, 177.

EANES, PERO, 47.
 ECHABERRIA, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 ECHALETE, D. JUAN, vecino Zumárraga, 156, 157, 158.
 ECHALETE, MARTIN IBAÑEZ, vecino Villarreal, 151.
 ECHALETE, SAN JUAN, hermano de D. Juan, 158.
 ECHEANDIA, GARCÍA, vecino Villarreal, 151, 152.
 EGIDIO DE BOCANEGRA, almirante mayor de la mar, 44.
 Egido, 9, 11, 16, 31, 48, 163.
 EGUIA, JUAN MARTÍNEZ, procurador juntero de Monreal de Deva, 149, 152.
 EGUZQUIZA, GARCÍA, cofrade de S. Andrés de Segura, 72; ferrero.
 Eibar, (V. San Andrés de).
 EIZAGUIRRE, MARTIN, vecino Villarreal, 151.
 ELCANO, LOPE, vecino Villarreal, 151, ELDUARAEN (ELDUARAYN), GARCÍA MARTÍNEZ, 132, 137; alcalde por el rey en Guipúzcoa, 191, 200.
 ELEXARAZU, JUAN PÉREZ, vecino Villarreal, 149, 151.
 ELEXARAZU, MARTIN LÓPEZ, vecino Zumárraga, 149, 156, 157.
 ELEXARAZU, PEDRO MARTÍNEZ, vecino Zumárraga, 149, 151, 156, 157.
 ELGARRISTA, JUAN, vecino Zumárraga, 151 (V. JUAN GARCÍA).
 ELGARRISTA, JUAN GARCÍA, vecino Villarreal-Zumárraga, 151.
 ELGARRISTA, JUAN ORTIZ, fiel de Villarreal, 149, 151; (o JUAN ZURI).
 ELGARRISTA, PEDRO IBAÑEZ, vecino Villarreal, 151.
 Elgóibar, (V. Villamayor de Marquina).
 Elgueta, (V. Maya).
 Elormendi, solar de (Azpeitia), 58.
 ELORREGUI, JUAN PÉREZ, vecino de Legazpia, 104.
 ELORREGUI, PEDRO GARCÍA, vecino Legazpia, 104; padre de Pedro y Juan, 197.
 ELORREGUI, PEDRO PÉREZ, vecino de Legazpia, 104, 197.
 ELORRIAGA, LOPE, vecino de Legazpia, 191.
 ELORZA, DIEGO GARCÍA, escribano de Segura, 62, 65, 69, 70, 103, 104, 107, 116, 117, 120, 123, 124, 127, 128, 129, 132, 133, 137, 141.
 ELORZA, MARTIN GARCÍA, jurado de Segura, 37.
 ELORZA, PEDRO GARCÍA, alcalde de Segura, 30, 31, 32; escribano, 26.
 ELORZA, PEDRO LÓPEZ, vecino de Segura, 170, 173, 175, 177, 179.
 Encartaciones, 190.
 ENRIQUE, rey de Castilla, Segundo, 9, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 21, 23, 34, 36, 40, 49, 50, 51, 55, 56, 60, 75, 79, 82, 83, 87, 88, 90, 91, 93, 94, 162, 181, 182; Tercero, 9 12, 16, 21, 51, 52, 94, 102, 104, 107, 109, 113, 117 120-24 132 140 144 147 159, 160, 161 163 165 166 167 168, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 181, 182, 183, 184, 185, 188, 190; Cuarto, 161; infante de Castilla (+ 1299), 13; tutor, 14.
 ENRIQUE, FERNÁN, 44.
 ENRIQUE CONDE, 44.
 ENRIQUE ENRIQUEZ, 44 (padre de Fernán).
Enterramiento, 74, 100, 142.
 EQUIDE, JUAN, vecino Villarreal, 151 (V. GUIDE).
 ERRECONDO, (V. RECONDO).
 ERRAZTIZABAL, MIGUEL IBAÑEZ, alcalde de Segura, 37.
 ERRAZTIZABAL, SANCHO, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
Escanda, 142.
 Escribanos de Segura, 11, 14, 20, 33, 34 35, 36, 62, 63, 65, 70, 101, 102, 103, 104 107, 109, 113, 116, 117, 120, 123, 124 127, 128, 129, 132, 133, 137 141, 147 167, 189, 192, escribanos, 15i, 159, 164 200, de Azpeitia, 96; de la Hermandad de Guipúzcoa, 158, 159, de

Mondragón, 71, 87; de Guipúzcoa, 143; de Vitoria, 188.
Escuderos, 57, 83, 84, B5, 95, 96, 112, 116, 120, 132, 137, 156.
 ESTEBAN SANCHEZ (notario del rey), 30, 47.
 ESTELLA, PEDRO, vecino de Legazpia, 104, 197.
 ESTENSORO, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 EZQUERRA, GARCÍA, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 EZQUERRA, PEDRO, vecino de Idiazábai, 138.
 EZQUERRA, PEDRO SANCHEZ, cofrade S. Andrés de Segura, carpintero, 72.
 Ezquioga, colación y vecindad, 141, 142 143, 144, 155.
 EZQUIOGA, JUAN, vecino de Villarreal 151, 152.

Facendera, 37.
 FADRIQUE, duque de Benavente, 89 (hermano de Juan I), 92.
 FADRIQUE, maestre de Santiago, 44.
 Fechaeta (término de Oiquina), 29, Forbxieta, 49; Fortheayeta, 58.
 FERNAN ENRIQUEZ (hijo de Enrique Enriquez), 44.
 FERNAN GARCÍA DE AREILZA, despensero mayor de Alfonso XI, 32 (V. AREILZA).
 FERNÁN MARTÍNEZ, recaudador de Enrique III, 184 (V. SAN MILLAN).
 FERNANDEZ, ALFONSO (V. ALCALA).
 FERNÁNDEZ, GARCÍA, 17, 18.
 FERNÁNDEZ, JUAN, 90, 93, 95.
 FERNANDEZs SANCHO, vecino de Legazpia, padre de Juan Sánchez, 197.
 FERNANDEZ (CORONEL), ALFONSO, (V. CORONEL).
 FERNANDEZ MANRIQUE, GARCÍA, 43.
 FERNANDO, obispo de Badajoz, 90, 92.
 FERNANDO, obispo de León, 90, 92.
 FERNANDO, obispo de Mondoñedo, 90, 92.
 FERNANDO, obispo de Orense, 90, 92.
 FERNANDO IV, rey de Castilla 13, 14 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 34, 45, 46, 51, 54, 55, 87, 181.
 FERNANDO, infante de Castilla (= futuro Fernando IV), 13.
 FERNANDO DE CASTRO, mayordomo mayor de Pedro I, 43, 44.
FERNANDUS GUNDISALBI, 168, 169, 171, 175, 177, 179, 182.
 FERRAN RUIZ GIRÓN, 43.
 FERRAN SANCHEZ, notario mayor de Castilla, 40.
 FERRAND GARCÍA, rentero de las ferrerías de Segura, 33.
 FERRAND FERRANDEZ, 20, 30.
 FERRANDEZ, DIEGO, 20, 51, 52, 54, 55, 56, alcalde del rey y bachiller en decretos, 57, 60.
 FERRAN DEZ, DIEGO, notario del rey, 77, 90, 92, 94, 98.
 FERRANDEZ, FERRAND, 20, 30.

FERRANDEZ, FRANCISCO, 48.
 FERRANDEZ, GIL, notariodel rey, 35.
 FERRANDEZ, GÓMES, 148, 161, 162, 164.
 FERRANDEZ, GONZALO, 40, 88, 93, 94, 95, 98 (V. LEON), 185.
 FERRÁNDEZ, JUAN, 51, 52, 54, 56.
 FERRANDEZ, JUAN, escribano de Mondragón, 71.
 FERRANDEZ, MARTIN, 18.
 FERRANDEZ, Pero, 22.
 FERRANDEZ, Pero, Dr. oidor de la Audiencia de Juan I, 98 (Petrus Ferrandi), 164, 166.
 FERRANDEZ, RUY, 148.
 FERRANDEZ DE TOLEDO, MARTIN, ayo del rey, notario mayor de Andalucía, chanciller, 44.
 FERRANDO, obispo de Coria, 92.
 FERRANDO, infante de Aragón, marqués de Tortosa, 43.
 FERRANDO PEREZ PONCE, maestre Alcántara, 44.
 FERRANDO RODRIGUEZ DE VILLALOBOS, 44.
 FERRÁNT PÉREZ, 14, 18.
 FERRANT SANCHEZ, 24.
Ferrerías, ferreros de Legazpia (masuqueras), 12, 14, 16, 18, 22, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 34, 45, 54, 55, 72, 104, 190, 191, 194, 199, 200, 201, 202; ferrerías de Segura (Alcibar) 33, 147, 148, 159, 160, 164, 165, 166, alcalde de las ferrerías 199; de Guipúzcoa, 147, 165, 199; fueros de, 199.
Fiadores, 101.
 FIDOBRO, ALFONSO FERNANDEZ, merino de Guipúzcoa, 70.
Fieles, de Segura, 98, 102, 133, 134, 149 (fiel proveedor de Villarreal), 151, 152, 154, 155, 156, 196.
Florines de Aragón, 158.
Fonsadera, fonsado, 11, 18, 22, 45, 54, 55, 75 (fonsado), 77, 78, 79, 90, 91.
 Francia, 85, 90 (condestable de).
 FRANCISCO FERRANDEZ, 48.
 FRANCISCO PÉREZ, 22.
 FREYTE, OCHOA MIGUÉLLIZ, cofrade de S. Andrés de Segura, 72.
 FRIAS, DIEGO, notario del rey, 81 (V. DIEGO FERRANDEZ).
 Frontera, adelantado mayor de la, 43, 90, 92.
Fuero, 17, 143; de ferrerías, 199; de Vitoria, 13, 40, 52, 94, 182.
Fuestas (V. huesas).

GAINZA, Juan de, cofrade de S. Andrés de Segura, 72; astero.
 GAINZA, JUAN JIMENEZ, cofrade S. Andrés de Segura, 12; astero.
 GAINZA, D. JUAN LÓPEZ, abad de Villarreal, 154, 159.
 Galicia, adelantado mayor de, 43, 90, 92.
 GARCÍA, obispo de Cuenca, 42.
 GARCÍA, obispo de Oviedo, 90.
 GARCÍA, ALFONSUS, 40.

GARCÍA, DIEGO, 22.
 GARCÍA, DIEGO (V. ELORZA).
 GARCÍA, DIEGO, escribano, 200.
 GARCÍA FERNANDEZ, 17, 18.
 GARCÍA, FERRAN, rentero ferrerías de Segura, 33.
 GARCÍA, GONZALO, notario Enrique III, 162.
 GARCÍA, JUAN, 20.
 GARCÍA, JUAN, 46.
 GARCÍA, JUAN, vecino de Legazpia, hermano de Lope, 197.
 GARCÍA, JUAN, notario Enrique 111, 187.
 GARCÍA, LÓPEZ (V. ZUMARRAGA).
 GARCÍA, MARTIN, 22.
 GARCÍA, PERO, cofrade S. Andrés de Segura, 72; pelligero.
 GARCÍA, PERO (V. PERO GARCÍA DE ELORZA), 200.
 GARCÍA, SANCHA, mu jer de Martin Miguéllez, vecina de Segura, 62.
 GARCÍA FERNANDEZ MANRIQUE, 43.
 GARCÍA MANRIQUE, JUAN, adelantado mayor de Castiia, 43.
 GARCÍA PÉREZ, 17.
 GARCÍA PÉREZ, vecino Legazpia, 33.
 GASTANAGA, LOPE, vecino de Legazpia, 195.
 GASTANAGA, MARTIN IBANEZ, vecino de Segura, 170, 173, 175, 177, 179, Gaviria, colación, 155, 156.
 GAVIRIA, JUAN MARTÍNEZ, vecino de Mondragón, 36.
 GAVIRIAZAR, LOPE RUIZ, fiel de Villarreal, 149, 151.
 GEROSIO, MARTIN, cofrade S. Andrés de Segura, 72; ferrero.
 GIL ALVAREZ AZ., 28.
 GIL FERRANDEZ, notario del rey, 35.
 GIRÓN, ALFONSO TÉLLEZ, 90, 92.
 GIRÓN, PEDRO ALFONSO, 90, 92.
 GIRÓN DE VELASCO, PEDRO, camarero mayor de Juan I, 89.
 Gociheta (V. Ozaeta), 57.
 Goiburu, hondonera de (Oiquina), 29, 58.
 GOMECIUS ARIE, bachiller, 168, 169, 171, 175, 177, 179, 182, 184, 204.
 GOMENSORO, SANCHO, ¿vecino de Villarreal?, 154, i59.
 GÓMEZ, arzobispo de Santiago, 43.
 GÓMEZ, ALFONSO, 27.
 GÓMEZ, ANTÓN, 185, 187.
 GOMEZ, DIEGO, notario mayor de Toledo, 44.
 GÓMEZ CARRILLO, merino mayor de Guipúzcoa, 21.
 GÓMEZ FERRANDEZs 148, 161, 162, 164.
 GÓMEZ, MARTIN, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 GONZÁLEZ, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 GONZALEZ, MARTIN, cofrade S. Andrés de Segura, 72; carpintero.
 GONZALEZ, PERO, escribano del rey, 145 (V. ARANDA).
 GONZALEZ, SANCHO, 45.
 GONZALEZ DE CASTANEDA, RUY, 43.
 GONZALO, obispo de Calahorra, 42, 89, 92.
 GONZALO, obispo de Osma, 42.
 GONZALO, obispo de Toledo, 42.
 GONZALO FERRANDEZ, 40, 88, 93, 94, 95, 98.
 GONZALO GARCÍA, notario de Enrique III, 162.
 GONZALO LÓPEZ, 88.
 GONZALO MORO, doctor, corregidor y veedor de Guipúzcoa, Vizcaya y Encartaciones, 190, 191, 193, 200, 201.
 GONZALO RODRIGUEZ, 30.
 GOROSABEL, PABLO, 9, 141, 179.
 GORRI, MARTIN MIGUÉLLIZ, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 GORRI, MIGUEL, cofrade S. Andrés de Segura, 72; ferrero.
 GORRiA, OCHOA, procurador de Miguel López de Lazcano, 63.
 GORRICHAGA, MARTIN LÓPEZ, vecino deVillarreal, 149, 151.
 GORRICHATEGUI, JUAN SANCHEZ, escribano de Legazpia, 11, 14, 20, 34; vecino de Legazpia, 104, 191, 197.
 GORRICHATEGUI, LOPE MARTÍNEZ, ferrón de Legazpia, 32, 33.
 GORRICHATEGUI, LOPE SANCHEZ, vecino de Legazpia, 104, 194, 197.
 GORRICHATEGUI, MARTIN GARCÍA vecino de Segura, i02.
 GORRICHATEGUI, MARTIN SANCHEZ, vecino de Legazpia, 107, 191, 201.
 GORRICHATEGUI, SANCHO LOPEZ, vecino de Legazpia, padre de Lope y Juan, 109, 141, 194, 195, 197.
 GOSCORR, MARTIN, vecino de Legazpia, 104.
 GOYENSE, PEDRO MARTÍNEZ, cofrade de S. Andrés de Segura, 72.
 GRAJAL, JUAN ALFONSO, vecino de Vitoria, hombre de Juan Martinez de Medina, 188.
 Guardas, 166; guarda mayor de Juan I, 89, 92.
 Gudugarreta, colacion y vecindad, 120 121, 123, 144, 145, 173, 174, 177, 178.
 GUERRICO, PEDRO SANCHEZ, testigo, 109, 141.
 GUESALÍBAR, JUAN SÁNCHEZ, vecino de Mondragón, 67.
 Guetaria, villa, 62, 149, 186.
 GUETARIA, NICOLÁS PÉREZ, escribano de Azpeitia, 96.
 GUEVARA, lugar de (Álava), 68.
 GUEVARA, BELTRÁN (Vélaz), señor de Oñate, 43, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 89, 92.
 GUEVARA, BERENGUELA, 29, 57, 81.
 GUEVARA, LADRÓN, merino de Guipúzcoa, 28, 53 (V. VELEZ DE).
 GUEVARA, RODRIGO, merino de Guipúzcoa, 70.
 GUIDE, JUAN, vecino de Villarreal, (V. EGUIDE), 151.
 GUILLÉMIZ, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72; ferrero.
 GUILLÉMIZ, PERO, cofrade S. Andrés de Segura, 72; ferrero.

Guipúzcoa, tierra de, 11, 17, 19, 20, 26, 28, 29, 30, 37, 40, 48, 49, 56, 58, 60, 71, 75, 78, 79, 80, 81, 89, 91, 102, 103, 128, 132, 133, 142, 144, 147, 168, 194, 197;
alcaldes, 28, 49, 80, 84, 85, 142, 148, 185, 187, 191; alcaldes por el rey en, 67, 68, 85, 142, 191, 200; alguaciles, 148; corregidor mayor, 83, 85, 86, 142, 190; corregimiento, 84; ferrerías, 147, 165,
199: Hermandad, 149, 152, 156, 158; hidalgos, 9, 16; jurados, 49, 148; merindad. 19, 23, 35, 71, 84, 143, 184, 185, 188, merino mayor, 19, 21, 28, 30, 35, 49, 55, 67, 68, 70, 76, 80, 83, 85, 86, 95,
96, 142, 148; merinos, 11, 23, 70, 80, 83, 84, 85, 87, 148, 184, 187, 191; justicia, 17; prebostes, 28, 49, 76, 80, 84, 85, 142,
GUNDISALBI, FERNANDUS, 168, 169, 171, 175, 177, 179, 182, 184.
GUTIERRE, obispo de Oviedo, 92.
GUZMÁN, ALFONSO PÉREZ, 90, 92 (alguacil de Sevilla).
GUZMÁN, GONZALO NÚÑEZ, 90, 92.
GUZMÁN, JAIME NÚÑEZ, 90.
GUZMÁN, JUAN ALFONSO, conde de Niebla, 90, 92.
GUZMÁN, PEDRO SUÁREZ, notario mayor de Andalucía, 90, 92.
GUZMÁN, RAMIRO NÚÑEZ, 92.

HARO, ALBAR DÍAZ, 43.
HARO, ALFONSO LÓPEZ, 43 (señor de Cameros).
HARO, ALFONSO TÉLLEZ, 43.
HARO, IÑIGO (V. ARO).
HARO, JUAN ALFONSO LÓPEZ (hijo de Alfonso), 43.
Hermandad de Guipúzcoa, alcaldes, 49, 76, 80, 149, 152, 156, 159; escribanía, 158; merinos, 76, 80; prebostes, 76, 80.
Hernani, villa, 149, 152.
Hidalgos, hidalguía, 9, 11, 16, 18, 52, 54, 84, 85, 181, 182, 182, 196, 197, 199; de Guipúzcoa, 83; de Segura, 87.
Hierro, 24, 31, 147, 159, 160, 191, 192.
Huesas, 38.
HUGO, obispo de Segovia, 89, 92.
HURTADO, LOPE, vecino de Villarreal,

IBÁÑEZ, JUAN, tendero de Segura, 26.
IBÁÑEZ, JUAN, vecino de Mondragón, escribano, 36.
IBÁÑEZ, JUAN, hijo de Juan Ibáñez, ferrero, cofrade S. Andrés, 72.
IBÁÑEZ, LOPE, cofrade S. Andrés de Segura, 72; astero.
IBÁÑEZ, MARTÍN, barquinero de Segura-IBÁÑEZ,
PER, notario del rey, 20, 21.
IBÁÑEZ, PEDRO (V. LARRIZTEGUI).

Ibargoyencelay, rueda-molino de (Segura), 29, 48, 49, 57, 62, 65, 66, 82.
IBARGUREN, JUAN SÁNCHEZ, vecino de Villarreal-Zumárraga, 151, 157.
IBARROLA, PEDRO IBÁÑEZ, procurador juntero de Guetaria y Motrico, 149.
IBIARRETA, GARCÍA, vecino de Villarreal, 149.
IBRO, JUAN PÉREZ, escribano del rey, 179, 204. Icazteguieta, 48.
Idiazábal, colación y vecindad, 9, 30, 107, 108, 137, 138, 139, 140, 144, 145, 177, 178, 179, 180.
Iglesia, de Sta. María de Cerain, 110, 113: Santa María de Segura. 24, 30, 37, 38, 98, 100, 102, 128, 135; Santa Lucía de Anduaga, 141, 144, 158; San Martín de Cegama, 129, 134; San Miguel de Idiazábal, 137; San Miguel de Ezquioga, 142, 143; San Miguel de Mutiloa, 124; 175: San Paul de Ormaiztegui, 117; San Pedro de Arriarán, 120, 173; de Legazpia, 196.
IHOLIN, MARTÍN DE, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
Illescas, 9, 11, 14, 18, 22, 55.
24, 34, 45, 54, INSAUSTI, JUAN MARTÍNEZ, vecino de Zumárraga, 156, 157.
IÑIGO, cofrade de S. Andrés de Segura, zapatero, 72.
IRAURGUI, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
IRIARTE, LOPE, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
ISASONDO, SANCHO GARCÍA, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
ISASO, PEDRO IBÁÑEZ, cofrade S. Andrés de Segura, carnicero, 72.
ISUBERROY PEDRO DE, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
IZAGA, JUAN MIGUEL, cofrade S. Andrés de Segura, 72, 74 (hermano de Martín).
IZAGA, MARTÍN, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
IZAGA, MARTÍN IBÁÑEZ, vecino de Segura, armero, 101.
IZAGA, MARTÍN MIGUÉLLEZ, vecino de Segura, armero, 101.
IZNAGA, JUAN OCHOA, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
IZNAGA, LOPE OCHOA, cofrade S. Andrés de Segura, 72.

Jaén, obispo de, 42, 89, 92, JOANES, abbas, 162.
JUAN primero, rey de Castilla, 12, 16, 17, 18, 21, 36, 40, 50, 51, 52, 71, 75, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 141, 145, 147, 159, 160, 163, 167, 169, 170, 172, 174, 176, 177, 178, 180, 181, 183, 184, 185, 186; Segundo, 12, 16, 17, 18, 21, 51, 52, 71, 94, 104, 144, 145, 161, 182; Infante de Castilla (+ 1319), 19, tutor 20; Infante de Aragón (+

1358), 43; Infante de Castilla (futuro Juan I), 75, 78, 79.
JUAN, hijo de Don Luis, 43.
JUAN, hermano de Enrique Conde, 44.
JUAN, hijo del ferrero Lope, cofrade S. Andres de Segura, 72.
JUAN, abad de San Miguel de Ezquioga, JUAN, obispo de Badajoz, 44.
JUAN, obispo de Cádiz, 89, 92.
juan, obispo de Jaén, 42, 89, 92.
JUAN, obispo de Orense, 44.
JUAN, obispo de Sigüenza, 89, 92.
JUAN, obispo de Salamanca, 43.
JUAN, obispo de Tuy, 44, 90, 92.
JUAN ALFONSO, doctor oidor de la Audiencia de Juan I, 144.
JUAN ALFONSO DE ALBURQUERQUE, chanciller, mayordomo mayor del rey, 44.
JUAN ÁLVAREZ, 161.
JUANA (MANUEL) reina de Castilla, mujer de Enrique 11, 75, 78, 79.
JUANA NÚÑEZ DE LARA, señora y condesa de Vizcaya, 48, 49, 57, 58, 61, 62, 82.
JUANETILLO, cofrade S. Andrés de Segura, zapatero, 72.
JUAN DE CAMBRES, 28.
JUAN DÍAZ, notario del rey, 14.
JUAN DÍAZ DE AMALLO, nieto de Diego Urtiz Maquilla, 36, 47, 48, 49, 58, 60, 61 (vasallo de Enrique II), 62 (vecino de Guetaria), 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70.
JUAN DOMÍNGUEZ DE BUE, 11.
JUAN FERNÁNDEZ, 90, 146, 148 (notario de Juan I). 93, 95, 145.
JUAN FERRÁNDEZ, 51, 52, 54, 56.
JUAN FERRÁNDEZ, escribano de Mondragón, 71.
JUAN GARCÍA, 20, 46.
JUAN GARCÍA, notario de Enrique III, 187.
JUAN GARCÍA MANRIQUE, adelantado mayor de Castilla. 43.
JUÁN IBÁÑEZ, escribano de Mondragón, 36.
JUAN LÓPEZ, 20, 21.
JUAN LÓPEZ, 77, 168.
JUAN MANSO, 168.
JUAN MARTÍNEZ, 17, 18.
JUAN MARTÍNEZ, vecino Villarreal de Alava, 33.
JUAN MARTÍNEZ, escribano de Mondragón, 38.
JUAN MARTÍNEZ, 77.
JUAN MARTÍNEZ, 166, 204.
JUAN MARTÍNEZ, escribano de Segura, 184, 190.
JUAN MARTÍNEZ DE LA CAMARA, notario mayor del rey, 44.
JUAN MIGUEL, cofrade S. Andrés de Segura, padre de Martin, 72.
JUAN NÚÑEZ (DE PRADO), maestro de Calatrava, 43.
JUAN ORDÓÑEZ (DE BAÑUELOS), alcalde por el rey en Guipúzcoa, 67, 88.
JUAN ORTIZ, 85.
JUAN RAMÍREZ, 184.

JUAN RAMÍREZ DE CISNEROS, adelantado mayor de León y Asturias, 43.
JUAN RAMÍREZ DE GUZMÁN, 43.
JUAN RODRÍGUEZ, doctor, 162, 168.
JUAN SÁNCHEZ, (dos), 185, 187.
JUAN SÁNCHEZ, hermano de Sancho Fernández. vecino de Legazpia, 197.
JUAN SÁNCHEZ, bachiller (Johanes Sancii), 204. *Junta general*, 149, 156.
Jurados, 24, 26, 31, 32, 37, 38, 60, 64, 65, 98, 104, 105, 110, 111, 117, 118, 120, 122, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 149, 151, 152, 154, 158, 194, 195, 197, 198.
Justicia por el rey, en Guipúzcoa, 17.
Justicia mayor de casa del rey, 44, 90, 92; justicia, 46.
JUSTI(NI)ANO, emperador, leyes, 66 («Libro Código»).

LARRUNCHITEGUI, PEDRO IBÁÑEZ, fiel de Segura, 98.
Labastida (Álava), 186.
Labradores horros, 12.
LAHARRIA, JUAN SÁNCHEZ, vecino de Mondragón, arcipreste de Léniz, 67.
Lanclares (V. NANCLARES).
LANGARICA, GONZALO LÓPEZ, 29.
Laplaza, casa de Legazpia, 104.
LARDIZÁBAL, MIGUEL, cofrade S. Andrés de Segura, 72; ferrero.
LARRISTEGUI, D. JUAN, clérigo de Segura, 74.
LARRISTEGUI, PEDRO IBÁÑEZ, escribano de Segura, 65, 71, 74, (98 jurado), 103, 104, 107, 109, 113, 116, 117, 120, 123, 124, 127, 128, 129, 132, 133, 137, 141.
LARRISTEGUI, PEDRO, 113; 116, 132.
LARRISTEGUI, PEDRO MARTÍNEZ, jurado de Idiazábal, 138.
LARRISTEGUI, PEDRO SÁNCHEZ, 120, 123.
LARRISTEGUI, SANCHO PÉREZ, alcalde de Segura, 57, 58, 59.
LARRISTEGUI, SANCHO PÉREZ el Mozo, jurado de Segura, 64, 65 (padre de Pedro Ibáñez).
LA RUEDA, MIGUEL, cofrade de S. Andrés de Segura, 72; suegro de Pedro y de García de Egúzquiza.
LARZAGUREN, JUAN, cofrade de S. Andrés de Segura, 72.
LAZACUTA, PERO IBÁÑEZ, vecino de Legazpia, 104.
Lazcano, colación y vecindad, 98.
LAZCANO, JUAN, cofrade de S. Andrés de Segura, 72.
LAZCANO, JUAN, hombre bueno de Segura, 103, 104, 105, 106, 117, 121, 127, 128, 130, 131, 133, 134, 138, 137, 197.
LAZCANO, JUAN MARTÍNEZ, jurado de Segura, 98.

LAZCANO, JUAN MARTÍNEZ, vecino de Segura, hermano de Ochoa Martínez de Cíbisquiza, 101.

LAZCANO, MIGUEL LÓPEZ (señor de), 57, 59, 60, 61, 62 (vasallo de Enrique II), 63, 64, 67, 68, 69, 127, 132, 137.

LEERNIA, LOPE PÉREZ, alcalde de Segura, 102, 110, 114, 121, 123, 125, 127, 128, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 138, 140.

LEGAZPI, JUAN, vecino Villarreal-Zumárraga, 151.

Legazpia, Legazpi, valle de, 20, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 103, 104, 105, 107, 167, 177, 178, 190, 200, 201, 202; escribanos, 11, 20; colación, 144, 145; ferrerías (masuqueras), 9, 11, 12, 14, 18, 22, 26, 31, 34, 54, 186, 167, 191; jurado, 104.

LEIZARAZU, JUAN IBÁÑEZ, cofrade de S. Andrés de Segura, 72.

LEIZARAZU, PEDRO MARTÍNEZ, vecino de Zumarraga, 156 (V. ELEXARAZU).

Lemos, condado de, 90, 92.

LENCARÁN, JUAN, jurado de Mutiloa, 124.

Léniz, arciprestazgo, 67.

León, adelantado mayor, 43, 90, 92; notario mayor del reino de, 42; obispo, 43, 90, 92.

LEÓN, FERNÁN ALFONSO (notario de Juan I), 146.

LEÓN, GONZALO FERNÁNDEZ (notario Enrique III), 185.

LEONOR DE ARAGÓN, mujer de Juan I, 89, 91.

LEONOR DE GUZMÁN, reina de Castilla, mujer de Alfonso XI, 32.

LESCORRETA, RODRIGO RAMÍREZ, vecino de Segura, 30.

LEYBA, JUAN MARTÍNEZ, merino mayor de Castilla y camarero mayor del rey Alfonso XI, 23.

LIGER, PEDRO MARTÍNEZ, cofrade de S. Andrés de Segura, 72, 102 (jurado) (V. MARTINEZ LIGER).

LOIDI, IÑIGO, hermano de Martín, vecino de Villarreal-Zumárraga, 151.

LOIDI, MARTÍN, hermano de Iñigo, vecino de Zumárraga, 151.

LOP DÍAZ (notario del rey), 28.

LOP DÍAZ DE CIFUENTES, 44.

LOPE, obispo de Burgos, 42.

LOPE, padre de Juan, cofrade S. Andrés de Segura, 72; ferrero.

LOPE, hermano de Juan García, 'vecino de Legazpia, 197.

LOPE, hombre de Juan Martínez de Medina. 189.

LOPE DÍAZ VIZCAÍNO BERMEJO, 17, 29, 57, 81.

LOPE GARCÍA DE MURÚA, alcalde de Segura, 60, 62.

LÓPEZ, GONZALO, 88.

LÓPEZ, JUAN, 20, 21.

LÓPEZ, JUAN, 77, 186.

LÓPEZ, MARTÍN, 22.

LÓPEZ, MARTÍN, cofrade S. Andrés de Segura, 72.

LÓPEZ, MIGUEL (V. LAZCANO, MIGUEL LÓPEZ).

LÓPEZ, PEDRO (V. PEDRO LÓPEZ DE ARANDIA).

LÓPEZ, PEDRO, escribano de Segura, 65.

LÓPEZ, PEDRO, cofrade S. Andrés de Segura, 72.

LÓPEZ, PEDRO, carnicero de Segura; 102; fiel, 117, 121, 125, 127, 128, 130, 131, 133, 134, 136, 137.

LÓPEZ, PEDRO, (doctor), 166.

LÓPEZ, PEDRO (= *Petrus Lupi*), doctor, 204.

LÓPEZ DE HARO, ALFONSO, (señor de Cameros), 43.

LÓPEZ DE HARO, JUAN ALFONSO (hijo de Alfonso), 43.

Lorena, conde de, 89.

LOYS, (V. LUIS).

LUCEA, JUAN, vecino de Legazpia, 104, 1 9 7.

LUCU JUAN PÉREZ, 87.

LUCUSAIN, MIGUEL MARTÍNEZ, procurador juntero de Villafranca, 149, 152.

Lugo, obispo de, 44, 90, 92.

LUIS, Don, padre de D. Juan, 43.

LUNA, JUAN MARTÍNEZ DE, 90, 92.

LUZURIAGA, OCHOA, escudero de Miguel López de Lazcano, 132,137.

Macho, 191.

Madrid, 9, 12, 21, 51, 52, 104, 107, 109, 113, 117, 120, 124, 132, 140, 144, 147, 159, 161, 163, 164, 165, 168, 169, 172, 173, 175, 181, 182; (V. Cortes).

MANCHOLA, JUAN GARCÍA, vecino de Legazpia, 104.

MANCHOLA, LOPE, vecino de Legazpia, hermano de Juan García. 104.

MARINO, obispo de Astorga, 11.

MANRIQUE, DIEGO GÓMEZ, 92.

MANRIQUE, PEDRO, adelantado mayor de Castilla, 89, 92.

MANSO, JUAN, 166.

MANSOA, SANCHO, cofrade S. Andrés de Segura, 72.

MANUEL, JUAN SÁNCHEZ, adelantado mayor de Murcia, conde de Medina, 89; conde de Carrión, 92.

Manzanos, 9, 29, 37, 38, 49, 81, 98.

MARÍA (DE MOLINA), reina de Castilla, 13, 14, 19, 20, mujer de Sancho IV.

(MANRIQUE, JUAN GARCÍA) *archiepiscopus compostellanus*, 166, 168.

MARQUINA, JUAN MARTÍNEZ, vecino de Salinas, 96.

MARTÍN, hijo de Juan Miguel, cofrade S. Andrés de Segura, 72; ferrero.

MARTÍN, criado de Mauga, cofrade S. Andrés de Segura, 72; alfayate.

MARTÍN, obispo de Córdoba, 42.

MARTÍN, obispo de Segovia, 42.

MARTÍN, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
MARTÍN DOMÍNGUEZ, 22.
MARTÍN FERRÁNDEZ, 18.
MARTÍN FERRÁNDEZ DE TOLEDO, notario mayor de Andalucía, chanciller, ayo del rey, 44.
MARTÍN GARCÍA, 22.
MARTÍN GIL DE ALBURQUERQUE, hijo de Juan Alfonso, adelantado mayor de Murcia, 144.
MARTÍN GÓMEZ, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
MARTÍN IBÁÑEZ, vecino de Segura, barquinero, 190.
MARTÍN LÓPEZ, 22.
MARTÍN LÓPEZ, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
MARTÍN MIGUÉLEZ, vecino de Segura, 6 2 .
MARTÍN MIGUÉLEZ, vecino de Segura, capero y hombre bueno, 101, 104, 117, 121, 127, 197.
MARTÍN PÉREZ, notario del rey, 12.
MARTÍN PÉREZ, hijo de Suynto, vecino de Legazpia, 197.
MARTÍNEZ, ALVAR, 94, 95; doctor oidor de la Audiencia de Juan I, 98 (= *Alvarus decretorum doctor*).
MARTÍNEZ, *Didacus*, doctor, 179.
MARTÍNEZ, DIEGO, 51, 52, 55, 56.
MARTÍNEZ, JUAN, escribano de Mondragón, 36.
MARTÍNEZ, JUAN, notario mayor de los privilegios rodados, 44.
MARTÍNEZ, JUAN, vecino de Villarreal de Álava, 33.
MARTÍNEZ, JUAN, 17, 18.
MARTÍNEZ, JUAN, 166.
MARTÍNEZ, JUAN, escribano de Segura, 184, 190.
MARTÍNEZ, FERNÁN, recaudador de Enrique III, 184 (V. SAN MILLAN).
MARTÍNEZ, JUAN, 77.
MARTÍNEZ, JUAN, 204.
MARTÍNEZ, OCHOA, 187.
MARTÍNEZ, PEDRO, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
MARTÍNEZ, PEDRO («PERUCHO»), vecino de Legazpia, 104, 197.
MARTÍNEZ, PEDRO, adelantado mayor de Galicia, 90.
MARTÍNEZ, PEDRO, vecino de Segura, zapatero, 102; jurado, 117, 121, 125, 127, 128, 131, 133, 134, 136, 137 (V. LIGER).
MARTÍNEZ, PEDRO, fiel de Segura, 117, 121, 125, 127, 131, 133, 134, 136.
MARTÍNEZ ARGUINA, JUAN, cofrade de S. Andrés de Segura, 72.
MARTÍNEZ AVILLÉS, PEDRO, cofrade S. Andrés de Segura, 72; carpintero.
MARTÍNEZ (DE CÁCERES), DIEGO, maestre de Alcántara, 90, 92.
MARTÍNEZ (DE VILLARREAL), ALVAR, doctor oidor de la Audiencia de Juan I, 94, 95, 98, 144.
MARTÍNEZ LIGER, PEDRO, cofrade S. Andrés de Segura, 72; ferrero 72; jurado, 102, 128, 130, 133, 134, 137.
MARTÍNÉZ ROLDÁN, PEDRO, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
MASUCARI, JUÁN MARTÍNEZ, vecino de Legazpia, 104, 197.
MAUGA, MIGUEL, cofrade S. Andrés de Segura, 72; alfayate.
Maya, villa, 149, 152 (= Elgueta).
Mayorales de la Cofradía de San Andrés, 74.
Mayordomo mayor, de la reina, 44; del rey, 43, 44, 91.
Medina, conde de, 89, 92.
MEDINA, JUAN MARTÍNEZ, recaudador en Guipúzcoa por Fernán Martínez de S. Millán, 188, 189.
MEDINA, VELASCO PÉREZ, 22.
Medinadel Campo, 184, 185, 188, 189.
MENA, JUAN URTIZ DE, vecino de Mondragón, 71.
MENDÍA, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
MENDÍA, MARTÍN, jurado de Cerain, 110, 113.
MENDIOLA, JUAN ORTIZ DE, vecino de Mondragón, 71.
MENDIZÁBAL, JUAN, vecino de Villarreal, 151, 152.
MENDIZÁBAL, JUAN SÁNCHEZ, testígo, 109, 141.
MENDIZÁBAL, LOPE ÍÑIGUEZ, Vecino de Villarreal, 156.
MENDIZÁBAL, SANCHO LÓPEZ, ferrón de Legazpia, 32, 33.
MENDOZA, JUAN HURTADO, alférez mayor del rey, 91.
MENDOZA, PEDRO GONZÁLEZ, mayordomo mayor del rey, 91.
Mercado, mercaderes, 24, 28, 74, 143.
Merindad, de Allende Ebro, 184, 188; de Guipúzcoa, 19, 30, 35, 85, 143, 148, 188.
Merino, 11, 16, 17, 21, 48, 50, 55, 71, 95, 158; de Segura, 57, 76, 80; de Guipúzcoa, 70, 181, 185; merino mayor de Castilla, 23; merino mayor de Guipúzcoa, 19, 21, 30, 35, 49, 55, 68, 70, 78, 80, 83, 84, 85, 86, 95, 96, 142, 148, 190, 191.
MIGUEL, vecino de Villarreal, capero, 156.
MIGUEL, («Miguel Andía») cofrade S. Andrés de Segura, zapatero, 72.
MIGUEL, yerno de Ferrando de Astola, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
MIGUEL, hijo de Sancho Pérez, morador en Vitoria, 86.
MIGUEL, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, ferrero, 72.
MIGUÉLEZ, MARTÍN, vecino Segura, 62; cofrade S. Andrés, 71.
MIGUÉLEZ, MARTÍN, vecino de Segura, capero, 101, 102, 105, 106, 128, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 197 (V. MARTIN).
MIGUÉLEZ, MIGUEL, cofrade S. Andrés de Segura, tornero, 72.

- MIGUÉLLIZ FREYTE, OCHOA, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
- MIGUÉLLIZ GORRI, MARTÍN, cofrade S. Andrés de Segura, 72; ferrero.
- Mijo*, 142.
- Mineros de acero*, 147, 159, 160.
- MIÑANO, JUAN IBÁÑEZ, vecino de Mondragón, 86.
- Mirandade Iraurgi, villa, 149, 152.
- Molino*, de Celay (Segura), 48, 49, 57, 59, 64, 65, 67, 68, 69; de Ascue, 49; de Ibargüen, 61, 62; de Ezquioga, 142 (V. AZCUE, IBARGUEN).
- Mondoñedo, obispo de, 44, 90, 92.
- Mondragón, 65, 67, 71, 83, 86, 87, 186; alcalde, 35; clérigo, 67; cura, 67; escribano, 35, 36, 67, 71; procurador, 149, 152; vecinos, 36.
- Monedas* (tributo), 76, 78, 79, 80, 185.
- Monreal de Deva, villa, 149, 152.
- MONTEMAYOR; ALFONSO FERNÁNDEZ, 90, adelantado mayor de la Frontera, 92.
- Montes*, 9, 11, 16, 20, 29, 31, 48, 49, 58, 65, 82, 98, 106, 108, 112, 115, 119, 123, 126, 131, 136, 140, 142, 163.
- MORO, GONZALO, doctor, corregidor y veedor de Guipúzcoa, Encartaciones y Vizcaya, 190, 191, 193, 200, 201.
- Motrico, villa, 149, 152, 186.
- MOXO, vecino de Legazpia, 104, 197.
- MUDARRA, SANCHO, notario del rey, 40.
- MUGUERAGUI, (V. MUGUERTEGUI).
- MUGUERTEGUI, JUAN MIGUÉLEZ, hombre bueno de Legazpia, 104, 197.
- MUGUERTEGUI; MIGUEL IBÁÑEZ, ferrón de Legazpia, 32.
- Mula*, 191.
- Murallas*, 164.
- Murcia, adelantado mayor de, 44, 89, 92.
- MURGUÍA, RODRIGO IBÁÑEZ, vecino de Mondragón, 71.
- MURÚA, LOPE GARCÍA, alcalde de Segura, 60, 63, 68.
- Mutiloa, colación y vecindad, 124, 125, 127, 144, 145, 175, 176, 177, 178.
- Nanclares, 186 (Lanclares), (Alava).
- Navarra, 32, 145.
- Necaburu (Legazpia), venera de, 24, 26.
- NECOLALDE, JUAN, vecino de Villarreal, 151.
- NICOLÁS, obispo de Cartagena, 89, 92.
- NICOLÁS, obispo de Cuenca, 89, 92.
- Niebla, condado de, 90, 92.
- Norena, condado de, 92.
- Notario* mayor de, 164; de Andalucía, 44, 90, 92; de Castilla, 40, 42, 90, 92; de León, 42, 89, 92; de los privilegios rodados, 44, 77, 81, 90; de Toledo, 44.
- Novillos, 142.
- NÚÑEZ, PEDRO, maestre de Calatrava, 90, 92.
- NÚÑEZ DE AZA, NUÑO, 43.
- NÚÑEZ DE GUZMÁN, PEDRO, adelantado mayor de Galicia, 43.
- NÚÑEZ DE GUZMÁN, PEDRO, hijo de Alvar Pérez, 44.
- NÚÑEZ DE LARA, JUANA, señora y condesa de Vizcaya, 48, 49, 57, 58, 61, 62, 82.
- NÚÑEZ (DE PRADO), JUAN, maestre de Calatrava, 43.
- NUÑO, arzobispo de Sevilla, 43.
- NUÑO (DE LARA) (+ 1352), señor de Vizcaya, alférez mayor de Pedro I, 43.
- NUÑO NÚÑEZ DE AZA, 43 (V. NÚÑEZ).
- OARR, PEDRO IBÁÑEZ, escribano de Mondragón, 67.
- Obispos*, 42, 43, 44, 89, 99, 92, 185, 186, 189.
- Ocañu, venera de (Legazpia), 24.
- OCHOA GORRÍA, procurador de Miguel López de Lazcano, 63.
- OCHOA MARTÍNEZ, 187.
- Oidores*, 144, 170, 173, 175, 177, 179, 190, 191, 201, 202, 203.
- Oiquina, término de, 29, 49.
- OLABERRÍA, GARCÍA MARTÍNEZ, vecino de Segura, cofrade S. Andrés; 71.
- OLABERRÍA, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72; carpintero.
- OLABERRÍA, MARTÍN, cofrade S. Andrés de Segura, 71.
- OLAEGUI, JUAN ORTIZ, vecino Zumárraga, 151, 152, 157.
- OLARIAGA, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
- OLÁRIAGA, JUAN SÁNCHEZ, cofrade S. Andrés de Segura, 72; zapatero.
- OLARIAGA, PEDRO; cofrade S. Andrés de Segura, 72.
- OLARTE, FERNANDO, merino de Guipúzcoa, 84, 85.
- OLAZABARREN, MIGUEL, vecino Villarreal, 151, 152.
- OLAZÁBAL, MIGUEL, vecino Villarreal, 151.
- OLEAGA, MARTÍN GARCÍA, vecino de Segura, 26.
- OÑA, JUAN LÓPEZ, cofrade S. Andrés de Segura, 72 (hijo de Lope).
- OÑA, LOPE, cofrade S. Andrés (padre de Juan López), 72.
- OÑATE, BELTRÁN IBÁÑEZ, justicia por el rey en Guipúzcoa, 17.
- OÑATI, tierra, señorío, 24, 65, 66, 67.
- OÑATI, JUAN, vecino de Legazpia, 104, 197.
- OQUINA, JUAN, morador en Vitoria, 86.
- Ordenanzas*, 24, 25, 26, 32, 36, 45, 50, 71, 93, 97, 98, 99, 100, 105, 108, 111, 115, 119, 126, 131, 135, 140, 145, 146 (V. SEGURA).
- ORDÓÑEZ (DE BAÑUELOS), JUAN, alcalde por el rey en Guipúzcoa, 67, 68.
- Orduña, 186.
- ORELLANA (V. ARELLANO).
- Orense, obispo de, 44, 90, 92.
- ORÍA, MARTÍN DE, ferrón de Legazpia, 32; vecino de Legazpia, 104, 197.

Oríbar, solar de, 29, 48, 49, 57, 85, 67, 68, 69, 82.
 ORIOMUNO, LOPE, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 Ormaíztegui, colación y vecindad, 116, 117, 118, 119, 144, 145, 172, 173, 177, 178.
 ORO, LOPE, (hijo de Pedro García), vecino de Mondragón, 71.
 ORO, PEDRO GARCÍA (padre de Lope), vecino de Mondragón, 71.
 ORTIZ, JUAN, 185.
 ORÚE, MARTÍN, merino en Guipúzcoa, 1 5 8 .
 ORUÑA, JUAN MARTÍNEZ, zapatero de Vitoria, 188.
 OSINALDE, OCHOA, vecino de Villarreal, 151.
 OSIRANZU, SANCHO LÓPEZ, vecino de Legazpia, 104, 191, 197.
 Osmá, obispo de, 42, 89, 92.
 OSÓREZ, FERNANDO, maestro de Santiago, 90, 92.
 OSORIO DE CASTAÑEDA, JUAN, 89.
 OTÁLORA, JUAN PÉREZ, escribano en la merindad de Guipúzcoa, 143.
Ovejas, 142, 191, 193, 198.
 Oviedo, obispo de, 43, 90, 92.
 OYARBIDE, JUAN, vecino de Villarreal, 151, 152.
 OYARTE, JUAN MARTÍNEZ, vecino de Villarreal, 151, 152.
 Oyarzun, 186.
 Ozaeta, Ozueta, término de (Tolosa), 29, 4 9 , 5 7 .
 OZAETA OCHOA PÉREZ, vecino de Mondragón, 67, 86.

PACHECO, DIEGO LÓPEZ, notario mayor de Castilla, 90, 92.
Padrón, 192, 195.
 PAGAMUNO, PEDRO LÓPEZ, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 Palencia, obispo de, 42, 81, 92.
 PALMA, GONZALO ALFONSO, 189. (hombre de Juan Martínez de Medina).
Pan cocho, 143.
 PASCUAL, 44, 45.
 PASCUAL BUEY, 45.
 Pastos, 9, 11, 16, 20, 106, 108, 112, 115, 119, 123, 126, 131, 136, 140, 142, 143.
 Peaje, 199.
Pecho, 12, 18, 22, 45, 54, 55, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 88, 90, 91; pecheros / pechos, 100, 105, 111, 114, 115, 118, 122, 125, 126, 131; pechos concejales 142, 152, 155, 157, 190, 192, 194, 195 (pecheros mayores, medianos, menores), 198, 199.
Pedido, 75, 77, 78, 79, 90, 91, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 192 (tributo desaforado del).
 PEDRO primero, rey de Castilla, 9, 11, 14, 16, 17, 18, 21, 23, 34, 40, 42, 45, 46, 47; infante de Castilla (+ 1319), 19, 20 (tutor).
 PEDRO, cofrade S. Andrés de Segura, 72; velador.
 PEDRO, electo de Plasencia, notario mayor de Enrique III, 77, 81.

PEDRO, arzobispo de Sevilla, 89, 92.
 PEDRO, arzobispo de Toledo, 89, 92.
 PEDRO, hijo de Alfonso XI, 43.
 PEDRO, hijo de Don Diego, 43.
 PEDRO, obispo de Córdoba, 89, 92.
 PEDRO, obispo de Coria, 44.
 PEDRO, obispo de Lugo, 44, 90, 92.
 PEDRO, obispo de Plasencia, 89, 90, 92, notario mayor de los privilegios rodados.
 PEDRO, obispo de Sigüenza, 42.
 PEDRO, conde de Trastámara, Lemos y Sarriá (primo de Juan I), 90, 92.
 PEDRO, (yerno de Miguel de la Rueda, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 PEDRO BERNAL, 77.
 PEDRO DE ARAGÓN, infante de Aragón, 89, 92.
 PEDRO DOMÍNGUEZ, notario del rey, 24.
 PEDRO EANES, 47.
 PEDRO FERRÁNDEZ, 22.
 PEDRO FERRÁNDEZ, doctor oidor de la Audiencia de Juan I, 98, 164, 166.
 PEDRO GARCÍA (V. ELORZA).
 PEDRO GARCÍA, escribano, 200.
 PEDRO GONZÁLEZ, notario de Juan I, 145 (V. ARANDA).
 PEDRO LÓPEZ, escribano de Segura, 65.
 PEDRO LÓPEZ, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 PEDRO LÓPEZ, doctor, 166.
 PEDRO MARTÍNEZ, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 PEDRO MARTÍNEZ («PERUCHO»), vecino de Legazpia, 197.
 PEDRO MARTÍNEZ, adelantado mayor de Galicia, 90.
 PEDRO PONCE DE LEÓN, 44.
 PEDRO RODRÍGUEZ, 51, 52, 55, 60, 77.
 PEDRO SÁNCHEZ, 60.
Pelligero, 72.
 Peñacerrada (Álava), 186.
 PÉREZ, ARIAS, 16.
 PÉREZ, FERRANT, 14, 28.
 PÉREZ, FERRANT, escribano de Vitoria, 33.
 PÉREZ, FRANCISCO, 22.
 PÉREZ, GARCÍA, 14, 17.
 PÉREZ, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72; bastero.
 PÉREZ, JUAN,, cofrade S. Andrés de Segura, 72; carpintero.
 PÉREZ, JUAN, escribano de Segura, 70.
 PÉREZ, JUAN, jurado de Legazpia, 104.
 PÉREZ, JUAN, jurado de Segura, 117, 121, 125, 127, 128 (alfayate), 133, 136 (V. URBIZU).
 PÉREZ, JUAN («TIRAFORT»), cofrade S. Andrés de Segura, 72.
 PÉREZ, LOPE (V. LEERNIA).
 PÉREZ, MARTÍN, notario del rey, 12.
 PÉREZ, MARTÍN, (hijo de Suynto), vecino de Legazpia. 104. 197.
 PÉREZ, SANCHO, 17.
 PÉREZ, SANCHO el viejo, morador en Vitoria (padre de Miguel), 86.
 PÉREZ, V, 22.

PÉREZ DE DEZA, FERNANDO, prior de San Juan, 43.
PÉREZ DE GUZMÁN, ALFONSO, 44.
PÉREZ DE GUZMÁN, ALVAR, (padre de Pedro Núñez), 44.
PÉREZ PONCE, FERRANDO, maestro de Alcántara, 41.
PÉREZ PONCE, RUY, 44.
PER IBÁÑEZ, notario del rey, 20, 21.
PER YAÑEZ, alcalde de Segura, 193.
PERO, (V. PEDRO).
PETRUS, doctor, 173, 175, 177, 179.
Plasencia, (Guipúzcoa), 149, 152.
Plasencia, obispo de, 42, 89, 90, 92; iglesia, 77, 81; ciudad, 47, 48.
PONCE DE LEÓN, PEDRO, 44, 90, 92.
Porciellos, 142.
Portugal, rey de, 89, 92.
Prestamería, 33.
Prestameros, de Guipúzcoa, 19, 21, 23, 28, 35, 55.
Procurador, 63, 69, 97, 103, 152, 153, 154, 157, 158, 159, 164, 185, 166, 170, 172, 173, 177, 191, 193, 194, 199; juntero, 149.
Puercos, 142, 143.
Ruedas, de Segura, Ibarra, 29, 47, 48, 49, 57, 61, 62, 63, 84, 65, 66, 81, 82; de Asugárate (Oiquina), 29; de Asu, 49, 58; de Ezquioga, 142.
RUY BERNAL, 51.
RUY FERRÁNDEZ, 148.
RUY PÉREZ PONCE, 44.
RUY GONZÁLEZ DE CASTAÑEDA, 43.
RUIZ GIRÓN, FERRÁN, 43.

QUIÑONES, PEDRO SUÁREZ, adelantado mayor de León, 90, 92.

RAMÍREZ, JUAN, 184.
RAMÍREZ DE ARELLANO, JUAN (señor de Cameros), 89, 92.
RAMÍREZ DE CISNEROS, JUAN, adelantado mayor de León y Asturias, 43.
RAMÍREZ DE GUZMÁN, JUAN, 43.
RAMIRO BELTRÁN, 47.
RECONDO, LOPE ÍÑIGUEZ, procurador juntero Villanueva de Oyarzun, 149, 152.
Rementero, 101.
(Rentería), (V. Villanueva de Oyarzun).
Repartimiento, 105, 111, 115, 118, 122, 126, 130, 135, 139, 152, 155, 157, 192, 194, 195, 196, 197, 198.
REYES CATÓLICOS (RR.CC.), 161.
Ribadeo, conde de, 90, 92.
Riba(gorza), condado de, 89, 92.
RODERICUS, bachiller, 51.
RODRIGO, arzobispo de Santiago, 89, 92.
RODRIGO, obispo de Astorga, 43.
RODRÍGUEZ, APARICIO, notario de Juan I, 98.

RODRÍGUEZ, GONZALO, 30.
RODRÍGUEZ, JUAN, doctor, 162, 168.
RODRÍGUEZ, PEDRO, 51, 52, 55, 60, 77.
ROJAS, JUAN DÍAZ, merino mayor de Guipúzcoa, 67, 68, 70.
ROJAS, RUY DÍAZ, merino mayor de Guipúzcoa, 49, 55, 70.
ROLDÁN, PEDRO MARTÍNEZ, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
ROYZ, ALFONSO, 17, 18.
RUEDA, JUAN FERNÁNDEZ, notario de Juan I, 161.

SAGASTAGORA, PEDRO CENTOL, 193.
SAGASTI, JUAN PÉREZ (hijo de Pedro), cofrade S. Andrés de Segura, 72.
SAGASTI, PEDRO ORTIZ, cofrade S. Andrés, (padre de Juan Pérez), 72.
SAGASTIZÁBAL, PEDRO IBÁÑEZ, vecino Zumárraga, 149, 151, 157.
Salamanca, obispo de, 43, 90, 92.
SALINAS, JUAN MARTÍNEZ DE, escribano, 70.
SALINAS, OCHOA IBÁÑEZ DE, vecino de Mondragón, 71.
Salinas de Léniz, villa, 149, 152, 186; vecinos, 96.
Salvatierra, villa (Álava), 186; Salvatierra de Iraurgi, villa (Guipúzcoa), 149, 152.
SAN ADRIAN, MIGUEL, cofrade S. Andrés de Segura, 71.
SAN ADRIÁN DE LA PEÑA, término, 29, 58, 65, 82.
SAN ANDRÉS, cofradía, 71, 97; iglesia, 73, 74, 145, 146; término, 29, 58, 65, 82.
SAN ANDRÉS DE EIBAR, villa, 149, 152.
SANCHA GARCIA, mujer de Martín Miguéllez, vecina de Segura, 82.
SÁNCHEZ, APARICIO, notario de Juan I, 144.
SÁNCHEZ, ESTEBAN, notario del rey, 3 0 , 4 7.
SÁNCHEZ, FERRÁNT, 22; notario mayor de Castilla, 40.
SÁNCHEZ, JUAN, (hermano de Miguel), cofrade S. Andrés de Segura, 72.
SÁNCHEZ, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72; pelligero.
SÁNCHEZ, JUAN, vecino de Legazpia, ferrero (hijo de Sancho), 104.
SÁNCHEZ, JUAN, 185 (dos), 187.
SÁNCHEZ, JUAN, (hermano de Sancho Fernández), vecino de Legazpia, 197.
SÁNCHEZ, JUAN (= *Joanes Sancii*), bachiller, 204.
SÁNCHEZ, MIGUEL, (hermano de Juan Sánchez), cofrade S. Andrés, 72.
SÁNCHEZ, PEDRO, 60.
SANCHO Cuarto, rey Castilla, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 34, 40, 42, 45, 52, 54, 55, 94, 163, 182.
SANCHO, ferrón de Legazpia (padre de Juan Sánchez), 104.
SANCHO, hijo de Alfonso XI, 43.

SANCHO, (hijo de Suynto), vecino de Legazpia, 104, 191.

SANCHO, obispo de Ávila, 42.

SANCHO, obispo de Cádiz, 43.

SANCHO, obispo de Oviedo, 43.

SANCHO, obispo de Plasencia, 42.

SANCHO FERNÁNDEZ, (hermano de Juan Sánchez), vecino de Legazpia, 197.

SANCHO GONZÁLEZ, 45.

SANCHO MUDARRA, notario del rey, 40.

SANCHO PÉREZ, 17.

SAN JUAN, Orden de; prior, 43, 90, 92.

San Miguel de Ezquioga, iglesia y colación de, 155 (V. EZQUIOGA).

San Miguel de Idiazábal (V. IDIAZÁBAL, V. iglesias).

San Miguel de Mutiloa, 175 (V. MUTILOA).

SAN MILLÁN, FERNÁN MARTÍNEZ, recaudador mayor por Enrique III en el obispado de 188, 189, 190.

Calahorra, 185, 186, 187, San Sebastián, villa, 32, 149, 152.

Santa Cruz de Campezo, villa (Álava), 186.

Santa María, era de (Villarreal), 155.

Santa María de Zumárraga, 155, 156 (V. ZUMÁRRAGA).

colación, Santa Lucía de Anduaga, 141, 144, 158 (V. iglesias).

Santiago, arzobispo de, 43, 92; maestre de, 44, 90, 92; Orden de.

San Vicente, villa (Álava), 186.

SARASPE, ÍNIGO PÉREZ, vecino de Villarreal, 149, 151.

SARASPE, JUAN OCHOA, vecino de Villarreal, 149.

SARASÚA, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 71.

SARMIENTO, PEDRO RUIZ, adelantado mayor de Galicia, 92.

Sarriá, condado de, 90, 92.

Segovia, obispo de, 104, 144, 145, 147, 42, 71, 89, 92, 159, 166, 167, 97, 98, 177.

Segura, alcalde, 24, 26, 30, 31, 32, 37, 38, 48, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 73, 76, 80, 98, 100, 101, 102, 105, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 142, 143, 147, 160, 182, 169, 171, 172, 174, 176, 178, 180, 189, 191, 193, 194, 195, 196, 197, 198; alfayate, 102, 128, 133; armero, 101; capero, 101, 103, 133; carnicero, 102, 128, 130, 133; cementerio de, 24, 38, 98; cerca, 25; clérigos, 74, 103, 129, 133; cofradía de San Andrés, 71, 72, 73, 74, 97; escribanos, 26, 62, 63, 65, 70, 71, 74, 103, 104, 107, 120, 124, 133, 137, 141; ferrerías, 33; ferrero, 72; fieles, 98, 102, 117, 133, 134; iglesia de Santa María, 24, 30, 37, 38, 98, 100, 102, 128, 133; jurados, 24, 26, 31, 38, 60, 64, 65, 98, 102, 117, 125, 128, 130, 133, 134; merino, 55, 60, 76, 80; molinos, 67; ordenanzas, 24, 25, 26, 32, 36, 45, 50, 72, 73, 93, 97, 98, 100, 105, 108, 119, 126, 131, 135, 140; procurador juntero, 149, 152; zapatero, 72, 103, 129, 133.

SEGURA, FERRANDO IBÁÑEZ, vecino de Segura, armero, 101.

SEGURA, JUAN PÉREZ, jurado de Legazpia, 197.

Seguro (real), a la Hermandad de Guipúzcoa, 156, 192.

Seles, 106, 108, 112, 131, 136, 140.

115, 119, 123, 126, *Sello*, de la poridad, 63, 32, 34; de Villarreal, 188; 156.

de Segura, *Servicios*, 76, 78, 79.

Sevilla, alguacil mayor, 90, 92; arzobispo de, 43, 89, 91.

SEVILLA, JUAN SÁNCHEZ, bachiller 204; oidor de la Audiencia de Enrique 1 1 1 .

SEVILLA, PEDRO LÓPEZ, doctor, 204.

Seyaz, alcaldía mayor de, 149, 152.

Sidra, 36, 37, 38, 45, 50, 93, 143.

Sigüenza, obispo de, 42, 89, 92.

SOJO JUAN MARTÍNEZ, escribano de Vitoria. 188.

(SOLIER), Arnao, 89, 92 (V. ARNAO).

SORÓNIZ, JUAN LÓPEZ, cofrade S. Andrés de Segura, 72.

SUSTAYETA, JUAN LÓPEZ, vecino de Villarreal, 154, 159.

TÉLLEZ DE HARO, ALFONSO, (Señor de Nieva), 43.

TÉLLEZ GIRÓN, ALFONSO, 43, 90, 92.

TELLO, señor de Aguilar, infante de Castilla, 43; conde de Vizcaya y Castañeda, 47, 49, 57, 58, 59, 61, 62, 82.

Tendero, 26.

Tesorero mayor de Castilla, 76, 78, 80.

TINEO, MARTÍN ALFONSO, ¿vecino de Vitoria?, 189.

THOM(AS) DÍAZ, 14.

Tocino, 143.

Toledo, 16, 17, 18, 21, 46, 51, 87, 181; archidiacono, 169, 171, 173, 175, 177, 184, 204; alcalde mayor, 90, 92; arzobispo, 42, 89, 92, 168.

TOLEDO, PEDRO SUÁREZ, alcalde mayor de Toledo, 90, 92.

Tolosa, villa, 29, 149, 152, 186.

Torneros, 72.

Toro, 9, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 34, 36, 40, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 60, 87, 93, 94, 181, 182 (V. cortes).

Torres, de Segura, 147, 165 (V. cercas, murallas).

TOVAR, FERNANDO SÁNCHEZ, almirante mayor de la mar, 90, 92.

TOVAR, SANCHO FERNÁNDEZ, guarda mayor del rey, 89, 92.

Trastámara, condado de (D. Pedro), 90, *Treguas*, 156.

Traviño, 186.

TRICUA, MARTÍN, 127.

Trigo, 142.

Tuy, obispo de, 44, 90, 92.

UCELAY, JUAN, vecino de Villarreal, 1 5 1 .
UCELAY, PEDRO, vecino de Villarreal, 1 5 1 .
UGARTE, JUAN LÓPEZ, escribano de Segura, 124, 137.
UGARTE, LOPE, vecino de Villarreal, 1 5 1 .
UGARTE, PEDRO IBÁÑEZ, vecino de Villarreal, 151.
ULATE, DON MARTÍN PÉREZ, 33.
ULATE, MARTÍN PÉREZ, hijo de Don Martín, 33.
ULÍBARRI, MIGUEL SÁNCHEZ, 33.
URBIZU, JUAN, vecino de Segura, alfayate, 112, 116, 137.
URBIZU, JUAN PÉREZ, jurado de Segura. alfavate. 117. 121. 125.127, 128, 133, 134, 137, 193.
URBIZU, MARTÍN MIGUÉLLEZ, vecino de Segura, 102.
URBIZU, MARTÍN PÉREZ, vecino de Segura, armero, 101.
URETA, MARTÍN PÉREZ, vecino de Segura, 26.
Uretíbar, término, 81 (V. BEOTÍBAR).
URÍZAR, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72; zapatero.
URÍZAR, RODRIGO, vecino de Villarreal, 151, 152.
URQUIOLA, GARCÍA, vecino de Villarreal, 151, 152.
URQUIZU, MARTÍN MARTÍNEZ, cura de Mondragón, 67.
Ursuarán, ferrería de (Segura), 7.
URTIZ MAQUILLA, DIEGO, (hijo de Diego Díaz), 29, 48, 49, 57, 81.
Uva, 37, 38.
UYURRETA, GARCÍA, vecino de Villarreal, 151.
UYURRETA, PEDRO IBÁÑEZ, vecino de Villarreal, 151, 152.

Vacas, 142, 191, 193, 196.

Val de Moro, 190, 204.

Valladolid, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 26, 28, 34, 36, 38, 40, 47, 50, 54, 55, 71, 93, 94, 145, 161, 170, 173, 175, 177, 179, 182.

Vasallos, 89, 90, 92.

VASCO, obispo de Palencia, 42.

Vecindad, escrituras de, 98, 101, 103, 166, 167; con Astigarreta-Gudugarreta, 121, 122, 123, 173, 175; con Cegama, 128-132, 134-136, 168, 189; con *Cerain*, 109, 110, 170, 171; con Ezquioga, 141-144; con Idiazábal, 107, 108, 137-140, 179-181; con Mutiloa, 124-126, 175-177; con Ormáiztegui, 116, 118, 172-173; con Valle de Legazpia, 107, 108, 166-168, 190, 194, 197; con Garcí López de Zumárraga, 98; con Astigarreta, Cegama, Cerain, Gudugarreta, Idiazábal, Legazpia, Mutiloa, Ormáiztegui, 177-178.

Veedor de Vizcaya-Guipúzcoa-Encartaciones, 190 (V. MORO).

Vedayo, monte de, 29, 49, 57, 81.

VELASCO, JUAN, maestro, 166.

VELASCO, PEDRO FERNÁNDEZ, camarero mayor del rey, 92.

VELASCO PÉREZ DE MEDINA, 22.

Velador, 72.

VÉLAZ DE GUEVARA, BELTRÁN (V. GUEVARA).

VÉLAZ DE GUEVARA, D. LADRÓN, merino mayor de Guipúzcoa, 30 (V.-GUEVARA).

Veneras (de hierro), 25, 147.

VERGARA, MIGUEL, vecino de Legazpia, 104, 197.

VERGARA, LOPE IBÁÑEZ, escribano de la Hermandad 159; 154, 158.

VICENCIUS ARIAS, doctor, oidor de la Audiencia, 168, 169, 171, 173, 175, 177, 184, 204.

VICUÑA, JUAN MARTÍNEZ, (padre de Martín Ibáñez), vecino de Legazpia, ferrón, 32, 33.

VICUÑA, MARTÍN IBÁÑEZ, vecino de Legazpia, 107, 201.

VICUÑA PEDRO, vecino de Legazpia, 104, 197.

VIDANIA, MARTÍN, cofrade S. Andrés de Segura, 72.

VIDANIA, PEDRO, cofrade S. Andrés de Segura, 72; bastero.

VILAINES, PIERRES, conde de Ribadeo, 90, 92.

VILO, GARCÍA, vecino de Legazpia, 104, 197; (o VILCO).

Villabona, villa, 152, 186.

Villafranca, villa, vecinos, 149, 152, 186, 190.

VILLAFRANCA, MARTÍN ZURÍA, 127.

VILLALOBOS, FERNÁN RODRIGUEZ, 44.

VILLALOBOS, JUAN RODRIGUEZ, 89, 92.

Villalpando, señorío de, 89, 92.

Villamayor de Marquina, villa, 149, 152 (Elgoibar).

Villanueva de Vergara, villa, 186.

Villanueva de Oyarzun, villa, 149, 152 (Rentería).

VILLARREAL, MIGUEL, fiel de Villarreal, 149, 151.

Villarreal de Álava, villa, 33.

Villarreal de Urréchua, villa, 141, 142, 144, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 179.

VILLASÁN, JUAN NÚÑEZ, justicia mayor del rey, 90, 92.

Villena, marquesado de, 92.

VILLIELA, GÓMEZ GONZÁLEZ, 29.

Vino, 36, 37, 38, 45, 50, 93.

Vitoria, 9, 11, 12, 18, 20, 22, 30, 32, 33, 34, 45, 55, 85, 86, 184, 185, 188, 189; fueros de, 13, 40, 52, 94, 182.

Vizcaya, tierra y señores de, 43, 47; conde, 48, 50, 58, 62, 82, 190.

V. PÉREZ, 22.

XIMÉNEZ, JUAN, astero de Segura, 74.

XIMÉNEZ, MARTÍN, cofrade S. Andrés de Segura, 72.

Yantar (tributo), 76, 78, 79.
Yarza, puente de, 29, 58, 65, 82.
YARZA, IÑIGO, vecino de Villarreal, 156.
YARZA, JUAN PÉREZ, ¿vecino de Ezquioga?, 143.
YARZAZÁBAL, GARCÍA PÉREZ, vecino de Villarreal, 151, 152.
YARZAZÁBAL, IÑIGO SÁNCHEZ, vecino de Villarreal, 151, 152.
YBÁÑEZ, (V. IBÁÑEZ).
YERÍBAR, LOPE OCHOA, vecino de Villarreal, 151, 152.
YERRO, DIEGO SÁNCHEZ, escribano de Fernán Martínez de San Millán, 189.
YZIUR, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72; ferrero.
YZUR, JUAN MARTÍNEZ (hijo de Martín Miguéllez), 26.
YZUR, MARTÍN MIGUÉLLEZ (hijo de Miguel), vecino de Segura, 26.
YZUR, MIGUEL LÓPEZ, vecino de Segura, 26.

ZAARRA, PER YÁÑEZ, vecino de Legazpia, 197.
ZABALEGA, PEDRO IBÁÑEZ, jurado de Villarreal, 149, 157.
ZABALEGUI, JUAN, vecino de Villarreal, 151, 152.
ZABALEGUI, MIGUEL, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
ZABALEGUI, PEDRO (suegro de Juanetillo), 72; zapatero.
ZABALONDO, JUAN SÁNCHEZ, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
ZABALONDO, PEDRO, cofrade S. Andrés de Segura, 72.
ZABALONDO, SANCHO, cofrade S. Andrés de Segura, 72; ferrero.
Zalguíbar, campo de (Mondragón), 67, 71.
Zamora, veneros de (Legazpia), 24.

Zamora, obispo de, 43, 92.
ZANGUITU, MIGUEL, cofrade de S. Andrés de Segura, 72.
Zapateros, 72, 102, 103, 107, 128, 129, 133, 137; devitoria, 188.
Zarauz, villa, 149, 186.
ZAUSTEGUI, LOPE IBÁÑEZ, cofrade S. Andrés de Segura, 72; ferrero.
ZIBISQUIZA, OCHOA MARTÍNEZ, jurado de Segura, 64; vecino 101 (hermano de Juan Martínez de Lazcano).
ZORNOZA, JUAN PÉREZ, ferrón de Legazpia, 32.
ZUÁZOLA, MARTÍN PÉREZ, jurado de Villarreal, 149, 151.
ZUÁZOLA, PEDRO, vecino de Villarreal, 151, 152.
ZUÁZOLA, SANCHO SÁNCHEZ, procurador juntero de Miranda de Iraurgi, y Villamayor de Marquina, 149, 152.
ZULOAGA, MARTÍN, jurado de Ormaiztegui, 117, 118; de Astigarreta y Gudugarreta, 120, 121.
Zumárraga, colación y vecindad, 98, 149, 152, 155 (Sta. M.^a de), 156, 159.
ZUMÁRRAGA, GARCÍA LÓPEZ, procurador de Miguel López de Lazcano, 69, 70; alcalde de Alería, 98, 101, 102.
ZUMÁRRAGA, MARTÍN LÓPEZ, procurador juntero de Segura y Alería, 149, 152, 164, 165, 190.
ZUMÁRRAGA, MARTÍN, cofrade de S. Andrés de Segura, 72.
Zumaya, villa, 149.
ZUMEHETA, MARTÍN, cofrade S. Andrés de Segura, 71.
ZUMÉZQUITA, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72; ferrero.
ZUMIZMENDI, GARCÍA, vecino de Segura, 101.
ZURI, JUAN, cofrade S. Andrés de Segura, 72; ferrero.
ZURÍA, PEDRO, cofrade de S. Andrés de Segura, 72.